

LUIS A. VARELA QUIRÓS

**LAS FUENTES
DEL
DERECHO INTERNACIONAL**

VARELA
QUIRÓS

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL



TEMIS

341
V293f

ISBN 958-35-0096-8

TEMIS

TEMIS

LAS FUENTES DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO

LUIS A. VARELA QUIRÓS

**LAS FUENTES DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO**

Prólogo de
Gonzalo Facio Segrera

EDITORIAL TEMIS S. A.
Santa Fe de Bogotá - Colombia
1996

341
V293 F

11978

BIBLIOTECA	CONJUNTA
	CIDH-UE
Fecha:	20/03/03
Origen:	Copia
Nº inscripción:	CIDH-UE 18302
Precio:	

CIDH-UE
18302

© Luis A. Varela Quirós, 1996
© Editorial Temis S. A., 1996
Calle 17 No. 68D-46, Santa Fe de Bogotá

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en Editorial Normos, S. A.
Carrera 39 B, núm. 17-85, Santa Fe de Bogotá.

ISBN 958-35-0096-8

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

PROLOGO

Me es muy grato presentar la obra de mi buen amigo y distinguido colega, el Lic. LUIS ALBERTO VARELA, sobre el importante tema de "Las fuentes del derecho internacional".

Este libro, de gran contenido didáctico, es fruto de los estudios académicos y prácticos del autor, quien por muchos años no solo ha tenido a su cargo la cátedra de Derecho Internacional en la Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica, sino que también, y simultáneamente, ha desempeñado cargos públicos y privados íntimamente ligados con la disciplina sobre la que él impartía e imparte brillantes lecciones.

Durante los años en que desempeñé el cargo de ministro de Relaciones Exteriores (1970-1978) tuve la suerte de contar con la colaboración del Lic. Varela, tanto en la Cancillería como en la Misión de Costa Rica ante las Naciones Unidas. Entonces pude apreciar sus conocimientos teóricos y su habilidad para aplicarlos a la práctica.

El tratado que ha escrito el Profesor Varela cubre ampliamente el tema que él escogió para esta obra. Además de la valiosa síntesis que encontramos en su libro sobre la doctrina de importantes tratadistas acerca de las Fuentes del Derecho Internacional, que revela el profundo estudio realizado por don Luis, aporta él sus propias observaciones, y ofrece, en beneficio especial de los estudiantes y estudiosos costarricenses del Derecho Internacional Público, una interpretación acerca de cómo funcionan en nuestro país, y qué alcance tienen en nuestro derecho interno, las fuentes del Derecho Internacional Público.

Al exponer criterio sobre el tema de su obra, el Profesor Varela desarrolla, con maestría, los temas generales básicos del Derecho Internacional Público. Porque, en realidad, el estudio de las Fuentes abarca la temática general de esta rama del Derecho. Así encontramos en el libro de don Luis Varela, un estudio clarísimo de los tratados, cuyo concepto, clasificación, procedimientos e interpretación, abarcan la mayor parte del Derecho Internacional Positivo, y son objeto del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales interestatales, cuyos fallos constituyen otra fuente riquísima del Derecho Internacional, cual es la de la jurisprudencia.

Como un ejemplo de lo que acabo de afirmar, y solo como un ejemplo, cito lo expuesto por el autor en el subtítulo denominado "Formas de manifestación del consentimiento", referente a los tratados. En este acápite, como en tantos otros de su obra, el profesor Varela expone tesis válidas que, por falta quizá de estudio, no siempre

han sido aplicadas correctamente en Costa Rica. Una de ellas es la relacionada con la *ratificación* de los tratados. En numerosos documentos de nuestra Cancillería se usa el término como equivalente a la *aprobación* que necesariamente debe dar el poder legislativo a cualquier tratado o convención internacionales firmados por representantes plenipotenciarios de Costa Rica. Don Luis cita numerosos casos en que la misma Asamblea Legislativa usó el término *ratificación* en lugar del término correcto, que es el de *aprobación*. Y señala que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha puesto en claro la diferencia entre ambas acepciones, en su fallo No. 1839-90, en el que sostiene que, tal como se expresa en los artículos 7, 121, inciso 4, y 140 inciso 10, de la Constitución de Costa Rica, "los tratados o convenios internacionales solamente se *aprueban* por la Asamblea Legislativa, ya que la *ratificación* es el acto típico de Derecho Internacional mediante el cual aquellos adquieren carácter vinculante definitivo para el Estado ratificante..."

Según lo explica el profesor Varela, en la obra que tengo el honor de presentar, la *aprobación* propiamente dicha, a cargo del poder legislativo, "... expresa la voluntad *interna* del Estado de obligarse por el Tratado. En cambio, la *ratificación* es la manifestación del Estado *en el ámbito internacional* de que es su voluntad soberana quedar obligado por el tratado en relación con el Estado o Estados partes del Acuerdo, o con el organismo internacional que, según el caso, sea el acreedor de las obligaciones nacidas del convenio internacional".

El Derecho Internacional tradicional partió de la base de que todo tratado debía ser ratificado para su perfección. Sin embargo, desde que entró en vigencia en 1980 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esa situación ha cambiado, ya que el artículo 12 de esta Convención dispone que el consentimiento de las obligaciones nacidas del tratado solo necesita de ratificación cuando: a) el mismo tratado así lo dispone; b) los Estados partes han acordado someterlo a ratificación; c) el plenipotenciario que firma a nombre del Estado que él representa advierte que lo hace a reserva de ratificación posterior; y d) la intención del Estado parte de someter el tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes o de lo que se haya expresado en ese sentido durante las negociaciones.

Sin embargo, estas normas de la Convención de Viena solo son aplicables cuando la Constitución del Estado parte no contenga normas que la contradigan, requiriendo, por ejemplo, la aprobación legislativa de todo tratado internacional, como sucede en Costa Rica.

Fue por ese motivo que nuestro jefe de delegación en la reunión de Viena, hizo reserva de los artículos 11 y 12 de la Convención, al explicar que "... el sistema jurídico constitucional costarricense no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sometida a la ratificación [sic] por la Asamblea Legislativa".

En relación con los términos de esa reserva el Profesor Varela apunta que ella es correcta desde el punto de vista de nuestra Constitución, pero "contraria al rigorismo técnico propio del Derecho Constitucional y el Internacional, pues la *ratificación* no es facultad que le esté dada en ningún caso a la Asamblea, sino siempre reservada al poder

ejecutivo, y la Asamblea lo que hace es aprobar o improbar los tratados públicos internacionales".

En el capítulo dedicado al estudio de la costumbre internacional como fuente importantísima de esta rama del Derecho, el Profesor Varela se desenvuelve con la misma claridad y penetración que puso en evidencia al analizar la fuente constituida por los tratados. El objeto de esta Presentación no me permite comentar en detalle la técnica expositiva empleada por el Profesor Varela en esta parte de su obra. Me basta con recomendar con entusiasmo el cuidadoso estudio de este capítulo, que será muy aclaratorio, no solo para los estudiantes que se inician en estas disciplinas, sino aun para los juristas que por largo tiempo han enseñado y practicado el Derecho Internacional Público.

Lo mismo puedo decir sobre la forma en que el Profesor Varela trata las otras fuentes del Derecho Internacional. Como en el estudio de las dos fuentes fundamentales o directas, el autor pone de relieve en esta parte de su obra, el gran conocimiento de la doctrina y la jurisprudencia vertida sobre la materia, aportando observaciones novedosas y ejemplos aclaratorios que hacen mucho más asequible al entendimiento común los temas tratados.

Termino mi presentación felicitándome de haber tenido la primicia de estudiar esta obra del Profesor Varela, que constituirá una gran contribución al estudio del Derecho Internacional Público en Costa Rica, y que, dentro de nuestra modestia de costarricenses, aspiramos que llegue a merecer el respeto de los grandes tratadistas y grandes practicantes del Derecho de Gentes.

San José, Costa Rica, 7 de noviembre de 1995

GONZALO J. FACIO

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES Y CLASIFICACIONES DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

	PÁG.
Sección I. Concepto de fuente	3
Sección II. Concepto de fuente en el derecho internacional	4
Sección III. Escuelas doctrinarias	4
1. Concepción iusnaturalista	5
2. Concepción positivista	5
3. Concepción objetivista	6
Sección IV. Constatación de las fuentes en el derecho internacional	7
Sección V. Clasificación de las fuentes	10
4. Según el objeto de su regulación	10
5. Según su forma de aplicación	11
Sección VI. Valor jerárquico de las fuentes	12

CAPÍTULO II

LOS TRATADOS

Sección I. Nociones generales	17
Sección II. Concepto	18
1. Consecuencias	19
Sección III. Denominaciones	21
2. Ideas generales	21
3. Conclusión	23
Sección IV. Forma de los tratados	23
Sección V. Clasificación de los tratados	25
4. Desde un punto de vista material y formal	25

	PÁG.
5. Tratados abiertos y tratados cerrados	27
6. Otras clasificaciones	27
Sección VI. Celebración de los tratados	29
7. Ideas generales	29
8. Capacidad de celebrar contratos "ius tractatum"	29
9. Determinación de los órganos competentes para celebrar los tratados	30
10. Idioma de los tratados	33
11. Requisitos de los tratados	35
A. Ideas generales	35
B. Consentimiento	35
C. Formas de manifestación del consentimiento	37
D. Vicios del consentimiento	44
12. Plenos poderes	49
A. Concepción	49
B. Los plenipotenciarios	50
13. Las reservas	52
Sección VII. Entrada en vigor	55
14. Generalidades	55
15. "Pacta sunt servanda"	56
A. Cláusulas accesorias a los tratados	60
B. La cláusula <i>rebus sic stantibus</i>	61
C. La cláusula de la nación más favorecida	62
16. Registro de los tratados	65
17. Interpretación de los tratados	67
A. Concepción	67
B. Fuerza obligatoria	68
Sección VIII. Extinción de los tratados	68

CAPÍTULO III

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Sección I. Nociones generales	71
1. Sentido genérico y sentido jurídico de costumbre	71
2. Sentido jurídico estricto: la costumbre internacional	72
Sección II. Los elementos de la costumbre internacional	74
3. El elemento material	74

	PÁG.
4. El elemento psicológico	76
A. Continuidad de la aplicación en el tiempo	77
B. Generalidad en el espacio	78
Sección III. Clasificación de la costumbre internacional	78
5. El uso y la costumbre internacional	78
6. De acuerdo con la amplitud territorial: universales y regionales	79
7. De acuerdo con el sujeto creador	82
Sección IV. El fundamento de la costumbre internacional	82
8. Teoría del consentimiento o pacto tácito	83
9. Teoría de la sumisión	84
10. Teoría del origen unilateral	85
11. Teoría objetiva	85

CAPÍTULO IV

LAS DEMÁS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Sección I. Los principios generales del derecho internacional	87
1. Noción	87
2. Naturaleza jurídica de los principios generales del derecho	91
3. Contenido de los principios generales del derecho	92
A. Los principios generales comunes al orden jurídico interno	92
B. Principios comunes al orden jurídico internacional	92
Sección II. La jurisprudencia o decisiones judiciales	94
Sección III. La doctrina	99
Sección IV. Reglamentación y resoluciones internacionales	101
Sección V. La equidad	104
4. Concepto	104
5. Función de la equidad en el derecho internacional	105
A. La equidad como medio de atemperar la aplicación del derecho (<i>infra legem</i>)	105
B. La equidad como medio de completar la aplicación del derecho (<i>praeter legem</i>)	105
C. La equidad como medio de suplir la aplicación del derecho (<i>contra legem</i>)	105
Sección VI. Los actos jurídicos unilaterales	106
6. El reconocimiento	107
7. La notificación	108
8. La protesta	108

	PÁG.
9. La renuncia	109
10. La promesa unilateral	110
Sección VII. Conclusiones	112

ANEXOS

Anexo No. 1: Decreto X. Tratado de los límites entre Nicaragua y Costa Rica	117
Anexo No. 2: Decreto VII. Aprueba en todas sus partes el tratado de límites territoriales celebrado con Nicaragua	120
Anexo No. 3: Laudo arbitral en la cuestión de límites con Nicaragua	120
Anexo No. 4: La convención coronel Matus-Pacheco y los laudos del ingeniero E. P. Alexander	123
Anexo No. 5: Podr ejecutivo	139
Anexo No. 6: Resolución de la asamblea general 2625 (XXV). Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	143
Anexo No. 7: Reglamento de la Corte Internacional de Justicia adoptado el 14 de abril de 1978	151
Anexo No. 8: Resolución 171 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (14 de noviembre de 1947)	175
Anexo No. 9: Resolución 3232 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (12 de noviembre de 1974). Examen de las funciones de la CIJ	176
Anexo No. 10: Resolución relativa a la práctica interna de la Corte en materia judicial (12 de abril de 1976)	178
Anexo No. 11: Composición actual de la Corte Internacional de Justicia	181
Anexo No. 12: Órganos y organismos facultados para solicitar opiniones consultivas de la CIJ Organización de las Naciones Unidas (ONU)	182
Anexo No. 13: Corte Internacional de Justicia	183
Anexo No. 14: Convención de Viena sobre el derecho de los tratados	187
Anexo No. 15: Tinoco Arbitration	210
Anexo No. 16: Modelo de un instrumento de ratificación	212
Bibliografía	213

INTRODUCCIÓN

Quien se acerque al estudio del derecho internacional público debe armonizar el fenómeno político denominado "Estado", caracterizado históricamente como un ente soberano y supremo, cuya voluntad, expresada a través del gobierno, es considerada como la máxima manifestación de poder social, sin subordinación u obediencia debida a ningún otro ente y el derecho internacional, el cual, surgiendo en parte de la voluntad soberana de un Estado, pretende existir como un orden jurídico autónomo, vale decir, tener fuerza obligacional para imponerse a aquel ente considerado como soberano o absoluto. Tal dicotomía está presente en todo el derecho internacional y no pocas veces es el origen de acalorados debates doctrinales, académicos o aun de sentido común tanto entre abogados como entre *legos*.

El derecho internacional es un derecho reciente y válido en el campo de su especialidad. No debe guiarnos la visión errada que resulta del compararlo con el ordenamiento interno y, al comprobar que son distintos, considerar que el derecho internacional no es derecho. Tal enfoque no solo resulta inadecuado, sino que lleva a conclusiones erróneas, originadas en un método absurdo de comparar especies distintas de un mismo género, tratando de buscar las cualidades del uno en el otro y viceversa.

HOBBS, para justificar el orden social bajo el imperio de un poder superior, hablaba de guerra de "todos contra todos". Este criterio es igual o mayormente válido y aplicable para justificar el orden internacional. Tal vez ningún individuo quisiera renunciar a sus derechos y posibilidades propias para mantener el orden social; pero una vez que ha comprendido que su propia seguridad y la supervivencia de la especie dependen de ello, entonces comprobará la conveniencia de hacerlo y terminará haciéndolo si no por otra cosa, por su propia supervivencia y porque en el cumplimiento del derecho se encuentra su propia garantía de seguridad.

Igualmente ningún Estado soberano quisiera renunciar a parte de su soberanía en pro del bien de la comunidad internacional, pero factores más relevantes (verbigracia: la paz mundial) se imponen a lo que pudiera ser su mero interés nacional. En todo caso, no es esta la cuestión que me propongo tratar aquí y doy más bien por sentada la existencia del derecho internacional pues el estudio de sus fuentes carecería de objeto si el propio orden normativo internacional no existiera como derecho, y fuera reducido únicamente a un vínculo de carácter moral entre los sujetos cuya conducta está determinada a regular.

Así, resulta evidente la existencia de un ordenamiento jurídico internacional como ordenamiento necesario, al cual se pueda y deba recurrir cuando exista una discrepancia o solamente para señalar cómo deben conducirse las relaciones entre los sujetos del derecho internacional, entendiéndose por tal "el conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional..."*.

Una vez que el conflicto se define como de Derecho Internacional, tendremos que buscar las posibles soluciones jurídicas, aplicando las normas de dicho Derecho preferentemente a otras. De allí, la especial importancia del estudio de las fuentes del Derecho Internacional, a la que dedicaremos el presente trabajo.

El estudio que ponemos hoy a la disposición del lector es el resultado de reflexiones personales, enriquecidas a lo largo de los años en que hemos tenido la fortuna de impartir la cátedra de derecho internacional público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y del Instituto de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Manuel María de Peralta.

Las observaciones de mis colegas de cátedra han sido oportunas en el desarrollo de este trabajo, al igual que los enriquecedores aportes que anónimamente han hecho mis estudiantes, quienes por medio de su participación en clase me han ayudado a esclarecer conceptos, afinar criterios y resolver dudas, y a quienes, en último término, está destinado este trabajo. Ni mis colegas ni mis alumnos son, sin embargo, responsables de los errores, desenfoces u omisiones que pudieran encontrarse en este estudio.

Mi esposa e hijos fueron siempre mi fuente de inspiración, y sin su apoyo y comprensión difícilmente habría concluido este trabajo, en el cual sacrificué parte del tiempo que pude haber compartido con ellos; a ellos se lo dedico con humildad y profundo amor.

No podría terminar esta introducción sin reconocer la paciente y ardua labor de mi secretaria, Astrid Palencia, quien a veces pudo descifrar palabras y conceptos que, escritos con rapidez de mi propio puño y letra, yo difícilmente entendía. Su eficiencia y profesionalismo son dignos de mi reconocimiento.

* Ver entre otros MANUEL OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Heliasta, 1974, pág. 236.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES Y CLASIFICACIONES DE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Sección I. *Concepto de fuente*

En derecho, el concepto de fuente tiene varios significados. Así, por ejemplo, HANS Kelsen nos dice que es "la expresión utilizada para hacer referencia a: 1. Una razón de validez de las normas. En este sentido, la norma superior es fuente de la inmediata inferior. 2. Forma de creación de la norma... 3. Forma de manifestación del acto... 4. Fuente como el conjunto compuesto por valoraciones, principios morales, etc., que determinan la voluntad del legislador..."¹.

CAMARGO opina, por su parte, que "fuentes son los procedimientos o medios a través de los cuales el derecho internacional se crea, modifica o extingue"². Con esto vemos que existen diversas concepciones de lo que puede ser fuente: unas son bastante amplias; otras, menos extensas. Por ello nos interesa delimitar cuál es el sentido que se le atribuye en el estudio de nuestra materia.

CÉSAR SEPÚLVEDA nos habla de las fuentes como las formas de las que puede deducirse lo que es válido como derecho³.

En nuestro criterio, una apropiada definición de las fuentes generales del derecho es la dada por RUBÉN HERNÁNDEZ, quien dice que "... por fuente del derecho, en sentido formal o positivo, se entiende todo hecho o evento, claramente individualizado y delimitado, que sea idóneo para producir, en el seno de una determinada institución estatal, las normas en las que se sustancia y resuelve el ordenamiento jurídico de la institución misma. Por ello fuente del derecho en sentido formal es sinónimo de hecho normativo en sentido amplio"⁴.

¹ Citado por OSSORIO, *op. cit.*, pág. 322.

² PEDRO P. CAMARGO, *Derecho internacional*, II parte, tomo II, Bogotá, Ed. Tercer Mundo, 1974, pág. 29.

³ CÉSAR SEPÚLVEDA, *Derecho internacional*, México, Editorial Porrúa. S. A., 1986, pág. 90.

⁴ RUBÉN HERNÁNDEZ, *Las fuentes normativas*, Universidad Autónoma de Centro América, 1981, pág. 14.

Como lo ha expuesto el profesor MÓNACO, la discusión de las fuentes del derecho internacional es una cuestión permanente ya que el ordenamiento internacional es un ordenamiento en constante evolución⁵.

Sección II. *Concepto de fuente en el derecho internacional*

Como bien se sabe, no existe en el derecho internacional un órgano legislativo, sino que sus normas son creadas "por medio de acuerdos de los propios sujetos de derecho en el proceso de sus relaciones mutuas"⁶. Pero debe tenerse en cuenta que por "fuentes de derecho internacional" debe entenderse no su fundamento, sino los modos por los que sus reglas se forman o manifiestan; de allí que OPPENHEIM estipule que "las reglas del derecho internacional nacen de hechos que se producen en el desarrollo histórico de una comunidad... o sea, el nombre dado a un hecho histórico, del cual nacen reglas de comportamiento con fuerza legal"⁷. Por eso, sintetizando, se puede decir que por fuentes del derecho internacional "debe entenderse la manifestación externa, la constatación del derecho internacional y no su fundamento o las causas materiales que lo han originado"⁸. En otras palabras, son las normas o principios que revisten carácter jurídico, que rigen las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional y sirven para resolver conflictos entre ellos.

Este concepto tiene diversas connotaciones según la doctrina.

Sección III. *Escuelas doctrinarias*

Algunos autores hacen referencia a tres concepciones sobre las fuentes del derecho internacional: la positivista, la objetivista y la iusnaturalista; sin embargo, CHARLES ROUSSEAU nos dice que "existen actualmente en la doctrina del derecho internacional dos concepciones diferentes"⁹ y hace referencia solo a las dos primeras anteriormente señaladas.

La posición de ROUSSEAU pareciera ser la más acorde con la doctrina actual; mas se me ocurre pensar, a riesgo de pecar para algunos de iusnaturalista, que no toda la cuestión de la generación —por así llamarla— del derecho debe

⁵ RICARDO MÓNACO, "Fonti e pseudo fonti del diritto internazionale", en *Estudios de derecho internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1979, pág. 419.

⁶ GRIGORI TUNKIN, *Curso de derecho internacional*, núm. 1, 2ª ed., Moscú, Editorial Progreso, 1979, pág. 75.

⁷ M. A. LLD. OPPENHEIM, *Tratado de derecho internacional público*, t. I, vol. I, 8ª ed., Barcelona, Bosch, 1961, pág. 25.

⁸ EDMUNDO VARGAS CARREÑO, *Introducción al derecho internacional*, San José, Editorial Juricentro, 1979, pág. 20.

⁹ CHARLES ROUSSEAU, *Derecho internacional público*, 3ª ed., Barcelona, Ediciones Ariel, 1966, pág. 20.

reducirse a un positivismo carente de valores que son orientadores de las normas y sin cuyo respeto mínimo la norma, por más que tenga validez formal, tal vez carezca de verdadera eficacia social, a menos de ser impuesta a contrapelo de la historia y de ciertos sentimientos constantes en el desarrollo de la humanidad.

1. CONCEPCIÓN IUSNATURALISTA

De acuerdo con el iusnaturalismo, se amplían las fuentes formales del derecho internacional (tratados y costumbres) a los principios generales del derecho. Aunque no es nuestra intención discutir de manera específica la cuestión de la validez o no de la concepción del derecho como disciplina sujeta a un mínimo ético, no podemos negar la indiscutible contribución que el iusnaturalismo ha hecho a las ciencias jurídicas y, en particular, su influencia en el desarrollo del derecho internacional.

La historia reciente, sobre todo la de finales de la II Guerra Mundial y principios de los años noventa, ha probado de manera indubitable que ningún sistema de fuerza —sea de derecha o de izquierda— es capaz de subsistir permanentemente, no importa cuán eficaz aparente ser, y que el hombre luchará siempre por ideales de libertad, sin la cual, como lo enseñaba COUTURE, no hay derecho ni paz.

Si bien no todo el derecho se puede reducir a principios iusnaturalistas, es cierto que la base fundamental de todo sistema está en el respeto de la dignidad del hombre, su libertad y libre albedrío, y que el derecho positivo no puede regular la conducta ni de los sujetos privados ni del Estado, dejando de lado tales principios esenciales.

En ese sentido deben destacarse, desde luego, los aportes de CICERÓN, FRANCISCO DE VITORIA o HELMUT COING, quienes, en diversas épocas y con distintos enfoques, han contribuido al debate de manera enriquecedora, y de cuya obra, por lo menos la de los dos últimos, me he ocupado en contribuciones a la *Revista de Ciencias Jurídicas* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

La cuestión ha quedado de nuevo planteada al aprobarse el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que, al consagrar el principio de la existencia del *ius cogens* internacional, tomará partido en favor de la justicia a riesgo de la seguridad. El debate, en todo caso, trasciende los propósitos de este trabajo y constituye un rico filón para la filosofía del derecho.

2. CONCEPCIÓN POSITIVISTA

Sostiene esta concepción que las reglas del derecho internacional solo emanan del consentimiento de los estados, es decir, de un acuerdo de voluntades. GRO-

CIO afirmaba que el derecho de gentes positivo "tiene su origen en la voluntad". OPPENHEIM manifiesta que, "puesto que la base del derecho es el consenso de los Estados miembros de la comunidad de las naciones, es evidente que han de existir tantas fuentes del derecho internacional como hechos en virtud de los cuales puede llegar a existir dicho consenso"¹⁰.

De donde se concluye que para esta posición las únicas fuentes del derecho internacional son las que han sido reconocidas expresa o tácitamente por los Estados, siendo estos, a la vez, creadores y sujetos de las normas internacionales. Reconoce, en consecuencia, como fuentes únicas del derecho internacional al tratado y a la costumbre.

Tal distinción nos parece, aunque sea recogida por gran parte de la doctrina, como antojadiza y carente de validez pues confunde la fuente de la obligación jurídica internacional (tratados, costumbre, principios generales, acto unilateral, etc.) con las causas que generan o explican la creación de tales normas.

Si una fuente de derecho es tal jurídicamente, es válida y eficaz en sí misma, con prescindencia de las causas generadoras de ellas que sirven para explicarla histórica, sociológica o filosóficamente, pero sin que ello aumente o disminuya su condición de tal. Si pierde esa condición, por ser superada por otra fuente, abrogada por una costumbre emergente o desechada por la comunidad internacional, entonces, no importa cuál haya sido su origen, carece de toda vigencia y deja de ser fuente de obligaciones para los sujetos del Derecho Internacional.

Tal es el fenómeno, por ejemplo, que se ha dado en la evolución histórica del derecho internacional entre la costumbre y la cortesía internacionales, que se han servido recíprocamente de fuente, la una de la otra, en determinadas ocasiones.

Esta concepción, a la vez que positivista, puede ser calificada de voluntarista pues hace depender de la voluntad del Estado —manifiesta o presunta— todo el derecho internacional.

Hoy día deben ampliarse esas fuentes a aquellos actos del Estado en el ámbito de sus relaciones internacionales que, sin ser tratados ni propiamente costumbres, ocasionan, sin embargo, obligaciones jurídicas internacionales, como lo son las declaraciones o promesas unilaterales, conforme a la doctrina más reciente, y la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de los ensayos nucleares, como luego veremos.

3. CONCEPCIÓN OBJETIVISTA

Se hace aquí la distinción entre fuentes creadoras y fuentes formales. Para ROUSSEAU y CAMARGO las fuentes creadoras o materiales son las únicas y

¹⁰ OPPENHEIM, *op. cit.*, pág. 25.

verdaderas fuentes del derecho internacional. Estas son variables y se originan en factores histórico-político-sociológicos, que sirven de sustento a las normas positivas.

Como vemos, la fuente material atrae la atención sobre factores extra-jurídicos pues estos elementos pertenecen al campo de la sociología, la estimativa jurídica, etc. Esto es considerado por ROUSSEAU el mérito de la doctrina; pero dichos elementos no son jurídicos, sino hasta que sean objeto de un acuerdo de voluntades. Para explicar esto, ROUSSEAU cita a CAVAGLIERI, quien al hablar de esta fuente material dice que "se trata de elementos del subsuelo, los cuales solo adquieren importancia desde el punto de vista jurídico cuando irrumpen a la superficie"¹¹.

Por ello el término de fuentes en el sentido técnico se debe reservar a las fuentes formales, que son las fuentes propiamente dichas y que, aunque no son las que crean, sí son las que formulan el derecho internacional. Las fuentes formales "son formas obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho"¹². Camargo afirma que "no son modos de creación, sino de constatación"¹³, a lo que CHARLES ROUSSEAU agrega que "en el orden positivo, las únicas fuentes a considerar son las fuentes formales puesto que son las únicas que poseen un efectivo valor de aplicación"¹⁴.

Sección IV. *Constatación de las fuentes en el derecho internacional*

El texto que muchos autores toman como base para desarrollar la sistematización de la teoría de las fuentes es el XII Convenio de La Haya, del 18 de octubre de 1907, que creó el Tribunal Internacional de Presas, el cual, en su artículo 7, estipulaba: "A la falta de un convenio entre las partes, el Tribunal aplicará las normas del Derecho Internacional. Si no existen normas generalmente reconocidas, el Tribunal fallará según los principios de derecho y de la equidad"¹⁵.

Este artículo establecía una clasificación tripartita de las fuentes del derecho internacional en un orden decreciente, pero el interés en él se limitó al campo doctrinal pues no llegó a tener existencia el referido Tribunal Internacional de Presas.

El texto convencional general que establece cuáles son las fuentes y que, por tanto, forma parte del orden jurídico positivo, es el artículo 38 del Estatuto

¹¹ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 25.

¹² VERDROSS, *op. cit.*, pág. 86.

¹³ CAMARGO, *op. cit.*, pág. 30.

¹⁴ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 21.

¹⁵ PAUL REUTER, *Derecho internacional público*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1962, pág. 35.

de la Corte Internacional de Justicia, incorporado a la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 y que es reproducción del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional del 16 de diciembre de 1920.

El citado artículo expresa:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

"a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

"b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

"c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y

"d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

"2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren"¹⁶.

Como vemos, este artículo consagra como fuentes: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho (no dice principios generales de derecho internacional, por lo que TUNKIN señala que "sin duda se trata de las normas comunes para los sistemas jurídicos nacionales y para el derecho internacional"¹⁷), las decisiones judiciales, la doctrina de los publicistas de mayor competencia y la equidad si las partes convienen en aplicarla.

El mencionado artículo 38 del Estatuto, con todo y ser la norma más comprensiva en cuanto a la enumeración o clasificación de las fuentes del derecho internacional, no agota la totalidad de las fuentes posibles, ni constituye un texto rígido de ellas pues, conforme lo veremos, aunque no las enumera todas, señala las principales, por lo que su vacío ha sido llenado tanto por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como por la labor de la Comisión de Derecho Internacional, así como por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas y aun por la misma doctrina, para ampliar su contenido o fijarlo de manera más precisa, según sea el caso.

La Corte Internacional de Justicia, en algunas de sus resoluciones, ha agregado a las fuentes que indica el artículo 38 otras no menos importantes como, por ejemplo, los actos unilaterales. Y la Asamblea General de las Naciones Unidas, al aprobar la resolución 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, ha dado contenido concreto a la expresión "principios generales de derecho reco-

¹⁶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Naciones Unidas, New York, Servicio de Información Pública, 1989, pág. 85.

¹⁷ TUNKIN, *op. cit.*, pág. 79.

nocidos por la comunidad internacional", expresión que preferimos a la tradicional o clásica utilizada en la redacción del referido artículo, que distinguió entre naciones civilizadas y no civilizadas y excluyó a estas de la producción de normas jurídicas internacionales.

Tal distinción no se ajusta a la realidad actual en que los 184 Estados miembros de las Naciones Unidas y los pocos que no lo son (las dos Coreas hasta su reciente admisión, Suiza, Taiwán, etc.) forman parte de un solo mundo, con diversas culturas y distintos grados de desarrollo, pero no al margen de la civilización moderna.

Tal vez predominó entre los redactores del Estatuto el criterio colonialista, propio del siglo pasado, de considerar a Europa —origen y fin del derecho internacional— como la única región civilizada, y al resto del mundo, sometido a sus normas, principios y regulaciones, como incivilizado o incapaz de generar normas válidas de conducta para el derecho internacional.

La realidad actual es otra muy distinta, y todos los Estados, grandes y pequeños, tienen su cuota de influencia en la evolución del derecho Internacional moderno, sin monopolios odiosos ni excluyentes. La descolonización también se produjo a nivel de las fuentes del derecho. Hoy día el derecho internacional moderno representa una disciplina de mayor consenso de lo que fue en el pasado.

Este precepto es criticado por CAMARGO, quien comenta que de "este artículo no se puede elaborar una teoría de las fuentes del derecho internacional, por cuanto el mismo hace referencia exclusivamente al derecho aplicable por la Corte en las controversias, que le son sometidas... siendo la interpretación del precepto restrictiva, tomando en cuenta la soberanía de los Estados, los cuales no han aceptado otra fuente de derecho internacional distinta de los Tratados y las Costumbres Internacionales"¹⁸.

Con esta posición se hace ver que los Estados solo reconocen estas dos fuentes antes mencionadas, lo cual no es cierto, y para confirmarlo veremos lo que VERDROSS sostiene al respecto. Opina dicho autor que "todas las fuentes enumeradas en el artículo 38, con inclusión, por tanto, de los principios generales de derecho, obligan con carácter general"¹⁹.

TRUYOL, por su parte, señala un límite en cuanto a la extensión de su aplicación al explicar que "su texto solo vincula a los Estados firmantes o adheridos, y no hay ninguna norma jurídica internacional común sobre la materia"²⁰. Pero ello no constituye un obstáculo pues en general la comunidad internacional la ha seguido y aceptado en la práctica²¹.

¹⁸ CAMARGO, *op. cit.*, pág. 135.

¹⁹ VERDROSS, *op. cit.*, 134.

²⁰ ANTONIO TRUYOL, *Fundamentos de derecho internacional público*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1977, pág. 107.

²¹ Todos los miembros de la ONU y los Estados que solo aceptaron el Estatuto del T. I. J. han reconocido el artículo 38, ver VERDROSS, *op. cit.*, pág. 135.

Esta teoría de las fuentes no puede ser indiferente a los actos jurídicos del derecho internacional, es decir, no se incluyen solamente las fuentes normativas de carácter general, sino también las normas que reglamentan una situación individual. De allí que REUTER, al hablar de otras fuentes que no aparecen en el artículo 38 las califica de “aspectos recientes” que en aquel entonces no se admitían, aunque sí se encontraban planteados.

Hoy vemos cómo SORENSEN, ROUSSEAU y VERDROSS, así como BENADAVA, VARGAS CARREÑO y SEPÚLVEDA —para citar solo algunos—, agregan al artículo 38 determinados actos unilaterales de los Estados y ciertas resoluciones de algunas organizaciones internacionales, las cuales tienen gran importancia y no se contemplaron en el mencionado artículo 38.

Sección V. Clasificación de las fuentes

REUTER establece una clasificación de las fuentes en *escritas y no escritas*. Las primeras se subdividen en *convencionales* (donde hay coincidencia de voluntades) y en *autoritarias*. Este último término es cuestionable porque no se ajusta a la realidad internacional en que las fuentes no buscan imponerse, sino llegar a alcanzar un acuerdo para solventar las controversias internacionales.

Luego de revisar y estudiar la posición de varios autores sobre la clasificación de las fuentes del Derecho Internacional, nos parece que el profesor VARGAS CARREÑO establece una sistematización aceptable de tales clasificaciones, en forma más ordenada y completa, ordenándolas de modo preciso, independientemente de la existencia de la voluntad de los Estados. Así tenemos:

4. SEGÚN EL OBJETO DE SU REGULACIÓN

Según el objeto de su regulación, pueden ser fuentes *autónomas* y fuentes *auxiliares*. Las autónomas, como su denominación lo indica, tienen una vigencia precisa y pueden aplicarse directamente para resolver un asunto como es el caso de las convenciones y la costumbre internacional, los principios generales del derecho, la equidad y los actos unilaterales de los Estados.

Las auxiliares, por su parte, ayudan a precisar el sentido y alcance de las primeras y no se aplican directamente, sino como complemento de una de las fuentes autónomas. Estas son: la jurisprudencia, la doctrina y las resoluciones de los organismos internacionales declarativas de derecho. De esta clasificación, las autónomas se subdividen, a su vez, en principales (tratados y costumbre) y subsidiarias (los principios generales del derecho y la equidad).

5. SEGÚN SU FORMA DE APLICACIÓN

Según su forma de aplicación, pueden clasificarse en *generales y particulares*. Las primeras se aplican a la generalidad (convenciones y costumbres generales, principios generales del derecho, jurisprudencia que contenga decisiones de carácter general, doctrina y resoluciones generales de organismos internacionales).

Las particulares abarcan los tratados particulares, costumbres regionales o locales, el acto jurisdiccional del tribunal obligatorio solo para las partes litigantes, resoluciones, recomendaciones o decisiones internacionales referentes a determinados Estados y los actos unilaterales.

En ese sentido debemos observar que, aun cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, solo las decisiones del Consejo de Seguridad serían capaces de crear obligaciones para los Estados miembros, no son menos importantes las que puedan tomar la Asamblea General u otros órganos en cuestiones de su competencia y que puedan considerarse como representativas de la convicción general por parte de los miembros de la organización sobre determinadas cuestiones jurídicas, como la discriminación racial, el genocidio, el derecho a la autodeterminación, la indivisibilidad de la paz, la igualdad jurídica de los Estados, etc.

Al respecto debemos destacar la labor de tres organismos en particular: la tarea desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos, por la Subcomisión de Protección a las Minorías y por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; cada cual en su campo ha ayudado a precisar las normas vigentes, a definir su contenido concreto y, en muchos casos, a ampliar las normas y prácticas reconocidas por la comunidad internacional moderna.

De manera muy breve porque el tema escapa al interés de nuestro enfoque, diremos que la Comisión de Derechos Humanos, y en general los organismos encargados de velar por la promoción y protección de ellos, no solo ha ido, con el paso del tiempo, definiendo el catálogo —por así decirlo— de los derechos humanos, sino que ha contribuido de manera bastante eficaz a concretar las normas aplicables y a divulgarlas por diversos medios, con lo cual ha enriquecido la cultura jurídica en general y han contribuido a que se cumplan las normas vigentes en esa materia. Igual labor, aunque más técnica, ha desarrollado la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

La Comisión de Derecho Internacional ha hecho lo propio en materias tales como la valija diplomática, las inmunidades de los funcionarios diplomáticos y consulares, la responsabilidad internacional del Estado, la cláusula de la nación más favorecida, la sucesión de Estados en materia de tratados, el procedimiento arbitral, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes y la definición de la agresión, entre otras.

Finalmente cabe señalar que, aunque no todas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se refieren a cuestiones jurídicas, sino que

tales casos son la excepción y no la regla, las resoluciones 1514 (XV), del 14 de diciembre de 1960, y la 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, entre otras, sin dejar por fuera el elemento político, son evidentes contribuciones al desarrollo del Derecho Internacional hechas por el órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas.

Sección VI. Valor jerárquico de las fuentes

A pesar de que hemos tomado como referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para nuestra exposición, creemos que, independientemente de si este establece o no una jerarquía de las fuentes que en él se enuncian, quien resuelva el conflicto en el caso concreto es el que deberá juzgar y determinar a qué fuentes puede recurrir y a cuáles no.

A veces no es ni siquiera un asunto de jerarquía. Imaginémosnos que en un problema fronterizo entre dos Estados no exista ninguna fuente convencional aplicable. Es allí donde podrían tomar enorme valor las demás fuentes, como la costumbre, los principios generales de derecho o los aportes de la doctrina del Derecho Internacional, sobre todo las de carácter universal y de gran difusión.

Creemos que, efectivamente, existen algunas normas y principios imperativos de Derecho Internacional general que no admiten acuerdo en contrario, por lo que cualquier tratado que fuese celebrado en oposición a tales normas o principios debe considerarse nulo —cuestión que a los voluntaristas les sería difícil de aceptar—, a no ser que consideraran el *ius cogens* como una costumbre internacional de alcance universal o un principio general de derecho, aceptado por todos los Estados, lo que no es del todo correcto, aunque subyace en la explicación del carácter obligatorio de las normas del *ius cogens* internacional, como oportunamente lo discutiremos.

Abordando el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, vemos que la mayor parte de la doctrina considera que en su enumeración establece un orden jerárquico de las fuentes del Derecho Internacional, y, "... de acuerdo a ese orden, la Corte, en primer lugar, deberá aplicar las convenciones generales o particulares de las que sean partes los Estados litigantes. Por lo tanto, la primera fuente será constituida por los tratados. A falta de estos, se aplicará la costumbre internacional, en el caso de que exista una norma consuetudinaria que permita resolver la controversia. De no mediar un tratado o una costumbre, se deberá recurrir a los principios generales de derecho reconocidos por las diferentes naciones"²².

Sobre esta cuestión CHARLES ROUSSEAU dice que, "prescindiendo de la cuestión de si la doctrina y la jurisprudencia constituyen o no una fuente autónoma

²² VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 84.

del derecho internacional, es conveniente destacar el hecho de que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las diferentes fuentes que enumera"²³.

Debemos destacar que el citado artículo 38 ciertamente no establece una jerarquía expresa de las fuentes, como sí lo hacía el artículo 7 del XII Convenio de La Haya, del 18 de octubre de 1907, que preveía la creación del Tribunal de Presas, estableciendo que "a falta de... el Tribunal aplicará ...", mientras que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se limita a enumerarlas. Cabría aquí preguntarnos si la simple enumeración implicará por sí una jerarquización de las fuentes.

Al respecto, la posición mayoritaria en la doctrina y la propia realidad internacional nos contestan afirmativamente, y así se tienen, por ejemplo, los tratados como la fuente principal que, seguidos de la costumbre, conforman dos fuentes "directas" del Derecho Internacional. Algunos autores, como CAMARGO y KOROVIN, llegan incluso a considerarlas como las dos únicas fuentes del derecho internacional^{24 y 25}.

En cuanto a estas dos fuentes, la doctrina se plantea la cuestión de cuál de ellas debe prevalecer sobre la otra, y se afirma que debe prevalecer el principio —bajo ciertas condiciones— *delex posterior derogat priori*, con lo que ninguna tiene prevalencia, sino que se debe atender a cuál sea la más reciente en el tiempo. Toda norma posterior, sea consuetudinaria, sea convencional, derogará entonces la anterior que se le oponga.

Algunos autores han afirmado, sin embargo, la superioridad de la costumbre sobre el derecho internacional convencional, en razón de que el procedimiento mismo de elaboración de los tratados está regulado por la costumbre internacional.

Al respecto consideramos correcta la posición de VERDROSS cuando establece que "una norma convencional posterior deroga una costumbre anterior, y una norma consuetudinaria posterior deroga una norma convencional anterior. Pero este principio solo rige si ambas normas tienen el mismo ámbito de validez. Ni un tratado de alcance universal puede ser derogado por una costumbre particular, ni una costumbre de Derecho Internacional común puede serlo por el derecho convencional particular. Si la norma más amplia no contiene preceptos taxativos, de *ius cogens*, puede la más estrecha fundamentar para los interesados deberes *suplementarios*, pero sin que tal forma pueda alterar los derechos de los demás participantes de la norma más amplia. Estos tendrán, pues, facultad para exigir, de los que se hallan obligados por la norma más estrecha, el cumplimiento de sus deberes fundados en la más amplia"²⁶.

²³ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 32.

²⁴ CAMARGO, *op. cit.*, pág. 32.

²⁵ Y. A. KOROVIN, *Derecho internacional público*, México, Grijalbo, 1963, pág. 16.

²⁶ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 138.

VARGAS CARREÑO, por su parte, afirma que "la ordenación jerárquica empleada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia responde a la necesidad de establecer un criterio lógico que permita preferir la aplicación de la norma especial sobre la general. Sin embargo, hay veces en que no resulta posible la aplicación rígida e inflexible de tal orden jerárquico. Ello sucede especialmente con aquellas costumbres y aun con ciertos principios generales de derecho que expresan una norma imperativa de derecho internacional general, las que pueden llegar a primar sobre un tratado e incluso dejarlo sin efecto. En todo caso, por regla general, los tratados priman sobre la costumbre, y esta respecto de los principios generales de derecho, los cuales solo poseen un valor de fuente subsidiaria de derecho internacional"²⁷.

Una situación especial se puede presentar cuando son varios los Estados partes en un tratado que deciden cambiar su texto mediante un Protocolo, o bien sustituirlo en su totalidad por uno nuevo. Si todos convienen en ello, la cuestión no presenta problema pues el tratado modificado, o el nuevo, sustituirá al anterior y lo derogará entonces. Pero puede ocurrir, y en efecto ocurre, que no todos los Estados que son parte en el primer tratado ratifiquen o accedan al segundo, y en consecuencia este no desaparecerá porque seguirá ligando a los que son parte en el primero y no en el posterior.

En tal caso habrá dos normas distintas, ambas vigentes: la que regula las relaciones de las partes en el primer tratado y la que lo hace respecto a los que lo son solo en el segundo, no siendo necesaria la coincidencia de todas las partes pues podrá darse el caso de que, si el tratado es abierto, nuevos Estados que no son parte en el primero puedan constituirse en partes en el segundo.

En cuanto a las fuentes no mencionadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nos aclara el citado autor que "... los actos unilaterales, al ser una expresión formal del consentimiento del Estado, tienen para este un valor similar al del tratado en el caso de que el Estado no haya comprometido su voluntad mediante otro tratado... En lo que concierne a las resoluciones de las organizaciones internacionales, deberá nuevamente distinguirse si ellas son obligatorias para los Estados en virtud de que así lo ha dispuesto el tratado constitutivo de la organización internacional, o si la resolución tiene por objeto declarar la existencia o vigencia de un derecho. En el primer caso, la fuente propiamente tal es el propio tratado, con lo cual el valor de la resolución será el de este, y en el segundo, en la medida en que la resolución exprese una norma consuetudinaria o un principio general de derecho, su valor será el de esas fuentes"²⁸.

Lo cierto es que una misma situación puede estar regulada por diversas fuentes, y para unos Estados puede regir la costumbre general o particular,

²⁷ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 85.

²⁸ *Ibidem*, pág. 85.

mientras que para otros la situación puede ser objeto de un tratado. Así, CAMARGO nos indica que, "como ejemplos de reglas consuetudinarias en el pasado, se pueden citar la libertad de los mares, las inmunidades diplomáticas, la regla *pacta sunt servanda*, etc. En la época presente, reglas consuetudinarias como las que rigen la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados, protestas, renunciaciones, derechos territoriales de los Estados, el reconocimiento, etc. Buena parte de las reglas consuetudinarias del Derecho Internacional han sido codificadas a través de convenios multilaterales suscritos por los Estados miembros de las Naciones Unidas"²⁹.

Así, puede bien suceder que la misma conducta esté regulada por el tratado en que son parte algunos miembros de la Comunidad Internacional, mientras que la del resto siga siendo regulada por la costumbre internacional. Por lo general, una y otra coinciden, pero las innovaciones que en un tratado se introduzcan a determinada costumbre no serían aplicables sino respecto de las partes en él porque el resto se seguirá regulando por la costumbre practicada. Ambas fuentes pueden, como lo dijimos, regular una misma situación, y regularla de manera distinta, siendo ambas normas válidas de Derecho Internacional, cuyo ámbito de aplicación dependerá del mayor o menor número de Estados que acepten el tratado o practiquen la costumbre.

Debemos, sin embargo, indicar que algunas de las cuestiones señaladas por el profesor CAMARGO son hoy día reguladas por el Derecho Internacional convencional en vigencia o en proceso de formación y que la tendencia del Derecho Internacional moderno, un poco estancada en los últimos años, es la de lograr la codificación del Derecho Internacional. En ese sentido, la obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha sido crucial en el cumplimiento de la labor de codificación encargada por el artículo 13 de la Carta a la Asamblea General de la Organización, como lo hemos mencionado antes.

La Comisión, compuesta por 34 miembros que desempeñan sus cargos como expertos a título personal, es el órgano establecido por la Asamblea General, desde 1947, como instrumento para cumplir la tarea encomendada a aquella, por el párrafo primero del referido artículo 13 de la Carta, de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

En la Comisión están representados los principales sistemas jurídicos del mundo, y tiene como función principal la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional convencional, o respecto de los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas, así como la sistematización de las normas de Derecho Internacional en las que ya existe amplia práctica de los Estados, incluyendo los aportes de los precedentes y la doctrina.

²⁹ CAMARGO, *op. cit.*, pág. 37.

La Comisión puede ocuparse tanto de cuestiones de derecho internacional público como de derecho internacional privado, pero en la práctica lo ha hecho preferentemente sobre cuestiones del derecho internacional público.

La Comisión ha preparado múltiples proyectos de declaraciones y convenciones que han sido aprobados por la Asamblea General o en conferencias diplomáticas auspiciadas por la Organización. Entre ellas caben destacar las siguientes: Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral, Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Convención sobre las Misiones Especiales, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Los miembros de la Comisión duran cinco años en sus cargos y pueden ser reelegidos. Por su seno han pasado algunos de los más connotados juristas, y es, después de la Corte Internacional de Justicia, el cargo más importante al que un internacionalista puede aspirar dentro del sistema de las Naciones Unidas. Muchos de sus miembros han sido posteriormente nombrados para integrar la Corte de La Haya.

Entre los latinoamericanos más destacados que han sido miembros de la Comisión deben señalarse el argentino JOSÉ MARÍA RUDA, el uruguayo EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, el brasileño JOSÉ SETTE CÁMARA, el mexicano CÉSAR SEPÚLVEDA, el chileno EDMUNDO VARGAS y el colombiano JESÚS MARÍA YEPES; y, entre los europeos, juristas tan reconocidos como ALFRED VERDROSS, ROBERTO AGO, GRIGORY TUNKIN, GEORGES SCELLE, sir HUMPHREY WALDOCK, sir GERALD FITZMAURICE, MANFRED LACHS, PAUL REUTER y JAMES BRIERLY.

CAPÍTULO II

LOS TRATADOS

Sección I. *Nociones generales*

Los tratados aparecen en primer lugar en la enumeración de las fuentes del derecho internacional del ya citado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que en su apartado a) se refiere a "las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes". La redacción es exacta, en cuanto que las normas internacionales convencionales solo vinculan en principio a los Estados Parte o a los que luego, como estudiaremos más adelante, se adhieran a ellos.

Vemos cómo, a su vez, el citado artículo distingue entre convenciones internacionales generales y convenciones internacionales particulares, las cuales son en doctrina conocidas como tratados-leyes y tratados-contratos, respectivamente.

Igualmente cabe señalar, que dentro del esfuerzo de codificación de las normas del derecho internacional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados recoge las normas principales en materia de Tratados, y a ella haremos especial mención oportunamente para analizar sus más importantes disposiciones.

Al inicio del presente trabajo, apuntamos que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según el consenso de los internacionalistas, no establece un orden jerárquico de las fuentes¹, pero, a su vez, hay también consenso en considerar a los tratados la fuente más importante, en la medida en que confieren certeza y estabilidad no solo a los sujetos del derecho internacional, sino, en general, a las relaciones internacionales.

Otra razón de su importancia la encontramos en que, debido a la falta de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional, ha resultado ser un medio de creación de las normas internacionales².

¹ Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia las fuentes del derecho internacional son: Las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho; y como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho están: las decisiones judiciales, la doctrina de los publicistas, y la equidad (si las partes así lo convinieren).

² "El más antiguo tratado de que se tiene noticia, fue suscrito en el año 1278 antes de Jesucristo, entre el Faraón de Egipto Ramsés II y el Rey de los Hititas, Hattousilis... importante

Finalmente, como lo apunta el reconocido jurista HANS Kelsen, "el término *tratado* es ambiguo ya que designa no solo el acto creador del derecho, el acto por el cual se llegó al acuerdo, sino también el resultado de ese acto, la norma jurídica creada por ese acto, la norma convencional que constituye las obligaciones y los derechos de las partes contratantes. Cuando hablamos de un tratado como fuente de derecho, nosotros tenemos en mente el acto creador del derecho, el procedimiento por el cual se crea la norma convencional"³.

Sección II. *Concepto*

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, en su artículo 2, aparte 1) a), señala que "se entiende por *tratado* un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular".

Como bien lo apunta EDMUNDO VARGAS CARREÑO, tal definición tiene algunos inconvenientes: "... referirse tan solo a los tratados celebrados por los Estados, y no a los concluidos por otros sujetos del derecho internacional, tiene el inconveniente de que excluye un elemento esencial, como es que todo tratado deba estar destinado a producir efectos jurídicos entre las partes contratantes"⁴.

El jurista austriaco HANS Kelsen, nos dice al respecto que tratado es "el acuerdo entre dos o más Estados por el que se establece la expresión de su consentimiento común en relación con una conducta mutua. Por este acuerdo se crea una norma que impone obligaciones y confiere derechos a las partes contratantes relativas al comportamiento mutuo acerca del cual están de acuerdo"⁵. A esta concepción cabe hacerle una crítica similar a la anterior, en la medida en que omite la posibilidad de que otros sujetos de Derecho Internacional puedan concertar tratados, ya sea el caso de los organismos internacionales, la Orden de Malta, o el Vaticano, a los que en la actualidad se les reconoce o confiere personalidad jurídica internacional para tal efecto.

No obstante, Kelsen, en forma clara y precisa, expone el aspecto esencial de todo tratado en opinión de los juristas, cual es la destinación de ese acuerdo de voluntades a la producción de derechos y obligaciones para las partes contratantes,

no solo por razones histórico-jurídicas sino por que también, en él se encuentran las líneas esenciales de todos los tratados de paz que se han firmado desde aquella época tan lejana...". En RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, "Tratado de derecho internacional público", t. I, Ministerio de Educación de El Salvador, 1970, págs. 207-208.

³ HANS Kelsen, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1952, pág. 275.

⁴ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 86.

⁵ HANS Kelsen, *op. cit.*, pág. 268.

y solo entre las partes contratantes, porque, como lo señala el profesor ALFONSO BARRERA VALVERDE, "el tratado en lo esencial no es sino un contrato. Su origen es un acuerdo de voluntades"⁶.

El ilustre jurista cubano, ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, tomando elementos de definiciones de varios autores, elabora un concepto que es bastante aceptable. Nos dice al respecto: "Los tratados internacionales son el testimonio escrito de los acuerdos entre dos o más personas jurídicas internacionales, con objeto de crear, confirmar, modificar o extinguir derechos, deberes, relaciones, instituciones, órganos, organismos o reglas de índole internacional o externa"⁷.

Pone el mencionado autor de relieve precisamente lo que VARGAS CARREÑO llama, según vimos, elemento esencial de todo tratado: "...el tratado, para que sea tal, deberá estar destinado a producir efectos jurídicos, esto es, crear, modificar o extinguir una situación de derecho. Precisamente es este elemento el que distingue un tratado de las meras declaraciones de jefes de Estado o de ministros de Relaciones Exteriores, tan frecuentes en la práctica internacional actual, los que, por no estar destinados a producir efectos jurídicos vinculatorios entre las partes, no son, formalmente, tratados"⁸.

El mismo autor define el tratado como "el acuerdo de voluntades celebrado entre sujetos de Derecho Internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el derecho internacional"⁹. En ello coincide el autor español MANUEL DÍEZ DE VELASCO, al definir los tratados como "toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos"¹⁰.

Y el artículo 2, inciso primero, apartado a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que se entiende por tratado "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

1. CONSECUENCIAS

De las definiciones vistas, se pueden destacar cuatro elementos esenciales en todo tratado. Ellos son:

⁶ ALFONSO BARRERA VALVERDE, *Cursillo de derecho internacional público*, La Paz, Editorial U.M.S.A. 1961, pág. 64.

⁷ ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *Derecho internacional público*, La Habana, Editorial Carusa y Cia., 1936, pág. 350.

⁸ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 87.

⁹ *Ibidem*, pág. 87.

¹⁰ MANUEL DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de derecho internacional público*, t. I, Madrid, Editorial Tecnos, 1973, pág. 86.

a. Es un acuerdo de voluntades; aspecto considerado por algunos juristas, entre ellos el ecuatoriano ALFONSO BARRERA, como el pilar fundamental de los tratados, en tanto en que la voluntad de las partes constituye su base. Sostiene al respecto dicho autor: "El consentimiento es, en mi concepto, lo fundamental en un tratado. El convenio, lo que llamamos tratado, es una acepción protocolizada, no es sino la expresión de forma de un consentimiento, esencia a la cual califican ciertas circunstancias"¹¹. Más adelante profundizaremos sobre este elemento al referirnos a los requisitos de los tratados.

b. Que todas las partes que intervienen en él sean sujetos de derecho internacional, desde luego con capacidad negocial. En el derecho internacional moderno, no son solo los Estados los que tienen tal capacidad; de allí que la Convención de 1969, si bien tiene alcances limitados, establece principios generales que son aplicables a todo tipo de tratados, incluso los establecidos entre otros sujetos de derecho internacional. Esto vino a ser confirmado por la Convención de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales entre sí, que con pocas diferencias de fondo contienen normas que consagran los principios generales establecidos por la primera. De allí que en este estudio no haremos un análisis concreto de la una o la otra, sino que nos referiremos a sus disposiciones más relevantes.

c. Que esté destinado a producir efectos jurídicos; ello en la medida en que —como señala ANDRÉS BELLO: el tratado es "un contrato entre naciones"— sea fuente de derechos y deberes y obligaciones para los sujetos partes de él, y es precisamente esto parcialmente la justificación del presente estudio, su análisis como fuente del Derecho Internacional público.

d. Que sea regido por el derecho internacional. Como lo expone VARGAS CARREÑO, el tratado debe contener "... disposiciones que sean propias del derecho internacional y no del derecho interno de un Estado. De ahí que no sea un tratado, por ejemplo, la compra que un Estado le puede hacer a otro de un inmueble para instalar su embajada..."¹².

Al respecto debemos destacar las observaciones de los profesores GERMÁN ZEA HERNÁNDEZ y ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO; el primero, al referirse a los concordatos, señala "que estos no pueden considerarse verdaderos tratados públicos porque regulan conductas o actividades de los sujetos en el plano interno y que tienden a producir efectos respecto de los miembros de una comunidad determinada"¹³.

El segundo señala que "los acuerdos entre un Estado y un príncipe o una tribu indígena no son realmente tratados regidos por el Derecho Internacional"¹⁴.

Sección III. *Denominaciones*

2. IDEAS GENERALES

En el derecho internacional vemos cómo existen diversas denominaciones dadas a los acuerdos internacionales. Así, estos pueden designarse con el nombre de tratado, convenio, convención, acuerdo, protocolo, reglamento, pacto, carta, arreglo, acta, Estatuto, capitulación, *modus vivendi*, concordato. De todas ellas, como bien lo establece la Convención de Viena y lo señala el profesor VARGAS CARREÑO, "... la expresión *tratado* es genérica y designa todo acuerdo internacional que reúne los elementos señalados anteriormente, cualquiera que sea su denominación"¹⁵.

No obstante lo dicho, el jurista salvadoreño RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, con bastante acierto, ha logrado establecer ciertas notas distintivas de los términos más usados y al respecto señala lo siguiente:

a. *Tratados*. "El vocablo *tratado* incluye las más variadas vinculaciones interestatales, bilaterales o plurilaterales (tratados de paz, tratados comerciales)"¹⁶. Otros juristas, entre ellos ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, han señalado que en la práctica internacional se emplea el vocablo *tratado* como denominación genérica, y el término *convenio* para referirse a los tratados de menor importancia; pero tal distinción, aparte de no comprobarse en la práctica, resulta totalmente artificiosa. Sí debe señalarse que el uso del término *convenio* es mucho menos usado que el de *tratado* para designar acuerdos internacionales, pero no por su mayor o menor importancia relativa.

b. *Convenio*. Según LÓPEZ JIMÉNEZ, el vocablo *convenio* suele indicar el compromiso que determina las relaciones entre los Estados en algún caso concreto. Por ejemplo, el Convenio de Montreux acerca del régimen de los estrechos del mar Negro, del 20 de julio de 1936¹⁷.

c. *Pacto*. El término *pacto* se suele utilizar en el caso de compromisos bilaterales o plurilaterales entre los Estados, referentes a algunos aspectos de las relaciones políticas; por ejemplo, el Pacto de no Agresión entre la U.R.S.S. y Francia, del 19 de noviembre de 1932¹⁸.

¹⁴ ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO, *Manual de derecho internacional*, San José, Costa Rica, Educa, 1975, pág. 15.

¹⁵ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 88.

¹⁶ RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, *Tratado de derecho internacional público*, t. I, San Salvador, Ministerio de Educación Pública, 1970, pág. 209.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 210.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 210.

¹¹ BARRERA VALVERDE, *op. cit.*, pág. 66.

¹² VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, págs. 87-88.

¹³ Citado por ENRIQUE GAVIRIA LIÉVANO, *Derecho internacional público*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1976, pág. 16.

d. *Acuerdo*. El término *acuerdo* se aplica en sentido estricto a los compromisos interestatales firmados en nombre de los gobiernos o por delegación de ellos y que por lo común no están supeditados a la ratificación. Sus temas pueden ser extremadamente variados¹⁹.

e. *Modus vivendi*. La expresión *modus vivendi* se aplica a un acuerdo temporal que se espera sea sustituido en el futuro por un tratado o convenio²⁰.

f. *Declaración*. El término *declaración* se usa cuando se conviene en reglas generales de Derecho Internacional (Declaración de París de 1856 sobre Guerra Marítima)²¹.

g. *Protocolo*. Es un término que se emplea cuando "... se adiciona, interpreta, reforma o aplica un tratado anterior"²².

h. *Compromiso*. Es una denominación que se usa "... cuando se conviene en someter una cuestión a arbitraje"²³.

i. *Carta*. Es un término que se usa "... cuando se crea una organización internacional"²⁴.

j. *Concordato*. Se emplea cuando una de las partes es la Santa Sede; en tal sentido ANDRÉS BELLO dice: "Los tratados que se hacen con el Papa, como jefe de la Iglesia Católica, para la administración de los negocios eclesiásticos, se llaman *concordatos*"²⁵.

Esta distinción entre tratados y convenios se refleja en algunas disposiciones constitucionales costarricenses, en particular en los artículos 7, 8, 12, 16, 19, 121 y 140, que parecieran seguir en líneas generales esa artificiosa distinción entre el tratado como un acuerdo de carácter general y el convenio como una regulación de carácter concreto, aunque la propia Constitución no señala cuál es la diferencia entre uno y otro.

A esa conclusión se llega al examinar las disposiciones que se refieren a convenios, y no a tratados, cuando se pretende regular por acuerdo internacional materias como la adquisición de inmuebles por parte de Estados extranjeros en el territorio nacional, la posibilidad —a pesar de la proscripción del ejército como institución permanente— de organizar fuerzas militares, aunque desde luego siempre subordinadas al poder civil, la posibilidad de no perder la calidad de costarricense por adopción de otra nacionalidad en caso de existir convenio

al respecto, o la prohibición al extranjero de ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

En otros términos, nuestra Constitución pareciera reservar el término *convenio* para los acuerdos que se refieren a una materia concreta, por lo que los *tratados* quedarían como regulación de carácter más general; pero, como lo hemos observado, esa distinción no tiene cabida alguna en el derecho internacional, en que, al contrario de lo que pareciera ser la tesis de nuestra Carta Constitucional, el término *convenio* o *convención* se aplica hoy día con un criterio tan amplio y general como el de *tratado*.

3. CONCLUSIÓN

Podemos concluir con la expresión de MORTÓN A. KAPLAN:

"Estas diferencias no tienen trascendencia internacional, ni en su intención ni en su interpretación. *Lo importante es que haya acuerdo*, expresado en cualquier forma adecuada, por el jefe de Estado o un representante suyo debidamente autorizado"²⁶.

Sección IV. *Forma de los tratados*

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se plantea una cuestión muy importante en el artículo segundo, aparte a), citado, al definir el tratado como "un acuerdo internacional celebrado *por escrito* entre Estados y regido por el derecho internacional..." En ese sentido observa VARGAS CARREÑO que, "si bien es cierto que en el Estado actual de las relaciones internacionales es prácticamente imposible que los tratados no se celebren por escrito, teóricamente, al menos, podría concebirse la posibilidad de que un tratado llegue a concluirse oralmente"²⁷.

Al respecto, la misma Convención de Viena, en su artículo tercero, señala: "El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos..."

Somos partícipes de la solución adoptada por la citada Convención, en la medida en que constituye un esfuerzo por lograr la certeza jurídica de los acuerdos internacionales y, a su vez, conseguir la seguridad jurídica al igual que

¹⁹ *Ibidem*, pág. 210.

²⁰ *Ibidem*, pág. 210.

²¹ ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 151.

²² *Ibidem*, pág. 151.

²³ *Ibidem*, pág. 151.

²⁴ *Ibidem*, pág. 151.

²⁵ ANDRÉS BELLO, *Principios de derecho internacional*, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1946, pág. 228.

²⁶ MORTON A. KAPLAN Y OTRO, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa-Willey S. A., 1965, pág. 269.

²⁷ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 28.

la consagración de la norma en materia de registro de los tratados (artículo 80), aspecto al que haremos mención posteriormente, pero que se debe a una intención de lograr que no se den acuerdos internacionales secretos que pongan incluso en peligro la paz mundial.

En la historia se han registrado algunos casos excepcionales de tratados orales, entre ellos el que cita el autor ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO, celebrado entre Rusia y Brandenburgo en 1691.

Al respecto resulta interesante la opinión de Kelsen, quien sobre el particular dice: "El derecho internacional no prescribe una forma definida para la conclusión de tratados. De ahí que las partes contratantes pueden expresar su consentimiento por palabras escritas o habladas, por símbolos, como una bandera blanca, por ejemplo, o aún por gestos"²⁸. A pesar de la fecha en que estas palabras fueron escritas, resultan vigentes si tomamos en cuenta el artículo 3 de la misma Convención. Ella dispone, en cuanto a los acuerdos internacionales no comprendidos en su ámbito y refiriéndose entre otros a los concertados en forma no escrita, que eso no afectará su valor jurídico. Con lo que existe la posibilidad, aunque remota, de que en el futuro pueda darse un tratado, como lo señala Kelsen, verbigracia: por medio de símbolos.

No debemos olvidar que una vieja cuestión, la de saber si, a pesar del texto expreso de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, podrán aplicarse los mismos principios respecto de acuerdos suscritos con sujetos o entre sujetos distintos a los Estados, quedó zanjada con la adopción en 1986 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales" firmada y abierta a la adhesión de todos los Estados, en Viena, el 29 de marzo del referido año.

En primer lugar, porque vino a establecer una normativa especial para esa clase de tratados, confirmando la exclusividad de la Convención de 1969 para ser aplicada tan sólo entre Estados. En segundo lugar, adoptando en general, y salvo cuestiones de estilo por el particular campo de aplicación de esta, los mismos principios.

En nuestro criterio hubiera bastado —en lugar de una Convención nueva, que duró bastantes años en promulgarse y durará otros tantos en entrar en vigor— con un Protocolo adicional a la Convención de 1969 que fijara la aplicación de las normas consagradas en ella con las modificaciones que este estableciera cuando las partes fueran distintas de los Estados. Pero tal cuestión resulta a todas luces una mera preocupación académica, puesto que la realidad ha sido que se han adoptado dos instrumentos separados, aún cuando la segunda resulta ser casi una copia de la anterior hasta en el número de artículos y el anexo pues, mientras la de 1969 tiene 85, la de 1986 tiene 86; resulta esta

²⁸ Kelsen, *op. cit.*, pág. 279.

a simple vista un calco de la primera, incluso para quien no se toma el tiempo necesario para compararlas.

De allí que consideremos como apropiada la clara definición del profesor MAX SORENSEN, quien nos dice: "El tratado es cualquier acuerdo internacional que celebren dos o más Estados u otras personas internacionales y que esté regido por el derecho internacional"²⁹.

Sección V. Clasificación de los tratados

4. DESDE UN PUNTO DE VISTA MATERIAL Y FORMAL

Seguiremos al respecto al profesor CHARLES ROUSSEAU, quien hace una clasificación de orden material y otra de orden formal:

a. *Desde el punto de vista material.* Señala: "Ha sido establecida teniendo en cuenta la función jurídica que el tratado se propone: la realización de un negocio jurídico (tratado-contrato), o el establecimiento de una regla de derecho (tratado-normativo)"³⁰.

— *Tratados-contratos.* Conocidos también como negocios jurídico-internacionales; sobre ellos el jurista VARGAS nos dice: "... son aquellos que establecen prestaciones recíprocas a cargo de las partes contratantes, como el caso de complementación económica o de cesión territorial"³¹.

En general, podemos afirmar sin reservas que los internacionalistas coinciden al referirse a estos en que el contenido preceptivo de ellos se agota en casos concretos porque están referidos a un problema determinado; verbigracia: la delimitación de una frontera.

— *Tratados-leyes o normativos.* Para CHARLES ROUSSEAU, son aquellos que "... tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan por que la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido; (por ejemplo: la Declaración de París, del 16 de abril de 1856)..."³².

En igual sentido se pronuncia VARGAS CARREÑO al indicar que estos "son los que establecen una norma objetiva de derecho válida para todas las partes del tratado. La Carta de las Naciones Unidas constituye un típico ejemplo de estos tratados"³³.

²⁹ MAX SORENSEN, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, pág. 155.

³⁰ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 26.

³¹ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 89.

³² ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 26.

³³ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 89.

En síntesis, podemos señalar que los tratados normativos tienen por objeto la regulación de las relaciones entre los sujetos del derecho internacional.

Esta clasificación es objetada por LÓPEZ JIMÉNEZ, quien argumenta que no establece diferencia alguna entre los tratados en cuestión "... en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica y a su fuerza legal como fuente de derecho. En principio, todos los tratados son normativos en cuanto dejan preceptuadas las normas de conducta que las partes se comprometen a seguir"³⁴.

Estamos en desacuerdo con dicho autor porque, como se dijo al inicio, esta distinción se hace desde el punto de vista material, no formal, ya que, si bien formalmente tiene razón LÓPEZ JIMÉNEZ al decir "... en principio todos los tratados son normativos...", no se percata de que el criterio de distinción es el aspecto material, ante lo cual, como hemos visto, sí es dable distinguir entre tratados que tienden a la solución de una situación planteada (tratados-contratos) y los concertados para la solución de situaciones futuras.

Podríamos explicar tal diferenciación señalando que los primeros, los tratados *contratos*, persiguen un fin concreto, un resultado en el que se agotan, aunque permanezcan en el tiempo tan solo para exigirse recíprocamente las obligaciones acordadas sin otro efecto adicional; mientras que los segundos establecen reglas jurídicas capaces de crear nuevas obligaciones entre las partes hacia el futuro.

Aunque autores tan renombrados como Kelsen y Lauterpach han expresado reservas sobre la validez de tal distinción, creemos que ella es importante, al menos, para destacar el hecho de que existen tratados cuyo alcance es más amplio que el de otros, llamados a tener tan solo un efecto limitado entre las partes, y, ya sea que se les llame de una forma o de otra, no nos parece que la cuestión sea del todo intrascendente o superflua.

b. *Desde el punto de vista formal.* Los clasifica Charles Rousseau en bilaterales y plurilaterales o colectivos, "fundado exclusivamente en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el tratado: se denomina bilateral al que se concluye entre dos Estados, y colectivo al que se concierta entre una pluralidad de Estados"³⁵.

Hoy día cabe hablar con mayor propiedad de tratados bilaterales, multilaterales y universales. Dentro de los primeros estarían los tradicionales de paz y amistad, límites y equiparación o reconocimiento de estudios o de relaciones comerciales; dentro de los segundos, los de creación de organismos regionales o subregionales, como la Carta de la OEA o el tratado constitutivo de la ODECA, los destinados a regular relaciones entre varios Estados, como el Pacto de Bogotá o el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, El Código de Bustamante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos para limitarnos

³⁴ LÓPEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, pág. 209.

³⁵ CHARLES ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 26.

al ámbito latinoamericano; dentro de los últimos, más propiamente llamados de vocación universal ya que en realidad no existe ninguno en que sean parte la totalidad de los Estados que conforman la comunidad internacional actual, la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrían citarse como ejemplos.

5. TRATADOS ABIERTOS Y TRATADOS CERRADOS

El jurista VARGAS CARREÑO nos habla de una tercera clasificación de gran importancia, que distingue entre tratados cerrados y tratados abiertos.

a. *Tratados cerrados.* "Son aquellos que se celebran exclusivamente entre los contratantes originarios y que no admiten la adhesión de otros Estados"³⁶.

b. *Tratados abiertos.* "Son aquellos que admiten la adhesión de otros Estados, ya sea en una forma amplia, abierta a todo Estado, o en forma restringida a determinados Estados, generalmente a una misma región geográfica"³⁷.

A este tipo nos referiremos más adelante al abordar el tema de la adhesión a los tratados.

6. OTRAS CLASIFICACIONES

Puede afirmarse que hay tantas clasificaciones como autores y que a veces son imprecisas o carecen de interés científico, aunque sirvan para distinguir los alcances o efectos que pueden tener; por ello conviene al menos enunciar algunas de tales clasificaciones, no necesariamente porque las compartamos, sino con un interés fundamentalmente didáctico. Entre tales clasificaciones tenemos las siguientes:

a. *Ejecutivos-ejecutorios.* Según que su ejecución quede terminada de una vez (cesiones de territorio), o se continúen en el futuro (tratados de extradición)³⁸.

b. *Definitivos-preliminares.* Según que resuelvan definitivamente la cuestión o la dejen sujeta a acuerdos futuros (Convención Chamorro-Bryan)³⁹.

c. *Tratados creadores de derecho-tratados para otros propósitos.* Los primeros son aquellos que se celebran con el propósito de establecer normas de conducta entre los Estados, o sea, con el objeto de crear derecho; los segundos, como su

³⁶ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 89.

³⁷ *Ibidem*, *op. cit.*, pág. 89.

³⁸ ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 151.

³⁹ *Ibidem*, pág. 151.

nombre lo indica, no son concertados con el objeto de crear derecho, sino con miras a otros móviles: políticos, sociales, etc.⁴⁰

Acertadamente, formula la crítica KELSEN a esta clasificación cuando dice “que el derecho internacional convencional en particular es un medio para un fin, no un fin en sí mismo: la función esencial de cualquier tratado es la de crear derecho, es decir, crear una norma jurídica, ya sea una norma general o individual. Cuando los Estados buscan por medio de un tratado cualquier propósito político o económico, este se realiza en una forma jurídica, y cualquier tratado llamado normativo tiene un propósito político o económico”⁴¹.

d. *Tratados jurídicos-tratados políticos.* Aquí se distingue entre tratados que tienen una finalidad esencialmente política y que, en consecuencia, deben ser interpretados de acuerdo con principios políticos. Los segundos, los jurídicos, serían aquellos cuyas normas esencialmente están dirigidas a regular cuestiones de carácter jurídico entre sujetos de derecho internacional.

Aparte de que la distinción parece forzada pues todo tratado es esencialmente un acuerdo al que se llega por existir voluntad política de los sujetos, en la realidad no hay tratados que puedan ser estrictamente clasificados como puramente políticos y que se puedan interpretar sin tomar en cuenta su valor y consecuencias jurídicas. Por el contrario, por más político que sea el propósito de un tratado, siempre deberá expresarse jurídicamente y generar alguna obligación para las partes para poder ser considerado como tal.

Por ello compartimos la crítica de KELSEN a tal distinción pues, como con acierto afirma, “un tratado, aun si fuera concluido con propósitos políticos, es siempre un instrumento jurídico y debe ser interpretado solamente con principios jurídicos”⁴².

e. *Tratados propiamente dichos y convenciones.* Los primeros son aquellos destinados a durar perpetuamente o por largo tiempo. Los segundos se consuman en un acto único, pasado el cual, quedan enteramente concluidas las obligaciones y extinguidos los derechos de los contratantes (convención para el canje de prisioneros que dos beligerantes se han hecho mutuamente)⁴³. Como lo hemos analizado antes, el uso de una u otra denominación es hoy día intrascendente, aun cuando nuestra propia Constitución Política haya sido influida por esa diferenciación al distinguir en sus artículos 7, 121 y 140 entre el término de tratados y convenios internacionales, aunque con un alcance distinto.

f. *Tratados públicos y secretos.* A partir de lo que dispuso el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la publicidad es una condición *esencial* de

⁴⁰ HANS KELSEN, *op. cit.*, pág. 273.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 273.

⁴² *Ibidem*, pág. 274.

⁴³ ANDRÉS BELLO, *op. cit.*, págs. 224-225.

validez de los tratados, como lo ha reafirmado el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. De allí que tal distinción resulte intrascendente conforme a las consecuencias que se derivan de la mencionada norma, según la cual, para que las disposiciones de un tratado puedan ser alegadas en cualquier instancia internacional, este debe estar registrado; no obstante, es un punto del que haremos oportunamente especial mención.

Algunas de las clasificaciones mencionadas obedecen a prácticas jurídicas no usuales en el derecho internacional moderno, por lo que nos hemos limitado a señalarlos sin observación alguna en particular. Lo sustancial, lo determinante, es que, cualquiera que sea la denominación que las partes le den, cualquiera que sea el ámbito de aplicación o la finalidad del tratado, este establezca entre los sujetos partes del mismo obligaciones exigibles frente al derecho internacional.

Sección VI. *Celebración de los tratados*

7. IDEAS GENERALES

Habíamos argumentado anteriormente que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando se refiere a la concepción de *tratado* presenta el grave inconveniente de referirse tan solo a los tratados celebrados entre Estados y no a los concertados por otros sujetos del derecho internacional. Ello también se manifiesta en el artículo 6 de la citada Convención cuando establece: “Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Pasamos seguidamente a señalar cuál es la posición dominante en la doctrina respecto al tema de la capacidad para celebrar tratados.

8. CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS O “IUS TRACTATUUM”

La opinión generalizada en la doctrina se resume en el comentario que hace MONTIEL ARGÜELLO sobre el *ius tractatum* diciéndonos: “Todos los sujetos del derecho internacional son capaces de celebrar tratados. Existen Estados que no son sujetos de derecho internacional (sujetos plenos), pero que pueden celebrar tratados por autorizarlo la Constitución Nacional. Ya se ha citado el caso de los Lander alemanes, que pueden celebrar tratados previo consentimiento del Gobierno Federal y en la medida de su competencia legislativa. Los Estados suizos pueden suscribir tratados sobre policía, comercio local y finanzas. Los protectorados pueden estar autorizados para firmar tratados. Cuando un país tiene protectorados, los tratados que suscriba no se aplican automáticamente a ellos, salvo que se diga expresamente”⁴⁴.

⁴⁴ MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 153. La denominación más correcta en el caso de Suiza es el de “cantones” y no Estados como indica el autor.

Es suficientemente claro y preciso el autor respecto a quién le concierne la capacidad para celebrar tratados; en síntesis: a todo sujeto de derecho internacional.

Por ello no compartimos la opinión de VARGAS CARREÑO, quien, al referirse al *ius tractatum*, señala: "... la capacidad para celebrar tratados es inherente a todo Estado independiente"⁴⁵. Nuestra objeción consiste en que con ello se aplica en sentido restringido la Convención de Viena de 1969, que señala en su artículo 6 que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

El error en que se incurre estriba en limitar tal capacidad, por referirse solo a Estados, cuando hemos reiterado que existen otros sujetos de derecho internacional, verbigracia: los organismos internacionales (OEA, ONU, OIT, etc.), a los que se les ha reconocido en la práctica internacional capacidad para ese fin; aunque, desde luego, como quedó dicho ya, tal tesis es válida dentro del contexto de la Convención de Viena de 1969, cuyo ámbito de aplicación se restringe a los tratados entre Estados, pero no es aplicable en general, y reafirmarla puede conducir a confusiones. En concreto, si es cierto que la capacidad de celebrar tratados es propia de los Estados, no es, por otra parte, exclusiva de ellos. De allí que la afirmación resulta, cuando menos, imprecisa y obviamente equívoca.

9. DETERMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA CELEBRAR LOS TRATADOS

La cuestión de cuáles son los órganos competentes para celebrar tratados en nombre del Estado, ofrece poca dificultad tanto en la doctrina como en la práctica. La mayoría de los autores parecen coincidir con ROUSSEAU, quien afirma que "... el tratado se nos aparece como un acto mixto, que afecta a la vez al derecho interno (por su mecanismo de elaboración) y al derecho internacional (por su función jurídica)..."⁴⁶. Fue VATTEL, como lo hace notar el autor en comentario, el precursor de la tesis (dominante en derecho internacional) de que la determinación de cuáles son los órganos competentes para elaborar tratados depende exclusivamente del derecho interno.

Por ello, salvo las cuestiones generales que veremos en las que existen normas de derecho internacional, es en la legislación de cada Estado donde debemos buscar la respuesta a tal interrogante.

La Convención de Viena sigue la tesis expuesta en su artículo 2, apartado c), cuando dispone que "se entiende por *plenos poderes* un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación... para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier

⁴⁵ *Op. cit.*, pág. 89.

⁴⁶ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 42.

otro acto con respecto a un tratado". En consecuencia, debemos remitirnos al derecho interno de cada Estado a fin de poder determinar cuál es la autoridad competente.

Pero luego, en el artículo 6, inciso segundo, apartados a), b) y c), la Convención dispone que en razón de sus funciones, sin necesidad de que presenten plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: los jefes de Estado, jefes de gobierno, ministro de Relaciones Exteriores, los jefes de misión diplomática, tan solo respecto al gobierno ante el cual está acreditados, así como los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional, etc. Es decir, el Derecho Internacional dispone quiénes representan al Estado según sus normas y quiénes pueden actuar legítimamente en representación de él.

Si por alguna razón, que no se nos ocurre, alguna Constitución limitara esos plenos poderes a dichos funcionarios, o los extendiera a otros, esa sería cuestión particular que cabría discutir en cada caso; pero creemos que en esta materia las normas de la Convención deben prevalecer con preferencia a las de orden interno, en particular cuando estas limiten tales facultades a quienes son reconocidos universalmente como los órganos propios del Estado en sus relaciones exteriores. La Convención, debe recordarse, recogió la práctica internacional más generalizada, y, si bien es cierto que no es aplicable a un Estado que no sea parte en ella, no por ello sus normas pueden ser ignoradas al interpretar cuáles son los funcionarios a los que el acuerdo internacional reconoce la condición de plenipotenciarios.

Tal conflicto, desde luego, no se presentaría si la Constitución de un Estado fuera más allá y otorgara iguales facultades a otros funcionarios no comprendidos en la citada norma, caso en el cual sí es en el Derecho Interno donde encontraríamos la legitimidad del funcionario para actuar en tal materia.

Por su parte nuestra Constitución Política establece, en el artículo 140, inciso 10, que corresponde conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo ministro de gobierno "celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa".

Bien interpretada dicha norma, conforme a la práctica internacional, debe entenderse que esa atribución corresponde a ambos por igual y que no necesariamente debe ser ejercida de manera conjunta, como lo sugeriría una interpretación literal de ella, pues tanto el presidente como el ministro de Relaciones Exteriores tienen el carácter de plenipotenciarios y pueden actuar conjunta o separadamente.

Todos los otros miembros del gabinete, para representar al Estado en esta materia, deben ser investidos con los plenos poderes por parte del ejecutivo, lo que se hace mediante el respectivo acuerdo firmado por el presidente y el ministro de Relaciones Exteriores, debidamente publicado en La Gaceta.

Igual criterio debe aplicarse en lo que se refiere al viceministro de Relaciones Exteriores, a menos que, por encontrarse el ministro ausente —y solo en ese caso—, tenga funciones de ministro interino, porque la interpretación ampliativa de la norma constitucional no es factible, dada su precisión y claridad, pero no hay razón técnica alguna que impida que a ese, u otro funcionario se le puedan extender en el futuro tales facultades, desde luego mediante la correspondiente reforma constitucional.

Nuestra Cancillería, a pesar de lo dispuesto por la Convención de Viena en cuanto a que los plenos poderes corresponden al ministro de Relaciones Exteriores, tuvo la práctica, hoy desechada, de otorgar a dicho funcionario plenos poderes para actuar en algunos casos concretos. Ejemplo de tal práctica, antes y después de la adopción de la Convención de Viena, son los acuerdos del 23 de enero de 1969, por los que el presidente Trejos junto con el ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Fernando Lara Bustamante, disponen otorgarle plenos poderes a este para que en representación del gobierno firme cualquier acuerdo, convenio o convención que se produjera en la Cuarta Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, a celebrarse en El Salvador entre el 26 de enero y el 2 de febrero de ese año, así como la firmada por el presidente Figueres y su ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Gonzalo J. Facio, por la que se le otorgan a este plenos poderes para que firme ad referendum, en nombre del gobierno, el Convenio de Cooperación Económica entre Costa Rica y la República Argentina en la ciudad de Buenos Aires. El referido acuerdo lleva el número 3538-RE de fecha 8 de marzo de 1974.

Resulta a todas luces absurdo que el ministro de Relaciones Exteriores firme junto con el Presidente el acuerdo por el que se le confieren a él mismo los plenos poderes, y, de hacerlo tan solo el presidente, podría objetarse que no actúa conjuntamente con su ministro.

Esa atribución que la Constitución otorga conjuntamente al presidente y al ministro de Relaciones Exteriores en cuanto a celebrar tratados o convenios internacionales, debe entenderse conforme al derecho internacional y no es necesariamente concurrente pues uno puede actuar sin necesidad de la presencia del otro.

Como lo afirman PODESTÁ COSTA y RUDA, "... de acuerdo con el derecho internacional, como en los casos de jefes de Estado o de gobierno, el ministro de Relaciones Exteriores tiene autoridad para hablar por y comprometer su Estado internacionalmente"⁴⁷. La discusión que ahora se plantea dejará de tener importancia cuando Costa Rica acceda a la Convención de Viena como parte contratante, pero la solución única e indiscutible sería la que el derecho internacional señala⁴⁸.

⁴⁷ L. A. PODESTÁ COSTA y JOSÉ MARÍA RUDA, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1979, pág. 591.

⁴⁸ Véase al respecto nuestro artículo: "Los órganos del Estado en sus relaciones internacionales", en *Revista de Ciencias Jurídicas* núm. 69, Universidad de Costa Rica, 1991, pág. 125.

Para ser plenipotenciario no es necesario ser funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o del gobierno central, aunque lo usual sea eso, sino que basta tan solo que los titulares de esos órganos confieran a la persona o personas que actúan en nombre del gobierno plenos poderes, de acuerdo con la ley o la costumbre diplomática locales, quedando tan solo a cargo del derecho internacional determinar, en caso de duda, si el poder conferido se encuentra en buena y debida forma, lo que constatan los demás firmantes del tratado previamente a su firma, o las comisiones de credenciales de los organismos internacionales o conferencia diplomáticas ante los que deban hacerse valer los respectivos plenos poderes. Así, por ejemplo, por acuerdo del 7 de abril de 1969, el poder ejecutivo designó al licenciado JOSÉ LUIS REDONDO GÓMEZ, para firmar ad referendum cualquier acuerdo a que llegare la Conferencia sobre Derecho de los Tratados, que se celebraría en Viena entre el 9 de abril y el 24 de mayo de 1969.

10. IDIOMA DE LOS TRATADOS

La mayoría de los autores a veces no se cuestionan el idioma de los tratados, quizás por pensar que es algo muy obvio, de acuerdo con el término del propio tratado, o carente de toda importancia. No obstante, echando una mirada retrospectiva, vemos que no es necesariamente así, razón por la que nos ocuparemos de ello, aunque sea brevemente.

Cabe citar a LÓPEZ JIMÉNEZ, quien sobre el punto nos dice: "No existe idioma alguno preceptivo para los textos de los tratados internacionales. En la Edad Media, el latín, que fue también ampliamente utilizado en épocas sucesivas, era el lenguaje predominante en las relaciones internacionales de Europa Occidental... Pero desde finales del siglo XVII el latín comenzó a ceder el lugar al idioma francés. A mediados del siglo XVIII el francés quedó firmemente afianzado como el idioma diplomático universal... Pero ya en los tratados de Versalles (1919-1921), fueron idiomas oficiales el francés y el inglés"⁴⁹.

Después de la revolución bolchevique, de octubre de 1917, el idioma ruso comenzó a ser objeto de reconocimiento internacional, aunque nunca alcanzó la generalidad de los otros idiomas.

En todos los organismos internacionales de las Naciones Unidas, excepción hecha del Tribunal Internacional de Justicia, los idiomas oficialmente reconocidos son el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, y el árabe ha sido adoptado como idioma de trabajo en algunos de sus órganos, en especial la Asamblea General.

En el continente americano los idiomas oficiales son el español, inglés, portugués y francés.

⁴⁹ LÓPEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, pág. 213.

CHARLES ROUSSEAU, sobre el punto en cuestión⁵⁰, nos da tres reglas que nos sirven para resolver el problema de la elección del idioma de los tratados, lo cual, como apunta dicho autor, ha creado dificultades durante siglos por estar imbuido de consideraciones políticas. Ellos son:

1. Si los Estados usan el mismo idioma, no hay problema alguno: el tratado se redacta en el idioma común.
2. Si los Estados utilizan idiomas diferentes, existen tres alternativas:
 - a. Redactar el tratado en una sola lengua. Escogiendo esta modalidad, nos sirve de ayuda la lista arriba indicada en cuanto a los idiomas oficiales.
 - b. Redactar el tratado en dos o más lenguas, pero con preeminencia de una sola versión.
 - c. Emplear tantas lenguas como Estados contratantes sean.

Lo que concierne al idioma en que se encuentra redactado el tratado no es intrascendente; muy por el contrario, es fundamental en caso de discrepancia sobre sus alcances pues, según lo que dispone el artículo 31 de la Convención de Viena, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos...”.

Desde luego que si el tratado está redactado en un idioma único, ofrecerá al intérprete menos problemas que cuando se trate de instrumentos redactados en varios idiomas, cuyos textos todos se consideren auténticos, como es el caso, por ejemplo, de la Carta de las Naciones Unidas, conforme lo estipula el artículo 111.

En todo caso, la antigua costumbre de redactar un texto único, generalmente en el idioma diplomático entonces en boga, ha cedido en favor de la práctica moderna de usar varios idiomas, lo que va en obsequio del principio de la igualdad jurídica de los Estados, pero en nada contribuye a la labor del intérprete, que tendrá eventualmente ante sí varios textos, todos auténticos, que a veces no se concilian en su totalidad, ya por falta de equivalencia exacta entre los idiomas, ya por deficiencia en la traducción original de ellos.

Sin embargo, sobre todo en el sistema de las Naciones Unidas, se ha llegado hoy día a una uniformidad técnica de ciertos términos, que hacen, si no imposible, muy difícil que se presenten discrepancias insalvables entre un texto redactado en un idioma con respecto a los demás.

El uso de un idioma predominante en las relaciones internacionales, en el que se acostumbraba redactar los tratados sin importar cuáles eran las partes involucradas, estaba ligado a la existencia de poderes hegemónicos que dominaban la escena internacional, ya fuera por razones culturales, como sucedió con el latín por ser en su momento la lengua culta de la época y por el grado

⁵⁰ ROUSSEAU, *op. cit.*, págs. 28 y 29.

de influencia que la Iglesia Católica tuvo, o con el francés y el inglés por el peso específico que Francia, Inglaterra o Estados Unidos tuvieron en distintas épocas.

Es innegable que el sistema actual, aunque puede ser objeto de confusiones, es el resultado de la democratización de las relaciones internacionales operado sobre todo a partir del fin de la II Guerra Mundial.

11. REQUISITOS DE LOS TRATADOS

A. Ideas generales

Estos requisitos de los tratados son considerados como las condiciones o elementos esenciales para que un tratado sea considerado válido y comprenden: 1. La capacidad de los sujetos contratantes. 2. La capacidad de los agentes o funcionarios signatarios del tratado. 3. El consentimiento mutuo de las partes. 4. La existencia de un objeto lícito. 5. El canje o depósito de los instrumentos de ratificación. 6. El registro del tratado. Pueden, en general, considerarse como condiciones de validez de los tratados.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE indica que son cuatro los requisitos de fondo para que se concierten válidamente los tratados internacionales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto y causa. En realidad, tal enumeración resume el criterio de la mayoría de los autores, y seguidamente la desarrollaremos.

B. Consentimiento

a) *Concepto.* SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, en forma poco precisa, señala que el consentimiento “supone la prestación legal de la conformidad originaria del acuerdo, como vínculo obligatorio”⁵¹.

BARRERA VALVERDE considera al consentimiento como “el pilar fundamental de los tratados”; realmente ello es así en la medida en que se trata del “acuerdo expreso entre sujetos de derecho internacional (ante todo y principalmente entre los Estados) que tiene por objeto regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos”⁵². Es el consentimiento (el acuerdo o concordancia de voluntades) el elemento esencial de estos puesto que, en su ausencia por vicios (ejemplos: violencia, amenazas, etc.), aquel no es un tratado perfectamente válido.

A ese respecto, aborda el punto el jurista soviético GRIGORI TUNKÍN cuando nos señala que “es válido el tratado concluido en debida forma por sujetos capacitados para concertarlo, que plasma el verdadero acuerdo de estos *sujetos* (el subrayado es nuestro) y cuyo contenido no está en pugna con los principios imperativos y las normas de derecho internacional (*ius cogens*)”⁵³.

⁵¹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.*, pág. 361.

⁵² BARRERA VALVERDE, *op. cit.*, pág. 269.

⁵³ GRIGORI TUNKÍN Y OTROS, *op. cit.*, pág. 229.

La posición de TUNKIN es, entre las señaladas, la que, en nuestro criterio, más se ajusta a lo que dispone la Convención de Viena en sus artículos 2 y 53, y constituye claramente una posición de avanzada, dado que las normas del *ius cogens* internacional, aunque imprecisas en su contenido, impiden que los Estados hoy día puedan convenir tratados que, por ejemplo, restablezcan la práctica de la esclavitud o la trata de blancas, se opongan a los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional, o consagren prácticas discriminatorias por razón de sexo, origen étnico o credo religioso de un determinado grupo humano.

En tales casos, aunque se den los elementos indicados por los demás autores, el tratado, en nuestro criterio, no será válido ni oponible por parte de ninguno de los Estados signatarios, no obstante su manifiesta voluntad de obligarse por él.

Esta tesis, desde luego, resultaría incomprensible e inaceptable para la escuela voluntarista, pero es la que más se conforma con la práctica y doctrina internacional modernas. En el fondo, aunque el objeto sea preciso, no es lícito, y, en consecuencia, el tratado resulta nulo y carente de todo valor jurídico.

El consentimiento, podemos concluir, debe ser libre, pero el objeto del tratado debe ser lícito para que sea plenamente válido; no basta, entonces, con que se dé el consentimiento solamente, sino que es necesario que tal consentimiento se dirija a la consecución de un fin no contrario al Derecho Internacional y a los principios que lo inspiran.

b) *Fases del consentimiento.* Siguiendo al citado autor BARRERA VALVERDE, tenemos que, desde un punto de vista lógico y cronológico, el consentimiento tiene dos fases:

1. Consentimiento del plenipotenciario.
2. Consentimiento del Estado.

Al respecto, el citado autor nos comenta que es "mecanismo conocido en los tratados el nombramiento de un plenipotenciario, al que la soberanía nacional o el organismo constitucional delegan sus facultades para la suscripción. Mas asimismo conocido es que, firmado por el plenipotenciario un tratado, apenas si ha comenzado su proceso de elaboración legal. Es preciso que el Estado consienta en el tratado y exprese este consentimiento según las normas de su Constitución"⁵⁴.

Efectivamente, ambas etapas del consentimiento son necesarias en todo caso para que el tratado llegue a existir, pero ninguna es suficiente por sí misma para perfeccionarlo. Ni el plenipotenciario obliga al Estado por su sola firma, ni es posible para el Estado ratificar un tratado que no haya sido firmado por él.

⁵⁴ BARRERA VALVERDE, *op. cit.*, pág. 66.

En otros términos, ambos procedimientos son necesarios para que el tratado adquiera plena validez jurídica para el Estado, y se sirven de complemento el uno al otro, sin que de manera independiente puedan generar obligación para ningún Estado.

Ya veremos más adelante que el Estado puede prescindir de una de las fases del consentimiento porque el tratado permite la adhesión, caso en el cual no es necesaria la firma.

Pero la segunda fase debe siempre realizarse y no es prescindible, ni siquiera en los casos del procedimiento abreviado, pues en ellos lo que se tiende a evitar es el formalismo legislativo, que a veces puede resultar lento y complejo; mas nunca la firma obliga por sí misma, ni siquiera cuando el plenipotenciario sea el Presidente de la República pues, para que el tratado adquiera validez, debe ser promulgado usando el procedimiento previsto en la Constitución, como lo señala el referido autor.

En síntesis, si la primera fase puede ser excepcionalmente obviada, la segunda no lo puede ser en ningún caso, en el derecho costarricense. Ello, a pesar de lo que examinaremos luego con respecto a la Convención de Viena y lo que establecen los arts. 121, inciso cuarto, y 140, inciso diez, de la Constitución Política costarricense.

La Constitución costarricense admite solo por vía de excepción el procedimiento abreviado de ratificación de tratados en el caso de los que llama el inciso e) del art. 121 "protocolos de menor rango", pero siempre que sean derivados de tratados o convenios aprobados por la Asamblea y cuando ellos autoricen de modo expreso tal derivación.

Por ello la práctica de la Cancillería de ratificar mediante el canje de notas algunos "protocolos", por considerarlos sin mayor trascendencia, y darles el carácter de "menor rango" es inconstitucional y puede dar origen a conflictos, como en efecto ha sucedido en materia de exenciones de impuestos, en traspaso de vehículos, a favor de automóviles propiedad de diplomáticos extranjeros acreditados en Costa Rica cuando la exención proviene de un convenio surgido de la manera dicha, según lo ha dispuesto el Ministerio de Hacienda^{54 bis}.

C. *Formas de manifestación del consentimiento*

El derecho internacional establece distintas formas por medio de las que un sujeto puede expresar su consentimiento.

^{54 bis} Oficio DE-165-93 del jefe del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de marzo de 1963 que dice: "El criterio de este departamento es en el sentido que si bien esos acuerdos podrían constituir convenios internacionales, los mismos no son vinculantes para Costa Rica en el tanto que no han recibido el trámite de ratificación [sic] por parte de la Asamblea Legislativa, en los términos que dispone la Constitución Política".

Las principales son las siguientes:

- a. Firma del tratado
- b. Aprobación
- c. Aceptación
- d. Ratificación
- e. Adhesión

Dada la naturaleza del tema del presente trabajo, nos proponemos dar a los tratados un enfoque particular, como fuente de derecho internacional, por lo que nos limitaremos a estudiar brevemente tan solo las principales formas en que un sujeto de derecho internacional puede expresar su consentimiento de manera válida.

a. *Firma del tratado*. Para TUNKIN, "si no está sujeta a ratificación, la firma supone la conformidad definitiva del Estado sobre el carácter obligatorio que el tratado conlleva para él. Cuando el tratado debe ratificarse para ser aprobado, la firma es una forma de establecimiento de la autenticidad de su texto"⁵⁵.

A ese respecto ROUSSEAU, de manera similar, nos dice que, "Una vez redactado el tratado, es necesario firmarlo. Pero ello no siempre se realiza de modo inmediato pues la práctica contemporánea acostumbra intercalar una formalidad suplementaria: la rúbrica firma abreviada de los plenipotenciarios (que ponen sus iniciales en el tratado).

El tratado queda entonces rubricado en espera de la firma... la firma no es más que la conclusión formal de las negociaciones"⁵⁶.

El artículo 12 de la Convención de Viena señala los casos en que el Estado, mediante la firma, expresa su consentimiento y queda obligado por un tratado; a él remitimos al lector, no sin antes advertir que nuestra opinión es que tal disposición no es aplicable en el sistema constitucional costarricense y que no puede válidamente un plenipotenciario nuestro comprometer el honor nacional en un tratado que contenga disposiciones, según las cuales obliga por su sola firma, aunque se trate de un protocolo derivado, debiendo en tal caso abstenerse de firmar o hacer la reserva respectiva si es procedente.

La anterior tesis queda reforzada si tomamos en cuenta que, aunque la Convención de Viena autoriza tal forma de entrada en vigor de los tratados, nuestro país no es parte en ella y que, de llegar a serlo, hizo reserva expresa respecto a lo que dispone el mencionado artículo 12 de la Convención.

En efecto, Costa Rica hizo, entre otras, la siguiente reserva: "En relación con los artículos 11 y 12, la delegación de Costa Rica desea formular reserva en el sentido de que el sistema jurídico constitucional costarricense no autoriza ninguna forma de consentimiento que no esté sometida a la ratificación [sic]

⁵⁵ TUNKIN, *op. cit.*, pág. 242.

⁵⁶ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 30.

por la Asamblea Legislativa". En igual sentido hicieron reserva la delegación de Guatemala al firmar la Convención y el gobierno de Colombia al ratificarla.

Sobre dicha reserva debemos apuntar, por un lado, que ella es correcta desde el punto de vista de la Constitución de Costa Rica, pero contraria al rigorismo técnico propio del derecho constitucional y el internacional pues la ratificación no es una facultad que le está dada en ningún caso a la Asamblea, sino siempre reservada al poder ejecutivo, y la Asamblea lo que hace es aprobar o improbar los tratados públicos internacionales.

Esa imprecisión, que hemos señalado en diversas ocasiones al exponer el tema en la cátedra, obedece a una práctica legislativa poco clara que no hizo en el pasado distinción en cuanto a lo expuesto; incluso se dieron casos en que la Asamblea usó el término de *ratificación* en lugar del correcto de *aprobación*⁵⁷.

La Sala Constitucional, sin embargo, ha puesto en claro, de manera definitiva, la diferencia entre ambos conceptos en varias de sus opiniones consultivas de constitucionalidad, entre otras la 1839-90, que en lo que interesa afirma: "IV. Como se ha dicho reiteradamente al contestar consultas anteriores, y como lo establecen expresamente los artículos 7 y 121, inciso cuarto, y 140, inciso décimo, de la Constitución, los tratados o convenios internacionales solamente se aprueban por la Asamblea Legislativa, ya que la ratificación es el acto típico de derecho internacional mediante el cual aquellos adquieren carácter vinculante definitivo para el Estado ratificante, la cual, en Costa Rica, como en la inmensa mayoría de los Estados democráticos, queda a cargo del Poder Ejecutivo mediante una declaración solemne que se produce siempre después de aquella aprobación legislativa y ante el Estado, los Estados o el Organismo Internacional previsto para su depósito"⁵⁸.

Cabe señalar que, hoy día, muchos de los más importantes instrumentos internacionales de carácter convencional son aprobados en el seno de organizaciones internacionales mediante el procedimiento de votación y aun de consenso y no

⁵⁷ Véase entre otros los siguientes ejemplos: ley 4369 de 13 de agosto de 1969, por la que se "ratifica" el tratado para la Proscripción de las armas nucleares en América Latina. Ley 4940 de 23 de diciembre de 1971, por la que se "ratifica" la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar. Ley 4990 de 10 de junio de 1972, por la que se "ratifica" el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas. Ley 5031 de 27 de julio de 1972 por la que se "ratifica" la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Ley 5103 de 15 de noviembre de 1972 por la que se "ratifica" el Protocolo hecho en Guatemala el 8 de marzo de 1971 que modifica el de Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929. Ley 5682 de 5 de mayo de 1975, por la que se "ratifica" la Convención Universal sobre Derechos de Autor, revisada en París el 27 de julio de 1971. Ley 5797 de 2 de setiembre de 1975, por la que se "aprueba y ratifica" el acuerdo de préstamo entre el Reino Unido y Costa Rica de 1973.

⁵⁸ ROBERTO TOVAR FAJA Y OTROS. *Consultas de la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional 1989-1993; el control pleno constitucional*, t. I, Editorial UNED 1994, pág. 229. Véase además las opiniones 647-90, 682-90, 717-90 y 738-90 todas de la Sala Constitucional, en la obra *supra* citada.

pasan por el de la firma. En todo caso, conforme se ha discutido aquí, la aprobación legislativa, sea que se firme el convenio, sea que no, es un requisito sine quo non para que el poder ejecutivo proceda a la ratificación o adhesión de tales instrumentos internacionales.

b. *La ratificación.* Podemos definir la ratificación, como lo hace TUNKIN, diciendo que es "la aprobación definitiva del tratado por el órgano supremo de poder del Estado. Está contenido en dos instrumentos jurídicos distintos: en una disposición normativa interna (ley, decreto, etc.) y en un documento internacional (carta de ratificación)"⁵⁹.

Así vemos cómo el simple hecho de suscribir los tratados no les da más que la categoría de proyectos; es necesario un acto nuevo que los convierta en acuerdos definitivos: es la *ratificación*, que hace que sea obligatorio para el Estado respectivo.

En el proceso de ratificación, como lo entienden los citados autores, debemos distinguir dos fases:

1. La aprobación propiamente dicha, a cargo del poder legislativo como norma general y del Ejecutivo solo excepcionalmente, mediante la cual se expresa la voluntad interna del Estado de obligarse por el tratado.
2. La ratificación, que podríamos describir con más precisión como la manifestación de voluntad del Estado, en el ámbito internacional, de quedar obligado por el tratado.

Estas fases sucesivas, pero no necesariamente concurrentes, se expresan de manera distinta en la formación del tratado. Después de la firma y salvo lo que se ha indicado respecto de los protocolos o tratados derivados, el poder ejecutivo pierde, por decirlo así, la competencia, y el texto del tratado pasa a ser conocido por el poder soberano, que, al aprobarlo, faculta de nuevo al ejecutivo para continuar con el procedimiento de formación del tratado.

Si esa etapa no se cumple, el legislativo retiene su competencia, y el poder ejecutivo no puede hacer efectiva su voluntad de obligarse ante el derecho internacional.

Cada una de las competencias mencionadas son exclusivas. El poder ejecutivo tiene la iniciativa al principio y al final en el proceso de formación del tratado, sin interferencia del legislativo, que solamente actúa para controlar la legalidad o la oportunidad del tratado en esa etapa intermedia y siempre que el ejecutivo lo someta a aprobación.

En otros términos, la aprobación del tratado solo puede ser discutida por la Asamblea si el poder ejecutivo le somete su texto, sin que los diputados tengan iniciativa en ese sentido, salvo la posibilidad de pedirle al ejecutivo, por canales políticos, que someta a conocimiento de la Asamblea un determinado tratado;

⁵⁹ TUNKIN, *op. cit.*, pág. 242.

pero tal diligencia no nace de su función o condición de diputado, sino de su mayor o menor poder de convicción o influencia política en un determinado gobierno.

Al final, el poder ejecutivo, únicamente si el tratado es aprobado, readquiere nuevamente su competencia para decidir si lo ratifica o no, y puede darse el caso de que, habiéndose aprobado por parte de la Asamblea, el ejecutivo no considere conveniente depositar los instrumentos de ratificación, con lo cual el tratado no surge a la vida jurídica como instrumento internacional.

Podría plantearse en tal caso la posibilidad teórica de que el tratado produzca efectos internos si de él se derivan derechos para determinadas personas, pero nunca su efecto principal, que es el de crear obligaciones jurídicas válidas en el ámbito internacional, propósito y fin principal de cualquier tratado.

Lo que llevamos dicho implica también que el poder ejecutivo puede retirar del conocimiento de la Asamblea Legislativa la aprobación de un determinado tratado si deja de tener interés para la Administración, y aunque este ya haya entrado en la llamada corriente legislativa, siempre y cuando, desde luego, no haya recibido la respectiva aprobación.

¿Qué sucede cuando un Estado, habiendo suscrito un tratado, no lo ratifica?

Aunque la doctrina ha tratado de resolver la cuestión de diversa manera, creemos que en la actualidad solo hay una respuesta aceptable que da ROUSSEAU al señalar que "... siendo la ratificación un acto libre, los Estados que han firmado un tratado no están obligados a ratificarlo. Pueden negarse a ello sin incurrir en responsabilidad internacional. La negativa a ratificar podrá constituir un acto políticamente inoportuno o descortés, pero nunca será, jurídicamente, un acto ilícito"⁶⁰.

En cuanto a la oportunidad, o sea, el plazo dentro del cual se debe dar la ratificación, se ha considerado que "... a falta de una cláusula expresa, estipulando un plazo determinado, el Estado signatario se halla en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno"⁶¹.

Según el artículo 14 de la Convención de Viena, la ratificación solo es necesaria cuando así se diga en el tratado o así se deduzca de él o de los plenos poderes, o de las negociaciones. En la práctica son pocos los casos en que la ratificación no es necesaria, y, por lo general, solamente se da en tratados de menor rango o referentes a materias poco trascendentales.

En relación con los requisitos que se deben observar en la ratificación, es opinión unánime, que ello queda reservado a la legislación interna de cada Estado. Así, en Costa Rica, el inciso 4 del artículo 121 y el inciso 10 del artículo 140 de la Constitución Política disponen que los tratados y convenciones internacionales deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa siguiendo los trámites de aprobación

⁶⁰ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 35.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 34.

de una ley, es decir, mediante el procedimiento de dos debates en días distintos, el ejecútase del presidente de la república y del ministro de Relaciones Exteriores y la publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

La generalidad de los autores coincide en que la ratificación es un acto de soberanía del Estado y que no puede estar sujeto a plazo o condición ninguna. A lo sumo, de no procederse a la ratificación dentro de un determinado plazo, podrán los demás Estados partes perder su interés en el tratado y aun denunciarlo, pero no puede obligarse a un Estado a ratificar.

Podría darse incluso el caso de un tratado que determinara un plazo dentro del cual, si se quiere ser parte original en él, deba ratificarse este; pero la sanción sería tan solo la de no poder ser considerado el Estado no ratificante parte original, nunca la de que, por vencido el plazo, el tratado se tenga por ratificado de manera automática.

El hecho de no distinguir entre aprobación y ratificación, por parte de la mayoría de los autores de Derecho Internacional, puede ser explicado considerando que la aprobación es una cuestión de derecho interno, que interesa tan solo al constitucionalista. Pero el no hacerlo ha llevado en la práctica a que, con poca precisión y contra toda técnica jurídica, nuestra Asamblea Legislativa haya "aprobado" en algunos casos un tratado, indicando que lo "ratifica"⁶².

Sin lugar a dudas y de manera radical, debemos decir que, si la aprobación es un acto que el derecho constitucional reserva —salvo norma expresa en contrario— al poder legislativo, la ratificación es un acto propio del poder ejecutivo como conductor de las relaciones exteriores del Estado y que, en consecuencia, el poder legislativo no puede en ningún caso ratificar un tratado directamente.

La improbación o aprobación agotan el proceso constitucional. En el primer caso, poniendo término al trámite del tratado de manera definitiva; en el segundo, reabriendo el procedimiento que se perfeccionará en el ámbito internacional a juicio del poder ejecutivo exclusivamente. Con ello queremos decir que la aprobación no obliga al ejecutivo a proceder a la ratificación del tratado; tan solo constituye una autorización para proceder a hacerlo si así lo considera conveniente.

La ratificación, en consecuencia, a pesar de la aprobación, sigue siendo un acto voluntario, no un acto debido por parte del poder ejecutivo. Dicha aprobación agota el procedimiento constitucional, pero no implica necesariamente el proceso de perfeccionamiento del tratado para el derecho internacional.

⁶² Véase por ejemplo las leyes 5168 de 26 de diciembre de 1972 en que la Asamblea Legislativa ratifica el Protocolo de Modificación de la Convención sobre estupefacientes, la 4336 de 20 de mayo de 1969 por la que la Asamblea Legislativa ratifica las reformas y adiciones al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional o la 4328 de 24 de marzo de 1969 de ratificación de la Enmienda al Contrato de Préstamo celebrado entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América.

Ambos procedimientos, aprobación y ratificación, son actos separados y soberanos que se complementan el uno con el otro, pero que no necesariamente tienen un efecto vinculante.

El profesor EDMUNDO VARGAS ha apuntado que el procedimiento de aprobación fue usado en las monarquías absolutas para otorgar al monarca la facultad de vigilar las acciones de sus plenipotenciarios y que actualmente obedece a razones prácticas para que los jefes de Estado y los Parlamentos tengan oportunidad de pronunciarse respecto a un asunto de importancia para el Estado.

Estamos de acuerdo en parte con la explicación del referido autor, pero no vemos la necesidad de buscar una explicación distinta para los sistemas jurídicos modernos. En efecto, trasladada la soberanía del monarca absoluto a la representación popular a partir de la Revolución Francesa, se desplaza también la competencia de aprobar el tratado de un titular a otro. Es decir, el poder soberano se reserva la potestad de aprobar el tratado, solo que en las monarquías absolutas todo el poder se concentraba en el rey, mientras que hoy se comparte entre la representación popular y el titular del poder ejecutivo; en otros términos, la potestad de aprobación la sigue teniendo el soberano, hoy representado en el poder legislativo, que es la suma del poder popular.

e. *La adhesión*. VARGAS CARREÑO la define como sigue: "... es el acto jurídico por el cual un Estado que no es parte de un tratado se incorpora a él mediante una declaración formulada de conformidad con una cláusula del mencionado tratado que lo autoriza para hacerlo."

De este modo —continúa el autor—, el Estado adherente se coloca bajo el imperio de las disposiciones del tratado con iguales títulos que las partes originarias"⁶³.

La anterior definición es sumamente clara, por lo que es innecesario hacer comentario alguno. Solo cabe indicar que HANS KELSEN, al referirse a esta, hace la distinción entre adhesión y accesión, términos que se suelen utilizar como sinónimos. Al respecto, nos dice el indicado autor que, por la adhesión, un sujeto de derecho internacional puede llegar a ser parte de un tratado, pero únicamente en algunas de sus disposiciones; mientras que, por la accesión, llega a ser parte en la totalidad del tratado, o sea, queda sujeto a todas sus disposiciones.

Se debe tener presente que el sujeto adherente, por la naturaleza misma de procedimiento de adhesión, no tiene la oportunidad de influir en el contenido del tratado.

Vale decir que el Estado que se adhiere a un tratado lo hace según el texto original, sin que tenga facultad alguna para modificarlo pues no ha sido parte en las negociaciones y accede a él cuando se encuentra ya establecido de manera definitiva.

⁶³ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 130.

Respecto a la adhesión, debemos señalar algunas cuestiones importantes que caracterizan la referida institución. En primer lugar, los Estados pueden adherirse solo a aquel o aquellos tratados que así lo permitan, o sea, a los denominados tratados abiertos, o, en el caso de tratados cerrados, cuando todas las partes contratantes lo autoricen, procediendo entonces a abrirlo, sea en forma general, sea en forma particular, para permitir la adhesión de un determinado Estado o de un número determinado de Estados.

En ambos casos no podríamos afirmar que el tratado pase de cerrado a abierto; continuaría siendo cerrado ya que los únicos que tendrían acceso a él serían los firmantes originales y el adherente o adherentes autorizados.

El Estado adherente, como lo hemos dicho, no puede proponer modificaciones al texto original, pero sí puede hacer sus propias reservas, siempre que el tratado lo permita y que no sean contrarias a su espíritu.

En efecto, el artículo 19 de la Convención dispone lo siguiente:

“Un Estado puede formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

”a. Que la reserva esté prohibida por el tratado:

”b. Que el tratado disponga que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

”c. Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado”.

D. *Vicios del consentimiento*

MONTIEL ARGÜELLO señala que “es vicio del consentimiento el error cuando se refiere a un hecho o situación que constituye la base esencial del consentimiento del Estado y no se debe a su propia conducta e ignorancia culpable; el dolo y la corrupción del representante del Estado constituyen vicios del consentimiento que pueden producir la nulidad del tratado”⁶⁴.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE señala sobre el particular que “... la violencia o la coacción ejercidas sobre el Estado para obligarlo a la aceptación de un convenio vician y anulan el consentimiento... y su validez excepcional debe subordinarse a tres condiciones; una, que la violencia o la coacción sean resultado únicamente del ejercicio de un derecho reconocido; segundo, que se limiten al ejercicio normal y regular de ese derecho; tercero, que produzcan únicamente su reconocimiento, ejecución y garantía y la reparación de las consecuencias de haberlo desconocido, infringido o negado”⁶⁵.

Al respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no establece en forma precisa —cuando se refiere al dolo y a la corrupción del re-

⁶⁴ MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 154.

⁶⁵ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.*, págs. 377 y 378.

presentante del Estado— si estos vicios en el consentimiento acarrear o no la nulidad del tratado⁶⁶, limitándose a indicar que el Estado podrá alegar el dolo o la corrupción como vicios en su consentimiento en obligarse por el tratado.

El error, de acuerdo con la Convención, debe recaer sobre un hecho o situación que, teniéndose por supuesto por parte del Estado signatario, constituyera base esencial de su consentimiento para obligarse por el tratado, lo que quiere decir que debe ser grave y esencial.

Dispone, por su parte, la referida Convención, en el artículo 48, inciso tercero, que, cuando este concierna solo a la redacción del texto de un tratado, no afectará su validez, estableciendo que el consentimiento así manifestado tiene plena eficacia y que el error puede ser corregido de la manera que prevé el artículo 79 de la misma Convención.

En contraposición a ello, el artículo 52, cuando se refiere a la coacción sobre un Estado por la amenaza o uso de la fuerza, dispone que “es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la fuerza o la amenaza en violación de los principios del Derecho Internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas”⁶⁷.

En síntesis, no hay paridad de criterios en relación con lo indicado por los internacionalistas y lo estipulado por la Convención de Viena, respecto a las consecuencias que acarrea uno u otro tipo de vicio en el consentimiento.

A nosotros nos parece que, sea cual fuere la naturaleza o el tipo del vicio en la manifestación del consentimiento, si no existe este, como requisito que es de validez —elemento esencial de todo tratado—, o no se ha dado en forma libre y sin presiones de ninguna clase, debe tenerse, como regla general, por nulo. Vale decir que el uso o amenaza del uso de la fuerza, ya sea dirigido contra el Estado, ya contra sus representantes, debe siempre sancionarse con la nulidad.

c. *Capacidad*. En lo internacional, la capacidad se refiere a la actitud de un sujeto para realizar un acto porque hay oportunidad, lugar o medio de hacerlo, con carácter vinculante.

La capacidad en cuanto a los tratados, se refiere al sujeto, a su poder y a su representante. Algunos autores sostienen que esa capacidad está ligada ínti-

⁶⁶ Véase artículos 49 y 50 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁶⁷ HANS KELSEN, señala una posición contraria al indicar que: “un tratado es nulo o anulable, si la amenaza o uso de la fuerza es dirigida personalmente en contra del individuo que como representante del Estado concluyó el tratado (la amenaza de matarlo o hacerlo prisionero); pero la amenaza o la fuerza dirigida en contra del Estado como tal (por ejemplo la amenaza de ocupar el territorio del Estado por fuerzas armadas) *no es razón* para la nulidad o anulación del tratado que ha entrado en vigor de esta manera”, *op. cit.*, pág. 279.

Tal tesis no resulta, a nuestro parecer, aceptable hoy día, en especial después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas y de la aprobación por parte de la Asamblea General de esta, de la resolución 2625 (XXV) sobre los principios del derecho internacional, muy a pesar de la opinión del ilustre jurista vienés.

mamente a la soberanía, lo cual no es necesariamente cierto, salvo en el caso del Estado. Sería más acertado sostener que tal capacidad está ligada a la condición de sujeto de Derecho Internacional pues ella es precisamente una de las manifestaciones más claras de la personalidad jurídica internacional. En otros términos, que todos los sujetos de Derecho Internacional tienen capacidad para suscribir válidamente tratados internacionales, ya se trate de Estados, organismos internacionales o sujetos especiales del Derecho Internacional.

El *ius tractatum* es, pues, una de las atribuciones que el derecho internacional público considera fundamental para la existencia de un verdadero sujeto de derecho internacional. Se trata de la manifestación por excelencia de la personalidad jurídica internacional pues solo puede crear normas válidas en el derecho internacional quien puede, a la vez, obligarse por ellas.

Más de allí no se infiere necesariamente que solo los sujetos de derecho internacional pueden hacerlo pues, por vía de excepción y dependiendo del derecho constitucional o de determinadas normas de carácter jurídico internacional, ciertas provincias, cantones, repúblicas o Estados de un Estado federal pueden —aunque en un sentido más limitado que el gobierno federal— suscribir válidamente acuerdos internacionales para cuestiones especiales y con una aplicación restringida.

Baste como ejemplo de lo dicho citar los casos de la Constitución de la antigua República Federal Alemana, que autoriza a los Landers o Estados a firmar tratados con otros sujetos de Derecho Internacional, igual que podrían hacerlo las repúblicas que formaban parte de la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, o sucede en el caso de la Confederación Helvética, en que los cantones tienen cierta capacidad para suscribir tratados con Estados extranjeros.

En cuanto a América Latina se refiere, mientras la Constitución argentina de 1853 y sus posteriores reformas admitieron que las provincias pudieran celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal, la de México de 1917 expresamente prohibió a los Estados celebrar alianzas, tratados o coaliciones con otro Estado o con las potencias extranjeras, y la de Venezuela de 1961 atribuyó tal facultad tan solo al Presidente de la República y negó a los Estados federados esa posibilidad.

Igualmente podemos señalar que en los casos de las antiguas potencias coloniales, al igual que en el de los territorios bajo fideicomiso, se admitió una cierta capacidad limitada por parte de los territorios bajo administración colonial o tutela para celebrar ciertos actos jurídicos internacionales, aunque por lo general la representación correspondía a la potencia administradora.

Por otra parte, cuando la potencia colonial celebraba tratados con otros Estados, salvo que recurriera a la llamada cláusula colonial, excluía su aplicación a sus colonias. La regla era la de que, si no se incluía un determinado territorio, el convenio suscrito con la potencia colonial era aplicable a ella, pero no a sus territorios de ultramar.

En efecto, los principios fijados por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, al ser desarrollado por la Comisión de Mandatos, permitieron a dichos territorios, en particular a las antiguas colonias alemanas y territorios asiáticos de Turquía, una capacidad limitada de actuar en Derecho Internacional, que, con el transcurso del tiempo y la evolución del derecho a la autodeterminación de los pueblos, sirvió de base para su plena independencia nacional, especialmente a partir del sistema de tutela previsto en la Carta de San Francisco.

El tema, en todo caso, como ya lo señalamos implícitamente, se resuelve más atendiendo al Derecho Constitucional que al Derecho Internacional, y en esa materia se da un reenvío al derecho interno; hasta el punto que el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas establecía, en su artículo 5.2, lo siguiente: “Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa posibilidad esta admitida por la Constitución Federal y dentro de los límites fijados por esta”⁶⁸.

Es, en resumen, una cuestión librada más al ordenamiento interno que al internacional, que tan solo fija reglas generales aplicables sin perjuicio de las disposiciones constitucionales de cada Estado, que, por lo demás, nunca se apartan groseramente de esas reglas esenciales.

d. *Causa y objeto*. Suelen estar en íntima conexión; por ello es que incluso muchos autores los identifican. Siguiendo a Barrera Valverde, “... la causa tiene índole subjetiva y alcanza más bien a la razón por la cual se firma cada tratado, o sea, la fuerza creadora de los tratados; el objeto es el campo sobre el cual incide dicha fuerza”⁶⁹.

HANS Kelsen, cuando habla sobre el objeto de los tratados, argumenta que “Los Estados son competentes para hacer tratados sobre cualquier materia que deseen. Pero el contenido del tratado no debe estar en conflicto con una norma del Derecho Internacional general que tenga el carácter de *ius cogens*...”⁷⁰.

Cabe apuntar que la misma Convención de Viena, en su artículo 53, dispone respecto a los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) lo siguiente: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, entendiéndose por tal una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como aquella que no admite acuerdo en contrario, y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En otras palabras, debemos distinguir entre el propósito o fin del tratado —ya que los sujetos de derecho internacional pueden hacer tratados sobre

⁶⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1966, págs. 210-211.

⁶⁹ BARRERA VALVERDE, *op. cit.*, pág. 65.

⁷⁰ Kelsen, *op. cit.*, pág. 276.

cualquier aspecto que deseen—y el contenido, que no debe estar nunca en contra de las normas preceptivas del *ius cogens* internacional.

Por ello se señala en la doctrina que “el objeto ha de ser lícito y posible”. Los internacionistas afirman que el objeto es lícito cuando no tenga por finalidad algo reñido: 1. Con las normas internacionales (por ejemplo el *ius cogens* internacional); 2. Con la Constitución de un Estado al que afecte el convenio; 3. Con el derecho consuetudinario.

La posibilidad del objeto es física, como sucede cuando la materia del tratado ya existe en la realidad o puede llegar a existir. Así, por ejemplo, estando dos Estados afectados por una situación de guerra o preguerra, conciertan un tratado de paz. Y debe ser también jurídica, en el sentido de que debe valorarse el objeto a la luz no solo de las normas imperativas del Derecho Internacional general *ius cogens*, sino también de los demás principios generales de derecho y normas del derecho consuetudinario.

No es posible el objeto que está prohibido por la ley. Por ejemplo, no sería posible que dos Estados se pusieran de acuerdo para ejercer la piratería o la trata de esclavos porque el objeto, aunque puede existir físicamente, es imposible desde el punto de vista jurídico.

Ciertamente el problema de determinar qué es el *ius cogens* internacional y cuáles son sus normas constituye una enorme dificultad, y en su apreciación incidirán factores concurrentes tan importantes y variables como la costumbre internacional, la jurisprudencia y la doctrina, sin dejar de lado la influencia de los principios generales del derecho internacional, hasta el punto de que podrían catalogarse tales normas como principios inderogables suyos porque, en el fondo, son más que normas puras y simples: constituyen fundamento y límite de la autoridad normativa desplegada por el Estado.

Sin pretender aquí agotar el tema, que requeriría de una exposición más profunda, y para hacerlo más comprensible al lector, podríamos mencionar que la mayoría de los autores tienden a coincidir, hoy día, en que principios como la abolición de la esclavitud, la prohibición de la trata de blancas o el del respeto a los derechos humanos esenciales pueden considerarse normas preceptivas del derecho internacional, en violación de los cuales los propios Estados no pueden válidamente contratar.

Podrían de alguna forma equipararse a las normas de orden público del derecho interno, que, siendo principios que orientan la acción del Estado, constituyen el límite dentro del cual debe realizarse el ejercicio de las potestades públicas. Su imprecisión, sin embargo, constituye su mayor debilidad como norma jurídica.

Compartimos la crítica que, con toda razón, hace el profesor SEARA VÁSQUEZ a la forma en que quedó redactado dicho artículo 53 pues la nulidad auto-

mática de las normas contrarias al *ius cogens* internacional es imprecisa y tiene pocas posibilidades de ser más que una disposición declarativa⁷¹.

No obstante ello, creemos que la orientación moderna del derecho señala en esa dirección, y cada día se afinan más los principios del *ius cogens* internacional para crear una barrera a la arbitrariedad, a la fuerza y a la opresión que actúan en contra de los derechos humanos, la justicia y la paz.

Por otra parte compartimos la opinión de que el ordenamiento jurídico, sea interno o internacional, no es el resultado del mero arbitrio del Estado o de la comunidad internacional y que está orientado a la realización de una idea superior, que es el valor justicia.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico no puede contrariar valores éticos esenciales, como la vida y la libertad, a riesgo de terminar fracasando, no importa la fuerza con que se trate de imponer.

Es lo que, desde vieja data, se han llamado principios esenciales del derecho natural, que, cuanto más combatidos, más parecen seguir vigentes en los sistemas jurídicos, sobre todo de orientación judeo-cristiana. Libertad, igualdad y fraternidad no son palabras abstractas y utópicas, sino fuente de inspiración de normas o instituciones jurídicas tan válidas hoy como ayer y que, en la comunidad jurídica internacional actual, han llegado a alcanzar su máxima efectividad. Sin olvidar, desde luego, que en la lucha por el pleno disfrute de los derechos humanos aún queda mucho por hacer.

12. PLENOS PODERES

A. Concepción

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo segundo, inciso c), señala: “Se entiende por *plenos poderes* un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de un Estado de obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”.

La misma Convención, en su artículo 7, aparte 1), inciso a), en lo que nos interesa dispone que una persona se considerará que representa a un Estado “si presenta los adecuados plenos poderes”. Luego, en el aparte 2), el mismo artículo señala casos de excepción en los que, en virtud de sus funciones, no es necesario presentar plenos poderes para que se considere a determinadas personas representantes de un Estado.

⁷¹ MODESTO SEARA VÁSQUEZ, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1983, pág. 69.

En términos generales, podemos señalar que, según lo dispuesto por la Convención de Viena, en los tratados los signatarios se habilitan por medio de plenos poderes, suscritos por el jefe del Estado y el ministro de Relaciones Exteriores, y se admite que no necesitan plenos poderes el jefe de Estado, el jefe de gobierno, el ministro de Relaciones Exteriores y, exclusivamente en cuanto a la adopción del texto del tratado, los jefes de misión diplomática y los representantes en una conferencia internacional. Al respecto, MONTIEL ARGÜELLO cita otros casos en los que no son necesarios los plenos poderes: "En los acuerdos en forma simplificada no se requieren los plenos poderes. Tampoco se requieren en los convenios que los comandantes militares celebran en tiempos de guerra, tales como armisticios, canje de prisioneros, etc."⁷².

En resumen, como lo señala CHARLES ROUSSEAU, el contenido de los plenos poderes se reduce a "... una autorización para negociar y concluir"⁷³.

MONTIEL ARGÜELLO señala, que, en relación con los tratados sujetos a ratificación, no tienen los plenos poderes gran importancia ya que, como lo indica, "... el Estado tiene el derecho de rechazar lo actuado por su agente y el de suplir la falta de plenos poderes mediante la confirmación de lo actuado"⁷⁴.

En igual sentido se pronuncia SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE cuando dice: "Los plenos poderes no tienen por objeto obligar al Estado definitivamente, sino que tan solo preparar y redactar un proyecto de acuerdo"⁷⁵, y la propia Convención, en su artículo 8, establece que un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que no está autorizada para tal fin, no surtirá efectos jurídicos, a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado".

En resumen, en último término es la voluntad del Estado y no la cuestión formal de si se cuenta o no con plenos poderes, lo relevante. Desde luego que un representante del Estado, para negociar seriamente o participar en una conferencia diplomática, deberá exhibir sus plenos poderes, y la disposición mencionada solo será aplicable a situaciones anormales, excepcionales y que, sobre todo, en la moderna comunidad internacional difícilmente se presentan, dada la rapidez y eficacia de las comunicaciones actuales que hacen posible, aunque se diera un olvido por parte del representante de un Estado, obtener casi de inmediato el documento original o una copia fidedigna de él.

B. Los plenipotenciarios

ANDRÉS BELLO señalaba que "... los que tienen el derecho de representar a la nación en sus pactos con los otros Estados, tratan por medio de procuradores o mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razón pleni-

⁷² MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 154.

⁷³ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 28.

⁷⁴ MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 154.

⁷⁵ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.*, pág. 401.

potenciarios. Cada uno de estos mandatarios tiene derecho para que se le exhiban los plenos poderes del que negocia con él un tratado, pero no las instrucciones"⁷⁶.

Es un detalle importante el que cita ANDRÉS BELLO en cuanto al derecho que tiene cada plenipotenciario de exigir que su homólogo le exhiba los plenos poderes, aunque no, desde luego, las instrucciones. En efecto, cada negociador por parte de un Estado examina los plenos poderes de su contraparte, sobre todo en negociaciones bilaterales y aun en las multilaterales, y después se procede a firmar el acuerdo.

Por su parte, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE nos dice que "si los que se dicen representantes del Estado no lo son, habrá una apariencia de tratado; y, si siendo realmente representantes del Estado, se excediesen de los límites de sus poderes, habrá un tratado existente, pero no válido"⁷⁷.

En síntesis, podríamos decir que los plenos poderes son los documentos oficiales en que consta la capacidad de una determinada persona para actuar en nombre de un sujeto de derecho internacional en las negociaciones, aprobación y firma de un tratado. Basta con la legalidad del documento para que la contraparte pueda considerar válidamente autorizado al apoderado.

En ese sentido, la mayoría de los tratados, sobre todo los aprobados en la forma tradicional, ya sea en conferencias diplomáticas o en negociaciones bilaterales o multilaterales, hacen mención, en su parte introductoria, de una frase que podríamos llamar "de rigor", según la cual los plenipotenciarios de las partes han examinado los poderes de los demás y los han encontrado en buena y debida forma.

No hay grados ni limitaciones en cuanto a los poderes en el derecho internacional; estos se presumen siempre amplios y suficientes para firmar el tratado, cualquiera que sea su contenido e independientemente de la jerarquía que el funcionario—diplomático o no— tenga en el interior de su Estado. Siempre deberá estar provisto, quien negocie o firme un tratado, de plenos poderes, que deberá presentar, salvo en los casos en que el derecho internacional presume su existencia en razón de las funciones que desempeña el negociador, como se ha visto antes.

No obstante, con respecto al plenipotenciario que se excede de los límites de sus poderes, tratándose de un acto sujeto a confirmación, el Estado puede aprobarlo y ratificarlo (confirmando así lo actuado por este por razones de conveniencia) o negarse a hacerlo sin responsabilidad alguna. En todo caso, como ya vimos cuando estudiamos la ratificación como medio de expresar el consentimiento, este es un acto de manifestación de soberanía del Estado.

⁷⁶ BELLO, *op. cit.*, pág. 222.

⁷⁷ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.*, pág. 362.

Las formalidades y precauciones que en el pasado era acostumbrado observar con respecto a la comprobación de la calidad del plenipotenciario, han perdido hoy día parte de su trascendencia y carácter estrictamente formal pues los tratados se negocian y firman, por lo general, por funcionarios fácilmente identificables que actúan casi siempre con instrucciones muy precisas de sus Cancillerías.

La posibilidad de que alguien pueda hacerse pasar por representante de un Estado, careciendo de la debida representación, es poco probable en la actualidad, así como la negociación de tratados secretos, aunque, desde luego, en algunas circunstancias las negociaciones son más o menos discretas, dependiendo de la trascendencia de los acuerdos por firmar, sobre todo cuando el tratado se refiere a cuestiones estratégicas (sean ellas económicas, militares o de cualquier otra índole) para el Estado o Estados involucrados.

13. LAS RESERVAS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados las define, en su artículo 2, inciso d), como "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado"⁷⁸.

De conformidad con la citada Convención, la oportunidad para formular reservas son varias: 1. En el momento de firmar; 2. En el momento de ratificar; 3. En el momento de aceptar o aprobar un tratado, y 4. En el momento de adherirse a él.

En el derecho internacional, como regla general, se parte del principio de la permisibilidad de las reservas, según lo vimos al analizar el artículo 19 de la Convención en comentario salvo: 1. Cuando estén prohibidas por el tratado; 2. Cuando el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; 3. En los casos en que sean incompatibles con el efecto y el fin del tratado.

En síntesis, el objeto y característica de la reserva es actuar en forma negativa, puesto que está destinada a sustraer al sujeto de la observancia de las disposiciones reservadas.

Vale decir que constituye una excepción al carácter obligatorio del texto completo del tratado, cuyas normas solo le serán aplicables al Estado reservante en la parte no reservada.

Lo usual es que un Estado haga reserva tan solo de algunas pocas disposiciones de un tratado y, desde luego, de las normas no esenciales de él ya que, si tal fuese el caso, resultaría absurdo que ese Estado fuera parte en el tratado.

⁷⁸ Véase artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En todo caso, las reservas están previstas para los tratados multilaterales, sin que sea aceptable recurrir a ellas en el caso de tratados bilaterales en que la introducción de estas podría considerarse como una enmienda o contrapropuesta que haría imposible la adopción de un texto definitivo.

Al respecto nos dice ROUSSEAU: "... en los tratados bilaterales nos hallamos en presencia de un verdadero convenio sinalagmático que establece obligaciones precisas a cargo de las partes contratantes y en el que la prestación de uno de los signatarios constituye la contrapartida natural de la prestación del otro contratante. En consecuencia, una ratificación acompañada de reservas es inconcebible..."⁷⁹.

Pero para MONTIEL ARGÜELLO, tal posibilidad se da, aunque con las limitaciones que por su parte expone: "... los tratados bilaterales... no entran en vigor si la reserva de una parte no es aceptada expresa o tácitamente por la otra"⁸⁰.

Las reservas pueden estar destinadas a excluir, como se ha dicho, ciertas normas del tratado respecto de uno o varios Estados reservantes, o a limitar los efectos de una norma en cuanto a la interpretación jurídica que ese o esos Estados le den.

Por lo general, las reservas tienen sustento en normas de derecho constitucional que impiden o limitan la facultad del Estado para contraer determinadas obligaciones, o en disposiciones de derecho internacional general o particular, que contravengan lo dispuesto en el tratado.

En ocasiones, sin embargo, los Estados usan el expediente de las reservas para hacer declaraciones sin valor o trascendencia jurídica, que se insertan en el texto del tratado por razones de principio, de política nacional, o para preservar o poner de manifiesto derechos o cuestiones ajenas al tratado y que, en consecuencia, carecen de todo efecto.

Así, por ejemplo, Guatemala, al firmar, y Argentina, al ratificar, la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados, hicieron declaraciones referentes a los territorios en disputa, concretamente Belice y las Islas Malvinas, dejando claro Guatemala que no podía aceptar ninguna disposición que pudiera perjudicar sus derechos y pretensiones sobre el territorio de Belice, y Argentina, por su parte, indicando que, en cuanto a territorios cuya soberanía es objeto de litigio entre dos o más Estados, la aplicación del convenio, sean dichos Estados parte o no en él, no puede considerarse como abandono, renuncia o modificación de la posición mantenida por cada uno de ellos.

Por otra parte Argelia y Kuwait, al adherirse, y Marruecos, al ratificar, la Convención hicieron con el carácter de reservas meras declaraciones políticas sobre su no reconocimiento al Estado de Israel.

⁷⁹ Ch. ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 47.

⁸⁰ ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 159.

En el primer caso, el gobierno de la Gran Bretaña declaró que no aceptaba que Guatemala tuviera derecho o pretensión válida sobre el territorio de Honduras Británica, e Israel, en cuanto a las demás reservas, hizo constar, válidamente en nuestro criterio —aunque como objeción—, que tomaba nota del carácter político de la declaración hecha por Marruecos, señalando que el convenio no era el lugar adecuado para hacer tales declaraciones políticas y que el gobierno de Israel, por lo que respecta al fondo del asunto, mantendría frente al gobierno de Marruecos una actitud de completa reciprocidad.

Efectos de las reservas y la regla panamericana. ¿Cuál es el efecto que tienen las reservas respecto de los demás Estados partes en el tratado?

En ese sentido hay dos tesis: una que podríamos llamar clásica o tradicional, según la cual, para que la reserva fuera válida, tendría que ser aceptada por todos los Estados partes del tratado, de manera que si, uno solo de ellos rechazaba la reserva del Estado reservante, este no podría ser parte en el tratado de ninguna manera, salvo que decidiera retirar su reserva.

A esa interpretación, rígida y formalista, se opone la otra tesis de que el derecho internacional debe buscar la mayor participación de los miembros de la comunidad internacional en la formulación del derecho escrito, y que conviene, en abono a ello, aceptar como parte al Estado reservante, siempre que su reserva, aunque sea objetada por otro u otros Estados partes, no sea contraria a su fin. Esta es la denominada Regla Panamericana, que, aunque con ciertas objeciones todavía por parte de algunos Estados, pareciera ser la más aceptable en el derecho internacional moderno.

Esta tesis quedó consagrada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y comenzó a imponerse a partir de la opinión o dictamen consultivo que la Corte Internacional de Justicia hiciera respecto a las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948.

En dicho pronunciamiento, la Corte sostuvo que “un Estado que ha hecho y mantenido una reserva que ha sido objetada por una o más partes en la Convención, pero no por otras, puede ser considerada como parte de la Convención si la reserva es compatible con el objeto y fin de la Convención; en caso contrario, ese Estado no puede ser considerado como parte de la Convención”⁸¹.

En ese sentido el profesor DÍAZ BARRADO dice:

“... cabe recordar que el dictamen consultivo del T. I. J. sobre las reservas a la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio fue el detonante del nuevo proceso que se inició en relación con las normas aplicables a las reservas, y que condujo finalmente a las actuales normas sobre reservas contenidas en el C.V.T. En verdad el acercamiento del T. I. J. a las tesis defendidas

⁸¹ REPORTES CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1951, págs. 1029-1089.

tradicionalmente por los Estados americanos, en materia de reservas, supuso un duro golpe para los defensores a ultranza del criterio de la unanimidad, inserto en una sociedad internacional radicalmente distinta de la contemporánea. Dicho dictamen impulsó además la práctica contraria a ese criterio y caló profundamente en las doctrinas y en los trabajos de la C. D. I. al respecto... Finalmente, las decisiones adoptadas en el seno de la Conferencia de Viena supusieron el abandono definitivo de las reglas clásicas en materia de reservas y la consagración de los nuevos principios al respecto. En particular cabe constatar cómo fueron rechazadas las posturas tradicionales sobre el tema defendidas, durante las sesiones de la propia Conferencia, por ciertas delegaciones”⁸².

De ello podemos concluir que el efecto de una reserva es que un Estado parte no puede invocar contra el Estado reservante la norma o normas objetos de ella y que, a su vez, el Estado reservante no podrá invocar en su favor las disposiciones reservadas, ni darles otro sentido que el expresado por él en la reserva.

Algunas reservas son declaraciones meramente interpretativas; otras sí constituyen verdaderas objeciones al contenido propio de la norma. En todo caso y cualquiera que sea el nombre que se les dé, declaraciones o reservas, se regirán por lo que disponen los artículos 19 a 23 de la referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sección VII. *Entrada en vigor*

14. GENERALIDADES

A lo largo del presente estudio hemos señalado que el tratado establece reglas de conducta obligatorias para los sujetos de Derecho Internacional que figuran como partes. En ese sentido nos interesa entonces establecer el momento a partir del cual los tratados van a producir los efectos jurídicos que están destinados a producir.

Al respecto, la Convención de Viena, en su artículo 24, establece diferentes reglas con arreglo a las cuales se puede determinar cuándo un tratado entra en vigor. Tales reglas son las siguientes:

1. Entrada en vigor de la manera o en la fecha dispuesta o acordada por las partes negociadoras.

2. En ausencia de normas o de acuerdo, entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

⁸² CASTOR DÍAZ BARRADO, *Reservas a la Convención de Viena sobre Tratados entre Estados*, Madrid, Editorial Tecnos S. A., 1991, págs. 17 a 19.

3. Cuando el consentimiento de un Estado de obligarse por el tratado se hace constar en fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor, en relación con ese Estado, en dicha fecha, salvo que el tratado disponga otra cosa.

La Convención citada, en su artículo 25, regula una hipótesis según la cual puede aplicarse provisionalmente un tratado (todo o parte de él) antes de su entrada en vigor:

1. Si el propio tratado así lo dispone.
2. Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

En nuestro criterio, tal posibilidad de aplicación provisional del tratado no es factible en el derecho constitucional costarricense pues ninguna validez tendría la norma de carácter internacional mientras no sea debidamente ratificado el tratado en la forma y manera en que lo hemos expuesto en este estudio, y, si tal disposición fuera prevista en un tratado, debería su negociador o firmante hacer reserva expresa de ello pues en su actuación se debe ajustar a lo que establece nuestra Constitución Política⁸³.

Comentando la entrada en vigor de los tratados, indica VARGAS CARREÑO que "ordinariamente, el tratado unilateral entra en vigor una vez que se ha procedido al canje de los instrumentos de ratificación. Si se ha empleado un procedimiento abreviado, el tratado puede entrar en vigencia a partir de su firma o del intercambio de los instrumentos en que consta el tratado (cambio de notas)... el tratado multilateral generalmente entra en vigor, para cada parte, a medida que se van depositando los instrumentos de ratificación o adhesión, a menos que el tratado establezca que esta surtirá sus efectos a contar de su firma. Sin embargo, en los tratados multilaterales es frecuente también que se condicione su entrada en vigor a que un cierto número de Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado mediante el depósito de sus respectivos documentos de ratificación o adhesión"⁸⁴.

La propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispuso, en su artículo 84, que esta entrara en vigor treinta días después de que se hubiera recibido el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, lo que sucedió el 27 de enero de 1980.

15. "PACTA SUNT SERVANDA"

El artículo 26 de la Convención de Viena regula lo concerniente a la eficacia de los tratados al disponer que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

⁸³ Véase en ese sentido la reserva de la delegación de Costa Rica a la Convención de Viena que literalmente dice: "Con referencia al artículo 25, desea formular una reserva en el sentido de que la Constitución Política de Costa Rica no permite tampoco la aplicación provisional de los Tratados".

⁸⁴ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, págs. 132 y 133.

Este principio fue anteriormente recogido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945, al disponer, entre otras cosas, que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional".

Efectivamente, sin el reconocimiento de este postulado de que los tratados internacionales deben ser cumplidos, no sería posible la convivencia entre los pueblos, ni la existencia misma del derecho internacional.

Pero sucede a veces en la práctica internacional, como lo apuntan diversos autores, que, estando la naturaleza jurídica de los tratados constituida por el acuerdo de voluntades de los sujetos del Derecho Internacional, existe una manifiesta desigualdad entre las partes. Al respecto dice TUNKIN: "Solo los iguales pueden llegar a un acuerdo, escribió V. I. LENIN... Hoy los tratados desiguales se utilizan por los Estados imperialistas para mantener en situación de dependencia a los pueblos de Asia, Africa y América Latina. La peculiaridad característica de los tratados desiguales estriba en que violan la soberanía de los Estados y los pueblos y abren camino a la amplia injerencia en sus asuntos internos. Otra particularidad de los tratados desiguales es la gran desproporción de los derechos y deberes señalados a las partes en estos instrumentos jurídicos, que aseguran ventajas únicas o fundamentales a los Estados imperialistas poderosos"⁸⁵.

Dejando de lado la parcialidad y obvia intención política en el pensamiento del autor, es incuestionable la existencia de este tipo de tratados, conocidos en la doctrina como "desiguales". Quizás la gran mayoría son así, puesto que es indudable que en la realidad internacional las grandes potencias, Estados Unidos, la antigua Unión Soviética, Japón, Francia, Alemania, Gran Bretaña imponen fácilmente su voluntad a los países más débiles, sobre todo los del Tercer Mundo. De allí que, mientras existan tratados de ese tipo, el principio *pacta sunt servanda* debe ceder.

En ese sentido se pronuncia el jurista RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, quien sostiene que "los tratados desiguales no cumplen con tal elemental requisito (igualdad soberana de las partes contratantes). Esto es, no son jurídicamente vinculantes"⁸⁶.

Nuestra opinión sobre el particular, sin dejar de reconocer las obvias desigualdades que se dan entre los miembros de la comunidad internacional, es que no puede aplicarse una regla absoluta que niegue valor jurídico a un tratado porque no está firmado entre iguales. Tal posición no solo resulta ilógica, sino que conducirá a una solución más injusta que lo que busca remediar, negándole posibilidad a un país débil de contratar con uno más fuerte y viceversa y condu-

⁸⁵ TUNKIN, *op. cit.*, pág. 229.

⁸⁶ LÓPEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, pág. 209.

ciendo a una clasificación absurda, según la cual los poderosos solo podrían tratar con los poderosos, y los débiles deberían restringirse a las actividades jurídicas entre sí.

Tal tesis llevaría al entramamiento de las relaciones internacionales y, por último, a su total fracaso, a más de que crea un enfrentamiento permanente e innecesario entre los miembros de la comunidad internacional sin solución práctica alguna y es totalmente irreal pues la igualdad jurídica absoluta no se da, ni siquiera en el plano de las relaciones entre sujetos de derecho público.

En todo caso, las convenciones jurídicas nacen siempre de la necesidad de uno o varios sujetos, lo que ni por asomo tiene que ver con la igualdad. En otros términos, es la necesidad la que genera relaciones jurídicas entre los sujetos, no la igualdad entre estos.

A lo que se debe atender, y en ello la Convención ha establecido normas claras como, por ejemplo, lo dispuesto por los artículos 51 y 52, es a evitar que la desigualdad pueda crear abusos o situaciones que conviertan un tratado en una imposición, o que conduzcan a la explotación de un Estado débil tan sólo por la fuerza del otro Estado contratante.

Los argumentos de igualdad, cuando son llevados a extremos como los expuestos, conducen a tesis absurdas y totalmente alejadas de la realidad. Lo cierto es que la igualdad absoluta e ideal no existe en el mundo real, y menos en el mundo al que se aplican las normas del derecho internacional, en el que la desigualdad es a veces más obvia que en el de las relaciones privadas.

Por ello no podemos suscribir tesis tan peregrinas que conduzcan a negar, por su fundamento mismo, la personalidad jurídica de los Estados y se conviertan en un impedimento para que estos entren en relaciones convencionales cuando es por ese medio por el que se canalizan las relaciones jurídicas entre ellos y se busca, precisamente, resolver a veces las injusticias y desequilibrios que un desarrollo histórico, económico o cultural desigual ha dejado como herencia a la comunidad internacional moderna, en la que se desenvuelve y aplica el derecho internacional.

Lo que el derecho en general debe buscar —y el internacional por sobre todo— no es que no existan relaciones entre sujetos desiguales, sino que esa desigualdad sirva de base para crear situaciones injustas de sumisión o entrega de los recursos de un Estado a otro, de su territorio o de su soberanía, que, como bien lo establece el derecho internacional general y lo sostiene la doctrina y los principios generales del derecho, son actos ilícitos que no pueden generar beneficios para un Estado, en perjuicio del interés legítimo de otros.

Pero esa misma desigualdad puede ser la base y fundamento de un tratado, como lo han sido los casos de cooperación económica y ayuda al desarrollo, o como lo es, por ejemplo, el Pacto de San José, que garantiza a los países de Centroamérica el suministro de hidrocarburos y créditos blandos provenientes

de parte de la factura petrolera por el crudo que estos adquieren de México y Venezuela. Ambos países, poderosos en la región, no han olvidado su deber de solidaridad con otros pueblos menos afortunados en el campo de los energéticos y han demostrado así que la desigualdad no siempre conduce al abuso o la injusticia, sino que puede y debe ser fuente creadora de solidaridad entre los pueblos.

En igual sentido se pueden analizar ciertos convenios de ayuda y cooperación al desarrollo por parte de países más afortunados, o la canalización de recursos para un desarrollo sostenible de las riquezas ecológicas de nuestros países, a las que contribuyen mediante importantes aportes los países europeos y los Estados Unidos de América.

Igualdad y desigualdad, aunque han sido la base de teorías de todo tipo en el campo económico, filosófico, social o político, son, en todo caso, términos relativos, que pueden dar lugar a las más profundas discusiones o a las más simplistas de las soluciones y que aquí no pretendemos resolver.

Efectos de los tratados respecto a terceros Estados. La sección IV de la parte III de la Convención de Viena regula lo concerniente a los tratados y a los terceros Estados⁸⁷. Al respecto, MORTON KAPLAN señala que “un convenio puede no obligar solo a los Estados que lo firman, sino a otros además. No les crean deberes como los que asumen las partes contratantes, pero producirán efectos de todas maneras”⁸⁸. Por ello, el citado autor nos habla de un “interés internacional” que existe cuando sujetos de Derecho Internacional celebran tratados.

En síntesis, y como lo señala VARGAS CARREÑO, “... el tratado confiere derechos o impone obligaciones solamente a los Estados que son partes de él y no a terceros Estados. Esta regla del *pacta tertijs res inter alios acta nec nocent nec prosunt* es corolario, a su vez, de los principios de la soberanía e independencia de los Estados”⁸⁹.

El principio que rige en dicha materia es que, para que un tercer Estado pueda ser obligado por un tratado en el que no es parte, debe aceptar expresamente por escrito tal obligación.

Por el contrario, para que un Estado obtenga derechos de un tratado en el que no es parte, basta con su asentimiento, es decir, basta con la mera conducta tendiente a ejercer el derecho que de aquel deriva, sin necesidad de manifestación expresa, salvo que, desde luego, una circunstancia distinta se prevea en el tratado mismo.

Bastaría, en consecuencia, a nuestro parecer, el simple ejercicio del derecho para presumir el asentimiento, a menos que las partes hayan condicionado este

⁸⁷ Véase artículos 34 y siguientes de la Convención de Viena.

⁸⁸ KAPLAN, *op. cit.*, págs. 272 y 273.

⁸⁹ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 145.

al cumplimiento de determinadas condiciones, y ellas deberán cumplirse si se quiere obtener el beneficio previsto en aquel.

El principio de la indivisibilidad de la paz ha hecho que, al aprobarse la Carta de San Francisco, se incorpore una disposición (el inciso 6 del artículo 2), según la cual las Naciones Unidas harán que los Estados que no son miembros de ella se conduzcan de acuerdo con los principios de la buena fe, de la solución pacífica de las controversias, y de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, entre otros.

Tal norma rompe con el esquema antes expuesto pues impone obligaciones para terceros Estados sin su consentimiento expreso; pero, más que normas contractuales, los principios ahí establecidos son principios de carácter universal, que bien pueden considerarse incluidos dentro de lo que estipula el artículo 38 de la Convención en el sentido de que lo dispuesto por sus artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional, reconocida como tal.

Estrechamente relacionado con el principio *pacta sunt servanda*, se encuentra una serie de pactos que tienen por objeto asegurar la observancia de los tratados internacionales. Entraremos seguidamente a enunciarlos:

A. Cláusulas accesorias a los tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados omite pronunciarse al respecto, sobre todo porque se referían por lo general a cláusulas o instituciones poco usuales en el derecho internacional moderno, si bien tuvieron alguna importancia en el pasado.

Sobre el particular, ANDRÉS BELLO⁹⁰ indica varios aspectos, entre los que cita:

a. La garantía: es un pacto en que se promete auxiliar a una nación para constreñir a otra a que le cumpla lo pactado. Por lo general se da en casos de pactos de no agresión o de neutralización de algunos Estados.

b. La caución o fianza: es un pacto por el cual una potencia se obliga a cumplir lo pactado con otra, si esta es infiel a su promesa.

c. La prenda o empeño: se entregan, o solamente se hipotecan, ciudades, provincias, joyas u otros efectos para la seguridad de lo pactado.

d. Anticresis: se ceden al mismo tiempo las rentas o frutos de la cosa empeñada.

e. Los rehenes: son personas de consideración que un Estado entrega a otro en prenda de una promesa; cumplida esta, son, ipso facto, libres, y no es permitido retenerlas por otros motivos, salvo que durante el empeño hayan cometido alguna acción delictiva o contraído deudas en el territorio donde estaban recluidos.

⁹⁰ Véase ANDRÉS BELLO, *op. cit.*, págs. 231, 232 y 233.

Al respecto señala MONTIEL ARGÜELLO: "Para asegurar el cumplimiento de tratados, hasta mediados del siglo XVIII se usaron juramentos, la entrega de rehenes y la prenda de bienes muebles. Más recientemente se ha usado la garantía otorgada por terceros Estados y la ocupación de parte del territorio obligado"⁹¹.

Sin duda alguna la evolución de las instituciones de derecho internacional y en particular la universalización de la comunidad internacional, han hecho de los principios de igualdad soberana y carácter vinculante de los tratados el medio para hacer desaparecer prácticas como las mencionadas, basadas en la desconfianza, la desigualdad y el temor del cumplimiento de buena fe de los compromisos contraídos, que imponían, en algunos casos, condiciones humillantes para Estados que debían otorgar tales tipos de garantías y que sí eran manifestaciones evidentes de desigualdad entre los contratantes. La mención que de ellas hacemos tiene por objeto tan solo que el lector pueda contrastar cuánto se ha avanzado, aunque parezca a primera vista imperceptible, en el campo del derecho internacional.

B. La cláusula *rebus sic stantibus*

La cláusula *rebus sic stantibus*, o del cambio fundamental de circunstancias, es considerada por el profesor GÓMEZ ROBLEDÓ como de corrección o complemento de la norma *pacta sunt servanda*. Representa una excepción a la mencionada regla en la medida en que consiste en "... estimar ineficaz, inaplicable o nulo un tratado cuando varían de tal modo las circunstancias en cuya virtud se concertó que puede y debe estimarse que, de coincidir las mismas con él, no se hubiera celebrado", según enseña LÓPEZ JIMÉNEZ⁹². Y al decir de Brierly, "la cláusula, en suma, es una norma interpretativa que nos garantiza que habrá de darse siempre un efecto razonable al tratado, antes que el efecto irracional que resultaría de una adhesión literal a sus términos"⁹³.

Diversos fundamentos han encontrado los autores a esta doctrina. Algunos la hacen descansar en la teoría de la justicia propuesta ya por ARISTÓTELES y SANTO TOMÁS DE AQUINO, conforme a la cual la justicia consiste en la igualdad, que puede romperse cuando ha habido un cambio sustancial de circunstancias que afecta al sujeto o al objeto de una estipulación cualquiera. Otros la ven como una atenuación al principio de la perpetuidad de los tratados.

En la doctrina no existe consenso sobre ella; así, MORTON KAPLAN señala que "... representa un esfuerzo inadecuado para inventar una doctrina que sirva a una verdadera necesidad"⁹⁴. Algunos la califican de "vaga y poco satisfactoria";

⁹¹ MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 165.

⁹² LÓPEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, págs. 217 y 218.

⁹³ BRIERLY, *The Law of the nations*. Citado por ANTONIO GÓMEZ ROBLEDÓ, "La cláusula *rebus sic stantibus*" en *Estudios de derecho internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1979, pág. 100.

⁹⁴ MORTON KAPLAN, *op. cit.*, pág. 277.

otros han señalado que el gran peligro de la cláusula está en el sentido elástico de la frase "cambio de circunstancias", que puede dar origen a interpretaciones de muy diverso tipo. KELSEN, por su parte, se pronuncia, en algún momento, poco partidario de ella, hasta el punto de llegar a afirmar que habría de elegirse entre la cláusula *rebus* y el derecho internacional ya que toda conciliación entre una y otra cosa era imposible.

No obstante, la mayoría de los autores la aceptan, y la práctica viene haciendo uso frecuente de ella. Para algunos internacionalistas, es incluso una cláusula tácita en la mayoría de los tratados.

La Corte Internacional de Justicia, en el caso de las pesquerías anglo-islandesas, ha venido a recoger el principio de la cláusula *rebus sic stantibus*. En efecto, dijo la Corte: "El Derecho Internacional admite que si un cambio fundamental de las circunstancias que determinaron a las partes a celebrar un tratado, transforma radicalmente el alcance de las obligaciones impuestas por el tratado, la parte afectada por dicho cambio puede, bajo ciertas condiciones, alegar la terminación o la suspensión del tratado. Este principio, así como las condiciones y excepciones a las que se encuentra sujeto, han sido señalados por el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual puede ser considerado en muchos aspectos como una codificación del derecho consuetudinario existente en lo que concierne a la terminación de un tratado en relación con el cambio de circunstancias..." Y agrega luego: "... el cambio debe haber aumentado el peso de las obligaciones al punto de convertir su ejecución en algo esencialmente diferente del compromiso original"⁹⁵.

C. La cláusula de la nación más favorecida

Se designa así la disposición de un tratado, en virtud de la cual un Estado contrae respecto a otro la obligación de otorgar un trato no menos favorable que el que conceda a un tercer Estado o a personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado. Para decirlo de manera simple, es la obligación que asume el Estado, en virtud de un tratado, de no dar un trato desigual y, por el contrario, dar las mismas ventajas que otorgue a cualquier otro contratante a todos aquellos Estados con los que celebre o haya celebrado convenios sobre la misma materia.

Podría decirse que la cláusula de "la nación más favorecida" constituye desde el punto de vista técnico un reenvío a otro tratado, que es el que sirve de referencia para adecuar el primero a las condiciones o trato más favorable que se otorgue a un tercer Estado.

El objeto de la cláusula de "la nación más favorecida" es buscar una armonización en las relaciones entre los Estados, de tal manera que el principio de igualdad en sus relaciones no sea alterado, y su efecto es automático. En su

⁹⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reportes* 1973, pág. 18.

forma más simple, como lo ha señalado el relator especial de la Comisión de Derecho Internacional encargado del tema, por la cláusula de "la nación más favorecida", el Estado concedente contrae la obligación frente al Estado beneficiario de ella de tratar a ese Estado, a sus nacionales, a sus mercancías, sus buques, aeronaves, diplomáticos, propiedades o actos y sentencias judiciales, en condiciones que no sean inferiores al trato que dicho Estado haya otorgado u otorgue en el futuro a un tercer Estado, ya sea en virtud de un tratado o por cualquier otra causa.

En el pasado, en particular los Estados Unidos de América, aplicaron la cláusula con un criterio muy restringido y bajo condicionalidad, entendiéndose que solo procedía dar el trato igualitario si el Estado beneficiario, a su vez, otorgaba a los Estados Unidos un trato equivalente al que el tercer Estado le hubiere otorgado. Desde luego que el carácter de reciprocidad y equivalencia producía situaciones complejas y tan solo abría la puerta para que el Estado beneficiario entrara en negociaciones con el Estado concedente, a fin de analizar las cuestiones referentes a las concesiones recibidas del tercer Estado y buscar su equiparación, para recibir igual trato, lo cual no era posible en todos los casos y dependía en último término de la voluntad de negociar del Estado concedente.

Los países europeos, por el contrario, practicaban la incondicionalidad de la cláusula, sobre todo a partir del tratado de comercio suscrito entre la Gran Bretaña y Francia en París, el 23 de enero de 1860. Los países latinoamericanos también siguieron la práctica incondicional de aplicación de la cláusula de "la nación más favorecida".

La política norteamericana comenzó a cambiar y fue abandonada a partir de 1922 en que se pasó a la aplicación de la cláusula con carácter incondicional y automático. Al respecto, la Comisión de Tarifas de los Estados Unidos explicaba el cambio operado así: "... la aplicación por los Estados Unidos de la interpretación condicional de las cláusulas de *la nación más favorecida* ha suscitado, durante medio siglo, y seguirá suscitando, si se persiste en ella, frecuentes controversias entre los Estados Unidos y los países europeos"⁹⁶.

Si bien la cláusula de "la nación más favorecida" se acostumbra incluir en tratados que se refieren al comercio internacional, ella no es exclusiva de tales tipos de tratados, sino que es aplicable a cuestiones muy diversas. Entre ellas cabe señalar las siguientes: 1) Regulación del comercio y los pagos internacionales; 2) Trato a los medios de transporte internacional, sea de aeronaves, barcos, trenes o vehículos automotores; 3) Actividades profesionales y comerciales de personas físicas o jurídicas; 4) Privilegios e inmunidades de misiones diplomáticas, técnicas, consulares o comerciales; 5) Registro de marcas, patentes de invención o derechos de autor; 6) Reconocimiento de estudios o títulos universitarios; 7) Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales o laudos arbi-

⁹⁶ ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, vol. II, 1968, pág. 163.

trales dictados por tribunales extranjeros; 8) El régimen legal de los poderes otorgados en el extranjero.

Es indudable, en todo caso, que la cláusula solo puede dar origen a los derechos del mismo tipo que en ella se prevean, sin que sea extensiva a otros derechos no comprendidos o cubiertos por el tratado correspondiente.

El derecho del Estado beneficiario comprende las ventajas otorgadas a un tercer Estado, sea que se haya concedido como consecuencia de un tratado, o de una práctica de reciprocidad, o de la aplicación del derecho del Estado obligado por la cláusula, y comprende, en el caso de tratados, tanto los bilaterales como los multilaterales.

Sin embargo, se acepta la existencia de excepciones a la aplicación de la cláusula, ya sean nacidas de la costumbre o de los tratados, como en materia de concesiones provenientes de uniones aduaneras, tráfico y comercio fronterizo, condiciones especiales de los países en vías de desarrollo, entre otros.

Así, por ejemplo, en el caso de los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del 13 de diciembre de 1960, se dispone lo siguiente: "Los Estados signatarios convienen en mantener la cláusula centroamericana de excepción en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos de los Estados contratantes" (artículo XV)⁹⁷.

Por su parte, el Tratado de Montevideo, del 12 de agosto de 1980, o de Creación de la Asociación Latinoamericana de Integración, en su artículo 45, dispone: "Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios entre países miembros o entre estos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que lo suscriben o los hayan suscrito"⁹⁸.

La cláusula de "la nación más favorecida" puede ser incluida tanto en convenios bilaterales como multilaterales, como ha sido el caso del Convenio Constitutivo del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT), del 30 de octubre de 1947; que pronto desaparecerá al ser sustituido por el tratado suscrito en Marruecos, entre los Estados Miembros de dicho Convenio como consecuencia de la Ronda Uruguay, dando origen a la Organización Mundial de Comercio (OMC), que entrará en funcionamiento a partir de 1995.

Compartimos con SEPÚLVEDA la afirmación de que "... siempre ha sido un asunto de interés vital para cada Estado que su comercio exterior reciba, de parte de cualquier otro Estado un tratamiento tan favorable como el que concede

⁹⁷ Véase "Tratado General de Integración Económica Centroamericana" en *Estructura Jurídica de la Integración Latinoamericana*, Caracas, Imprenta del Congreso de la República, 1972, pág. 39.

⁹⁸ *Tratados y documentos internacionales*, Buenos Aires, Víctor de P. Zavallia Editor, 1984, pág. 279.

aquel a otros Estados. Por ello, tratan de asegurarse garantías y privilegios mutuos para no entrar en competencia desventajosa. La cláusula, por otra parte, es un dispositivo que evita la necesidad de repeticiones en los tratados"⁹⁹.

En lo que no estamos de acuerdo con él es en el pesimismo con que ve su futuro pues más bien pareciera que, en un mundo con una economía cada vez más global como el nuestro, la cláusula constituye una salvaguarda contra la discriminación entre los Estados y se inclina a la existencia de un régimen de comercio internacional más justo y armónico.

Finalmente debemos apuntar que, si bien la cláusula es una concesión otorgada entre los sujetos por excelencia del Derecho Internacional, es decir, los Estados, los beneficiarios de ella son, en último término, sus nacionales, sean personas físicas o jurídicas, que se dedican a la actividad sobre la que recae el trato de "nación más favorecida".

En algunos tratados se establece la llamada *cláusula de trato nacional*, por la que se acuerda que los nacionales de un país deben ser tratados en el territorio de otro como si fueran nacionales de este último, en cuanto a los derechos que regule el tratado. Esa cláusula tiende a evitar el trato discriminatorio al extranjero, sea este persona física o jurídica, equiparándolo al nacional, y ha caído en desuso porque el principio de la no discriminación se practica hoy casi universalmente. Sin embargo, conviene introducirlo como salvaguarda a los derechos de los nacionales, en los casos en que el Estado contraparte tenga una legislación rígida o extremadamente proteccionista de sus nacionales.

Si en la cláusula de "la nación más favorecida" hay igualdad de trato exterior, en la de "trato nacional" tal igualdad está referida al derecho interno, y no puede el extranjero pretender ventajas mayores que las acordadas para el nacional.

En el caso de Costa Rica, no pareciera necesario conceder el "trato nacional" pues, conforme a lo que estipula el artículo 19 de la Constitución Política, los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes individuales y sociales que los costarricenses, norma que ha prevalecido sobre cualquier discriminación legal, según lo ha venido resolviendo la Sala Constitucional en sus más recientes pronunciamientos.

16. REGISTRO DE LOS TRATADOS

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, celebrado en Versalles el 18 de junio de 1919, estableció que "todo tratado o compromiso internacional celebrado en lo futuro por un miembro de la Sociedad deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella a la brevedad

⁹⁹ SEPÚLVEDA, *op. cit.*, pág. 136.

posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado”.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, en su apartado primero, recoge lo estatuido por el artículo 18 del pacto anteriormente transcrito y, en su apartado segundo, reafirma la importancia del registro de los tratados al disponer: “Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.

Por su parte, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en su artículo 80, establece algo similar, agregando además que los tratados, para ser registrados, deben ser transmitidos a la Secretaría de las Naciones Unidas después de su entrada en vigor por parte del depositario.

VARGAS CARREÑO sostiene que la única sanción que se establece por la falta de registro es la inoponibilidad relativa del tratado, pero que el no hacer tal registro no afecta la validez del tratado.

Si bien tal tesis es aceptable, debemos decir que el tratado puede ser formalmente válido pero no efectivo, es decir, capaz de producir efectos jurídicos, hasta tanto se produzca tal registro, lo que equivale a afirmar que su efectividad queda sujeta a que el registro se efectúe; pero, cumplido ese requisito, el tratado producirá efectos desde la fecha de entrada en vigor, no desde la de su registro, porque es un requisito de efectividad, no de existencia del tratado.

Dos razones fundamentales justifican la necesidad y conveniencia del registro de tratados. Por una parte, la adopción de tratados multilaterales —algunos de ellos con carácter casi universal— impone la necesidad de que haya, aparte de un depositario, una organización eficiente que lleve un control sobre el número de partes, las ratificaciones, adhesiones o denuncias que se reciban y pueda establecer con certeza cuáles son las normas de Derecho Internacional escrito que rigen las relaciones entre determinados Estados. Ninguna institución más confiable en la actualidad que las Naciones Unidas para desempeñar esa función.

La segunda razón, tan práctica como la primera, pero de un contenido más político, es evitar que se dé la diplomacia secreta y que unos Estados puedan suscribir, a espaldas de los demás, acuerdos internacionales que puedan indirectamente afectar los intereses de aquellos.

La ineficacia relativa que establece la norma 102 de la Carta garantiza al menos que tales tratados no puedan ser válidamente alegados ante ningún órgano de las Naciones Unidas, incluyendo, desde luego y principalmente, a la Corte Internacional de Justicia.

La referida obligación de registrar los tratados debe entenderse que existe respecto de los Estados miembros de las Naciones Unidas, y solo a ellos obliga.

Sin embargo, previendo que Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas puedan, actuando de buena fe, acogerse a ese mecanismo, la resolución 91, del 14 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, junto con la obligación de los primeros, la facultad de inscripción voluntaria de los tratados suscritos entre Estados no miembros de las Naciones Unidas ante la Secretaría, en el caso de los segundos.

Esa facultad hoy día resulta una curiosidad histórica, destinada a perder importancia a corto plazo pues casi la totalidad de los miembros de la comunidad internacional son miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y los pocos Estados que no lo son llegarán a incorporarse a ella más temprano que tarde.

Tales Estados, incluyendo a Suiza y al Vaticano, para citar dos de los más importantes, tienen observadores permanentes ante la Organización, participan en la labor de sus organismos especializados y conocen la existencia tanto de la disposición de la Carta como de la resolución mencionada. Son, por lo demás, sujetos de derecho internacional, amantes de la paz, y cumplen sus obligaciones con igual celo que los demás miembros de la organización.

17. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

A. *Concepción*

La Convención de Viena, en su artículo 31, apartado primero, establece las reglas generales en materia de interpretaciones de los tratados al disponer que “un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Como lo señala KELSEN, “los principios que conciernen a la interpretación jurídica en general se aplican a la interpretación de los tratados también. No hay principios relativos a la interpretación de los tratados que sean diferentes de aquellos referentes a la interpretación de otros instrumentos”¹⁰⁰.

CHARLES ROUSSEAU sobre el particular nos dice: “... la interpretación es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos oscuros o ambiguos que pueda presentar”¹⁰¹.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, por su parte, señala que interpretar “es dar vida a la letra muerta; en otros términos, fijar el sentido y alcance de las palabras de un tratado, en relación comúnmente con determinados hechos o circunstancias”¹⁰².

¹⁰⁰ HANS KELSEN, *op. cit.*, pág. 275.

¹⁰¹ CH. ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 55.

¹⁰² SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.*, pág. 425.

De estas concepciones estudiadas, la que indudablemente resulta más completa es la de RAMÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, quien señala que "la interpretación de un tratado consiste en la determinación de su auténtico sentido, contenido y términos, para lograr con ello su más correcta aplicación, así como el esclarecimiento de determinados artículos o del tratado entero. El fin de la interpretación reside en hacer resaltar la voluntad de las partes firmantes"¹⁰³.

B. Fuerza obligatoria

Hay consenso en la doctrina en cuanto a considerar que nadie puede, en derecho internacional, proporcionar una interpretación general vinculante de los tratados. La interpretación que haga el Tribunal Internacional de Justicia, en las cuestiones sometidas a su conocimiento, solamente puede ser vinculante para las partes litigantes.

Al respecto, el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su apartado 2), inciso a), establece la facultad de la Corte Internacional de Justicia en materia de interpretación de tratados, y, aunque la redacción es inapropiada desde que se refiere a "un tratado", es lógico pensar que esa defectuosa redacción no afecta la competencia de la Corte para interpretar, en un caso concreto, cualesquiera normas convencionales que ligen a las partes en conflicto, consten ellas en uno o en varios tratados.

Sección VIII. Extinción de los tratados

Finalmente, cabe hacer un breve esbozo respecto de la extinción de los tratados, en relación con lo cual VARGAS CARREÑO acertadamente nos dice: "La terminación de un tratado es la cesación de sus efectos. En otras palabras, al terminar un tratado dejan de ser exigibles los derechos y obligaciones y situaciones jurídicas que de él emanan"¹⁰⁴.

Respecto de las diferentes causas de extinción¹⁰⁵, cabe citar al reconocido internacionalista ALFRED VERDROSS, quien nos dice: "Un tratado puede extinguirse por motivos que el propio tratado indique o por motivos de derecho internacional común.

Motivos del primer tipo son: la rescisión, el transcurso del tiempo, o el hecho de una condición extintiva.

Según el derecho internacional común, un tratado caduca por la sola conclusión de uno nuevo entre las mismas partes sobre el mismo objeto, por una

¹⁰³ LÓPEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, pág. 215.

¹⁰⁴ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 173.

¹⁰⁵ Véase sobre las diferentes causas de terminación o extinción de los tratados, la Convención de Viena en el artículo 54 y siguientes.

norma de derecho consuetudinario opuesta (y también por el desuso), por el cumplimiento íntegro del mismo, por renuncia, por la extinción de una de las partes (en los tratados bilaterales), por la imposibilidad de cumplir, por la aparición de una nueva norma taxativa del derecho internacional común que esté en contradicción con el tratado... y, asimismo, en el caso de tratados bilaterales y (con excepciones) por el estallido de una guerra"¹⁰⁶.

La Convención ha recogido las causas de extinción de los tratados en la sección tercera, artículos 54 a 64, de su texto, disponiendo en la sección cuarta el procedimiento que debe seguirse para darlos por terminados.

Resumiendo las disposiciones de dichas normas, podemos señalar que los tratados pueden terminar en virtud de lo que ellos mismos disponen; por ejemplo, si las disposiciones del tratado establecen un plazo o una cláusula condicional resolutoria, Puede terminar igualmente por consentimiento de todas las partes, vale decir, por el desuso, por la denuncia o el retiro, cuando ellas sean precedentes, caso en el que deberá notificarse al resto de los Estados, al depositario o a la contra-parte, con doce meses de antelación a la fecha en que se hará efectivo el retiro o la denuncia.

En los tratados bilaterales, por su propia naturaleza el retiro o denuncia de una de las partes lo dejará sin efecto a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro o la denuncia, lo que no sucede en el caso de tratados multilaterales, que seguirán teniendo vigencia entre las demás partes contratantes, y puede llegar a darse el caso extremo de que un tratado, en principio multilateral, se convierta en bilateral si todos los demás se retiran o denuncian el tratado, y solo dos lo mantienen vigente.

Aún en el caso de que el número de partes de un tratado multilateral llegue a ser inferior, con posterioridad a su entrada en vigor, que el requerido para ese fin, no terminará a menos que el propio tratado así lo disponga.

Por ejemplo, la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948, que para entrar en vigor requería veinte adhesiones o aceptaciones, dispone en su artículo XV que si, como resultado de su denuncia, el número de partes llegara a ser menor de dieciséis Estados, la Convención dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de tales denuncias sea efectiva. En caso contrario, la Convención subsistirá.

La Convención de Viena prevé también la suspensión de la aplicación de un tratado, lo que no necesariamente implica su terminación y puede tener efecto respecto de una o todas las partes, siempre que el tratado lo permita. La

¹⁰⁶ ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 6ª ed., Madrid, Editorial Aguilar, 1976, págs. 161 y 162.

suspensión se entiende que es temporal y afecta las relaciones entre los Estados respecto a los que se da tal suspensión, sin que perjudique el disfrute de los derechos que correspondan a las demás partes en virtud del tratado.

Tal suspensión no es posible si el tratado lo prohíbe, o si la suspensión es incompatible con el objeto y fin del tratado, teniendo en todo caso que notificarse a las demás partes la intención de celebrar el acuerdo de suspensión y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponga suspender.

CAPÍTULO III

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Sección I. *Nociones generales*

1. SENTIDO GENÉRICO Y SENTIDO JURÍDICO DE COSTUMBRE

El término “costumbre” tiene sus orígenes en dos vocablos latinos: “consuetudo” (*costumbre*) y “suescere” (*acostumbrar*). Actualmente se entiende en varios sentidos o acepciones, tales como el “hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. Lo que por genio o propensión se hace más comúnmente. Conjunto de cualidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona”¹.

En sentido jurídico estricto, puede caracterizarse como una práctica que ha adquirido fuerza normativa y que, en consecuencia, obliga a las partes que la siguen o han seguido en el pasado, teniendo como característica especial no constar por escrito, sino ser un uso, cuyos alcances y existencia misma deben ser probados por la parte que la alega.

La demostración de una costumbre (*onus probandi*) se puede hacer recurriendo a diversos medios, entre los cuales podemos destacar la correspondencia diplomática, la legislación y jurisprudencia internas, las instrucciones dadas a los agentes diplomáticos por su Cancillería, las declaraciones hechas por los delegados de un Estado en conferencias internacionales, las opiniones de los asesores jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y aun la doctrina cuando ella es conteste en admitir la existencia de determinada práctica internacional.

Es muy probable que, salvo en casos muy claros que puedan ser fácilmente demostrados mediante uno de los anteriores procedimientos, en la mayoría de los casos deba recurrirse a varios de ellos para poder sentar con precisión la existencia de una determinada costumbre internacional, a efecto de que ella sea tenida como obligatoria para un Estado determinado.

La Corte Internacional de Justicia ha dicho a ese respecto que la parte que invoca una costumbre deberá probar que ella se ha constituido de tal manera,

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1994.

que se ha hecho obligatoria para la otra parte, vale decir, que la carga de la prueba corresponde al Estado que afirma la existencia de una costumbre y, como consecuencia de ello, de una obligación jurídica nacida a su amparo, que debe ser observada y respetada por los demás sujetos de la comunidad internacional.

El profesor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, expresidente de la Corte Internacional de Justicia, la define en términos generales como "... un derecho no escrito, o *lex non scripta*, y se presenta como un derecho espontáneo o implícito que es calificado de desordenado e incierto"².

2. SENTIDO JURÍDICO ESTRICTO: LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Ya hemos aclarado cuál es la enumeración de las fuentes del derecho internacional que hace el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que, después de las convenciones internacionales (tratados) establece que la Corte Internacional de Justicia, en su función de decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar "...b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho", constituyéndose, por tanto, en una fuente importante de derechos y obligaciones para los Estados en sus relaciones con los demás sujetos del derecho internacional.

A ese respecto conviene remitirnos a lo que se ha entendido en doctrina por costumbre internacional y a analizar la precisión de esta puntualización del artículo 38 que se refiere a la costumbre jurídico-internacional: ¿Cuáles costumbres tienen el carácter de jurídico-internacionales de acuerdo con el referido artículo? De conformidad con la redacción de este artículo, las costumbres adquieren el carácter de normas jurídicas del derecho internacional cuando son prueba "de una práctica generalmente aceptada como derecho".

VERDROSS hace una crítica a la redacción de este inciso, que considera poco feliz ya que la costumbre internacional "no es la prueba ("evidence", en el texto inglés) de una práctica generalmente aceptada como derecho, sino que, por el contrario, es esta práctica la prueba de que existe una costumbre internacional"³. Es decir, que no es la prueba lo que le da el carácter de derecho a la costumbre, sino que la práctica lo que demuestra es tan solo que ésta existe o no, y el carácter jurídico deviene de la aceptación de los Estados de que ella es obligatoria y, en consecuencia, produce efectos jurídicos.

Dejando de lado este problema, notamos que la exigencia que ha hecho el derecho positivo para que se dé una costumbre como norma jurídica internacional es que exista una práctica general reconocida como derecho. De allí

² EDUARDO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Editorial Tecnos, 1980, pág. 17.

³ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 125.

deriva la distinción que desde ahora debemos hacer entre las costumbres internacionales (que conforman el derecho consuetudinario internacional) y el derecho convencional internacional (tratados) pues, en tanto estos requieren una aceptación expresa por las partes en litigio, aquellas nacen de una práctica general reconocida como derecho.

OPPENHEIM sostiene: "hay costumbre internacional cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo al derecho internacional, son obligatorios o justos"⁴.

Al dar nosotros algunos conceptos doctrinarios de la costumbre jurídico-internacional, no estamos haciendo más que un señalamiento conciso de cuáles son sus elementos, que más adelante desarrollaremos.

Como lo señala ROUSSEAU, la costumbre internacional "es el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta"⁵.

De todos modos esto no parece ser algo novedoso pues, como lo señala CAMARGO, "ya los glosadores, al caracterizar los elementos de la costumbre, habían reafirmado la definición romana de *inveterata consuetudo et opinio juris vel necessitatis*. Es decir, la costumbre es la repetición continua, a lo largo del tiempo, de actos en un mismo sentido, con la convicción de que, cuando se está practicando esa costumbre, se está cumpliendo con una regla jurídica obligatoria"⁶.

De este modo quedan claros los dos elementos que requiere la costumbre: el material y el psicológico. Antes de pasar a su examen en detalle, es conveniente precisar aún más la noción jurídica de costumbre internacional como la expresión de una práctica común, obligatoria y evolutiva.

Es así como CHARLES ROUSSEAU señala con determinación estos caracteres propios de la costumbre internacional:

a) La costumbre es, ante todo, la expresión de una *práctica común*, que resulta de una serie de precedentes, o sea, de la repetición de actos concluyentes.

b) En segundo lugar, la costumbre se nos presenta como una *práctica obligatoria*, es decir, una práctica que debe ser aceptada como constitutiva de derecho por corresponder a una necesidad jurídica. Si faltase este elemento psicológico, no nos hallaríamos ante una norma consuetudinaria, sino, simplemente, ante un uso no obligatorio o una práctica de cortesía internacional.

c) Por último, la costumbre internacional es una *práctica evolutiva*. Esta falta de fijeza acaba de perfilar la distinción entre el derecho consuetudinario y el convencional, mucho más estable y, por ello, mucho más imperativo"⁷.

⁴ OPPENHEIM, *Tratado de derecho internacional público*, *op. cit.*, pág. 27.

⁵ CHARLES ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 69.

⁶ CAMARGO, *op. cit.*, pág. 37.

⁷ CHARLES ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 70.

Sección II. *Los elementos de la costumbre internacional*

De acuerdo con la doctrina generalizada, la costumbre internacional requiere de dos elementos: "uno de hecho o material (un uso constante y general) y otro psicológico o intelectual (la *opinio juris*), que determina la aceptación por los propios sujetos de derecho del carácter obligatorio de la costumbre"⁸.

En este sentido, según señala TRUYOL, "la costumbre es la forma primaria de manifestarse la voluntad positivadora de una comunidad: se presenta como un conjunto de reglas observadas de hecho. Dichas reglas se revelan por la repetición de ciertos actos, acompañados del sentimiento de su obligatoriedad. La repetición constante, el uso, es el elemento material y externo de la costumbre jurídica, pero no basta por sí solo para constituirla. Para que la costumbre jurídica surja, es preciso que a la repetición se añada la convicción de que el comportamiento en cuestión es obligatorio y que, por consiguiente, no depende del arbitrio de cada miembro de la comunidad en particular. Este segundo elemento espiritual e interno es lo que tradicionalmente se viene llamando *opinio iuris vel necessitatis*"⁹.

Por la determinación de estos elementos podemos hacer una distinción entre la costumbre y el uso: este último es un hecho que no posee la naturaleza jurídico-obligatoria que sí tiene la costumbre y que se lleva a cabo por mera cortesía internacional (*comitas gentium*).

Respecto de la diferencia entre una norma de Derecho Internacional consuetudinario y una de estas normas de la *comitas gentium*, Verdross señala una serie de fallos o resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia en que se subraya que "un Estado que invoca una supuesta norma de costumbre jurídica internacional tiene que demostrar que se trata de una práctica constante y uniforme, reconocida como derecho por los Estados actuantes. Pero tal reconocimiento se da tan solo cuando una norma se considera *necesaria* para la vida de la relación internacional (*opinio necessitatis*)"¹⁰.

Dicha posición ha quedado clara en diversas sentencias y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, entre otros el dictamen sobre Namibia del 21 de julio de 1971 en relación con la práctica de la abstención de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Es igualmente significativo el caso Lotus entre Francia y Turquía, resuelto por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en sentencia del 7 de setiembre de 1927, que rechazó el reclamo francés y favoreció la posición de Turquía por la detención y condena de un oficial del paquebote francés "Lotus" por actos cometidos contra intereses

⁸ ROUSSEAU, *ibídem*, pág. 71.

⁹ ANTONIO TRUYOL, *Fundamentos de derecho internacional público*, Madrid, Editorial Tecnos, 1977, págs. 96 y 97.

¹⁰ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 126.

turcos al abordar un barco carbonero y causar varias víctimas. Turquía alegó que su derecho interno le permitía conocer acerca de ese delito cometido en el extranjero por un extranjero cuando la víctima fuese un súbdito suyo.

Francia no pudo demostrar que hubiese una norma de carácter internacional que estableciera lo contrario, por lo que la Corte, en una decisión que tuvo que desempatar el juez suizo Max Huber, le dio la razón a Turquía.

Es necesario agregar muy especialmente la sentencia del 20 de febrero de 1969 referente a la plataforma continental del mar del Norte, en la que la Corte sostuvo que "...los actos considerados no solo deben representar una práctica constante, sino que además deberán atestiguar por su naturaleza o la manera como se realizan, la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de derecho. La necesidad de semejante convicción, es decir, la existencia de un elemento subjetivo está implícito en la noción misma de la *opinio iuris sive necessitatis*. Los Estados interesados deben, pues, tener el sentimiento de que se conforman a lo que equivale a una obligación jurídica. Ni la frecuencia ni incluso el carácter habitual de los actos bastan. Existen numerosos actos internacionales en el campo del protocolo; por ejemplo, que se realizan casi invariablemente, pero que están motivados por simples consideraciones de cortesía, de oportunidad o de tradición, y no por sentimiento de una obligación jurídica"¹¹.

Notamos, de este modo, como la doctrina y la jurisprudencia han reiterado la necesaria concurrencia de estos dos elementos o requisitos para que se dé la costumbre internacional: el material y el psicológico. Para entenderlos en toda su dimensión, conviene analizarlos detalladamente, cada uno por aparte.

3. EL ELEMENTO MATERIAL

Existe discusión entre quienes creen que la costumbre internacional requiere para su existencia una acción, y los que sostienen que este requisito podría estar constituido por una acción o también por una omisión.

VARGAS CARREÑO pareciera ser partidario de la primera tesis en cuanto considera que "este elemento está constituido por la repetición de hechos. La observancia por parte de los Estados de prácticas en un mismo sentido, de manera continua y generalizada, es lo que genera, en primer término, una costumbre internacional"¹².

De acuerdo con la redacción de este concepto, parece que el profesor VARGAS CARREÑO utiliza el término "hecho" como sinónimo de "acción"; mas luego el mismo autor aclara, al referirse al elemento psicológico, que este pre-

¹¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reports*, 1969, pág. 44.

¹² VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 93.

cedente que da origen a la costumbre puede ser también una omisión o abstención¹³.

Por su parte, el jurista HANS Kelsen expone que “la costumbre es el comportamiento usual o habitual, una práctica establecida durante largo tiempo; en las relaciones internacionales, una práctica largamente establecida por los Estados. Pero la frecuencia de la conducta, el hecho de que ciertas acciones o abstenciones han sido realizadas repetidamente durante un cierto espacio de tiempo, es solamente un hecho (elemento) del hecho creador de normas jurídicas llamadas costumbre”¹⁴.

El otro elemento será el psicológico, el cual analizaremos seguidamente; pero antes nos detendremos en las características de este elemento material. Afirma ROUSSEAU que para que el precedente dé lugar al nacimiento de una costumbre, necesita, tanto si es positivo —acción— como si es negativo —omisión o abstención—, reunir los caracteres de continuidad y generalidad ya que la costumbre se nos presenta como un uso continuo y general.

4. EL ELEMENTO PSICOLÓGICO

Habíamos adelantado cómo HANS Kelsen destaca la insuficiencia del elemento material para crear, por sí solo, una costumbre jurídico-internacional ya que para ello se requiere del elemento denominado “psicológico” pues, a falta de este, implicaría que aquella práctica se considere como un mero “uso” sin la fuerza jurídica suficiente.

De este modo, añade Kelsen que “el segundo elemento, es el hecho de que los individuos cuya conducta constituya la costumbre deben estar convencidos de que ellas llenan, por su acción u omisión, una obligación, o que ellos ejercen un derecho. Deben estar persuadidos de que están aplicando una norma, pero no necesitan creer que se trata de un norma jurídica. Tienen que considerar su conducta obligatoria o correcta; se establece lo que se llama “uso”, pero no una costumbre, creadora de derecho”¹⁵.

Es requisito, entonces, para que exista una costumbre internacional, el hecho de que los Estados crean en la necesidad de esa práctica: esto es lo que los autores llaman la *opinio juris* u *opinio necessitatis*. Este requisito es exigido de manera unánime por la doctrina y la jurisprudencia internacionales.

Y es que la costumbre internacional solo se convierte en norma jurídica de carácter obligatorio cuando los sujetos del derecho internacional en conflicto la hayan aceptado, aunque esa aceptación sea de manera tácita pues, como

¹³ *Ibidem*, pág. 94: “Es necesario, además, que los Estados estén convencidos de que al realizar un determinado acto o abstención ejercen un derecho...”.

¹⁴ HANS Kelsen, *op. cit.*, págs. 262 y 263.

¹⁵ HANS Kelsen, *op. cit.*, pág. 263.

bien lo señala ROUSSEAU, “conviene no olvidar que la costumbre internacional solo origina una práctica obligatoria cuando no suscita ninguna reacción por parte de los Estados interesados ya que estos pueden utilizar varios procedimientos —de orden diplomático (protesta) o de orden jurídico (procedimiento de la intervención, práctica de la opinión disidente, principio de relatividad de la cosa juzgada, formulación de reservas a la sentencia...)— para sustraerse a la aplicación de las reglas consuetudinarias establecidas sin su asentimiento”¹⁶.

En mucho, esto tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica pues así los Estados no pretenderán “imponer” costumbres a quienes no las han aceptado en alguna forma, o no podrían excluirse del carácter de jurídico-obligatorias cuando evidentemente se han venido aplicando de manera reiterada y con claro discernimiento de su existencia.

En este sentido, TRUYOL nos aclara que “para que la costumbre jurídica surja, es preciso que a la repetición se añada la convicción de que el comportamiento en cuestión es obligatorio y que, por consiguiente, no depende del arbitrio de cada miembro de la comunidad en particular. Este segundo elemento, espiritual o interno, es lo que tradicionalmente se viene llamando *opinio juris vel necessitatis*”¹⁷.

Esta razón de seguridad jurídica internacional es la que también parece primar al hablar del desuso y la extinción: “El sentimiento de obligatoriedad se matiza en los primeros actos y en los siguientes: pues al principio consiste en el sentimiento de crear una nueva norma jurídica, mientras que posteriormente se tiene conciencia de aplicar una norma que ya se ha abierto paso a la práctica de los Estados. Para el desuso no basta que los Estados dejen de realizar los actos prescritos por la costumbre: han de hacerlo por razones jurídicas, por entender que no responden ya a la convicción de ser actos debidos”¹⁸.

Creemos, entonces, que ante un conflicto determinado no es válido el mero alegato de haber perdido la creencia en determinada costumbre practicada entre los Estados en conflicto si antes no se sopesan los argumentos jurídicos de pérdida de la convicción de la obligatoriedad de la costumbre y se determina, en el caso de darse dicha pérdida de convicción, si ella ocurrió antes o después de que se suscitaran los hechos que constituyen la base del conflicto.

De otra manera, el valor jurídico de la costumbre se vería muy fácilmente burlado y sería muy débil para aplicarse seriamente como fuente para la solución pacífica de los conflictos de orden internacional.

A. Continuidad de la aplicación en el tiempo

En virtud de su propia definición, la costumbre aparece como la repetición concordante de ciertos actos. Para que una disposición consuetudinaria

¹⁶ CHARLES ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 71.

¹⁷ ANTONIO TRUYOL, *op. cit.*, pág. 98.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 98.

adquiera valor obligatorio, es preciso que haya sido aceptada de modo constante por los Estados que se han encontrado en la necesidad de aplicarla.

La doctrina más tradicional se ha inclinado por la tesis de que la práctica de una costumbre debe ser un hecho repetitivo en el tiempo, señalándose incluso que debe ser una práctica inmemorial, es decir, practicada desde mucho tiempo atrás. Hoy día se acepta la existencia de la costumbre emergente y aún llamada instantánea, que implica la existencia de una práctica inequívocamente obligatoria, pero que apenas surge entre los Estados o es tan reciente, que incluso puede señalarse el momento mismo de su aparición.

Lo determinante, entonces, no es tanto el tiempo durante el cual se ha observado la costumbre —que desde luego no es un dato irrelevante—, sino si la práctica, inmemorial o reciente, se observa con la convicción de que ella es obligatoria desde el punto de vista jurídico, y no obedece a razones metajurídicas, como la cortesía, o consideraciones de carácter protocolario, que, si bien sirven para dar origen a una costumbre obligatoria, no son por sí mismas fuente de derecho internacional.

Es más: conforme queda dicho, una práctica seguida durante un tiempo corto puede llegar a considerarse como derecho consuetudinario si los actos que la constituyen han sido suficientemente repetidos y aceptados como derecho.

B. Generalidad en el espacio

Pero la costumbre no constituye solo reflejo de una práctica continua, sino que ha de ser también la expresión de una práctica común. En lo relativo al grado de generalidad que se requiere, la doctrina prescinde, ordinariamente, de la exigencia de la unanimidad, reclamando, tan solo, el consentimiento de aquellos Estados que se han encontrado en situación de aplicar la costumbre y la falta de protesta por parte de los demás. De aquí se hace derivar la clasificación entre las costumbres “universales” y las “regionales” que analizaremos en su apartado respectivo.

Sección III. Clasificación de la costumbre internacional

5. EL USO Y LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

A raíz de la exigencia de este elemento psicológico en la costumbre jurídico-internacional es cuando podemos distinguirla del mero uso ya que, como afirma CAMARGO, el uso “es un factor de hecho, no de derecho, que carece de carácter obligatorio. Los usos, pues, se llevan a cabo por un simple acto de cortesía internacional (*comitas gentium*)”¹⁹.

¹⁹ CAMARGO, *op. cit.*, pág. 37.

En cambio, “la costumbre no depende del consentimiento de cada Estado pues, si así fuera, los Estados nuevos no estarían obligados por las costumbres anteriores. Debe distinguirse la costumbre de los usos ya que estos no son fuente del Derecho Internacional, sino de una cortesía internacional: en otras palabras, la costumbre genera el derecho solo cuando se funda en la conciencia de un deber”²⁰.

Al respecto, podemos afirmar que la doctrina dominante sostiene que “es preciso distinguir entre costumbre (usos) y costumbre jurídica o derecho consuetudinario, por cuanto suele decirse que solo alcanzan relevancia jurídica aquellos usos que se apoyan en la conciencia jurídica (*opinio iuris*). Son muy pocos los autores según los cuales el mero uso es suficiente para engendrar una costumbre jurídico-internacional”²¹.

6. DE ACUERDO CON LA AMPLITUD TERRITORIAL: UNIVERSALES Y REGIONALES

El profesor VARGAS CARREÑO señala que “las costumbres universales (o generales) son aquellas que son aplicables a todos los Estados. Este tipo de costumbre requiere de una aceptación generalizada por parte de la comunidad internacional en su conjunto”, mientras que las regionales (o particulares, como él también las llama) “son aquellas aplicables a un grupo de Estados con características propias que, por lo general, pertenecen a una misma región”. Nos pone como ejemplo a la América Latina y como caso típico lo relativo al asilo diplomático²².

ROUSSEAU destaca que uno de los caracteres de la costumbre es su generalidad; pero esto no debe verse en forma tan radical pues solo se reconocería como costumbre internacional a la general o universal. Sobre este particular debe destacarse que la costumbre, por lo demás, no solo puede ser mundial o universal, sino también regional o local, según su ámbito de aplicación.

Su generalidad es, pues, un elemento relativo. Según varios autores, la costumbre general obliga a todos los Estados, aunque no hayan tomado parte en su formación.

Más que de costumbre universal, conviene hablar de costumbre general pues la universalidad es una práctica difícilmente alcanzable. Sin embargo, cuando una costumbre es observada por una gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, adquiere un carácter tan trascendental, que se puede considerar de alcance generalizado. De allí que, cuando se está en presencia de una tal costumbre, esta cubre no solo a los Estados que forman parte ya de

²⁰ ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO, *Manual de derecho internacional*, Educa, 1976, pág. 12.

²¹ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 124. Cita como ejemplo a GUGGENHEIM, quien posteriormente adoptará el criterio de la doctrina dominante.

²² VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, págs. 95 y 96.

la comunidad internacional, sino aun a aquellos que pudieran llegar a formar parte de ella en el futuro. Podríamos decir que adquieren el carácter de costumbre universal y que obligan a todos los sujetos, actuales o potenciales, de derecho internacional.

Las normas consuetudinarias relativas, por ejemplo, a la guerra, el principio de no agresión, la responsabilidad internacional, la autodeterminación de los pueblos, son de un alcance tal, que se aplican a todos los Estados, independientemente de que hayan contribuido o no a formar la costumbre que las consagra.

Si tal práctica no existiera y se considerara jurídicamente obligatoria, ello equivaldría a decir que los Estados nuevos o emergentes surgirán a la vida jurídica carentes de toda obligación, salvo aquellas que adquieran por su propia voluntad; esto no solo no es cierto, sino que dejaría sin fundamento el propio derecho internacional. Pero, además, ello atentaría contra la independencia política de los Estados emergentes, que no tendrían otra garantía de subsistencia que su propia fuerza, si no fuera porque estos nacen imbuidos de derechos y a la vez de obligaciones.

En ese sentido, al recogerse en la Carta de la Organización de los Estados Americanos la teoría declarativa en materia de reconocimiento de estados, se dispone, entre otras cosas, las siguientes: 1) Que todos los estados disfrutan de iguales derechos y deberes; 2) Que todo estado debe respetar los derechos de los demás; 3) Que la existencia política del estado es independiente de su reconocimiento por los demás estados pues, aun antes de ser reconocido, el estado tiene derecho a defender su integridad territorial y su independencia, proveer a su conservación y prosperidad y organizarse como mejor lo entendiere. El ejercicio de esos derechos no admite otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados, conforme al derecho internacional. Ese derecho internacional no es otro que el derecho consuetudinario.

Sin embargo, cuando un Estado no quiere estar ligado por lo dispuesto por una costumbre internacional en particular, puede oponerse a ella en el proceso de cristalización, vale decir, mientras está en proceso de formación. Este principio es aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Por ello, VERDROSS indica que "un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia nos revela que ha sido doctrina constante suya la de que una norma surgida de la costumbre no puede obligar a un Estado que, por regla general, se ha opuesto a ella... Por consiguiente, la expresión "práctica generalmente aceptada" del artículo 38, b), del Estatuto de ese alto Tribunal ha de interpretarse en *sentido restrictivo*.

En cambio, esta disposición no requiere una práctica de larga duración, por lo que una norma consuetudinaria internacional puede constituirse también con relativa rapidez²³. A propósito del carácter de "generalidad" de la

²³ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 127.

norma consuetudinaria, a raíz de la redacción del artículo 38, b), referido, que nos habla de "generalmente aceptada como derecho", algunos autores creen que "existe una norma consuetudinaria internacional cuando un número grande e importante de Estados han practicado la norma en cuestión"²⁴. Pero esta posición no es del todo acertada, como ya aclaramos en cuanto a la interpretación restrictiva que debe tener este inciso del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En la práctica se ha discutido la posibilidad de que exista una costumbre limitada solo a dos Estados, punto este en el que VARGAS CARREÑO opina que "parecieran no existir inconvenientes en aceptar tales costumbres bilaterales cuando ellas reúnan los elementos constitutivos propios de toda costumbre. Así lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en el asunto del derecho de paso por el territorio indio..."²⁵.

Clásica es ya la vieja polémica iniciada en 1883 entre dos autores argentinos, AMANCIO ALGORTA y CARLOS CALVO, en cuento a la existencia de un derecho internacional americano, muchas de cuyas normas se originan en prácticas regionales que no constituyen costumbre general.

A pesar de las diversas opiniones generadas alrededor de dicha polémica, creemos que hoy día resulta absurdo negar la existencia de dicho derecho internacional americano y, por consiguiente, de una costumbre regional, no solo por la evolución internacional posterior, sino porque, como lo destaca SEPÚLVEDA en su interesante ensayo sobre el tema, "ciertas normas internacionales han encontrado en América una expresión particular, diferenciada, y no por ello derogado el derecho existente"²⁶.

Es innegable, en nuestro criterio, la existencia de una costumbre regional que, si no siempre crea derecho internacional por sí misma, modifica o difiere del derecho internacional general practicado en otras regiones, y esas prácticas o costumbres regionales son tan válidas y obligantes como cualquier otra de alcance universal.

Hoy, ciertamente, la vieja polémica parece ya superada pues los aportes de la doctrina y la práctica americana en materia de Derecho Internacional no solo se han recogido en diversos instrumentos internacionales, sino que han dado origen incluso a principios y normas de alcance general preciso.

Así, la cláusula Calvo en materia de renuncia a la protección diplomática, las doctrinas Estrada y Tobar en materia de reconocimiento de gobiernos o la doctrina Drago, que sostiene la ilegitimidad del uso de la fuerza para el cobro

²⁴ KELSEN, págs. 311 y ss. KUNZ, A.J. (1953). GUGGENHEIM, *Traité*, 49. Citados por VERDROSS, *op. cit.*, pág. 126.

²⁵ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 96.

²⁶ CÉSAR SEPÚLVEDA, *Las fuentes del derecho internacional americano*, México, Editorial Porrúa, 1975, pág. 17.

de la deuda externa de los Estados, son prácticas o doctrinas que se han originado en nuestro continente y han alcanzado su mayor desarrollo en las relaciones entre nuestros países, sea que aún se mantengan vigentes, o que hayan perdido el brillo o la trascendencia que tuvieron en el pasado.

Pero negar la existencia de un Derecho Internacional americano —limitado ciertamente a prácticas concretas y con características muy propias de la idiosincrasia latinoamericana— es negar la manifestación de una práctica que, coincida o no con la del resto de los miembros de la comunidad internacional, es de sobra reconocida por los Estados de nuestra región como jurídicamente válida y con un sello muy propio de ella.

7. DE ACUERDO CON EL SUJETO CREADOR

El artículo 38, b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia tampoco nos aclara quiénes tienen competencia para crear normas internacionales consuetudinarias.

Ciertamente el principal sujeto creador de la costumbre internacional es el Estado, que la aplica en virtud de sus relaciones con otros Estados: creación interestatal; pero ¿existirán otros modos de creación en que intervengan dos o más sujetos que no necesariamente sean Estados?

VERDROSS afirma: “No cabe duda de que también puede contribuir a la creación del Derecho Internacional consuetudinario el comportamiento de otros órganos especialmente de los tribunales, en la medida en que han de aplicar el Derecho Internacional. Mientras hasta nuestros días eran los órganos estatales los llamados a crear, con su práctica, normas jurídico-internacionales consuetudinarias, el actual desarrollo de las organizaciones internacionales hace que también los órganos de estas intervengan en el proceso de su aparición”²⁷.

La posibilidad existe, aunque en la realidad la conformación de este derecho consuetudinario sigue estando reservada a la acción preferente de los Estados, como sujetos principales del derecho internacional.

Sección IV. *El fundamento de la costumbre internacional*

La realización del presente estudio de las fuentes del derecho internacional tiene por objeto la determinación clara de las razones que se erigen como “formalmente” creadoras o generadoras de derechos y obligaciones entre los sujetos del derecho internacional. Cuando nos referimos al fundamento de la costumbre internacional, lo que deseamos señalar ciertamente es el fundamento de la obligatoriedad de estas normas consuetudinarias: ¿de dónde vienen? o

²⁷ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 127.

¿por qué existen? o ¿de dónde procede la obligatoriedad de la costumbre internacional? Ante este cuestionamiento es VERDROSS quien muy claramente distingue tres teorías que han pretendido dar respuesta a estos cuestionamientos: a) la teoría del consentimiento (pacto tácito); b) la teoría de la sumisión; c) la teoría que denominaremos “del origen unilateral”. Por su parte, ROUSSEAU nos agrega lo que podría ser una cuarta teoría, que denominaremos “teoría objetiva”.

8. TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO O PACTO TÁCITO

De acuerdo con esta teoría —también llamada teoría voluntarista o teoría positivista—, “la costumbre jurídico-internacional surge mediante un pacto tácito. Semejante pacto solo puede llevarse a cabo a través de actos concluyentes, expresando la voluntad de los respectivos Estados de quedar vinculados por una norma determinada”²⁸. Como lo señala VERDROSS, según esta doctrina “... el uso inicial de la respectiva norma se considera como un ofrecimiento, viéndose en los correspondientes usos de los demás Estados una aceptación de tal oferta”²⁹.

Esta tesis es la más conocida en doctrina y, a pesar de no ser una tesis nueva, sigue teniendo vigencia pues el ente social-político conocido como “Estado” sigue conservando su carácter de soberano. Así, la fuerza obligatoria de la costumbre internacional solo tendrá su fundamento en la voluntad libre y soberana de los Estados y nunca en una imposición supraestatal.

Como lo destacan algunos autores, de acuerdo con la doctrina positivista —que se mantiene aún vigente—, la fuerza obligatoria de la costumbre internacional sigue radicando en la voluntad de los Estados. Los precedentes, por tanto, emanan de los órganos del Estado, que son los que lo obligan internacionalmente.

La Corte Internacional de Justicia ha apoyado la tesis voluntarista al reconocer que “las reglas de derecho que vinculan a los Estados emanan de la voluntad de estos” (caso Lotus). También la Corte, en la cuestión de las pesquerías, en su fallo del 18 de diciembre de 1951, dijo que el sistema de delimitación del mar territorial utilizado por el gobierno noruego “está consolidado por una práctica constante y suficientemente larga, frente a la cual la actitud de los gobiernos atestigua que estos no la han considerado contraria al derecho internacional”³⁰.

En síntesis, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, según esta teoría, que la fuerza obligatoria de la costumbre internacional emana de la voluntad libre y soberana de los Estados, nunca de la imposición a estos de sus normas por parte de un ente superior que pueda crearlas o establecer su obligatoriedad

²⁸ TRIEPEL, citado por VERDROSS, *op. cit.*, pág. 124.

²⁹ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 124.

³⁰ *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, Naciones Unidas, New York, 1992, pág. 30.

erga omnes. Ello resulta de la simple observación que la misma doctrina ha hecho al tratar de fundamentar el derecho internacional, señalando el carácter esencialmente voluntario como una de sus notas típicas, sobre todo cuando se contrasta este con los ordenamientos internos, en los que la imposición por parte de un ente jerárquico superior —llámese como se llame— centra la fuente de producción e imposición de las normas en un poder ajeno a la voluntad del destinatario de ellas.

Por su parte, ROUSSEAU critica esta teoría diciendo que “en un principio, siguiendo a GROCIO, la costumbre internacional se consideraba como producto del asentimiento de los Estados. Modernamente, la escuela positivista alemana e italiana ha recogido esta explicación voluntarista, que funda la costumbre en el consentimiento tácito y presunto de los Estados... Pero esta concepción desconoce el carácter evolutivo del derecho consuetudinario y no puede explicar cómo las normas consuetudinarias obligan a los Estados de nueva creación”³¹.

Asimismo, VARGAS CARREÑO reitera una crítica a la citada teoría, cuando afirma que, “si la costumbre fuese un acuerdo tácito, le bastaría a un Estado aducir que nunca ha consentido en ella para desligarse de toda obligación internacional de origen consuetudinario... Por lo demás, la realidad internacional demuestra que los Estados que no han participado en la formación de una costumbre y que, por lo tanto, no han podido otorgar su acuerdo tácito, como sucede con los nuevos Estados, muchas veces no tienen inconveniente en acatarla como derecho vigente cuando esa costumbre se encuentra suficientemente consolidada y responde efectivamente a las exigencias de la vida internacional”³². Esta tesis nos parece aceptable y bien fundamentada en la práctica internacional.

9. TEORÍA DE LA SUMISIÓN

Otros autores, por el contrario, afirman que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho convencional, falta en la costumbre internacional la voluntad creadora.

Las normas del derecho internacional consuetudinario surgen paulatinamente y más o menos inconscientemente, llevándose a cabo con la convicción de que son jurídicamente obligatorias. Ahora bien, con anterioridad a la primera realización de una práctica consuetudinaria, no cabe hablar todavía de una norma del derecho internacional positivo.

En otras palabras, dichas normas existen más allá y por encima de la simple aceptación de los Estados destinatarios porque estos, al interactuar en sus relaciones jurídicas, las admiten como válidas y aplicables, es decir, se someten a ellas por considerarlas vinculantes, independientemente de su origen y sin una formal expresión de su aceptación.

³¹ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 70.

³² VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 95.

10. TEORÍA DEL ORIGEN UNILATERAL

Considera esta teoría el uso constitutivo de la costumbre jurídico-internacional como una modalidad determinada de creación jurídica, distinta de la creación de tratados internacionales.

Según esta doctrina, es cierto que en ambos casos las normas se fundan en un consenso interestatal; pero, si en el derecho convencional un determinado comportamiento interestatal solo queda regulado por el consenso entre dos Estados, al menos, la creación de la norma de la costumbre jurídico-internacional comienza a imponerse *unilateralmente* por uno o más Estados y luego se convierte en una norma consuetudinaria internacional por el acuerdo expreso o tácito de los demás Estados³³.

Vale decir que, mientras en el Derecho Internacional surge siempre de un acuerdo, la costumbre puede ser establecida por un solo Estado que inicie una práctica determinada, a la que posteriormente otros Estados se suman, conformando con el pasar del tiempo una costumbre regional o general, pero obligatoria por su propia convicción de la necesidad de comportarse de una determinada manera.

A nosotros nos parece que la referida teoría podría ser válida para explicar algunas pocas reglas del derecho consuetudinario, mas no la generalidad de ellas pues la mayoría surgen del acuerdo tácito entre dos o más Estados y difícilmente de un acto unilateral y único.

11. TEORÍA OBJETIVA

Haciendo una crítica a la teoría del consentimiento o pacto tácito, ROUSSEAU nos dice que “actualmente, la mayoría de los autores entiende que la costumbre internacional es la expresión de una *regla objetiva*, exterior y superior a las voluntades estatales. Este punto de vista es el que inspiró la teoría de la conciencia jurídica colectiva, inicialmente defendida en Alemania por SAVIGNY, según el cual la costumbre es la manifestación de una convicción jurídica cuya existencia es independiente de todo acto de voluntad real o presunto”³⁴.

Ante estas diversas teorías sobre el fundamento de la costumbre internacional, ROUSSEAU señala que “nos hallamos ante un problema del mismo carácter que el de la determinación del fundamento del Derecho Convencional que no presenta, ni puede presentar, una solución exclusivamente jurídica. En este caso, como indican varios autores contemporáneos, bastaría buscar el fundamento de la costumbre en las necesidades de la vida social o en las exigencias de la vida internacional, de las cuales habría surgido espontáneamente”³⁵.

³³ VERDROSS, *op. cit.*, págs. 124-125.

³⁴ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 70.

³⁵ *Ibidem*, pág. 70.

Certeramente destaca ROUSSEAU el hecho de que ninguna de las referidas teorías puede pretender ser la única válida y que ofrezca la explicación total de la aceptación de la costumbre como fuente del derecho internacional, y apenas si sirva para darnos una idea de las diversas posibilidades de su origen.

En todo caso, como muchas otras discusiones que tienden a convertirse en bizantinas, lo importante es que cualquiera que sea la razón que dio origen a la fundamentación de la costumbre como norma jurídica válida en el derecho internacional, hoy día no hay nadie que pueda negar su carácter vinculante pues este no solo es apoyado por la doctrina, sino confirmado por la práctica y la jurisprudencia internacionales.

En otros términos, que se puede diferir en el enfoque sobre las razones por las que la costumbre internacional obliga a los sujetos del derecho internacional, pero en lo que no hay desacuerdo alguno es en que la costumbre es una de las fuentes principales del derecho internacional, como lo establece el propio artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO IV

LAS DEMÁS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Sección I. *Los principios generales del derecho internacional*

1. NOCIÓN

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38, párrafo primero, inciso c), establece como fuente de derecho internacional, después de las convenciones y la costumbre, "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

La antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, surgida del Protocolo de 1920 al Pacto de Versalles, estableció esta fuente de derecho con el propósito de solucionar aquellos casos en que ni un tratado ni una costumbre proporcionaban elementos que sirvieran para resolver situaciones jurídicas concretas. En tales situaciones, los principios generales podían suplir lagunas existentes tanto en el derecho convencional como en el consuetudinario.

Al referirnos a los principios generales del derecho, como aquellos principios que son comunes a diversas situaciones jurídicas y aceptados como obligatorios entre las naciones, estamos reflejando un marcado acento de influencia del *ius gentium* romano en el ordenamiento internacional.

Estos principios abarcan, entre otros, los de justicia y equidad, que conforman cualquier sistema jurídico y que se expresan de manera concreta en instituciones como la imparcialidad de jueces y tribunales, el debido proceso, la reparación del daño causado ilegalmente, la adquisición y pérdida de derechos por el transcurso del tiempo y, en fin, muchas otras que pueden expresarse de diversa forma e incluso tener contenido variable en distintas legislaciones, pero que se consideran indispensables para establecer un estándar mínimo de igualdad entre los distintos sistemas jurídicos.

Podríamos decir que los principios generales del derecho son principios que forman el substrato mismo de cualquier sistema jurídico y que se expresan con determinadas características de acuerdo con cada sistema jurídico, pero que están presentes en todos ellos y son desarrollados permanentemente por la doctrina, la jurisprudencia y la propia legislación. Son, para decirlo brevemente, los principios rectores del derecho, que anteceden y complementan el sistema normativo, o lo que algunos han denominado siempre derecho natural.

Como lo hemos señalado en otro lugar, "el derecho natural está presente en todo ordenamiento jurídico positivo, lo orienta y guía en la búsqueda de los fines que debe realizar. En último término, constituye un derecho supraestatal, que no está vigente en ningún ordenamiento conocido, ni lo ha Estado, en forma concreta y plena, pero acusa su presencia en todo lugar y época, allí donde el hombre ha buscado la realización de la justicia por medio del derecho"¹.

Ahora bien, el derecho internacional tiene sus propios principios generales que, si bien se fundamentan en los mismos presupuestos del derecho interno, tienen expresiones propias desde que están dirigidos a regular conductas de sujetos especiales, como los Estados y organismos internacionales, cuyos poderes, privilegios y actuaciones trascienden los de una sociedad concreta y determinada.

Entre ellos debemos destacar los siguientes principios, sin que con ello intentemos, desde luego, agotar su enumeración: a) El principio de que ningún Estado puede alegar deficiencia o carencia de su sistema interno para dejar de cumplir obligaciones internacionales, aun cuando pretenda actuar de buena fe; b) El principio de que los tratados prevalecen sobre la ley ordinaria y que, en consecuencia, una vez contraída una obligación internacional por parte de un Estado, se invierte el principio de la *lex posterior, derogat priori* ya que el Estado limita su propia capacidad de modificar la ley interna porque debe respetar los compromisos contraídos; c) El principio de que los cambios de régimen interno, salvo el caso de algunas deudas llamadas "odiosas", no afectan o alteran los compromisos válidamente contraídos por el Estado ni constituyen fundamento para dejar de cumplirlos ya que las obligaciones adquiridas por el gobierno efectivo de un Estado son obligaciones del Estado que representa y no de un determinado régimen político, sin que se haga aquí cuestión sobre el origen y legitimidad del ejercicio del poder; d) El principio de que la renuncia de derechos de un Estado no puede presumirse, sino que debe ser expresa; e) El principio de que un Estado no puede alegar su dominio reservado para incumplir los principios que informan los derechos humanos.

Sobre algunos de estos principios existen en la actualidad tratados que los recogen y expresan de manera inequívoca, pero ellos son válidos no solo para quienes son parte en dichos convenios, sino aún para aquellos que no lo son e incluso para los que históricamente, por su reciente incorporación a la comunidad internacional no han contribuido a la formación de tales principios.

Por otra parte, conviene destacar que en diversas instancias jurisdiccionales se ha dado forma y valor a algunos de dichos principios; entre ellos cabe señalar, tan solo por vía de ejemplo, el laudo arbitral en el caso de la Corona

¹ LUIS ALBERTO QUIROS VARELA, *Posibilidad y esencia del derecho natural en Helmut Coing*, Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 71, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 1992, pág. 58.

Inglesa contra Costa Rica (Laudo Taft), del 18 de octubre de 1923, el Laudo Asquith en el caso *Petroleum Development Ltd.*, y el Sheik de Abu Dhabi de 1951, o la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3/83, del 8 de setiembre de 1983, en cuanto a las restricciones a la aplicación de la pena de muerte conforme a los artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el primero de ellos se reafirma el principio de que los actos de gobierno son actos que obligan al Estado frente al derecho internacional, con independencia de su legitimidad constitucional, siempre y cuando este haya ejercido de manera efectiva la autoridad en el territorio del Estado, y, por tanto se obliga al Estado costarricense a pagar obligaciones contraídas por el gobierno de Tinoco, a pesar de que el Congreso había dictado una ley que declaraba nulos los actos de dicho gobierno.

En el segundo pronunciamiento a que nos hemos referido, se destaca la existencia de ciertos principios arraigados en el buen sentido y en la práctica común de la generalidad de las naciones, que constituyen una especie de moderno derecho natural, por encima de la existencia de dos sistemas jurídicos distintos y opuestos, como lo eran el inglés y el de Abu Dhabi, declarando el árbitro que ni un sistema ni el otro resultaban suficientes para resolver la cuestión, sino que debió atenderse a principios generales, que eran reconocidos de manera universal.

Finalmente, en cuanto a la referida opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta llegó a la conclusión de que una reserva no puede ser interpretada de tal modo que conduzca a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, aplicando entonces el principio de que las reservas a un tratado deben ser compatibles con su objeto y fin.

SCHAWARZENBERGER² sostiene con mucho optimismo que quienes redactaron el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1920 e incorporaron los principios generales de derecho reconocidos "por las naciones civilizadas", facultaron a la Corte para completar las reglas de Derecho Internacional con principios de derecho probados dentro de los sistemas legales más modernos y más completamente integrados y abrieron un nuevo cauce para que los principios del derecho internacional puedan ser aplicados para resolver los conflictos que se presentan, tratando así de evitar que se den situaciones en que se pueda alegar la existencia de lagunas jurídicas en el derecho internacional.

Para CHARLES ROUSSEAU³, los principios generales son aquellos comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que en cierto modo recuerdan el *ius gentium* de los romanos.

² *General Principles of Law as applied by international courts and Tribunals*, Londres, Stevens, 1953.

³ CH. ROUSSEAU, *Derecho internacional público*, Editorial Ariel, pág. 77.

Por su parte, CAMARGO afirma, en cuanto a los principios generales, que solo podemos referirnos a ellos como los principios que estén involucrados en reglas positivas (consuetudinarias o convencionales del derecho internacional)⁴.

Por último, el jurista soviético TUNKÍN señala, desde la perspectiva del llamado derecho socialista y al abordar diversas cuestiones relacionadas con los principios generales, que se trata de los principios de los sistemas jurídicos nacionales, comunes a todos los Estados civilizados⁵.

En las definiciones que nos dan la mayoría de los autores, se omite todo comentario acerca de lo que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia entiende por "principios reconocidos por las naciones civilizadas".

VARGAS CARREÑO señala que esta expresión "naciones civilizadas" tiene una evidente connotación colonialista y constituye, por lo mismo, una tautología ya que, a la luz de la igualdad jurídica entre los Estados que reconoce el actual derecho internacional, no se concibe que haya Estados que, formando parte de una comunidad internacional, "no sean naciones civilizadas"⁶.

En ese mismo sentido se pronuncia Camargo cuando señala que es absurdo pretender hacer una distinción entre los principios generales de derecho reconocidos por las "naciones civilizadas" y las "naciones bárbaras" porque esto es contrario al principio de igualdad jurídica de los Estados.

Nuestra opinión sobre el particular, si bien coincide en la crítica de los precitados autores, difiere en cuanto al enfoque que ellos hacen. No encontramos realmente justificación alguna para hacer tal distinción entre lo que sean o no naciones civilizadas, puesto que en la comunidad internacional actual se supone y se presume que todas las naciones lo son y porque el concepto de civilización nada tiene que ver con un tipo determinado de estructura social, política o jurídica.

Nos parece, sin embargo, que el referido adjetivo de "naciones civilizadas" debe verse en el contexto histórico de su propio origen, según el cual, y dada la manifiesta influencia del eurocentrismo en el derecho internacional desde sus orígenes hasta bien avanzado el presente siglo, se juzgó con criterio equivocado lo que pudiera ser o no ser civilización. Basta con dejar constancia de que algunas civilizaciones asiáticas, aunque en el momento de aprobarse aquel primer instrumento jurídico de creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional practicaban algunas costumbres bárbaras, como la esclavitud, eran, sin embargo, herederas de milenarias civilizaciones, anteriores en mucho a la moderna civilización europea.

⁴ P. P. CAMARGO, *Derecho internacional*, t. II, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, págs. 41 y 42.

⁵ GRIGORRI TUNKIN, *Curso de derecho internacional*, núm. 1, Moscú, Editorial Progreso.

⁶ E. VARGAS CARREÑO, *Introducción al derecho internacional*, vol. I, pág. 104.

Es obvio que ese erróneo enfoque fue repetido en el Estatuto de la Corte de 1945, pero la cuestión quedó superada por la misma realidad de los hechos, y, si en algún momento se dispusiera la revisión y actualización del Estatuto, seguros estamos de que tal frase tendría que ser eliminada para dar paso a un concepto más claro y neutro como, por ejemplo, "los principios generales del derecho internacional" o "los principios generales reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto".

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

A partir del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1920, los llamados principios generales del derecho han suscitado diversas controversias y polémicas pues no existe un criterio uniforme sobre la naturaleza de esos principios. De hecho, existen autores que se alinean con posiciones positivistas, y otros, con tesis iusnaturalistas.

VERDROSS, por su parte, afirma también que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no se refiere a cualesquiera preceptos jurídicos de los diversos Estados que casualmente coinciden entre sí, sino única y exclusivamente a aquellos principios fundados en ideas jurídicas generales aplicables a las relaciones entre Estados⁷.

Otros juristas, como LE FUR, identifican los principios generales con los principios del derecho natural. Aunque autores tan respetados como VERDROSS y ROUSSEAU opinan que ese criterio está en abierta contradicción con el texto del artículo 38, a nosotros nos parece que ello no es tan obvio y que, en el fondo, no importa cómo se les quiera denominar a esos principios: estos no hacen sino reflejar las viejas y aún válidas enseñanzas de CICERÓN y SANTO TOMÁS en cuanto a la existencia de normas que trascienden la ley y los tiempos y que, fundadas en la recta razón, constituyen un verdadero derecho natural. Tal vez la influencia de las ideas kelsenianas, tan en boga durante mucho tiempo, influyeron en los criterios de esos distinguidos autores para rechazar como válida la afirmación de LE FUR.

En cuanto al alcance de los principios generales como fuente, autores como VARGAS CARREÑO coinciden en afirmar que se trata de una fuente subsidiaria, pero con carácter autónomo, desde el momento en que poseen una vigencia propia y han sido enunciados separada y explícitamente por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁸.

Al respecto ROUSSEAU señala que "no puede aceptarse la tesis de la escuela positivista en cuanto le niega todo carácter de fuente autónoma de Derecho Internacional" y afirma, por el contrario, que sí es una fuente autónoma y no

⁷ VERDROSS, *Derecho internacional público*, op. cit., pág. 96.

⁸ VARGAS CARREÑO, op. cit., págs. 103 y 104.

debe confundírseles con la costumbre o la equidad, puesto que estos dos elementos son mencionados con carácter propio en el artículo 38 referido⁹.

Costumbre y equidad, nos parece, ayudan a conformar los principios generales del derecho internacional, pero no son una y la misma cosa.

Compartimos la posición enunciada por VARGAS CARREÑO, por considerarla la más ajustada al espíritu del artículo 38 del Estatuto de la Corte, que instituyó los principios como fuente autónoma de carácter subsidiario y también porque se funda, desde el punto de vista metodológico, en el principio de que *lex specialis derogat generalem*.

3. CONTENIDO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

La mayoría de los autores atribuyen a los principios generales un doble contenido, partiendo de que en la palabra "derecho" se engloba tanto el derecho interno como el derecho internacional.

A. Los principios generales comunes al orden jurídico interno

En su mayor parte son reglas de derecho material: el principio *pacta sunt servanda*, el respeto de los derechos adquiridos, las teorías de la prescripción liberatoria y de los intereses moratorios, el principio de respeto a la cosa juzgada, la excepción de *litis pendentia*, las reglas relativas al sistema probatorio o al pago de costas, etc.

Como se puede apreciar, la gran mayoría de estos principios provienen del derecho civil o del derecho procesal civil de los diferentes Estados; se trata de normas básicas o esenciales que se encuentran incorporadas en todos los ordenamientos jurídicos internos y que pueden ser adaptables a situaciones propias del derecho internacional, lo que explica su aceptación por parte de este.

Podríamos decir que en esta materia el derecho internacional aprovecha el desarrollo que han tenido tales principios en el derecho interno y simplemente los incorpora con la misma fuerza y validez. Hay, de alguna manera, un reenvío al derecho interno para encontrar el sentido y alcance de tales principios.

B. Principios comunes al orden jurídico internacional

VARGAS CARREÑO señala que "son principios inherentes a la estructura de la comunidad internacional o a las relaciones entre los Estados"¹⁰. Estos principios no deben ser confundidos con las normas consuetudinarias, no obstante que a veces no resulta fácil distinguirlos de una costumbre internacional. Su diferencia con esta última la hace residir dicho autor en el carácter fundamental

⁹ CHARLES ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 77.

¹⁰ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 105.

y necesario que presentan, y su reconocimiento surge por ello de la naturaleza propia del derecho internacional a través de un proceso de inducción lógica, sin que, como en la costumbre, se requiera demostrar la existencia de previos antecedentes.

Estos principios frecuentemente recogidos, aunque con variantes de forma en algunos tratados y en la práctica internacional de los Estados, han sido consagrados por diversas resoluciones de la jurisprudencia internacional o interna y son los principios de continuidad del Estado, del respeto a la independencia de los Estados y de la primacía del tratado internacional sobre la ley interna, la regla del agotamiento de recursos internos, el principio de que un Estado no puede ser obligado a recurrir a un arbitraje y, por último, el principio de la buena fe, que es uno de los principios básicos que rigen la creación y ejecución de las obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente.

Para finalizar debemos decir que, sin que ello altere en nada lo expuesto en relación con tales principios, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2625 (XXV), aprobada en la sesión de 24 de octubre de 1970, adoptó la "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", que, entre otros, consagra los siguientes principios:

1. El principio de que los Estados en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
2. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin poner en peligro la paz y la seguridad internacional.
3. El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados.
4. El principio de la obligación de los Estados de cooperar entre sí.
5. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
6. El principio de la igualdad soberana de los Estados.
7. El principio del cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados.

La referida declaración establece que los anteriores son principios básicos del derecho internacional, y, por consiguiente, la Asamblea General invita a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de ellos.

La declaración, cuyo texto completo se ofrece en los anexos, no hace sino desarrollar ciertos enunciados contenidos en la propia carta, para darles un con-

tenido concreto, y sin duda refleja la más generalizada y autorizada enunciación de ellos por parte de la comunidad internacional hasta ahora.

La declaración constituye, sin lugar a dudas, la expresión de un verdadero consenso sobre el alcance de cada uno de los principios allí enunciados, lo que desde luego no excluye otros que puedan ser de aceptación general o que surjan de la práctica internacional en el futuro. Son principios básicos del derecho internacional relacionados entre sí y deben interpretarse en el contexto de los restantes.

Sección II. *La jurisprudencia o decisiones judiciales*

El referido artículo 38, inciso d), párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que las decisiones judiciales son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

También ese artículo remite a lo que dispone el artículo 59 del mismo Estatuto, en el que se establece el valor de la cosa juzgada relativa de las sentencias de la Corte Internacional, y se señala que la "decisión de la Corte no es obligatorio sino para las partes en litigio y respecto al caso que ha sido decidido".

ROUSSEAU es uno de los autores que más radicalmente afirma que las decisiones judiciales no merecen la calificación de fuente, ni siquiera con el carácter de fuente subsidiaria o indirecta, y agrega que ello es así porque las decisiones arbitrales o judiciales internacionales no son más que un elemento de la costumbre internacional y no pueden por ello ser elevadas al rango de fuente autónoma o independiente¹¹.

CAMARGO, por su parte, opina que "las decisiones judiciales son tan solo medios auxiliares o de comprobación del derecho internacional"¹². Mientras que OPPENHEIM¹³ sostiene que las decisiones judiciales internacionales solo ejercen una influencia considerable en cuanto constituyen una declaración del derecho imparcial y discutida por jurisconsultos de autoridad sobre los problemas concretos planteados.

MONTIEL ARGÜELLO, a su vez, sostiene que las decisiones judiciales, sean nacionales o internacionales, y la doctrina de los publicistas, son fuente accesoria indirecta del Derecho Internacional y que no generan ese derecho, sino que más bien son manifestaciones de este¹⁴.

KAPLAN y KATZENBACH conceptúan las decisiones judiciales como "los fallos de los tribunales nacionales e internacionales que han señalado normas internacionales. Como son sin lugar a dudas más independientes los veredictos

¹¹ CH. ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 76.

¹² CAMARGO, *op. cit.*, pág. 44.

¹³ OPPENHEIM, citado por CAMARGO, *op. cit.*, pág. 44.

¹⁴ MONTIEL ARGÜELLO, *op. cit.*, pág. 19.

de los tribunales internacionales tienen más importancia, pero cuando los sistemas judiciales nacionales no están limitados por su legislación particular, poseen análoga objetividad"¹⁵.

Por último, VARGAS CARREÑO hace notar que, aunque la jurisprudencia propiamente no constituya una fuente formal de derecho internacional, cumple una importante función en este ordenamiento jurídico porque sirve de medio de prueba de la costumbre internacional y de los principios generales de derecho. Sostiene además que las decisiones judiciales pueden ser invocadas para interpretar el derecho existente, no solo el consuetudinario, sino además el convencional, y que su papel más importante se encuentra en el proceso de formación de una norma consuetudinaria, la que incluso puede ser objeto con posterioridad de codificación.

El tribunal internacional más importante en cuanto a la elaboración de la jurisprudencia es la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, y a la que el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce como el órgano judicial principal de la Organización.

La Corte está compuesta por quince jueces de distintas nacionalidades, elegidos por los Estados miembros de las Naciones Unidas y los demás Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La elección se lleva a cabo por parte de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en votaciones independientes, quedando electos los candidatos que obtengan la mayoría absoluta, tanto en la Asamblea como, en el Consejo, sin que en este órgano se pueda ejercer, por parte de los miembros permanentes, el derecho de veto para tal elección.

Tanto la Asamblea como el Consejo de Seguridad tendrán en cuenta, a la hora de designar los integrantes de la Corte, que, entre los jueces elegidos en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo; para ello, como sucede en todos los casos en que debe aplicarse el principio de la equitativa representación geográfica, los asientos se distribuyen así: 3 jueces de África y 3 de Asia, 2 de la llamada Europa Oriental y 2 de América Latina, y 5 correspondientes al grupo de Europa Occidental y otros Estados.

Esta distribución, así como la aplicable en el caso de otros órganos, debe ser replanteada en algún momento pues no solo es injusta en cuanto a la excesiva representatividad para los países de Europa Occidental, sino que se acordó cuando el mundo, dividido en bloques ideológicos, tenía su propio peso específico en el equilibrio buscado en tales órganos. Es hora ya, a nuestro parecer, de revisar ese criterio de distribución geográfica, que por lo demás es arbitrario.

Cabe destacar que el derecho a proponer candidatos a la Corte corresponde a todos los Estados miembros en el Estatuto, incluyendo a aquellos que, por lo

¹⁵ KAPLAN y KATZENBACH, *op. cit.*, pág. 271.

menos hasta muy recientemente, no formaban parte de la Organización de las Naciones Unidas, como Naurú, Liechtenstein, San Marino y Suiza (que aún no es miembro).

La propuesta de los candidatos a ocupar tan alto cargo surge en el caso de los países que forman parte en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 del grupo de cuatro juristas designados por esos Estados para formar parte de la Corte Permanente de Justicia Arbitral, y en el caso de los Estados que, como Costa Rica, no son parte en dichas convenciones, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a ese efecto los respectivos gobiernos y que deben reunir los mismos requisitos estipulados para ser miembro de dicha corte arbitral.

El secretario general prepara una lista, en estricto orden alfabético, de todos los candidatos presentados y sus atestados, y de esta lista la Asamblea y el Consejo escogen a los candidatos en la forma indicada.

Los miembros de la Corte desempeñan sus cargos por nueve años y pueden ser reelegidos. Cuando ocurre una vacante, por renuncia, muerte u otro motivo, como incapacidad o separación, se observará el mismo procedimiento de elección, pero desde luego el candidato sustituto debe pertenecer a la misma región geográfica a que pertenece el juez que deba sustituirse. La práctica ha sido incluso la de elegir, por lo general, a un juez de la misma nacionalidad del sustituido, aunque no siempre ha sido así.

En ese caso, el secretario general de las Naciones Unidas, dentro del mes de ocurrida la vacante, invitará a los Estados partes en el Estatuto para que, por medio de los grupos nacionales, propongan candidatos que estén en capacidad de desempeñar las funciones de miembros de la Corte. El juez así electo desempeñará el cargo hasta por el resto del período de su predecesor y podrá, desde luego, ser reelegido.

Debe señalarse que, aunque los jueces no representan a sus propios países, en caso de que en un asunto sometido a la Corte alguno de los países partes no tenga un juez de su nacionalidad, tiene derecho a nombrar un juez *ad hoc*, que forma parte de la Corte tan solo para conocer de ese caso, conforme a lo que establece el artículo 31 del Estatuto¹⁶.

¹⁶ Así por ejemplo para citar los casos más recientes, Nicaragua al no tener juez de su nacionalidad, designó como juez *ad hoc* al jurista francés CLAUDE ALBERT COLLIARD para conocer de la cuestión de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, la que fue fallada el 27 de junio de 1986. Libia designó como juez *ad hoc* a Ahmed Sadek El Koshery, en el caso sometido por ella a la Corte contra los Estados Unidos y el Reino Unido (ambos con juez de su nacionalidad) sobre la Interpretación y Aplicación de la Convención de Montreal de 1971, con relación al incidente aéreo de Lockerbie. En el caso relativo a la Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) fallado el 13 de setiembre de 1990, no teniendo ninguno de los Estados interesados juez de su nacionalidad, el primero designó al juez Valticos y el segundo al juez Torres Bernardez. En el caso de la delimitación marítima entre el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega) decidido el 14 de junio de 1993, Dinamarca nombró como juez *ad hoc* al señor Fischer.

El Estatuto de la Corte establece las condiciones que deben reunir los miembros de esta, a saber: a) Gozar de alta consideración moral; b) Reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en su respectivo país; c) Ser jurisconsulto de reconocida capacidad en materia de derecho internacional.

Inexplicablemente el artículo 2 del Estatuto establece esta tercera como alternativa o separada de las dos anteriores, lo que en nuestro criterio es grave error de redacción pues los tres requisitos deben tenerse como consustanciales para desempeñar tal función. Ni la honorabilidad ni la competencia para realizar funciones judiciales internas son suficientes para poder desempeñar un cargo tan importante si no se aúna el conocimiento profundo en materia de Derecho Internacional, ni este por sí vale nada si a él no se agregan la honorabilidad y la competencia.

Cabe destacar, como lo hace MOSQUERA IRURITA que "buen número de los miembros de la Corte han sido jueces del más alto tribunal de su país, abogados y profesores de derecho, han desempeñado altos cargos administrativos, tales como asesores jurídicos en la Cancillería de su país, han desempeñado funciones gubernamentales, incluyendo la de jefes de Estado. Casi todos han tenido una actividad internacional importante: miembros de la Corte Permanente de Arbitraje o de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, delegados o presidentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, etc."¹⁷, o, agregaríamos nosotros, han sido reconocidos y prestigiosos autores de derecho internacional que, junto a sus actividades académicas han honrado a sus propios países en el desempeño de funciones como delegados a conferencias diplomáticas internacionales, o han tenido una destacada participación en especial en la Sexta Comisión de la Asamblea General o Comisión de Asuntos Jurídicos.

Algunos destacados latinoamericanos han formado parte de la Corte y han llegado a ocupar incluso la presidencia de ella; entre ellos cabe nombrar a José Gustavo Guerrero de El Salvador, quien fue su primer presidente, José Luis Bustamante y Rivero, del Perú, Eduardo Jiménez de Arechaga, de Uruguay, y José María Ruda, de Argentina, quienes también la presidieron.

En lo que a Costa Rica se refiere, hasta la fecha ningún nacional ha formado parte de la Corte, ni como juez titular ni como juez *ad hoc*.

El actual secretario de la Corte es el distinguido internacionalista colombiano Eduardo Valencia Ospina, que había actuado antes como secretario adjunto de ella y fue elegido para tal cargo por primera vez en 1987 y reelegido en febrero de 1994 por un nuevo término de siete años, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de la Corte. El secretario adjunto es el jurista francés Jean-Jacques Arnaldez.

¹⁷ TITO MOSQUERA IRURITA, *La Corte Internacional de Justicia*, Bogotá, Editorial Temis, 1988, pág. 35.

La jurisprudencia de la Corte comprende, por una parte, las sentencias judiciales que emita, así como las opiniones consultivas que pronuncie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

En efecto, dicho texto estableció que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, así como otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, previamente autorizados por la Asamblea General para ello, podrán solicitar opiniones consultivas a la Corte. En ellas la Corte, que resuelve conforme al derecho internacional aplicable, ha establecido importantes criterios jurisprudenciales que sirven de guía a otras instancias de carácter judicial y ha precisado el alcance de diversas normas de la Carta y otros instrumentos internacionales.

La Corte ha dictado más de veinte opiniones consultivas hasta la fecha. Una de las más recientes, el 29 de diciembre de 1989, estableció que los expertos de la Subcomisión de Protección a las Minorías gozan de las inmunidades y privilegios de la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, mientras estén en ejercicio de sus cargos o desempeñen labores encomendadas por la subcomisión, aun en el país del que sean nacionales.

La Asamblea General, conforme a la facultad que le confiere el párrafo 2 del artículo 96 de la Corte, ha autorizado a los órganos principales de las Naciones Unidas y a 15 organismos especializados para solicitar opiniones consultivas, con lo que ha ampliado de manera importante esa competencia de la Corte, en principio reservada a aquella y al Consejo de Seguridad, que por otra parte ha hecho uso adecuado de tal facultad para requerir la opinión de la Corte en cuestiones tan importantes como el ejercicio del derecho de veto en el Consejo de Seguridad, las condiciones de admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas, la indemnización por daños sufridos al servicio de la Organización, la situación jurídica del África Sudoccidental y la obligación de los Estados miembros de contribuir a los gastos de la Organización, entre otras.

También las decisiones judiciales de los tribunales nacionales pueden ser fuente auxiliar de derecho internacional en los casos en que, frente a una misma materia, los tribunales de varios Estados se hayan pronunciado de una manera similar, ayudando así al desarrollo progresivo del derecho internacional.

No parecen, en nuestro criterio, válidas hoy día las opiniones que le niegan el carácter de fuente a la jurisprudencia internacional. No solo porque ella es considerada como fuente auxiliar por la referida norma del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sino por que reiteradamente es citada la jurisprudencia, tanto de esta como de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, por los tratadistas, por los Estados en sus alegatos ante tribunales internacionales y por las propias decisiones de estos tribunales, ya para apoyar sus puntos de vista, ya para contradecirlos, pero sin que nadie pueda negar la importancia de dichos pronunciamientos judiciales y su efecto en posteriores decisiones, sean de la propia Corte Internacional, sean

de otros tribunales como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, la Corte Europea de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o las decisiones de los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, y la propia jurisprudencia de tribunales constitucionales internos, cuando deban analizar o referirse a cuestiones reguladas por el derecho internacional.

La constatación de esa realidad, a nuestro modo de ver, basta para considerar intrascendente cualquier discusión sobre si la jurisprudencia constituye o no fuente verdadera en el derecho internacional moderno, y su influencia cada vez mayor para la decisión de cuestiones judiciales por parte de los tribunales internacionales.

Como acertadamente lo señala RODRÍGUEZ CARRIÓN, "los tribunales internacionales no legislan, no elaboran y crean derecho, sino que su esencial función es, al determinar el derecho aplicable, aclarar el contenido y sentido de la norma, especificación que en muchos momentos presenta caracteres comunes con el proceso de creación jurídica"¹⁸.

Sección III. *La doctrina*

El mismo inciso d) del párrafo primero del citado artículo 38 contempla la doctrina como un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, especificando que se trata de las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

Por doctrina se comprenden hoy, además de la que proviene de los tratadistas, los acuerdos o resoluciones colectivas de instituciones científicas, como el Instituto de Derecho Internacional o la International Law Association, el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional y, aún más que estos, los trabajos de los órganos intergubernamentales encargados de la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas o del Comité Jurídico Interamericano.

Al igual que en el caso de las decisiones judiciales, ROUSSEAU piensa que la doctrina no merece la calificación de fuente, ni siquiera con carácter subsidiario o indirecto, pues "no cabe pensar en incorporar la doctrina entre las fuentes creadoras del derecho internacional, puesto que la tarea de elaboración doctrinal es en realidad y exclusivamente una tarea crítica. Por eminentes que sean los autores, no crean el derecho subjetivo; comprueban su existencia, lo comentan, lo interpretan o lo valoran, pero evidentemente no tienen posibilidad de crearlo ya que ningún órgano estatal o interestatal les ha dado competencia para ello"¹⁹.

¹⁸ ALEJANDRO RODRÍGUEZ CARRIÓN, *Lecciones de derecho internacional público*, Madrid, Editorial Tecnos, 1987, pág. 200.

¹⁹ CH. ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 76.

Debe destacarse que en la época de esplendor del desarrollo del Derecho de Gentes, la doctrina de los más destacados exponentes, entre ellos GROCIO y VATTEL, era considerada como dogma y se la citaba reiteradamente en alegatos y reclamaciones referentes a disputas de carácter internacional para reafirmar o combatir los puntos de vista en discordia, y sus criterios eran respetados así como lo fueron en Roma los de los grandes jurisconsultos en el período clásico de su evolución.

Pero dado el progreso del derecho internacional y su diferente interpretación por los Estados, la doctrina de los internacionalistas es controvertible y solo puede ser tomada, no como autoridad definitiva, sino como elemento de juicio estimativo. La existencia misma de escuelas de interpretación del derecho internacional, como la socialista y la capitalista, o la de los países desarrollados y la de los países en vías de desarrollo, hacen imposible un criterio unánime en materia de doctrina.

A pesar de que la doctrina ha perdido la autoridad que en el derecho clásico se le atribuía, nadie discute su importancia e influencia en la toma de decisiones por parte de los tribunales internacionales, y sirve de importante apoyo para la resolución de cuestiones sobre las que estos deban pronunciarse.

Para OPPENHEIM, los escritos de los hombres de ciencia pueden conservar su importancia en proporción a su valor intrínseco o su imparcialidad y a su esfuerzo de analizar con sentido crítico la práctica de los Estados con referencia al principio jurídico²⁰.

Nos parece que con acierto VARGAS CARREÑO sintetiza muy claramente el punto al hacer notar que "la doctrina tampoco es una fuente formal de derecho internacional. Su función es la de determinar las normas vigentes, comentándolas o sistematizándolas, y formular cuando corresponda una crítica a ellas, que permita posteriormente su modificación"²¹.

La doctrina, agregaríamos nosotros, puede impulsar cambios en el derecho internacional e incluso puede llegar a modificar enfoques tradicionales de ese derecho, pero no tiene la virtud de generar por sí misma normas o instituciones que sean consideradas como obligatorias por los sujetos del derecho internacional.

Si bien la doctrina no es hoy eurocéntrica —como lo fue en el pasado—, lo que daba oportunidad a una mayor coincidencia de los autores, no puede negarse que aún conserva una gran importancia para la aplicación del derecho, como lo pone de relieve PASTOR RIDRUEJO, quien señala que "las citas genéricas de la doctrina en sustento de la práctica de los Estados y jurisprudencia internacional son aún posibles. Es esto lo que hizo el Tribunal de La Haya en su sentencia del 6 de abril de 1955 (caso Nottebohn) cuando, al invocar la norma

²⁰ OPPENHEIM, citado por CAMARGO, *op. cit.*, t. II.

²¹ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 111.

de la nacionalidad efectiva y tras referirse a la jurisprudencia interna e internacional, agrega: "Tal es también la tendencia que domina en la doctrina de los publicistas y en la práctica"²².

Sección IV. *Reglamentación y resoluciones internacionales*

El fenómeno de las organizaciones internacionales, si bien presente en el desarrollo del derecho internacional desde el siglo pasado, no es sino en el presente siglo que se manifiesta con mayor vigor, tanto en el campo de las organizaciones técnicas como políticas, lo que de alguna manera hace que el derecho internacional moderno sea, en gran parte, el que regula y el que genera a su vez la organización internacional.

No es exagerado decir que el derecho internacional actual —dado el fenómeno apuntado— se hace cada día más universal y gira en gran parte en torno de la organización internacional, sin que se pretenda en forma alguna atribuirle una verdadera e indiscutible capacidad legislativa que no tiene, pero ciertamente las organizaciones internacionales han desarrollado una invaluable labor en el proceso de sistematización y generalización del derecho internacional.

El jurista moderno no puede ignorar la existencia de una fuente cada día más importante en el derecho internacional, como lo es el derecho que regula las organizaciones internacionales, por una parte, y el que generan, por la otra, dichas organizaciones en la comunidad internacional actual.

Paralelamente a ese fenómeno, aparece el del surgimiento de una nueva fuente del derecho internacional, ni siquiera barruntada en el propio Estatuto de la Corte, que consiste en la de normas reglamentarias y decisiones de carácter vinculante que pueden ser tomadas por los órganos competentes de algunas organizaciones internacionales y que, si el tratado que les sirve de fundamento así lo dispone, puede originar obligaciones de carácter jurídico para los Estados miembros de ella, aun para aquellos que no hayan participado o se hayan opuesto a tales reglamentaciones o decisiones.

Dentro de la comunidad internacional moderna existen órganos dotados de facultades para emitir reglamentaciones y resoluciones en aplicación de reglas jurídicas internacionales, las que forman parte del llamado Derecho de la Organización Internacional.

Algunos autores pretenden ver en estos estatutos y reglamentos una fuente formal del derecho internacional, pero no se trata de una fuente de legislación internacional, sino de reglas jurídicas creadas por delegación específica de atribuciones previstas en la Carta de las Naciones Unidas o en el tratado constitutivo de la respectiva organización.

²² JOSÉ A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de derecho internacional público*, Madrid, Editorial Tecnos, 1986, pág. 151.

Lo que queremos afirmar, entonces, es que, aun en los casos de organizaciones internacionales dotadas de capacidad reglamentaria, dicha capacidad es limitada y nunca capaz de crear derecho internacional con alcances generales. Algunas veces, porque dichas normas se refieren tan solo a cuestiones internas de la organización, como, por ejemplo, la fijación de cuotas, la admisión de nuevos miembros, la integración de sus órganos o la adopción de reglamentos internos, y la potestad solo se manifiesta en cuanto al funcionamiento de la propia organización.

Otras, porque el alcance y contenido de ellas es limitado, como, por ejemplo, la que corresponde al Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional para reglamentar cuestiones técnicas, que por disposición del tratado constitutivo son obligatorias, a menos que la mayoría de los Estados miembros de ella comunique al Consejo su disconformidad, o la que tiene la Organización Mundial de la Salud para adoptar procedimientos con el fin de evitar la propagación de enfermedades y cuyas reglamentaciones resultan obligatorias para todos los Estados miembros que no se opongan oportunamente a tales disposiciones.

El único órgano que puede tomar decisiones obligatorias con alcance general, oponibles incluso a Estados no miembros de las Naciones Unidas, es el Consejo de Seguridad de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Carta, ya que todos los miembros de la Organización convienen en aceptar y cumplir las decisiones de dicho Consejo.

Desde luego debe entenderse que tales decisiones deben estar limitadas a las competencias propias del Consejo, sin que la norma mencionada le otorgue una capacidad general de actuar y decidir salvo en lo que se refiere a cuestiones de paz y seguridad. Interpretarlo en forma distinta sería conferir al Consejo funciones que la Carta no le asigna, y es clara la referida disposición cuando establece tal obligatoriedad, siempre que el Consejo actúe dentro del límite de sus atribuciones.

Por tal razón compartimos el criterio de quienes sostienen que algunas resoluciones de organismos internacionales pueden ser manifestaciones, modos de exteriorizarse de normas jurídicas internacionales, esto es, fuentes formales de derecho internacional.

Parte de la doctrina moderna afirma que las decisiones de las organizaciones internacionales pueden, hasta cierto punto, considerarse como fuente de derecho internacional si son objeto de reconocimiento universal, y ponen como ejemplo las decisiones adoptadas por mayoría calificada en el Consejo de Seguridad sobre problemas de su competencia.

En ese sentido la Corte Internacional de Justicia, en su dictamen del 21 de junio de 1971, referente a la cuestión del territorio de Namibia, señaló lo siguiente: "Las decisiones tomadas por el Consejo en los párrafos 2 y 5 de la Resolución 276 (1970) en relación con el párrafo 3 de la Resolución 264 (1969)

y con el párrafo 5 de la Resolución 269 (1969), han sido adoptadas conforme a los fines y principios de la Carta y a sus artículos 24 y 25. Son, por consiguiente, obligatorias para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, que están, por tanto, obligados a aceptarlas y aplicarlas"²³.

VARGAS CARREÑO y CAMARGO afirman que las resoluciones adoptadas por organismos internacionales no son creadoras de derecho toda vez que ellas han sido dictadas por un órgano que carece de poderes legislativos y tiene que ver con la aplicación del derecho y no con su creación, salvo las que provienen del artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas que establece que sus miembros convienen en aceptar y cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad.

No compartimos el criterio de los mencionados autores pues, si bien es cierto que dicha potestad solo nace del tratado constitutivo de la organización internacional correspondiente, lo cierto es también que, una vez investida de dicha competencia, ella puede ser ejercida sin necesidad de que haya un acuerdo unánime y aun contra la voluntad de algunos de los miembros de una determinada organización.

Nos parece que hay un error en el enfoque de dichos autores, que confunden el origen de la potestad reglamentaria de la organización internacional con su contenido cuando ambos son momentos distintos de tal competencia. Si la potestad para tomar decisiones vinculantes no surge sino por la existencia de un acuerdo previo y expreso de los Estados que fundan originariamente la organización, una vez otorgada tal facultad, aquellos—y quienes con posterioridad se adhieren al tratado constitutivo— quedan obligados a acatar las decisiones de los órganos competentes de la respectiva organización, salvo que se retiren de ella o logren, mediante reforma del tratado constitutivo, sustraer dicha competencia al órgano, o no hacerla extensiva a algunos de sus miembros, limitando así la capacidad generadora de derecho por parte del órgano competente, tan solo a aquellos Estados que acepten la decisión o aprueben la reglamentación de que se trate.

Otra cosa distinta es que esta no sea una facultad general de ninguna organización internacional porque la comunidad internacional no ha llegado aún —y creemos que está todavía muy lejos de ello— a establecer órganos supranacionales a los que se les transfieran competencias generales por parte de los Estados. Pero, según las tendencias modernas, cada día son más las delegaciones que los Estados hacen a órganos comunitarios a los que transfieren competencias que antes le eran exclusivas y casi sagradas, según los principios clásicos de la soberanía.

El ejemplo más claro de este fenómeno —creemos nosotros— es el que se da dentro de la Europa comunitaria, en especial en lo que se refiere a las competencias del Parlamento y la Comisión de dicha Comunidad. Pero no es este

²³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reports*, 1971, pág. 53.

el lugar ni el momento adecuado para analizar este fenómeno particular del derecho internacional moderno, que tan solo señalamos para reafirmar nuestro punto de vista y dejar, desde luego, sentado que en el derecho internacional actual hay una fuente nueva e indiscutible de producción de normas jurídicas, que cada día se afinan y perfeccionan más, fenómeno que, en todo caso, no puede ser negado a contrapelo de la realidad.

Por otra parte, estas resoluciones constituyen un importante medio de prueba para verificar la existencia de una norma consuetudinaria o un principio general de derecho y tienden a ser acatadas, la mayoría de las veces, por los Estados a los que se dirigen.

Lo que es indiscutible, en el actual Estado de la evolución del Derecho de las Organizaciones Internacionales, es que existen órganos capacitados para dictar reglamentaciones generales—casi siempre con efectos a lo interno de ellas—o decisiones, de alcance externo a la organización misma, aunque tal facultad sea hasta ahora limitada a ciertos actos, específicamente reglados, y cuya fuente de origen es siempre el tratado marco de la organización.

Si dicha tendencia se generalizará en el futuro, es algo que decidirán los propios miembros de cada organización internacional, pero la tendencia apunta en esa dirección, al menos por ahora.

Sección V. *La equidad*

4. CONCEPTO

En sentido general se entiende por equidad la aplicación de la justicia al caso concreto. En un sentido más estricto, se utiliza el término para contraponerlo al derecho positivo, es decir, para indicar que un determinado asunto debe ser resuelto con prescindencia de las fuentes formales de derecho y sobre la base exclusiva de las consideraciones de justicia.

ROUSSEAU dice que con el nombre equidad “se designa, de un modo general, la aplicación de los principios de justicia a un caso determinado, ya sea porque se oponga a la justicia abstracta, al derecho estricto, o a la justicia natural o legal”²⁴.

En el artículo 38, párrafo segundo, se menciona la equidad al permitir a la Corte decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieren. La forma en que está introducida la equidad no deja duda alguna de que tiene que interpretarse en el sentido de que la posibilidad de resolver un determinado asunto con prescindencia de las fuentes formales del derecho y sobre la base exclusiva de las consideraciones de la justicia concreta, solamente procede cuando

²⁴ CH. ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 78.

las partes en un proceso lo autorizan expresamente, debiendo la Corte, en los demás casos, fallar con apego estricto al derecho internacional vigente.

La equidad de que habla el artículo 38 corresponde, como dice VARGAS CARREÑO, a un concepto extrajurídico toda vez que, después de señalar en el párrafo primero que la Corte decide conforme al Derecho Internacional, deja confiada en el párrafo siguiente la aplicación de la equidad únicamente al consentimiento de las partes litigantes.

CAMARGO reafirma esto cuando dice que en este caso (el artículo 38) la equidad tiene el carácter no de fuente formal, sino más bien de fuente material. Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia han llegado a un acuerdo absoluto acerca de los siguientes aspectos:

a. El contenido de la noción equidad: que en algunas decisiones se ha confundido con los principios generales de derecho.

b. El alcance de la terminología empleada por el derecho convencional (cuyo problema consiste en determinar si la diversidad de orden formal en la redacción de la cláusula *ex aequo et bono* y de la cláusula de juzgar con arreglo a la equidad) refleja una diversidad de orden material que afecte la función atribuida a un juez o árbitro.

c. La parte que corresponde a la equidad en la solución de conflictos internacionales.

5. FUNCIÓN DE LA EQUIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A pesar de la confusión que existe en la jurisprudencia, es posible deducir algunos principios de aproximada exactitud acerca de la función que el derecho convencional y las decisiones arbitrales asignan a la equidad. En el derecho internacional, la equidad tiene una triple misión:

A. *La equidad como medio de atemperar la aplicación del derecho (infra legem)*

Corrige el derecho positivo en aquellos casos en que su aplicación resulta demasiado rigurosa. Vale decir, que le corresponde atenuar las consecuencias, a veces excesivas, del *summum ius*. Técnicamente, esta función se realiza por lo general mediante la inserción de la cláusula *ex aequo et bono* en los compromisos de arbitraje o en los convenios de reclamaciones.

B. *La equidad como medio de completar la aplicación del derecho (praeter legem)*

Tiene también una función supletoria: es un medio para llenar lagunas del derecho positivo y, como tal, asume el carácter de fuente subsidiaria del derecho internacional.

C. *La equidad como medio de suplir la aplicación del derecho (contra legem)*

Esta es la función más discutida. El problema consiste en determinar si es posible obtener, a través de la equidad, una solución *contra legem*. Frente a él,

la doctrina se halla dividida, sin que los elementos que nos proporciona la práctica sean capaces de facilitarnos una solución.

Aunque algunas resoluciones internacionales han admitido la posibilidad teórica de resolver un conflicto *ex aequo et bono*, no hallamos en los anales de la Corte Internacional de Justicia, ni de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, ni una sola decisión que haya resuelto un conflicto entre Estados mediante un fallo que sea contrario al derecho existente, ni sabemos de la existencia de ningún acuerdo concreto que haya conferido a la Corte la posibilidad de resolver según el principio *ex aequo et bono*. Por el contrario, todas las cuestiones que se le han sometido son para resolver conforme al derecho (*secundum legem*).

Sección VI. *Los actos jurídicos unilaterales*

Se considera acto jurídico unilateral "una manifestación de voluntad de un solo sujeto de Derecho Internacional, cuya validez no depende *prima facie* de otros actos jurídicos y que tiende a producir efectos—creación de deberes y obligaciones—para el sujeto que la emite y para terceros en determinadas circunstancias"²⁵.

Esta fuente se encuentra ubicada dentro de las fuentes autónomas, que establece el profesor VARGAS CARREÑO, porque tiene vigencia propia, y de fuente particular pues solo tendrá carácter de fuente de derecho respecto del Estado que la haya formulado.

VERDROSS llama a estas declaraciones de voluntad de un Estado que produce un efecto jurídico por él deseado "negocios jurídicos unilaterales".

El profesor VARGAS CARREÑO considera que, para que sea tal, este acto debe cumplir con tres requisitos. El primero es que sea la expresión de voluntad de parte del Estado que lo pronuncie. El segundo elemento es que esa manifestación de voluntad debe corresponder a la de un solo Estado. Y el tercer elemento es que la validez del acto unilateral no debe encontrarse subordinada a la de otro acto jurídico. Por ello no constituyen fuente unilateral los actos de adhesión, reserva o denuncia de un tratado, o la sumisión a la jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia pues estos dependen de la existencia de otra declaración de voluntad por parte de otro u otros Estados.

Estos últimos requieren la recepción por parte de otro sujeto de derecho internacional —aunque no necesariamente su aceptación— para producir consecuencias jurídicas, de forma tal que, si el Estado que hace la declaración la retira antes de que llegue a su destinatario, ella carece de todo efecto.

En cambio, el llamado acto unilateral produce efectos, sea o no dirigida a un destinatario concreto, por el solo hecho de la manifestación de voluntad de un Estado.

²⁵ MANUEL DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de derecho internacional público*, t. I, Madrid, Tecnos, 1973, pág. 146.

Podríamos decir que un acto jurídico unilateral es un acto que se basta a sí mismo para producir efectos obligatorios, sin necesidad de estar ligado a otro u otros actos o a la aceptación o reconocimiento por parte de ningún otro sujeto. Es, en esencia, un acto propio, soberano y obligante con independencia de la voluntad de los demás sujetos de la comunidad internacional, pero que solo origina deberes para el Estado que lo ejecuta.

Dentro de los actos jurídicos unilaterales podemos señalar los siguientes: el reconocimiento, la notificación, la protesta, la renuncia y la promesa unilateral.

6. EL RECONOCIMIENTO

VARGAS CARREÑO dice que es "un acto mediante el cual un Estado constata y acepta como legítima la existencia de un hecho, una situación o una pretensión de relevancia internacional"²⁶. VERDROSS sostiene que el reconocimiento puede producirse mediante acciones concluyentes: de lo que se deduce que el reconocimiento puede ser tácito o expreso. Cuando este se da, el Estado no puede negar ya la legitimidad de la situación o de la pretensión en cuestión.

El reconocimiento tiene una amplia gama de manifestaciones. Así, puede darse el reconocimiento de Estados o gobiernos, se puede reconocer a un movimiento beligerante, la pretensión territorial de un Estado, la validez de un tratado, el nacimiento de un nuevo Estado o la formación de un nuevo gobierno en el territorio de un Estado.

Pudiendo existir el reconocimiento tácito, el Estado debe poner particular atención en que ciertas manifestaciones de voluntad u omisión de determinados actos pueden llegar a producir efectos perjudiciales para él, y, como lo veremos, existe otra institución, que es la protesta, que permite salvaguardar determinados derechos o situaciones que podrían verse afectados por la presunción del reconocimiento o aceptación tácita.

El reconocimiento puede surgir igualmente de ciertos actos que inequívocamente conduzcan a tener como aceptada una determinada situación jurídica. Así, por ejemplo, si un Estado participa en negociaciones bilaterales o multilaterales con otro Estado, o envía a su territorio delegaciones oficiales para que participen en negociaciones, es obvio que está reconociendo la existencia de ese otro Estado. Pero no se puede sacar igual conclusión por la participación en un organismo internacional a la par de Estados no reconocidos, a menos que el tratado constitutivo estableciera que, para ser parte de la organización, el nuevo Estado deba contar con la aprobación unánime de todos sus miembros.

La cuestión, en todo caso, no resulta tan relevante hoy día en que, en materia de reconocimiento de Estados, predomina la tesis declarativa y que el reconocimiento no es más que la constatación de un hecho y no un requisito para la existencia de la personalidad jurídica del Estado.

²⁶ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 116.

7. LA NOTIFICACIÓN

Se conoce con el nombre de notificación en el derecho internacional el acto por el cual un Estado pone en conocimiento de otro “un hecho, una situación, una acción o un documento, del que pueden derivar efectos jurídicos y que será en consecuencia considerado como jurídicamente conocido por aquel a quien se dirigió”²⁷.

La notificación puede ser de dos tipos: preceptiva u obligatoria y libre o facultativa.

Por regla general la notificación es facultativa, a menos que, por disposición expresa de un tratado, o por otra circunstancia válida, un Estado quede obligado a notificar uno o varios actos a otro u otros Estados.

Así, cuando un Estado ha declarado su neutralidad, y ella ha sido aceptada por otros, o ha sido neutralizado a consecuencia de un tratado, las potencias beligerantes deben notificarle el Estado de guerra existente entre ellas a fin de poder exigir de ese Estado el cumplimiento de sus deberes como neutral, dentro de los que destaca el no permitir el tránsito de tropas o pertrechos de guerra de ninguno de los beligerantes por su territorio.

8. LA PROTESTA

Se define la protesta como el “acto mediante el cual un Estado manifiesta su voluntad de no admitir o reconocer la legitimidad de un hecho, de una situación o una pretensión”²⁸. Afirma VERDROSS que su formulación solo es necesaria cuando, según la situación correspondiente, cabe esperar una toma de posición.

Como lo pone de relieve el profesor SANTIAGO BENADAVA, “la protesta permite reservar y mantener el derecho del Estado que la formula en todos los casos en que su silencio se miraría como aquiescencia, aceptación o reconocimiento. La protesta impide, pues, la consolidación de una situación adversa”²⁹.

De allí que podamos ver la protesta como la contrapartida del reconocimiento, razón por la cual las cancillerías deben actuar rápida y eficientemente cuando determinados actos pongan en peligro los derechos o pretensiones del Estado, recurriendo a la protesta cuando determinados actos de otro –vecino o no– puedan poner en peligro sus derechos, ya sean estos derivados de un tratado, de la costumbre o de las meras relaciones de vecindad.

Así, en el caso de las relaciones entre Costa Rica y Nicaragua, se han dado innumerables protestas por parte del Gobierno de Costa Rica cuando –bajo regímenes de muy distinto signo– Nicaragua ha tratado de interpretar el Tra-

²⁷ DIEZ DE VELASCO, *op. cit.*, pág. 150.

²⁸ VARGAS CARREÑO, *op. cit.*, pág. 116.

²⁹ SANTIAGO BENADAVA, *Derecho internacional público*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, pág. 39.

tado Cañas-Jerez, del 15 de abril de 1958, de manera que afecte los legítimos derechos de libre navegación por parte de Costa Rica en el río San Juan.

De no hacerlo en debida forma o de dejar transcurrir el tiempo, podrían causarse graves perjuicios a los intereses del Estado costarricense. De allí que, en nuestro criterio, siempre que se han planteado esas protestas en el caso referido, se ha hecho de manera apropiada. En este aspecto, vale más pecar por exceso que por defecto.

En años recientes, sin embargo, hemos observado una actitud –si no complaciente, al menos un poco laxa–, que podría luego ser esgrimida por Nicaragua como aceptación por parte de Costa Rica de que el derecho de libre navegación por el río San Juan tiene determinados límites o de que su gobierno tiene la facultad de cobrar derechos a las embarcaciones nacionales por ejercer las facultades provenientes del referido tratado.

En efecto la propia Corte Internacional de Justicia dispuso, en su fallo del 18 de diciembre de 1951, en el caso de las pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega, que, al no haber el primer Estado controvertido la legitimidad de los decretos dictados por el segundo en 1935 para delimitar su mar territorial, los había reconocido implícitamente.

Igualmente sucedió en el caso del Templo de Preah Vihear, en que Camboya se quejó de que Tailandia ocupaba una parte de su territorio, que rodeaba las ruinas de dicho templo –lugar de culto y peregrinación de su pueblo–, y que, en consecuencia, Tailandia estaba obligada a retirar los destacamentos armados que había estacionado desde 1954 en las ruinas del templo. La Corte, en pronunciamiento del 12 de junio de 1962, declaró que Tailandia debía retirar sus fuerzas del templo y devolver cualquier objeto retirado de las ruinas desde 1954.

Aunque Tailandia objetó el trazado de fronteras hecho entre ambos países por las autoridades francesas, la Corte dictaminó que “... las circunstancias eran tales que exigían alguna reacción, dentro de un plazo razonable, de parte de las autoridades de Siam (hoy Tailandia) si estas querían objetar el mapa o tenían alguna duda seria que plantear a su respecto. Ahora bien, ellas no reaccionaron ni entonces ni durante muchos años, y, en consecuencia, debe concluirse que lo aceptaron”³⁰.

9. LA RENUNCIA

La renuncia es el abandono voluntario de un derecho o de una expectativa de derecho, según lo señala SEPÚLVEDA³¹.

Por medio de ella el Estado hace abandono de ciertos derechos que le son reconocidos por el derecho internacional general o particular, y, aunque puede

³⁰ *Reports*, 1962, pág. 23.

³¹ SEPÚLVEDA, *op. cit.*, pág. 119.

ser expresa o tácita, debe ser inequívoca la intención de hacerlo pues no puede nunca presumirse la renuncia de un derecho.

Si un Estado, por ejemplo, fuere afectado por la ocupación de un territorio suyo por parte de otro y recibiera comunicación de aquel reclamando la legitimidad de tal acto, sin que el Estado afectado se oponga o proteste por ello, podría considerarse que renuncia tácitamente a sus derechos territoriales.

La renuncia expresa se da, por ejemplo, cuando, después de planteada una reclamación, sea esta por la vía diplomática o judicial, el Estado decide retirarla por cualquier razón, o cuando, como sucede en el caso de la inmunidad diplomática del Estado, conforme a lo que establece el artículo 32 de la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, renuncia a la inmunidad de uno o varios de sus agentes a efecto de que puedan ser juzgados por los tribunales del Estado receptor, lo que en principio le estaría prohibido por la costumbre y por las normas escritas del derecho diplomático.

Pero, como lo dispone el párrafo segundo de la misma disposición convencional, tal renuncia debe ser siempre expresa, es decir, que debe constar de manera indiscutible. En caso de duda, deberá mantenerse la inmunidad del diplomático.

La renuncia puede, finalmente, provenir de un tratado, como fue el caso del Tratado de Paz de Versalles, del 28 de junio de 1918, por el que Alemania renunció a todos los derechos, títulos o privilegios relativos a los territorios que le pertenecían a ella o a sus aliados en la Primera Guerra Mundial, o el del Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Japón, mediante el que ese país renunció a todo derecho que le pudiera corresponder sobre cualquier parte de la región antártica.

10. LA PROMESA UNILATERAL

La llamada promesa unilateral consiste en una declaración, hecha de manera oficial por representantes del Estado, con la clara intención de obligar al Estado que representan. Esta declaración puede ser formal o informal y puede constar por escrito o ser de carácter oral, pero, en todo caso, deberá ser probada por el Estado que alegue su existencia y provenir ella de funcionarios competentes para obligar al Estado, conforme al derecho internacional, en particular del jefe de Estado o de gobierno o del ministro de Relaciones Exteriores, principalmente.

Algunos autores las llaman declaraciones unilaterales y afirman que ellas son capaces de producir obligaciones para el Estado si manifiestan la intención de seguir una determinada conducta en el futuro.

En la decisión tomada por la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia), del 20 de octubre de 1974, tras alegar la existencia de varias declaraciones oficiales hechas por la Embajada Francesa en Washington, un comunicado de la Oficina del

presidente de la República Francesa, del 8 de junio de 1974, así como manifestaciones hechas en sendas conferencias de prensa dadas por el propio presidente y el ministro de Defensa, y el discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores francés ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, se expresa lo siguiente: "Se reconoce en general que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales, respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Para que esas declaraciones tengan validez no se requiere nada con la naturaleza de un *quid pro quo* ni ninguna aceptación subsiguiente, ni siquiera una reacción por parte de otros Estados. Tampoco es decisiva la cuestión de la forma. La intención de obligarse ha de determinarse mediante una interpretación del acto. El carácter obligatorio del compromiso resulta de los términos del acto y se basa en la buena fe; los Estados interesados tienen derecho a exigir que la obligación se respete.

En el presente caso, el demandante, aun reconociendo la posibilidad de que la controversia sea resuelta mediante una declaración unilateral de Francia, ha manifestado que, a su juicio, ha quedado abierta la posibilidad de nuevos ensayos atmosféricos, incluso después de las declaraciones francesas anteriormente mencionadas. La Corte debe formarse, sin embargo, su propia opinión del significado y el alcance que se pretende dar a esas declaraciones unilaterales. Teniendo en cuenta su intención y las circunstancias en que fueron hechas, debe entenderse que constituyen un compromiso del Estado francés. Francia ha transmitido al mundo en general, incluido el demandante, su intención de terminar efectivamente sus ensayos atmosféricos. Tenía que asumir que otros Estados tomarían nota de esas declaraciones y confiarían en que fueran efectivas. Es cierto que Francia no ha reconocido que estuviera obligada por ninguna norma de derecho internacional a concluir sus ensayos, pero eso no afecta a las consecuencias jurídicas de las declaraciones hechas; no puede interpretarse que el compromiso unilateral resultante se haya adquirido con la salvedad implícita de una facultad arbitraria de reconsideración³².

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión definitiva de que, si bien el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia constituye el texto jurídico que ofrece la enumeración más importante de las fuentes del Derecho Internacional, sin embargo, no agota la totalidad de las fuentes posibles.

Ello en razón de que, al aprobarse el referido estatuto de manera concomitante con la Carta de las Naciones Unidas, se iniciaba una época de fértil crecimiento del derecho internacional con la codificación, por una parte, de importantes cuestiones como las relaciones diplomáticas, las consulares o el derecho de los tratados y, por otra, con el surgimiento de las potestades reglamentarias de las Naciones Unidas y sus organismos y organizaciones especializadas, así como de otras organizaciones internacionales surgidas después de la Segunda Guerra Mundial, con carácter universal o regional, sobre todo como

³² C. I. J. *Reports*, 1974, págs. 267 y siguientes.

consecuencia del desarrollo del derecho de integración económica, tan en boga en esta etapa del desarrollo de las relaciones internacionales.

Por otra parte, la jurisprudencia progresiva de la propia Corte ha generado fuentes, como la de los actos unilaterales —hasta entonces propios del derecho privado—, que han contribuido al desarrollo y evolución del moderno derecho internacional.

Por ello es que ni el artículo 38 agota todas las fuentes, ni necesariamente excluye la posibilidad de que puedan surgir nuevas fuentes para nuestra materia. Por el contrario, es una mera enumeración que podríamos definir como *numerus apertus*, con capacidad de generar, por su propia evolución, nuevas e imaginativas formas de impulsar entre las naciones el sentimiento de que solo es posible la paz y la convivencia mediante el derecho, como lo ha confirmado la evolución actual de la comunidad internacional.

Sección VII. Conclusiones

Del estudio que hemos hecho de las fuentes del derecho internacional llegamos a las siguientes conclusiones:

I. La teoría general de las fuentes del derecho es aplicable al derecho internacional, aunque este tiene fuentes especiales y propias.

II. Las fuentes en el derecho internacional son los modos por los cuales sus reglas se forman y manifiestan. Por medio de ellas se verifica y se constata el derecho internacional.

III. En la actualidad, según la doctrina, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es insuficiente en la enumeración de las fuentes del Derecho Internacional, aunque constituye el texto más completo de enumeración de estas.

IV. En el derecho internacional no existe un órgano único que tenga a su cargo la producción de las reglas jurídicas, como sí ocurre en el derecho interno. Esto, que limita en cierta forma la producción de normas, no ha impedido, sin embargo, que el derecho internacional público evolucione de manera constante.

V. Los tratados, como fuente del Derecho Internacional, son considerados, por la Convención de Viena, la Carta de la Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en general por la doctrina, como la fuente más importante, por la certeza y seguridad que otorga a los sujetos de derecho internacional. Sin embargo, la costumbre sigue teniendo importancia fundamental para el derecho internacional y, no obstante la tendencia codificadora de los años recientes, sigue siendo trascendental en cuanto a la formación e interpretación de sus normas.

VI. En virtud del principio *pacta sunt servanda*, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, salvo que se haya operado

un cambio fundamental de las circunstancias no previsto por las partes y que, de haber existido al momento de obligarse estas, no se hubiera concretado (cláusula *rebus sic stantibus*).

VII. La costumbre no es la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, sino que, por el contrario, es esta práctica la prueba de que existe una costumbre internacional.

VIII. Hay costumbre internacional cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos, con la convicción de que, con arreglo al derecho internacional, son obligatorios y no constituyen una mera cortesía. Ella es la expresión de una práctica común, obligatoria y evolutiva, pero no por esto estática, de la práctica entre los Estados.

IX. Teniendo el mismo mérito de validez, una norma convencional posterior deroga una costumbre anterior, y una norma consuetudinaria posterior deroga una norma convencional anterior. Pero, ni un tratado de alcance universal puede ser derogado por una costumbre particular, ni una costumbre de derecho internacional común puede serlo por un convenio particular.

X. Los principios generales de derecho constituyen una fuente subsidiaria, pero con carácter autónomo, de Derecho Internacional. Se discute si ellos deben deducirse y estar contenidos en las normas de derecho convencional y consuetudinario o si, por el contrario, tienen una fundamentación propia en la razón y la justicia.

XI. La jurisprudencia y las decisiones de los organismos internacionales, así como la doctrina de los publicistas no deben entenderse técnicamente como fuentes formales del derecho internacional. No obstante, ambas constituyen un importante medio de prueba para verificar la vigencia o existencia de una norma consuetudinaria o un principio general de derecho, y contribuyen a aclarar y precisar conceptos importantes en la aplicación del derecho internacional.

XII. La Corte Internacional de Justicia puede fallar conforme a la equidad, solo si las partes así lo autorizan, lo que en la práctica nunca se ha dado.

XIII. La validez de los actos jurídicos unilaterales no depende, en principio, de la existencia de otros actos y tiende a producir efectos jurídicos para el sujeto que la emite y, excepcionalmente, para terceros sujetos, a quienes desde luego pueden beneficiar las consecuencias de tales actos, mas nunca perjudicar.

ANEXOS

ANEXO N° 1

DECRETO X

TRATADO DE LÍMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA

N° 4

"Rafael G. Escalante, Vice Presidente de la República de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

Habiéndose concluido y firmado en esta ciudad el quince de Abril del presente año, un Tratado de límites territoriales entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua por Plenipotenciarios autorizados al intento, el cual ha sido ratificado por ambas partes, y cuyo tenor con la ratificación que por la nuestra se le ha dado es como sigue.

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica en la América Central.

"Por cuanto entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua se concluyó y firmó en esta ciudad el quince del mes de Abril del presente año de mil ochocientos cincuenta y ocho, por medio de Plenipotenciarios debida y suficientemente autorizados por ambas partes, un Tratado de límites territoriales entre Nicaragua y Costa Rica, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

"Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, y José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica: encargados por nuestros comitentes de celebrar un Tratado de límites entre ambas Repúblicas, que ponga término a las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas, para su común seguridad y engrandecimiento; habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes, bajo el examen que de ellos hizo el Honorable Sr. D. Pedro Rómulo Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma; de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo Sr. ministro; discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del Representante del Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente:

TRATADO DE LÍMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA

Art. 1º. La República de Nicaragua y la República de Costa Rica, declaran en los términos más expesos y solemnes: que si por un momento llegaron a disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites y por razones que cada una de las Altas Partes contratantes consideró legales y de honor, hoy después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente a procurar, que la paz, felizmente restablecida, se consolide cada día más y más entre ambos gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Nicaragua y Costa Rica, sino

para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundan en beneficio de nuestras hermanas las demás Repúblicas de Centro América.

Art. 2°. La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río de San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas; medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto. De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras y distará de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección al río Sapoa, que desagüa en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el Lago y de la margen derecha del propio Lago, hasta el expresado río de Sapoa, en donde terminará esta línea paralela a dichas riberas. Del punto en que ella coincide con el río Sapoa, el que por lo dicho, debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Art. 3°. Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria, en el todo ó en parte, por comisionados de los dos Gobiernos, poniéndose estos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del río y el Lago, ó de la recta astronómica entre Sapoa y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Art. 4°. La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas, y la obligación de concurrir a su defensa. También está obligado Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del río de San Juan, que en los mismos términos que por tratados lo está Nicaragua, a concurrir a la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior; y lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

Art. 5°. Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común igual para Nicaragua y Costa Rica, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar a Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Art. 6°. La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas, los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos.

Art. 7°. Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos, ó en contratos de canalización o de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad

al conocimiento; y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Art. 8°. Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegasen a quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del gobierno de Costa Rica, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países; con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta; caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto será consultivo.

Art. 9°. Por ningún motivo, ni en caso y estado de guerra, en que por desgracia llegasen a encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de éste nombre y Lago de Nicaragua.

Art. 10. Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante a la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento, bajo la especial garantía, que a nombre del gobierno mediador está dispuesto a dar; y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su gobierno.

Art. 11. En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, renuncian a todo crédito activo que entre sí tengan por cualesquiera títulos hasta la asignatura del presente Tratado; e igualmente prescinden las Altas Partes contratantes, de toda reclamación, por indemnizaciones a que se considerasen con derecho.

Art. 12. Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas, dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.- En fe de lo cual firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable Señor Ministro del Salvador, refrendándole los respectivos Secretarios en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, a los quince días del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho. -(F.) Máximo Jerez.-(F.) José M. Cañas.-(F.) Pedro Rómulo Negrete. Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado, previa la aprobación del Exmo. Congreso Nacional, y en virtud de la facultad que me concede la Constitución, lo he aceptado, ratificado y confirmado, y por las presentes lo acepto, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga a él de manera alguna.-En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de San José a los dieciséis días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.-(L.S.)-Juan Rafael Mora.-El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Nazario Toledo".-Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones en la ciudad de Rivas de Nicaragua el veintiséis del expresado mes de Abril del presente año de mil ochocientos cincuenta y ocho; -Por tanto; Hágase público dicho Tratado de límites territoriales; y téngase por obligatorio para la República de Costa Rica, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas; observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificación.-Dado, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, en el Palacio Nacional en San José, a los diez días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-(L.S.)-Rafael G. Escalante. - El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo".

ANEXO No. 2

DECRETO VII

APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL TRATADO DE LÍMITES
TERRITORIALES CELEBRADO CON NICARAGUA

N.º 1

"Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica.- Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.

"El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que el Tratado de límites territoriales entre la República de Costa Rica y la de Nicaragua, celebrado y firmado en la ciudad de San José por Ministros plenamente autorizados por los Gobiernos de las Repúblicas mencionadas, con la mediación del Salvador, obsequia los principios de recíproco interés, de paz y de justicia, y estrecha los vínculos que unen a dos Repúblicas limítrofes, poniendo un término definitivo a cuestiones pendientes entre ellas; ha venido en decretar y decreta:

"*Artículo único.* Se aprueba en todas sus partes y artículos el Tratado de límites territoriales entre Costa Rica y Nicaragua, firmado en esta ciudad el quince de los corrientes por Plenipotenciarios autorizados al efecto. -Al Supremo Poder Ejecutivo.- Dado en el Salón de Sesiones, en San José, a los dieciséis días del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. -Rafael G. Escalante, Presidente.- Juan González, Secretario.- Manuel Joaquín Gutiérrez, Secretario.- Por tanto: EJECÚTESE. -Palacio Nacional, San José, Abril dieciséis de mil ochocientos cincuenta y ocho. -Juan Rafael Mora.- El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Nazario Toledo".

ANEXO No. 3

LAUDO ARBITRAL EN LA CUESTIÓN DE LÍMITES CON NICARAGUA
GROVER CLEVELAND,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
A QUIENES CONCIERNA, SALUD:

Habiéndose conferido al Presidente de los Estados Unidos, por virtud del Tratado firmado en Guatemala en veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, la función de decidir como Arbitrador la cuestión pendiente entre los dos Gobiernos contratantes, con respecto a la validez del Tratado de límites celebrado entre ellos el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, estipulándose además en dicho Tratado que si la decisión del Arbitrador fuese en el sentido de que el Tratado es válido, la misma decisión habrá de resolver si Costa Rica tiene el derecho de navegación en el río San Juan, con buques de guerra, ó embarcaciones fiscales, y fallar además, y en el mismo caso, sobre todos los puntos de interpretación dudosa, que cualquiera de las dos partes pudiera encontrar en el Tratado, y comunicara a la otra dentro de treinta días después del canje de las ratificaciones de dicho Tratado de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis;

Y habiendo la República de Nicaragua comunicado debidamente a la República de Costa Rica once puntos que encontró de dudosa interpretación en dicho Tratado de límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; y no habiendo la República de Costa Rica comunicado a la República de Nicaragua ningún punto de interpretación dudosa que encontrara en el dicho Tratado;

Y habiendo las dos partes presentado en debida forma ante el Arbitrador sus alegatos y documentos, y después sus respectivas réplicas al alegato de la otra parte, según se provee en el Tratado de veinticuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis;

Y habiendo el Arbitrador, en cumplimiento de la cláusula quinta del Tratado últimamente mencionado, delegado sus poderes en el Honorable George L. Rives, Subsecretario de Estado, quien después de haber examinado y estudiado los referidos alegatos, documentos y réplicas, sometió por escrito su informe al referido Arbitrador;

Yo Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, pronunció la siguiente decisión y fallo:

Primero. El antedicho Tratado de límites, firmado el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, es válido.

Segundo. La República de Costa Rica, no tiene según dicho Tratado, y conforme a las estipulaciones de su artículo sexto, el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra; pero puede hacerlo con embarcaciones del servicio fiscal, según corresponda y tenga que ver con el goce de los "objetos de comercio", que se le reconoce por dicho artículo ó como se necesite para la protección de dicho goce.

Tercero. Con respecto a los puntos de dudosa interpretación comunicados, como antes queda dicho, por la República de Nicaragua, decido lo siguiente:

1. La línea divisoria entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, del lado del Atlántico, empieza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, tales como ambas cosas existían el día quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. El dominio de toda accesión a dicha Punta de Castilla ha de regirse por las leyes aplicables a ese punto.

2. El punto céntrico de la Bahía de Salinas, ha de fijarse, trazando una línea recta, que cierre la boca de la Bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica que resulte circunscrita por dicha línea recta y la orilla de la Bahía en la baja marea.

3. Debe entenderse por punto céntrico de la Bahía de Salinas el centro de la figura geométrica formada como queda dicho El límite de la Bahía hacia el Océano es una línea recta tirada desde la extremidad de Punta Arranca Barba, yendo casi directamente hacia el Sur, hasta la parte más Occidental de la tierra inmediata a Punta Sacate.

4. La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la República de Nicaragua a los gastos necesarios para impedir que se obstruya la Bahía de San Juan del Norte, ó para mantener libre y desembarazada la navegación del río ó del puerto, o mejorarla en beneficio común.

5. La República de Costa Rica no está obligada a contribuir en proporción alguna a los gastos que la República de Nicaragua tenga que hacer para cualquiera de los objetos arriba mencionados.

6. La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua que ejecute a su costa y dentro de su propio territorio las referidas obras de mejora con tal que las dichas obras no ocasionen la ocupación o anegamiento, ó perjuicio del territorio costarricense, ó la destrucción ó daño serio de la navegación de dicho río ó de cualquiera de sus brazos, en cualquier punto en que Costa Rica tiene derecho a navegarlos. La República de Costa Rica

tiene el derecho de exigir indemnización por los lugares pertenecientes a ella, en la margen derecha del río San Juan, que se ocupen sin su consentimiento, y por las tierras en la misma orilla que sean inundadas ó perjudicadas de cualquiera otra manera a consecuencia de las obras de mejoramiento.

7. El brazo del río San Juan, conocido con el nombre de "Río Colorado", no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en ninguna parte de su curso.

8. El derecho de la República de Costa Rica a la navegación del río San Juan con buques de guerra ó embarcaciones fiscales, está determinado y definido en el artículo segundo de este laudo.

9. La República de Costa Rica puede negar a la República de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan, en caso de que dicha desviación ocasione la destrucción, ó serio daño de la navegación de dicho río ó de cualquiera de sus brazos, en cualquier punto en que Costa Rica tiene derecho a navegarlos.

10. La República de Nicaragua queda obligado a no hacer concesiones para objetos de canal al través de su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, según determinan el artículo VIII del Tratado de límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica, a que alude dicha estipulación, son los derechos que en virtud de los límites fijados por dicho Tratado posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente; los que ella posee en los puertos de San Juan del Norte y Bahía de Salinas, y los que también posee en toda aquella parte del río San Juan que queda a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, empezando la medida desde las fortificaciones exteriores de aquel Castillo, según existían en el año de 1858; y tal vez otros derechos que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos los casos en que se ocupe ó inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica, ó donde se haga algo perjudicial a Costa Rica en cualquiera de los dos puertos antedichos, ó donde se verifique tal obstrucción ó desvío del río San Juan que destruya ó impida seriamente la navegación del mismo ó de cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tiene derecho a navegarlos.

11. El Tratado de límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho no da a la República de Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones para canal interoceánico que haga Nicaragua; aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva perjuicio a los derechos naturales de Costa Rica, su parecer ó dictamen tenga que ser, según menciona el artículo VIII del Tratado, más que simple voto consultivo. Parece que en tales casos su consentimiento es necesario; y que ella puede, por lo tanto, exigir compensación por las concesiones que se le pida que otorgue; pero ella no puede exigir como un derecho suyo la participación en las ganancias que la República de Nicaragua se reserve para sí misma en compensación de los favores y privilegios que ésta a su vez conceda.

En testimonio de lo cual así lo firmo y sello con el sello de los Estados Unidos aquí estampado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, el veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, el ciento doce de la Independencia de los Estados Unidos.

Grover Cleveland

Por el Presidente

T. F. BAYARD,

Secretario de Estado.

ANEXO No. 4
LA CONVENCION CORONEL MATUS-PACHECO Y
LOS LAUDOS DEL INGENIERO E. P. ALEXANDER

El artículo III del Tratado de Límites Cañas-Jerez estableció que las medidas correspondientes a la línea divisoria entre Costa Rica y Nicaragua se practicarían por comisionados nombrados por ambos países. Las mismas no se hicieron de 1858 a 1888 por los diferendos surgidos en torno a la nulidad del referido tratado. Para poner fin a las disputas, el Gobierno de El Salvador ofreció su mediación, que tuvo resultados satisfactorios, por lo que el 27 de marzo de 1896 ante el Presidente de El Salvador y su Ministro de Relaciones Exteriores, los plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, suscribieron una convención cuyo objeto era el señalamiento en el terreno del límite entre ambos países.

El siguiente es el texto de dicho tratado:

"CONVENCION CORONEL MATUS-PACHECO

Habiendo sido aceptada la mediación del Gobierno de El Salvador por los Excelentísimos señores Presidentes de Nicaragua y Costa Rica para arreglar el trazo de la línea divisoria de las dos Repúblicas, han nombrado respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios a sus Excelencias los señores Licenciados don Manuel C. Matus y don Leonidas Pacheco, quienes después de varias conferencias tenidas en presencia del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor don Jacinto Castellanos, autorizado especialmente para representar al gobierno de El Salvador; encontrándose en buena y debida forma sus plenos poderes; y con asistencia del Excelentísimo señor Presidente de la República, General don Rafael A. Gutiérrez, quien ha tenido la deferencia de concurrir para dar mayor solemnidad al acto, han celebrado el siguiente Convenio:

Art. I. Los Gobiernos contratantes se obligan a nombrar cada uno una Comisión compuesta de dos ingenieros o agrimensores con el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, según lo establece el Tratado de 15 de Abril de 1858 y el Laudo Arbitral del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América, Mr. Grover Cleveland.

Art. II. Las Comisiones que por el Artículo anterior se crean serán integradas por un ingeniero cuyo nombramiento será solicitado por ambas partes, del señor Presidente de los Estados Unidos de América, y cuyas funciones se concretan a lo siguiente: Cuando en la práctica de las operaciones estuvieren en desacuerdo las Comisiones de Nicaragua y Costa Rica, se someterá el punto o puntos discutidos al juicio del ingeniero del señor presidente de los Estados Unidos de América. El ingeniero tendrá amplias facultades para decidir cualquiera clase de dificultades que surjan y conforme a su fallo, se ejecutarán ineludiblemente las operaciones de que se trate.

Art. III. Dentro de los tres meses siguientes al canje de la presente Convención ya debidamente ratificada por los respectivos Congresos, los representantes en Washington de ambos Gobiernos contratantes, procederán de común acuerdo a solicitar del señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América que acceda a nombrar el ingeniero a que antes se hizo referencia y que verifique su elección. Si por falta de Representantes en Washington de cualquiera de los dos gobiernos o por cualquier otro motivo que sea, dejare de hacerse la solicitud conjuntamente en el plazo enunciado, una vez vencido este, podrá cualquiera de los Representantes

de Nicaragua o Costa Rica en Washington hacer por separado tal solicitud, la cual surtirá todos sus efectos como si hubiere sido presentada por ambas partes.

Art. IV. Verificado el nombramiento del ingeniero norteamericano, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ese nombramiento, se procederá a la demarcación y amojonamiento de la línea fronteriza, la cual deberá estar terminada dentro de los veinte meses siguientes a la fecha de la inauguración de los trabajos. Las Comisiones de las partes contratantes se reunirán en San Juan del Norte dentro de los términos fijados al efecto, e iniciarán sus trabajos en el extremo de la línea divisoria, que según el Tratado y Laudo antes referidos, parte de la Costa Atlántica.

Art. V. Las partes contratantes convienen en que, si por cualquier motivo el día de iniciar los trabajos faltare en el lugar designado alguna de las Comisiones de las Repúblicas de Nicaragua o Costa Rica, se dará principio a los trabajos por la Comisión de la otra República que se halle presente con la concurrencia del señor ingeniero del gobierno norteamericano, y será válido y definitivo lo que en tal forma se haga y sin lugar a reclamo por parte de la República que haya dejado de enviar sus comisionados. Del mismo modo se procederá si se ausentaren alguno de los comisionados o todos, de cualquiera de las Repúblicas contratantes, una vez iniciadas las obras, o si rehuyeren la ejecución de ellas en la forma en que señalan el Laudo y Tratado aquí referido o con arreglo a la decisión del ingeniero del señor Presidente de los Estados Unidos.

Art. VI. Las partes contratantes convienen en que el plazo fijado para la conclusión del amojonamiento no es perentorio, y por tanto será válido lo que después de su vencimiento se hiciere, bien por haber sido aquel plazo insuficiente para la práctica de todas las operaciones, o bien por haber convenido los comisionados de Nicaragua y Costa Rica entre sí y de acuerdo con el ingeniero norteamericano, en suspender temporalmente las obras y no bastar para concluir las el plazo que quede del fijado.

Art. VII. Caso de suspensión temporal de los trabajos de amojonamiento, se tendrá lo hecho hasta entonces por definitivo y concluido, y por fijados materialmente los límites en la parte respectiva, aún cuando por circunstancias inesperadas e insuperables dicha suspensión continuase indefinidamente.

Art. VIII. El Libro de Actas de las operaciones, que se llevará por triplicado, y que firmarán y sellarán debidamente los Comisionados, será, sin necesidad de aprobación ni de ninguna otra formalidad por parte de las Repúblicas signatarias, el título de demarcación definitivo de sus límites.

Art. IX. Las actas a que se refiere el artículo anterior, se extenderán en la siguiente forma: Se consignará todos los días, al concluir las obras, minuciosa y detalladamente, todo lo hecho, expresándose el punto de partida de las operaciones del día, la clase de mojones construidos o adoptados, la distancia a que queden unos de otros, el arribamiento de la línea que determina el común lindero, etcétera. Caso de que hubiere discusión entre las Comisiones de Nicaragua y Costa Rica respecto de algún punto, se consignará en el acta respectiva la cuestión o cuestiones debatidas y la resolución del ingeniero norteamericano. Las actas se llevarán por triplicado. La Comisión de Nicaragua conservará uno de los ejemplares, otro la de Costa Rica y el tercero el ingeniero norteamericano para depositarlo, una vez concluidas las operaciones, en el Departamento de Estado de Washington.

Art. X. Los gastos que se ocasionen con motivo del envío y permanencia del señor ingeniero norteamericano, así como los sueldos que le correspondan durante todo el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones, serán pagados por mitades por las dos repúblicas signatarias.

Art. XI. Las partes contratantes se comprometen a recabar las ratificaciones de esta Convención de sus respectivos Congresos dentro de seis meses, a contar de esta fecha, aunque para ello deba hacerse convocatoria de aquellos Altos cuerpos, y el canje subsiguiente se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la última de las ratificaciones indicadas, en Managua o en San José de Costa Rica.

Art. XII. El transcurso de los términos de que antes se ha hablado sin la ejecución de los actos para los cuales han sido estipulados, no produce la caducidad de la presente Convención, y se tratará de llenar la omisión por parte de la República a que corresponda verificarlo, dentro del más breve término posible. En fe de lo cual firman y sellan por duplicado la presente Convención, en la ciudad de San Salvador, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

(f) R. A. GUTIERREZ (f) JACINTO CASTELLANOS

(f) M. C. MATUS (f) LEONIDAS PACHECO

Apenas instaladas las Comisiones para iniciar sus trabajos, surgió el primer desacuerdo acerca del punto donde principiaría la línea. Para la Comisión de Costa Rica éste se situaba en la Costa al lado izquierdo o sea en el extremo de la tierra firme, al Oeste de la bahía. Para la de Nicaragua, en el extremo de la tierra firme, al Oriente de la boca del brazo o río Taura.

Las Comisiones presentaron sus alegatos al árbitro designado por el presidente de los Estados Unidos, ingeniero E.P. Alexander, quien emitió su decisión mediante los siguientes laudos, según los puntos planteados por las partes.

LAUDO No. 1

San Juan del Norte, Nic., Septiembre 30 de 1897.

A las Comisiones de Límites de Nicaragua y Costa Rica.

Señores:

En cumplimiento de los deberes que me competen como Ingeniero Arbitrador entre los dos Cuerpos de Ustedes en virtud del encargo que me confió el Presidente de los Estados Unidos con poder para decidir definitivamente cualesquiera puntos de diferencia que puedan suscitarse en el trazado y demarcación de la línea divisoria de las dos Repúblicas, he estudiado y tomado en consideración cuidadosamente todos los alegatos, contra-alegatos, mapas y documentos que me fueron sometidos acerca de la exacta localización del punto inicial de la expresada línea divisoria en la Costa Caribe. La conclusión a que he llegado y el Laudo que voy a pronunciar no están de acuerdo con las miras de ninguna de las comisiones. Así es que en deferencia a los excelentes y vigorosos argumentos tan cumplida y lealmente expuestos por cada Comisión, en favor de su respectiva causa, indicaré brevemente mi modo de pensar y las consideraciones que me han parecido concluyentes para resolver la cuestión. Y de estas consideraciones la principal y dominante es que nosotros debemos interpretar y cumplir el Tratado de 15 de Abril de 1858, como fue mutuamente entendido el día de su celebración por sus autores. Cada Comisión presentó una elaborada y bien razonada discusión sosteniendo que las palabras del Tratado están de acuerdo con su respectivo pedimento sobre la localización del punto de partida de la línea fronteriza en lugar tal que daría a su país grandes ventajas. Estos puntos de partida están separados por algo más de (seis) 6 millas de distancia y están indicados en el mapa agregado a este Laudo. El que reclama Costa Rica está situado en la Costa al lado izquierdo o sea en el extremo de la tierra firme (Headland), al Oeste de la bahía; el que pretende Nicaragua en el extremo de la tierra firme (Headland), al Oriente de la boca del brazo Taura.

Sin el propósito de replicar en concreto a cada razonamiento hecho por una y otra parte en apoyo de su respectiva reclamación, todos serán tomados en cuenta, y suficientemente contestados, demostrando que los que celebraron el Tratado mutuamente entendieron y tuvieron en mira otro punto distinto a saber, el extremo de la tierra firme al Este en la boca de la bahía. Es la mente de los que hicieron el Tratado lo que debemos buscar, antes que algún sentido posible que pudiera deducirse violentamente de palabras o sentencias aisladas. Y esa mente de los autores del Tratado me parece abundantemente clara y obvia. Este Tratado no fué hecho con apresuramiento ni con descuido. Cada Estado, había sido enardecido, por años de infructuosas negociaciones hasta llegar a aprestarse a la guerra en defensa de lo que consideraba sus derechos, como está expuesto en el Artículo primero. En efecto, la guerra había sido ya declarada por Nicaragua en 25 de Noviembre de 1857 cuando en virtud de la mediación de la República de El Salvador se hizo un último esfuerzo para evitarla, se reanudaron las negociaciones y resultó este Tratado. Ahora bien, podemos descubrir la mutua inteligencia a que finalmente llegaron sus autores, buscando primero en el conjunto del Tratado la idea general o plan del convenio sobre el cual lograron entenderse. En seguida debemos ver que esta idea general del Tratado se armonice plenamente con cualquiera descripción detallada de la línea que él suministre, y con los nombres propios usados o no usados, de todos los lugares en conexión con la línea. Porque el no uso de algunos nombres puede significar tanto como el uso de otros. Ahora, de la consideración general del Tratado en su conjunto se ve que el plan del Convenio aparece claro y sencillo. Costa Rica había de tener como línea divisoria la margen derecha o margen Sureste del río, considerado como vía de comercio, desde un punto tres millas abajo del Castillo hasta el mar. Nicaragua había de tener su estimado "sumo imperio" en todas las aguas de esa misma vía de comercio igualmente no interrumpido hasta el mar. Es de notarse que esta división implicó también desde luego el Señorío de Nicaragua sobre todas las islas del río y sobre la margen izquierda o margen Noroeste del río y del extremo de la tierra firme (Headland). Esta división establece la línea fronteriza al través de ambos brazos, el Colorado y el Taura, dado el supuesto que, desde el punto cerca del Castillo, se siga la línea, río abajo, en su margen derecha. La línea no puede seguir ni el uno ni el otro de dichos brazos, porque ninguno es vía de comercio, puesto que no tienen puerto en su boca. Ella ha de seguir el brazo que queda llamado Lower San Juan, pasar por la bahía hasta entrar en el mar. El término natural de esa línea es el extremo de la tierra firme (headland) de la mano derecha de la boca de la bahía.

En seguida notemos el lenguaje descriptivo usado en el Tratado que dice donde debe comenzar la línea y como debe correr, prescindiendo por el momento del nombre propio aplicado al punto inicial. Ha de partir en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará, marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas. Evidentemente este lenguaje es cuidadosamente considerado y es categórico; solo hay un punto de partida posible para tal línea; y está en el extremo de la tierra firme (Headland) de la mano derecha de la bahía. Por fin llegamos al nombre propio aplicado al punto de partida "la extremidad de Punta de Castilla". Este nombre "Punta de Castilla" no aparece en uno solo de todos los mapas originales de la bahía de San Juan, que han sido producidos por una y otra parte, y que parece incluyen todos los que han sido publicados antes y después del Tratado. Este es un hecho significativo y su interpretación es obvia. Punta de Castilla debe de haber sido y debe de haber quedado siendo un punto de ninguna importancia política o comercial. De otro modo no habría sido posible que tan absolutamente se hubiera escapado el hacerlo notar o mencionarlo en los mapas. Esto se conforma enteramente con las peculiaridades de la tierra firme y extremo de ella (Headland) de la derecha de la bahía. Ella permanece hasta hoy desconocida y desocupada excepto por la choza de un

pescador. Pero la identificación de la localidad está puesta aún más fuera de duda por la mención accidental que se hizo en otro Artículo del mismo Tratado del nombre de Punta de Castilla. En el Artículo 5° conviene Costa Rica en permitir temporalmente a Nicaragua el uso del lado costarricense del puerto, sin pago de derechos; y el nombre Punta de Castilla es de lleno aplicado a él. Así tenemos en congruencia la idea general del Convenio en el conjunto del Tratado, la descripción literal de la línea en detalle y la verificación del nombre aplicado al punto de partida por su mención incidental en otro pasaje del Tratado, y por el testimonio de todos los autores de mapas de todos los países antes y después del Tratado, uniformes en excluir este nombre de todas las otras partes de la bahía. Parece que lo antedicho sería argumento suficiente sobre el asunto; pero se presentará todo él con mayor claridad mediante una ligera explicación de la geografía local y de una peculiaridad especial de esta bahía de San Juan.

El gran rasgo característico de la geografía local de esa bahía, desde las primeras noticias que de ella tenemos, ha sido la presencia de una isla en su salida, llamada en algunos mapas antiguos la isla de San Juan. Era isla de tal importancia que fué mencionada en 1820 por los autores distinguidos citados en la Réplica de Costa Rica al Alegato de Nicaragua (pág. 12) y es isla el día de hoy, y así aparece en el mapa que se acompaña a este Laudo. La peculiaridad de esta bahía, que debe notarse, es que el río en la estación seca anual arrastra muy poca agua. Cuando eso sucede, particularmente en los últimos años se forman bancos de arena, secos en las mareas ordinarias, pero más o menos sumergidos y bañados por todas las altas mareas, llegando frecuentemente hasta las extremidades de tierra firme (Headlands) adyacentes de manera que un hombre puede cruzar a pié enjuto. Ahora bien, toda la reclamación de Costa Rica se basa en la suposición de que en el día 15 de abril de 1858, fecha del Tratado, existía una conexión entre la isla y el extremo Oriental de la tierra firme, (Eastern Headland), y que esto convirtió la isla en tierra firme, y llevó el punto inicial de la línea divisoria hasta la extremidad Occidental de la isla. Contra esta reclamación hay por lo menos dos contestaciones, cada una de las cuales me parece concluyente.

Primera: No puede ser comprobado definitivamente el estado exacto de la barra en aquel día, lo cual parecería necesario antes de sacar conclusiones importantes. Sin embargo, como la fecha era cercana al fin de la estación seca, es lo más probable que hubo tal conexión por una barra de arena entre la isla y la Costa Este o costarricense, como se ha descrito. Pero, si aún fuera cierto, no habría razón para suponer que tal conexión temporal pudiera causar un cambio permanente en el carácter geográfico y señorío político de la isla.

El mismo principio, a ser admitido, daría a Costa Rica todas las islas del río, a las cuales bancos de arena se hubiesen extendido desde la margen costarricense del río durante aquella estación seca. Pero en todo el Tratado el río es tenido y reputado como una vía de comercio. Esto implica que ha de considerarse en su régimen medio de agua; en el cual estado, solamente es él navegable. Pero la consideración suprema en la materia es que por el uso del nombre Punta de Castilla, para el punto de partida en lugar del nombre Punta Arenas los autores del Tratado tuvieron en mira designar la tierra firme del Este de la bahía. Esto ha sido ya discutido, pero no se ha dado contestación directa al argumento de Costa Rica citando tres autores, como aplicando el nombre de Punta de Castilla a la extremidad Oeste de la antes mencionada isla, el punto llamado invariablemente Punta Arenas, por todos los marinos y otros oficiales topógrafos e ingenieros que en todo tiempo han levantado mapas de ella. Estos autores son L. Montúfar, guatemalteco, en 1887; J. D. Gámez, nicaragüense, en 1889; y E. G. Squier, americano, fecha no dada exactamente, pero posterior al Tratado. Aún de éstos los dos últimos solo una vez cada uno usaron el nombre Punta de Castilla, y esto simplemente como alternativo de Punta Arenas. Contra esta serie de autoridades tenemos, primero, un sin número de otros escritos claramente mucho más dignos de fe; segundo, los autores originales de todos

los mapas, como se ha dicho antes; y tercero, los redactores del Tratado mismo por su uso de Punta de Castilla en el artículo 5º.

Debe tenerse presente que por algunos años antes de la celebración de este Tratado, Punta Arenas había sido con mucho el más importante y conspicuo punto de la bahía. En él estuvieron localizados los muelles, talleres, oficinas, etc., de la gran compañía de Tránsito de Vanderbilt que mantuvo la línea directa de New York a San Francisco, durante la fiebre del oro de los primeros años después de 1850. Aquí los vapores de océano y de río se encontraban y cambiaban pasajeros y carga. Este fue el punto que Walker y los filibusteros trataron de dominar. La pequeña población de San Juan para nada figuraba en comparación y sería sin duda fácil reunir por centenares referencias a este punto como Punta Arenas por oficiales navales y diplomáticos de todas las principales naciones, por distinguidos residentes y oficiales, y por ingenieros y topógrafos, ocupados en investigar constantemente el problema del Canal y teniendo todos conocimiento personal de la localidad. En vista de todas estas circunstancias, el celo con que cada parte definió en el Tratado lo que cedió y lo que se reservó, la prominencia e importancia de la localidad, el común acuerdo de todos los mapas originales en el nombre y su notoriedad universal, hallo imposible concebir que Nicaragua hubiera concedido este extenso e importante territorio a Costa Rica, y que el representante de la última hubiese dejado de hacer aparecer en absoluto en alguna parte del Tratado el Nombre Taura. Habiendo, pues, designado de un modo general la tierra firme al Este de Harbor Head como el lugar del punto de partida de la línea divisoria, es menester ahora especificarlos más minuciosamente a fin de que dicha línea pueda ser exactamente localizada y demarcada de un modo permanente. La exacta localización del punto inicial está dada en el Laudo del Presidente Cleveland como "la extremidad de Punta de Castilla en la boca del río San Juan de Nicaragua, como existían la una y la otra el 15 de abril de 1858".

Un estudio cuidadoso de todos los mapas disponibles y comparaciones entre aquellos hechos antes del Tratado y los de fecha reciente, ejecutados por los Cuerpos de ingenieros y oficiales de la Compañía del Canal, y uno del día hecho por Uds. para acompañar este Laudo, ponen muy en claro un hecho.

El lugar exacto que fue la extremidad de la tierra firme (Headland) de Punta de Castilla el 15 de Abril de 1858 ha sido hace mucho tiempo cubierto por el mar Caribe; y no hay en los mapas antiguos conformidad suficiente en cuanto a la línea de la orilla del mar, que permita decir con alguna certeza la distancia exacta o dirección de él respecto al extremo de la tierra firme actual (Headland). Estaba por allí en dirección Noroeste y probablemente entre seiscientos (600) y mil seiscientos pies (1,600) de distancia, pero no puede ser ahora fijado con certeza. En tales circunstancias se cumplen mejor las disposiciones del Tratado y del Laudo del Presidente Cleveland, adoptando lo que es realmente el extremo de la tierra firme (Headland) de hoy, o sea la extremidad Noroeste de lo que parece ser la tierra firme en el lado Oriental de la laguna de Harbor Head. De conformidad con esto, he hecho personal inspección de este terreno, y declaro que la línea inicial de la frontera corre como sigue, a saber: Su dirección será recta Noroeste y Suroeste al través del banco de arena desde el mar Caribe hasta tocar en las aguas de la laguna de Harbor Head. Ella pasará en su punto más próximo, distante trescientos (300) pies del lado Noroeste de la cabaña, que actualmente se haya en esa vecindad. Al llegar a las aguas de la laguna de Harbor Head la línea divisoria dará vuelta a la izquierda o sea hacia el Sureste y continuará marcándose con la orilla del agua alrededor del

Harbor hasta llegar al río propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño y subiendo el río propio la línea continuará ascendiendo como está dispuesto en el Tratado.

Soy, señores, muy respetuosamente. De Uds. obediente servidor.

(f) E. P. ALEXANDER,
Ingeniero Arbitro.

LAUDO No. 2

San Juan del Norte, diciembre 20 de 1897.
A las Comisiones de Límites de Nicaragua y Costa Rica.
Señores:

En cumplimiento otra vez de mis deberes como Ingeniero Arbitro entre los dos honorables Cuerpos de Ustedes, he sido llamado para decidir la cuestión sometida a mí en el Acta del 7 del presente mes, como se manifiesta en el siguiente párrafo del libro de sesiones, a saber: "Propuso la Comisión costarricense que se proceda a medir la línea que continúa desde el punto inicial y sigue por la margen de Harbor Head y después por la del caño más próximo hasta encontrar el río propio de San Juan, siguiendo la de éste hasta el punto que diste tres millas abajo del Castillo Viejo: que se levante el plano de dicha línea y que se incorpore todo en las Actas día por día en las sesiones. La de Nicaragua manifestó que el trabajo de la medida y levantamiento del plano en esa parte de la línea no tiene valor ni objeto útil, porque, según el Tratado y el Laudo del General E.P. Alexander, el límite divisorio lo forma la margen derecha del Harbor y del río, y que siendo así, es variable y no línea fija; y por tanto el plano y los datos que se obtengan no corresponderán nunca a la verdadera línea divisoria. En tal estado determinan ambas Comisiones oír la decisión del Señor Arbitro sobre este punto, a cuyo fin le presentarán sus respectivos fundamentos dentro del término de ocho días".

Han sido recibidos y debidamente considerados los referidos argumentos de cada parte. Debe de hacerse notar para una clara inteligencia de la cuestión propuesta que, en la parte baja de su curso el río de San Juan corre al través de un delta llano y arenoso, y que son evidentemente posibles no solamente acrecimientos o disminuciones graduales en sus márgenes, sino cambios enteros de sus caños. Estos cambios pueden ser más o menos rápidos y repentinos por causas no siempre aparentes, y aún sin la concurrencia de factores especiales tales como terremotos o grandes tempestades. Son abundantes los ejemplos de caños anteriores ahora abandonados, y de márgenes que están cambiando hoy día por graduales acrecimientos o disminuciones.

La línea divisoria de hoy debe ser necesariamente afectada en lo futuro, más o menos, por todos estos cambios graduales o repentinos. Pero el efecto en cada caso puede ser determinado solamente por las circunstancias del mismo caso, como él acontezca según los principios de las leyes internacionales que puedan ser aplicables. La medida y demarcación propuesta de la línea divisoria no producirá ningún efecto sobre la aplicación de estos principios. El hecho de que ella haya sido medida y demarcada no aumentará o disminuirá cualquiera estabilidad legal que ella pudiera tener como si no hubiera sido medida ni demarcada. El solo efecto que se obtiene de la medida y demarcación es que el carácter y extensión de los cambios futuros pueden ser más fácil y definitivamente determinados. No se puede negar que hay una cierta ventaja contingente en esta futura capacidad de encontrar siempre

la línea primitiva. Pero bien puede existir una diferencia de opinión sobre cuánto tiempo y gastos actuales deben invertirse para obtener esa ventaja contingente. Esta es la diferencia que existe ahora entre las dos comisiones. Costa Rica desea tener esa facilidad futura. Nicaragua considera que el beneficio contingente no vale el gasto actual. Para decidir cual de estas opiniones debe prevalecer, me debo atener a la letra y al espíritu del Tratado de 1858, si hay en cualquiera de ellos lo que es aplicable a la cuestión. Yo encuentro ambas cosas en el Artículo 3°. El artículo 2° describe toda la línea divisoria desde el mar Caribe hasta el Pacífico, el artículo 3° sigue así: "Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en el todo o en parte por Comisionados de los Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del río y el lago, o de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales".

Todo este artículo está dedicado a prescribir la exactitud con que los comisionados deberán ejecutar la obra. El permite apartarse de algunos detalles porque dice que la línea puede ser medida en todo o en parte, y permite apartarse de la exactitud si por eso es posible encontrar mojones naturales. Pero la condición expresamente estipulada en el último caso y claramente comprendida también por el primero, es que ambas comisiones estén de acuerdo. De otro modo la línea debe medirse en el todo y con toda la exactitud prácticamente realizable como está descrita en el artículo 2°. Claramente, pues, la consecuencia de cualquiera desavenencia sobre la cuestión de más o menos exactitud en la medida, ha de ser que prevalezca la opinión de la parte que desea hacerla más perfecta. Yo por consiguiente anuncio como mi Laudo en esta materia que las dos comisiones procederán enseguida a la medida de la línea desde el punto inicial hasta el punto tres millas abajo del Castillo Viejo, como se propuso por Costa Rica.

Soy, Señores, muy respetuosamente de Uds. obediente servidor,

(f) E. P. ALEXANDER,
Ingeniero Arbitro.

LAUDO No. 3

San Juan del Norte 22 de marzo de 1898.
A las Comisiones de Límites de Nicaragua y Costa Rica.
Señores:

Al manifestar las razones que obraron en mí para emitir mi Laudo No. 2, me referí brevemente al hecho de que, según los preceptos bien conocidos del derecho internacional, la exacta localización de la línea divisoria, que ahora define esta comisión, sobre la margen derecha del río San Juan, puede ser alterada en lo futuro por los cambios posibles en las márgenes o en los canales del río.

Me suplica ahora el comisionado nicaragüense, que en la actualidad funciona en su cargo, que complete este Laudo con una declaración más exacta del carácter legal y permanente, o estabilidad de esta línea, como ahora se está definiendo y midiendo día a día.

Se me pide que prácticamente declare que esta línea mantendrá su carácter como la exacta línea divisoria, solamente mientras las aguas del río, mantengan su nivel actual; y que

la línea divisoria en cualquiera día futuro será determinada por la altura del agua en ese día. El argumento emitido para sostener esta proposición, es como sigue: "No creo necesario hacer aquí una disertación minuciosa acerca de la significación del cauce o lecho de un río; que es toda la zona de territorio por donde corre el agua en mayor o menor volumen; pero sí recordaré la doctrina de los expositores del Derecho de Gentes, la cual está resumida por Don Carlos Calvo en su obra "Le Droit International Theorique et Practiqué", Libro IV, párrafo 295, página 385, con estas palabras: "Las fronteras marcadas por las corrientes de agua están sujetas a variar, cuando el lecho de ellas recibe cambios..."

Y hago presente que coinciden con esta doctrina los códigos modernos, al disponer que el terreno que cubre y descubre un río o un lago periódicamente, no accede al terreno vecino, porque es el lecho de las aguas.

Así se ve en el Código Civil hondureño, en estos términos: "el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, no accede mientras tanto, a las heredades contiguas" (artículo 728).

Es pues, cosa evidente, que la línea matemática obtenida y la que se siga obteniendo en la forma referida, servirá para ilustración y referencia más o menos útil, pero no para tenerla como la exacta expresión del límite divisorio, que es y será siempre, la margen derecha del río en la forma en que se encuentre en cualquier momento dado".

Este argumento del Comisionado, considerado en relación con la solicitud que contiene su oficio, como se menciona arriba, indica un concepto equivocado, que importa corregir. Es estrictamente cierto que la "margen derecha del río, en cualquier forma que pueda estar", fijará siempre la línea divisoria; pero el Comisionado evidentemente concibe falsamente que la localización legal de la línea, que define la margen de un río, variará con la altura de las aguas en el río. En verdad, la palabra "margen" con frecuencia se aplica, en conversación, vagamente, al primer terreno seco que se levanta sobre el agua; pero la impropiedad de tal uso, viene a ser aparente, si nosotros consideramos las casas por donde los ríos inundan sus márgenes, por muchas millas, o donde sus lechos se secan totalmente. Tal uso indefinido de la palabra, no es lícito en la interpretación de un tratado, que define una línea divisoria. El objeto de todo límite es asegurar la paz, evitando los conflictos de jurisdicción. Para llenar esto, debe poseer toda la estabilidad posible. Claramente, sería este estado de cosas una situación intolerable para los residentes y para los dueños de propiedades cerca de los límites de los dos países, si la línea que determina a qué país debe su obediencia y tasas y cuyas leyes rigen todos sus asuntos, pudieran alternativamente estar en vigor o no; porque tal línea sería creada para producir disturbios, en lugar de evitarlos. No es necesario ilustrar las dificultades que surgirán, por ejemplo, si ciertas tierras y bosques y sus dueños y residentes, o gente empleada, en cualquiera manera en ellas, fueran intimidadas a ser constarricenses en tiempo seco y nicaragüenses en tiempo de lluvias y alternativamente el uno y el otro, en los tiempos intermedios. Pero exactamente, tales dificultades serían inevitables si la línea divisoria entre estos dos países fuera el cambio diario de la margen donde se levanta primero la tierra seca sobre el agua al lado de Costa Rica. Porque, en la estación de lluvias, las aguas del río inundan la tierra por muchas millas en ciertas localidades. Es por estas razones que los escritores sobre Derecho Internacional mantienen expresamente que las inundaciones temporales no dan título a las tierras inundadas. Esa es la verdadera inteligencia de la cita hecha por el Comisionado nicaragüense, del Código de Honduras.

Aplicados a este caso, es como si se leyera así: "el terreno (de Costa Rica) que las aguas (de Nicaragua) alternativamente ocupan y desocupan, en su período de crecientes y vaciantes, no será accesorio de las contiguas heredades (de Nicaragua). En comprobación de esta regla,

si el tiempo me permitiera traer ejemplos, podría citar un gran número de casos de los Estados Unidos, donde hay muchos procesos de los Estados separados por ríos, siendo una de las márgenes y no el hilo de la corriente, su límite divisorio. Con uno de tales casos estoy familiarizado personalmente, en donde la margen izquierda del río Savannah constituye la línea divisoria entre Georgia, en el lado derecho, y la Carolina del Sur, en el izquierdo. En tiempos de crecientes el río cubre millas del territorio de la Carolina del Sur; pero esta circunstancia lleva el poder o jurisdicción de Georgia más allá del límite que antes tenía, marcado por las aguas bajas ordinarias. Al hacerlo así, no daría ventaja ninguna a Georgia; y sería un gran inconveniente para la Carolina del Sur. Ni puedo creer que existe, en el mundo, un ejemplo de tal límite movable. Claramente, pues, donde quiera que un tratado designe que la margen de un río será tomado como un límite, lo que será entendido, no es la orilla temporal de tierra firme, descubierta en estados extraordinarios de las aguas altas o bajas, sino la margen en el estado ordinario de las aguas. Y cuando sea una vez definida por convenio vendrá a ser permanente, como la superficie del suelo, en donde ella corre. Si la margen se retira, retrocede; si la margen aumenta hacia la corriente, avanza. Las llenas y vaciantes periódicas de las aguas, no la afectan. Y esto es enteramente de acuerdo con el precepto de Don Carlos Calvo, citado por el comisionado nicaragüense. ("Las fronteras marcadas por corrientes de agua están sujetas a variar, cuando sus lechos reciben cambios"). En otras palabras, es el lecho el que gobierna y no el nivel del agua en él, sobre él o bajo él.

Respecto a los cambios futuros posibles del lecho o de las márgenes y sus efectos, sería vano querer discutirlos todos y también sería extraviado discutir alguno cualquiera que pudiera ocurrir. No es la función de esta comisión dar reglas para las contingencias futuras, sino definir y marcar el límite en el día presente.

Para reasumir, pues, brevemente y para la inteligencia clara de toda la materia y también en conformidad con los principios enunciados en mi primer Laudo, que, en la interpretación práctica del Tratado de 1858, el río San Juan debe ser considerado como un río navegable, yo por consiguiente declaro ser la exacta línea de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha, cuando el río se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general.

En este estado toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua. Toda porción de la tierra en la margen derecha está en jurisdicción de Costa Rica. La medida y localización hecha ahora por las partes en el campo día por día, determina puntos sobre esta línea a convenientes intervalos, pero la línea divisoria entre estos puntos no corre por línea recta, sino por el borde de las aguas en el estado navegable como arriba se dijo, marcando así una línea curva de irregularidades innumerables que son de pequeño valor y que exigirían un gran gasto para trazarse minuciosamente.

Las variaciones del nivel del agua, no alterarán la localización de la línea divisoria, pero los cambios de los márgenes o de los canales del río, la alterarán como puede ser determinado por los preceptos de las leyes Internacionales, aplicables a cada caso, según ellos acontezcan.

Soy, Señores, muy respetuosamente de ustedes obediente servidor,

(f) E. P. ALEXANDER,
Ingeniero Árbitro.

LAUDO No. 4

San Juan del Norte, Julio 26 de 1899.

A las Comisiones de Límites de Nicaragua y Costa Rica.

Señores:

He sido llamado como árbitro para decidir sobre cualquiera dificultad que pueda surgir entre las dos Comisiones, al trazar y marcar la línea divisoria, entre las Repúblicas que ustedes representan; y como tal, tengo que decidir la siguiente cuestión.

Qué nivel de las aguas debe tomarse para determinar la línea de la playa del Lago de Nicaragua, paralela a la cual y dos millas distantes de ella, debe trazarse la línea divisoria desde cerca del río San Juan hasta el Sapoá. Facilitaré la discusión, definir antes los principales niveles a los cuales se tendrá con frecuencia que referir. Bajo la influencia de la estación lluviosa, cuya duración es de siete meses, poco más o menos, y de la estación seca que dura cinco, poco más o menos, el nivel del Lago de Nicaragua se encuentra en constante fluctuación. Vamos a discutir cinco estados diferentes, a los que nos referiremos cuando sea necesario, por sus respectivas iniciales.

1. Altura máxima del agua: nivel alcanzado solamente en años de un maximum de lluvia, o por condiciones excepcionales.
2. Promedio de las aguas altas: el promedio del alto nivel, alcanzado en años regulares.
3. Promedio de las aguas bajas: el promedio del bajo nivel, de los años regulares.
4. Menguante máxima del agua: el más bajo nivel alcanzado en años de mínimum de lluvia o por otras condiciones excepcionales.
5. Estado medio del agua: o sea el promedio entre el promedio de las aguas altas y el promedio de las aguas bajas.

La tesis que me ha sido presentada por parte de Nicaragua, reclama que el nivel que debe adoptarse en este caso, debe ser el primero mencionado: altura máxima del agua.

Pretende que esta línea y que solamente esta línea, es el verdadero límite de lo que ella llama el "lecho del Lago".

Costa Rica reclama se adopte el tercer nivel: promedio de las aguas bajas. Esto pretende fundándose principalmente en dos razones.

Primera: Consta, por gran número de decisiones legales, que en muchos Estados, todas las líneas divisorias, demarcadas por agua, tienen como punto de partida, invariablemente, el promedio de las aguas bajas, o la menguante máxima.

Segunda: Se alega que, en caso de duda, Costa Rica tiene derecho a ser beneficiada, puesto que cede territorio que geográficamente le pertenece.

Comenzaré con el primer argumento de Costa Rica.

La equidad de adoptar la línea de las aguas bajas en los casos de líneas divisorias demarcadas por agua, está ya admitida, aún cuando existan opiniones contrarias.

Entre todas las tierras permanentes y las aguas permanentes, ordinariamente se encuentra una faja de tierra, algunas veces seca ya otras sumergidas. La llamaremos, para abreviar, semi-sumergida. Su valor, para los usos ordinarios, es muy inferior, por la posibilidad de inundaciones; pero como adjunto de la tierra firme, posee, a menudo gran valor.

Si el dueño de la tierra firme puede continuar sus cercas a través de la superficie semi-sumergida, evita con esto cercar toda la parte que queda frente al agua.

Puede también utilizar, para empresas agrícolas, durante la estación seca, la parte semi-sumergida.

Estas dos ventajas serían pérdidas e inutilizadas, si la propiedad se confiriera al propietario del agua. Por consiguiente, la equidad siempre y la ley, generalmente, la confiere al dueño de la tierra firme.

He reconocido y seguido este principio en mi Laudo No. 3, donde he sostenido que la línea divisoria, en la margen derecha del río San Juan, abajo del Castillo, sigue el más bajo nivel del agua, en el estado navegable del río. Y si ahora, la línea de la playa del Lago fuese ella misma, la línea divisoria de Costa Rica, no vacilaría en declarar, que la tierra semi-sumergida pertenece a la tierra firme, y llevaría sus límites por lo menos, hasta la línea del promedio de las aguas bajas.

Pero, este no es el caso de una línea divisoria, demarcada por agua, ni es del todo semejante, o adaptable a uno; porque ninguno de los casos de equidad mencionados arriba, tiene aquí ninguna aplicación. Este es un caso raro y singular, sin precedentes, a mi conocimiento.

Se disputa una línea de agua, pero no como línea divisoria. Es solamente como medio para encontrar puntos de partida, desde donde se mida cierta porción de territorio.

Claramente se ve que este caso es único y debe regirse estrictamente por el espíritu del documento que le dió origen. Este es el Tratado de 1858, cuyos términos son como sigue: "De allí, se continuará en dirección al río de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río San Juan, con sus circunvoluciones, hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminará esta línea paralela a dichas riberas".

Los principios sobre la interpretación de la letra y espíritu de los tratados están bien discutidos por Costa Rica, con muchas citas de autores eminentes: "todos concuerdan en que las palabras deben tomarse, tanto como sea posible, en su primera y más simple acepción" — "en su natural y obvio sentido" — "según el uso general de las mismas palabras" — "en el sentido natural y razonable de los términos" — "en el sentido usual y no en ninguna acepción extraordinaria o no usada".

Debemos suponer que el lenguaje del Tratado arriba mencionado sugirió a sus autores alguna descripción muy concisa del Lago con sus márgenes y de la faja de territorio de dos millas. Evidentemente, todo les pareció tan simple y obvio que no era necesario más palabras. Tratemos de evocar primero, las descripciones del Lago en sus diferentes niveles, y ver cual de ellas parece la más natural, obvia y razonable. Basta imaginarse el Lago en los extremos de su alto y bajo nivel, para desechar, en mi concepto, a ambas. Las dos me parecen condiciones nada naturales, y creo que, si se hubiera intentado hacer cualquiera de las dos, se habrían tenido que añadir detalles. Además, ¿es el promedio de las aguas bajas la primera más obvia y natural imagen que sugiere la expresión "la margen del Lago"? Decididamente no estoy de acuerdo con eso. Durante cerca de once meses del año esta línea está sumergida invisible e inaccesible. Parece más bien una línea técnica que una línea natural. La idea de una margen es de agua limitada por tierra seca con algunos elementos de permanencia. Aún durante el breve período que la línea permanece descubierta, su idea sugiere más bien lodo y yerbas acuáticas que tierra seca y arboledas. A mi entender, la idea natural, simple y obvia de la margen de un lago, en estas latitudes, la representa solamente la línea del promedio de aguas altas. No es sino aquí que podremos encontrar permanentemente tierra seca cada día de un año ordinario. Aquí un observador, durante cada período anual de las estaciones ordinarias, vería avanzar el agua a sus pies y de allí volverse, como si algún poder hubiese trazado la línea y dicho a las aguas: "hasta aquí llegarás; pero no más allá". Aquí la lucha entre la selva y la vegetación acuática

comienza a cambiar el aspecto del paisaje. Aquí las líneas de tierra movediza y el vaivén de las olas, naturalmente sugiere los límites del "lecho del Lago".

Un nivel del Lago, queda por discutir, el nivel medio o el promedio de todas las aguas. En otra latitud, donde la lluvia se distribuye con más uniformidad durante todo el año, el promedio de las líneas de aguas altas y aguas bajas, con todos sus respectivos caracteres, se aproximarían tendiendo a confundirse en la línea de aguas medias. Pero, donde existen las estaciones lluviosas y secas, como en el presente caso, la línea de las aguas medias carece de los caracteres más obvios y está sumergida por muchos meses del año. Es puramente una línea técnica y no una línea natural; y no se comprendería sino fuera expresamente indicada. Como argumento contra la pretensión de Nicaragua, de obtener la línea de altura máxima de las aguas, Costa Rica hace valer la costumbre general de los geógrafos y hombres de ciencia, en el trazado ordinario de mapas topográficos, quienes nunca adoptan las líneas extremas de desborde para las líneas de contornos de los lagos.

Este argumento de la costumbre general es de gran peso; pero se aplica igualmente contra Costa Rica en su pretensión de adoptar la línea del promedio de aguas bajas. En cualquier parte, que existan estaciones lluviosas y secas, la costumbre general considera el promedio de las aguas altas, como el estado normal, entendiéndose esto siempre que no se haya expresado otro nivel; y su línea se considera como límite del lago en todos los mapas topográficos corrientes del mismo.

Dos citas, tomadas del informe del Comandante Lull, en sus estudios de medida sobre el Canal de Nicaragua, ilustraran la cuestión (Report. Sec. Navy, 1873, pág. 187). "En una medida hecha por John Baily, muchos años hace, este caballero declaró haber encontrado un paso con solamente 56 pies sobre el nivel del Lago, pero la mayor parte de sus afirmaciones están completamente en desacuerdo. Por ejemplo, afirma que el Lago de Nicaragua, se encuentra a 121 pies sobre la marea media del Pacífico, mientras que la verdadera diferencia de nivel, no es sino de 107 pies". (Ibid. pág. 199).

"La superficie del Lago de Nicaragua está a 107 pies sobre la marea media de ambos mares". De la comparación de este nivel con los niveles encontrados en otras medidas, resulta claro que este trazado es el que Lull considera como la altura media de las aguas, como lo demuestra su línea de niveles.

De cada una de las consideraciones que hago del lago, me encuentro impulsado a afirmar que la línea de la playa del Lago, considerada en el Tratado, es la línea del promedio de las aguas altas. Y colocado desde el punto de vista de la faja de tierra de dos millas de ancho de territorio, llevo siempre a la misma conclusión.

El Tratado no nos da idea de como debe interpretarse el objeto de esta concesión y no tenemos que adoptar ninguna, ya sea política o comercial. Tenemos solamente que llenar las dos condiciones establecidas en el Tratado con respecto a la faja de tierra, bajo todas las condiciones ordinarias debe ser de tierra y de dos millas de ancho, lo cual no sucedería si adoptásemos la línea del promedio de aguas bajas o la del promedio de las aguas. En el primer caso, la faja de tierra sería demasiado estrecha durante once meses, poco más o menos, en el último, durante cinco meses, de un año ordinario.

Por lo tanto, sin ninguna duda, yo me persuado de que la línea del promedio de las aguas altas, determina la playa del Lago, y ahora, resta solamente designar cuál es ese nivel y cómo se debe encontrar.

Varios estudios, de la propuesta ruta para el Canal de Nicaragua, además del arriba citado del Comandante Lull, han sido hechos en los últimos cincuenta años. Cada uno ha encontrado un cierto promedio del nivel alto del Lago y parece una solución sencilla tomar

un promedio de todas estas. Pero como cada uno adoptó una marca fija particular en el Océano y trazó su propia línea de niveles al Lago, no tengo posibilidad de refundir sus planos en uno común. Me parece, por consiguiente, preferible adoptar aquel plano que es a la vez el último y el más completo, por haber podido aprovechar de todas las investigaciones de todos sus predecesores y cuyas marcas fijas en el Lago son conocidas y a las cuales se puede uno referir. Este es el trazado, todavía en ejecución, bajo la dirección de la Comisión Americana del Canal. Sus resultados no se han publicado todavía, pero debido a la amabilidad del Almirante J.G. Walker, Presidente de la Comisión, él me los ha suministrado en carta fecha Julio 10 de 1899 y de la cual extracto lo siguiente: "En contestación cablegrafía a U. hoy, como sigue: Alexander Greytown- "seis".

El seis significa, según su carta, ciento seis (106.0) como promedio del nivel alto del Lago. Esta elevación de 106.0 es, a nuestro mejor conocimiento (Mr. Davis, nuestro hidrógrafo) el promedio de las aguas altas para cierto número de años... El más alto nivel del Lago en 1898 fué de 106.7 el último de noviembre. La elevación de nuestra marca fija en el extremo de la caldera que está hacia el Lago en San Carlos, es de 109.37...."

Les entregaré una copia completa de esta carta y además unas copias azules del mapa hecho por la Comisión de la parte Sur del Lago, lo cual facilitará a Uds. su trabajo.

Como esta Comisión es la más grande autoridad en la materia, adopto completamente los resultados de sus estudios y enuncio mi Laudo, como sigue:

La línea de la playa del Lago de Nicaragua, al nivel de ciento seis pies, según las marcas fijas de la Comisión Americana del Canal, debe ser tomada como la margen de dicho Lago, a que se refiere el Tratado de 1858.

Soy, señores, muy respetuosamente. De Uds. obediente servidor.

(f) E. P. ALEXANDER,
Ingeniero Arbitro.

LAUDO No. 5

Nueva York, Marzo de 1900.

A las Comisiones de Límites de Costa Rica y Nicaragua.
Señores:

En el cumplimiento de mis deberes como Arbitro en cualesquiera disenciones que pudieran surgir en el trabajo de trazar y amojonar la línea divisoria entre los países que Uds. representan, la Comisión de Nicaragua me solicitó, en el mes de Octubre pasado, declarase qué punto en la Bahía de Salinas, debía tomarse como centro al trazar la última línea de la frontera, desde el lugar donde esta línea coincide con el río Sapoá, hasta que termina en la Bahía. El trabajo de campo, en este tiempo, estaba cerca de San Carlos, y faltaban aún algunos meses para que éste pudiera llegar al río Sapoá; pero se me pidió la decisión anticipadamente, para que hubiese tiempo de presentar los alegatos respectivos y evitar así atrasos una vez que el trabajo llegase a aquel punto.

La Comisión de Nicaragua acompañaba a su petición para que fijase el punto céntrico de la Bahía, una exposición de sus ideas en este asunto y algunos extractos de las Actas de una

Comisión mixta anterior, que consideró este asunto en 1890, y estuvo próxima a un arreglo amistoso: pero se disolvió finalmente sin resultado decisivo.

Esta exposición de la Comisión de Nicaragua fué inmediatamente transmitida a la Comisión de Costa Rica, a la que se invitó a contestar del modo que creyera conveniente.

Ambas comisiones fueron también informadas de que como parecía posible un convenio amistoso, demoraría mi Laudo en este asunto, mientras tal posibilidad existiese, y pedí que de tiempo en tiempo se me informara del adelanto de los trabajos.

Aún no ha llegado a efectuarse tal convenio. La Comisión de Costa Rica tampoco ha sometido sus argumentos en contestación a la exposición de Nicaragua, antes referida.

Entre tanto el trabajo de las Comisiones llegará al río Sapoá y tendrían que suspenderlo hasta que sea determinado el punto céntrico de la Bahía de Salinas para poder fijar la última dirección de la línea divisoria.

Para evitar esta demora y los gastos consiguientes a ambos gobiernos, no puedo suspender mi Laudo en este asunto por más tiempo.

Pero es propio agregar a este respecto que mi Laudo no tiene fuerza para impedir que se llegue todavía a un arreglo amistoso.

Las Comisiones tienen facultad por el Tratado de 1858, "para desviarse de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales".

Esta facultad no está en manera alguna restringida o limitada por mi Laudo, que solamente determina hacia donde debe dirigirse una línea astronómica.

Habiendo, por tanto, considerado debidamente toda la materia, enuncio mi Laudo por consiguiente, como sigue:

Las partes del Tratado de 1858, que se refieren a este asunto, son estas:

Del Artículo II. "Del punto en que ella". (la línea divisoria, paralela a la ribera del lago) "coincide con el río de Sapoá, el que por lo dicho, debe distar dos millas del Lago, una recta astronómica se trazará hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes".

Del Artículo IV. "La Bahía de San José del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas, y por consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa". La interpretación de este Tratado, en todos sus puntos dudosos, fue sometida al Presidente Cleveland, en 1888, y su Laudo a este respecto está claramente expresado en los siguientes términos: "2. El punto céntrico de la Bahía de Salinas ha de fijarse trazando una línea recta que cierre la boca de la Bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica que resulte circunscrita por dicha línea recta y la orilla de la Bahía en la baja marea".

"3. Debe entenderse por punto céntrico de la Bahía de Salinas, el centro de la figura geométrica formada como queda dicho".

"El límite de la Bahía hacia el Océano es una línea recta tirada desde la extremidad de Punta Arranca Barba, yendo casi directamente hacia el Sur verdadero, hasta la parte más Occidental de la tierra inmediata a Punta Zacate".

En el alegato presentado por la Comisión de Nicaragua se arguye que el verdadero Límite de la Bahía debe ser una línea entre Punta Zacate y Punta Mala.

Esta sería de una a dos millas adentro de la línea fijada en el Laudo del Presidente Cleveland. Es innecesario discutir el valor de este argumento. Por el Tratado Matus-Pacheco,

hecho en San Salvador, el 27 de Marzo de 1896, dicho Laudo fué adoptado como la ley para esta Comisión.

El primer Artículo de este Tratado dice así: "Los gobiernos contratantes se obligan a nombrar cada uno una Comisión compuesta de dos ingenieros o agrimensores con el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, según lo establece el Tratado de 15 de Abril de 1858, y el Laudo Arbitral del Sr. Presidente de los Estados Unidos de Norte América Mr. Grover Cleveland".

"Los poderes para arbitrar que me son conferidos en el artículo segundo de este Tratado para decidir cualquiera clase de dificultades que surjan", claro es que deben ser ejercitados solamente dentro de los límites expresados en el artículo primero. Donde el significado del Laudo del Presidente Cleveland no está dudoso, no tengo autoridad para pasarlo desapercibido.

Respecto al trabajo no completo y los convenios parciales de 1890, todos ellos fueron anulados por este Tratado de 1895. Puede notarse que el territorio que le tocaría a Nicaragua con la adopción de la amigable propuesta de la línea de Punta Zacate a Punta Mala, como límite de la Bahía, "sería de unos tres cuartos de milla de costa. Se sostiene además en el alegato de Nicaragua, que la línea de Sapoá al centro de la Bahía, pierde su carácter de divisoria o fronteriza al dejar la costa y entrar en las aguas de la Bahía. Esto, en verdad, parece deducirse del Artículo IV del Tratado de 1858, antes citado, que declara comunes las aguas de la Bahía, y del hecho que la línea termina en el centro de la Bahía sin extenderse en el Océano.

Pero en mi opinión, las funciones de esta Comisión están limitadas a definir la línea divisoria entre las Repúblicas.

El carácter legal de aquella porción de la línea en el agua y talvez algunas dudas de jurisdicción, que puedan ocurrir, están por lo menos, fuera de la presente discusión, la cual se reduce simplemente a localizar el centro de la Bahía de Salinas, como está descrito en el Laudo del Presidente Cleveland.

La Bahía de Salinas fue cuidadosamente medida y el plano levantado por oficiales de la Marina de los Estados Unidos, en 1885 y su plano está publicado por la oficina Naval Hidrográfica de los Estados Unidos, No. 1025. He adoptado este mapa, con el consentimiento de ambas Comisiones, como representando correctamente el contorno de la Bahía. Su figura es una bolsa curva comenzando al Este, y doblando hacia el Sur, como de cinco millas de largo y como la mitad de esto de ancho medio. Su figura semeja en parte el mango curvo de una pistola con algunas proyecciones irregulares y desiguales.

Se desea encontrar el centro matemático de esta figura, cerrada por la línea recta que une las extremidades de la Bahía.

El centro matemático de una figura irregular, es la posición media de su área.

Todos los centros mecánicos, tales como el de gravedad o de equilibrio, etc.... en que se toma en cuenta la acción de una fuerza, debe excluirse de toda consideración.

Esto aparece inmediatamente si se considera por un momento el caso de una bahía en la forma de media luna. El centro de gravedad de su figura no caería en el agua de la bahía, sino en el promontorio de tierra rodeado por el agua. Este por supuesto, no podría considerarse como el centro de la bahía. Tampoco es aplicable ningún procedimiento general matemático como el de los "cuadrados mínimos". Este método encontrará el centro de cualquier grupo de puntos dispersos, pero si ellos están colocados en forma de media luna, el centro se hallaría, no entre ellos, sino en el espacio convexo, que circundan parcialmente.

Deben buscarse por lo tanto, otros métodos para encontrar la posición media de áreas irregulares y restringidas y pueden sugerirse muchos, más o menos aplicables a distintas

figuras. Pero aquí es suficiente indicar solamente el método que he adoptado como más apropiado a la figura que tratamos y que tiene, como ésta alguna forma circular o de media luna.

He supuesto que un navío entra en la bahía del Océano en un punto situado al centro de sus extremidades y que navega, tan cerca como sea posible, equidistante de las orillas opuestas, a derecha e izquierda, hasta el punto más remoto de la bahía.

Este paso que está cuidadosamente trazado en el mapa, aunque es curvo, puede considerarse como el eje mayor de la Bahía.

Perpendicular a este eje, en distintos puntos, he trazado rectas terminadas por la orilla y por medio del planímetro he determinado la posición de una línea tal que divide exactamente el área de la Bahía en partes iguales.

Esta línea se puede considerar como el eje menor correspondiente de la Bahía y su intersección con el eje mayor será el centro de la Bahía.

Estando en ese punto, una línea tirada a través de la proa del supuesto navío, perpendicular a su dirección, tendrá la mitad de las aguas de la Bahía al frente y la otra mitad, atrás.

Habiendo determinado con cuidado el punto de la manera descrita, he calculado con la escala del mapa, su distancia del punto culminante de la isleta en la Bahía, cuya latitud y longitud se dan en el mapa así: latitud: 11° 03' 10" longitud: 85° 43' 38".

Resulta estar 37 segundos hacia el Norte y 14 segundos hacia el Este de este punto.

Por consiguiente, fijo la posición del centro de la Bahía de Salinas, de este modo: Latitud: 11° 03' 47" Norte Longitud 85° 43' 52" Oeste.

Hacia este punto debe dirigirse la línea divisoria, desde donde coincide con el río Sapoá, a no ser que las dos comisiones puedan convenirse en una línea con mojones naturales.

Soy de Uds. Atto. y S.S.

(f) E. P. ALEXANDER,

Ingeniero Árbitro.

Las dos comisiones aceptaron finalmente los laudos del Ingeniero Alexander y conforme a estos, al Tratado Cañas-Jerez y al laudo Cleveland, hicieron el trazo de la línea divisoria desde Punta de Castilla en el extremo oriental hasta la bahía de Salinas en el occidental. Las actas respectivas fueron firmadas en tres libros, que se conservan así: uno por Costa Rica, otro por Nicaragua y otro en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos de América en Washington, D.C.

ANEXO No. 5

PODER EJECUTIVO

N° 8

RAFAEL A. CALDERON GUARDIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto:

El día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno fue firmado en esta capital por los respectivos Plenipotenciarios, nombrados al efecto, el Tratado que dice:

TRATADO DE LÍMITES ENTRE COSTA RICA Y PANAMÁ

El presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República de Panamá, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos países, y teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El presidente de la República de Costa Rica, al Señor Licenciado don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo Señor Doctor Don Ezequiel Fernández Jaén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1°. La línea de frontera entre la República de Costa Rica y la República de Panamá queda acordada, convenida y fijada en los términos que enseguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del río Sixaola, en el mar Caribe, sigue el thalweg de dicho río aguas arriba hasta su confluencia con el río Yorkín; de allí sigue el thalweg del río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9°, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76°, 37' Oeste (setenta y seis grados treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82°, 56', 10" Oeste de Greenwich (ochenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del océano Atlántico de las del océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el océano Pacífico.

Art. 2°. Los Gobiernos de Costa Rica y de Panamá nombrarán dos Comisiones Mixtas compuesta cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, y se instalarán en la ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediatamente y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso estos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

Art. 3°. Si una de las Delegaciones no concurriera a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor designado por el Señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquier de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

Art. 4°. Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada gobierno.

Art. 5°. La República de Costa Rica y la República de Panamá tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9°, 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambiara de curso, la línea de frontera seguirá siendo el thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aún en aquella parte del río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cauce en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los ríos medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

Art. 6°. Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

Art. 7°. La República de Costa Rica y la República de Panamá declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

Art. 8°. Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

(f.) Alberto Echandi.

(f.) E. Fernández Jaén.

Casa Presidencial, San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el anterior Tratado y estando conforme con las instrucciones dadas al Plenipotenciario, pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el

Despacho de Relaciones Exteriores,

ALBERTO ECHANDI

Por cuanto:

El Congreso Constitucional de la República emitió el siguiente decreto, sancionado por el Poder Ejecutivo, que dice:

N° 12

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“Artículo único. -Apruébase el Tratado de Límites firmado en esta ciudad de San José, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el Excelentísimo Señor Licenciado don Alberto Echandi Montero, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario Especial en representación del Gobierno de Costa Rica y por el Excelentísimo Señor Doctor don Ezequiel Fernández Jaén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.-Palacio Nacional, San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

TEODORO PICADO

Presidente

J. ALBERTAZZI AVENDAÑO

Primer Secretario

CARLOS JINESTA

Segundo Secretario

Casa Presidencial. -San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Ejécútese

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
ALBERTO ECHANDI

Por cuanto:

Los plenipotenciarios nombrados al efecto firmaron el acta que dice:

“ACTA DE CANJE”

Habiéndose reunido los infrascritos, a saber: El Doctor Raul de Roux, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y don Enrique Fonseca Zúñiga, Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Costa Rica, con el fin de canjear las ratificaciones del Tratado de Límites entre los dos países, suscrito en la ciudad de San José, el día primero del presente mes de mayo, procedieron a comparar cuidadosamente los respectivos instrumentos de ratificación, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno del otro, se efectuó el canje correspondiente en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual se firma la presente, en doble ejemplar, en Panamá, el día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

R. DE ROUX.

ENRIQUE FONSECA ZUÑIGA”.

Por tanto:

DECRETA:

Téngase por perfeccionado el presente Tratado de Límites entre Costa Rica y Panamá, y procédase a su ejecución, a efecto de la cual queda comprometido el honor nacional.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

R. A. CALDERÓN GUARDIA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
ALBERTO ECHANDI

ANEXO No. 6

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 2625 (XXV). DECLARACIÓN SOBRE
LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS
RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE
LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA
DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965, 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 y 2533 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969, en las que afirmó la importancia del desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

Habiendo examinado el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*, que se reunió en Ginebra del 31 de marzo al 1° de mayo de 1970.

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/8018).

Poniendo de relieve la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados.

Profundamente convencida de que la aprobación, con ocasión de la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas contribuirá a fortalecer la paz mundial y constituirá un acontecimiento señalado en la evolución de derecho internacional y de las relaciones entre los Estados al promover el imperio del derecho entre las naciones y, en particular, la aplicación universal de los principios incorporados en la Carta.

Considerando la conveniencia de difundir ampliamente el texto de la Declaración.

1. Aprueba la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución.

2. Expresa su reconocimiento al Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados por su labor, cuyo resultado ha sido la preparación de la Declaración.

3. Recomienda que se realicen los mayores esfuerzos para que la Declaración sea de conocimiento general

1883° sesión plenaria

24 de octubre de 1970

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Preámbulo

La Asamblea General.

Reafirmando que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figura el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones.

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos.

Teniendo presente la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo.

Teniendo presente además la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para fomentar el respeto del derecho entre las naciones.

Considerando que la fiel observancia y la cooperación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y al cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, de conformidad con

la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para la realización de los demás propósitos de las Naciones Unidas.

Observando que los grandes cambios políticos, económicos y sociales y el progreso científico que han tenido lugar en el mundo desde la aprobación de la Carta hacen que adquieran mayor importancia estos principios y la necesidad de aplicarlos de forma más efectiva en la conducta de los Estados en todas las esferas.

Recordando el principio establecido de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera, y consciente de que en las Naciones Unidas se está considerando la cuestión del establecimiento de otras disposiciones pertinentes de inspiración similar.

Convencida de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales.

Recordando el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado.

Considerando que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Considerando que es indispensable igualmente que todos los Estados arreglen sus controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta.

Reafirmando, de conformidad con la Carta, la importancia básica de la igualdad soberana y subrayando que los propósitos de las Naciones Unidas solo podrán realizarse si los Estados disfrutan de igualdad soberana y cumplen plenamente las exigencias de este principio en sus relaciones internacionales.

Convencida de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales.

Convencida de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana.

Convencida, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta.

Considerando las disposiciones de la Carta en su conjunto y teniendo en cuenta la función de las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el contenido de los principios.

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios:

a. El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia

política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia;

c. La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta;

d. La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta;

e. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

f. El principio de la igualdad soberana de los Estados;

g. El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta;

para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarán la realización de los propósitos de las Naciones Unidas.

Habiendo considerado los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

1. Solemnemente proclama los siguientes principios:

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad.

Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia a los pueblos

aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza.

Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

a. A disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o

b. Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.

Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que les incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza.

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Los Estados Partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

A este fin:

- a. Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b. Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

- c. Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;

- d. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

- a. Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
- b. Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate;

y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcial-

mente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

El principio de la igualdad soberana de los Estados

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a. Los Estados son iguales jurídicamente;
- b. Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c. Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d. La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e. Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f. Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta, prevalecerán estas últimas.

“DISPOSICIONES GENERALES”

2. Declara que:

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente Declaración:

3. Declara además que:

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios.

ANEXO 7

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia
Adoptado el 14 de abril de 1978

PREÁMBULO

La Corte,

Visto el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del artículo 30 del Estatuto;

Adopta el siguiente Reglamento revisado, aprobado el 14 de abril de 1978, que entrará en vigor el 1º de julio de 1978 y reemplazará a partir de esta fecha el Reglamento adoptado por la Corte el 6 de mayo de 1946 y enmendado el 10 de mayo de 1972; sin embargo, todo asunto sometido a la Corte con anterioridad al 1º de julio de 1978, o cualquier fase de dicho asunto, continuará rigiéndose por el Reglamento aplicable antes de esta fecha.

TÍTULO I

LA CORTE

SECCIÓN A. JUECES Y ASESORES

Subsección 1. *Miembros de la Corte*

Art. 1º. 1. Los miembros de la Corte son los jueces elegidos de acuerdo con los artículos 2 a 15 del Estatuto.

2. A los efectos de un asunto determinado, la Corte puede además incluir en su seno una o más personas designadas de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto para que tomen asiento en calidad de jueces ad hoc.

3. En este reglamento, se entiende por “miembro de la Corte” un juez elegido y por “juez” tanto un miembro de la Corte como un juez ad hoc.

Art. 2º. 1. El período de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal empezará a correr el 6 de febrero¹ del año en que se produzcan las vacantes que provean.

2. El período de funciones de un miembro de la Corte elegido para reemplazar a un miembro cuyo período de funciones no haya expirado empezará a correr en la fecha de la elección.

Art. 3º. 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, de la fecha de su elección o de su antigüedad en la función.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo, la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones conforme el artículo 2 de este Reglamento.

3. Entre los miembros de la Corte que entraron en funciones en la misma fecha, la precedencia se establecerá por orden de edad.

¹ Fecha en la cual los miembros de la Corte elegidos en la primera elección entraron en funciones en 1946.

4. Todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo período de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia.

5. Durante sus mandatos respectivos, el presidente y el vicepresidente de la Corte tendrán precedencia sobre todos los demás miembros de la Corte.

6. El miembro de la Corte que, de acuerdo con los párrafos anteriores, tenga precedencia inmediatamente después del presidente y del vicepresidente es denominado, a los efectos de este Reglamento, "juez decano". Si el juez decano estuviera impedido de actuar será considerado como tal el miembro de la Corte que le siga inmediatamente en precedencia y pueda actuar.

Art. 4º. 1. Todo miembro de la Corte deberá hacer, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, la declaración siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez, honrada y fielmente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia".

2. Esta declaración se hará en la primera audiencia pública en la que el miembro de la Corte esté presente. Esta audiencia tendrá lugar lo antes posible después de que empiece su período de funciones y, si es necesario, se celebrará una audiencia especial a este efecto.

3. Un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo período de funciones no es consecutivo al anterior.

Art. 5º. 1. Si un miembro de la Corte decide renunciar, comunicará su decisión al presidente y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto.

2. Si el miembro de la Corte que decide renunciar de la Corte es el presidente, comunicará su decisión a la Corte y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto.

Art. 6º. Cuando pretenda aplicarse el artículo 18 del Estatuto, el miembro de la Corte interesado será informado por el presidente o, si procede, por el vicepresidente mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán todos los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte convocada especialmente a este efecto, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar las informaciones o explicaciones que desee dar y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan. En una sesión privada ulterior de la Corte, en la que no estará presente el miembro de la Corte interesado, la cuestión será discutida; cada miembro de la Corte deberá dar su opinión y, si así se solicita, se procederá a una votación.

Subsección 2. *Jueces ad hoc*

Art. 7º. 1. Los jueces *ad hoc* designados de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto para asuntos determinados tomarán asiento en la Corte en las circunstancias y según el procedimiento previstos en el párrafo 2 del artículo 17, en los artículos 35, 36 y 37, en el párrafo 2 del artículo 91 y en el párrafo 3 del artículo 102 de este Reglamento.

2. Dichos jueces participarán en los asuntos en que tomen parte en términos de absoluta igualdad con los otros jueces.

3. Los jueces *ad hoc* tendrán precedencia después de los miembros de la Corte y por orden de edad.

Art. 8º. 1. La declaración solemne que deben hacer los jueces *ad hoc* de acuerdo con el artículo 20 y párrafo 6 del artículo 31 del Estatuto será la misma que la prevista en el párrafo 1 del artículo 4 de este Reglamento.

2. Esta declaración será hecha en una audiencia pública concerniente al asunto en que participe el juez *ad hoc*. Si el asunto es examinado por una Sala de la Corte, la declaración será hecha de la misma manera en la Sala de que se trate.

3. Los jueces *ad hoc* harán una declaración para cada uno de los asuntos en que participen, incluso si ya la hubieran hecho para un asunto anterior, pero no tendrán que renovar la para una fase ulterior de un mismo asunto.

Subsección 3. *Asesores*

Art. 9º. La Corte, de oficio o a petición presentada antes del cierre del procedimiento escrito, podrá decidir, en un asunto contencioso o consultivo, nombrar asesores que tomarán asiento con la Corte pero no tendrán derecho a voto.

2. Una vez que la Corte haya tomado esta decisión, el presidente recogerá toda la información que sea pertinente para la elección de los asesores.

3. Los asesores serán designados en votación secreta y por mayoría de votos de los jueces que compongan la Corte para el asunto de que se trate.

4. Las Salas previstas en los artículos 26 y 29 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas facultades y las ejercerán de la misma manera.

5. Antes de asumir sus funciones, los asesores harán en audiencia pública la declaración siguiente:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes de asesor honradamente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte".

SECCIÓN B: *PRESIDENCIA*

Art. 10. 1. El mandato del presidente y el del vicepresidente empiezan a correr en la fecha en que, de acuerdo con el artículo 2 de este Reglamento, empieza a correr el período de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal.

2. Las elecciones a la presidencia y a la vicepresidencia tendrán lugar en esa fecha o poco después. Si el presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, seguirá ejerciendo sus funciones de presidente hasta que tenga lugar la elección a la Presidencia.

Art. 11. 1. Si, en la fecha de la elección a la presidencia, el presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, la elección se llevará a cabo bajo su dirección. Si ha cesado de ser miembro de la Corte o está impedido de actuar, la elección será dirigida por el miembro de la Corte que ejerza la presidencia de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 13 de este Reglamento.

2. La elección tendrá lugar por votación secreta, una vez que el miembro de la Corte que ejerza la presidencia haya indicado el número de votos necesarios para ser elegido; no habrá presentación de candidaturas. El miembro de la Corte que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que la compongan en el momento de la elección será declarado elegido y entrará en funciones acto seguido.

3. La elección del vicepresidente se llevará a cabo bajo la dirección del nuevo presidente en la misma sesión o en la siguiente. Se aplicarán igualmente a esta elección las disposiciones del párrafo 2 de este artículo.

Art. 12. El presidente presidirá todas las sesiones de la Corte, dirigirá sus trabajos y supervisarà la administración de la Corte.

Art. 13. 1. Cuando la presidencia esté vacante o el presidente esté impedido de ejercerla, las funciones de la presidencia serán desempeñadas por el vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

2. Cuando en virtud de una disposición del Estatuto o de este Reglamento esté impedido de participar en un asunto determinado o de presidirlo, el presidente continuará ejerciendo la presidencia a todos los efectos excepto con respecto al asunto de que se trate.

3. El presidente tomará las medidas necesarias para asegurar el continuo ejercicio de las funciones de la presidencia en la sede de la Corte. En caso de ausencia podrá disponer, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y este Reglamento, que esas funciones sean ejercidas por el vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

4. Si el presidente decide renunciar a la presidencia, informará por escrito a la Corte por intermedio del vicepresidente, o, en su defecto, del juez decano. Si el vicepresidente decide renunciar a la vicepresidencia, informará al presidente.

Art. 14. Si se produce una vacante de la presidencia o de la vicepresidencia antes de la fecha de expiración del mandato en curso de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto y el párrafo 1 del artículo 10 de este Reglamento, la Corte decidirá si debe proveerse la vacante para el resto del período que falte por cumplir.

SECCIÓN C. SALAS

Art. 15. 1. La Sala de procedimiento sumario constituida anualmente de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto estará compuesta de cinco miembros de la Corte, a saber: el presidente y el vicepresidente, miembros *ex officio*, y tres otros miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 18 de este Reglamento. Además, se elegirán anualmente otros dos miembros de la Corte en calidad de suplentes.

2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este artículo tendrá lugar anualmente lo antes posible después del 6 de febrero. Los miembros de la Sala entrarán en funciones desde su elección y continuarán en servicio hasta las elecciones siguientes; pueden ser reelegidos.

3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda participar en un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos del asunto de que se trate, por aquel de los dos suplentes que tenga precedencia.

4. Cuando un miembro de la Sala renuncia o cesa de formar parte de la misma por cualquier otro motivo, aquel de los dos suplentes que tenga precedencia ocupará su lugar, convirtiéndose en miembro titular de la Sala y se elegirá a un nuevo suplente para reemplazarle como tal. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para proveer las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

Art. 16. 1. Cuando la Corte decida constituir una o más Salas de las previstas en el párrafo 1 del artículo 26 del Estatuto, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada Sala, el número de sus miembros, el período durante el cual servirán y la fecha de su entrada en funciones.

2. Los miembros de la Sala serán elegidos entre los miembros de la Corte, en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 18 de este Reglamento, teniendo en cuenta los conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior que cada uno de los miembros de la Corte pueda tener con respecto a la categoría de asuntos de que deberá conocer la Sala.

3. La Corte puede decidir la supresión de una Sala, pero sin perjuicio del deber de la Sala de que se trate de terminar los asuntos pendientes ante la misma.

Art. 17. 1. Una solicitud tendiente a que se constituya una Sala para conocer de un asunto determinado de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto, puede ser formulada en cualquier momento hasta el cierre del procedimiento escrito. Si la solicitud es hecha por una de las partes, el presidente, una vez recibida, averiguará si la otra parte da su asentimiento.

2. Una vez comprobado el acuerdo de las partes, el presidente indagará la opinión de cada una de las mismas en lo concerniente a la composición de la Sala e informará a la Corte al respecto. Tomará asimismo aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31 del Estatuto.

3. La Corte, una vez que haya fijado, con el asentimiento de las partes, el número de sus miembros que compondrán la Sala, procederá a su elección en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 18 de este Reglamento. Las vacantes que pudieran producirse serán provistas siguiendo el mismo procedimiento.

4. Los miembros de una Sala, constituida de conformidad con este artículo, que hayan sido reemplazados, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto, por haber expirado su período de funciones, continuarán conociendo del asunto en todas sus fases, sea cual fuere el trámite en que se encuentre en el momento del reemplazo.

Art. 18. 1. Las elecciones para todas las Salas tendrán lugar por votación secreta. Se declararán elegidos los miembros de la Corte que reciban el mayor número de votos y obtengan los de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección. Para proveer vacantes se llevarán a cabo, cuando proceda, los escrutinios que sean necesarios, cada uno de los cuales se limitará al número de vacantes que queden por proveer.

Si el presidente o el vicepresidente de la Corte, o ambos, son miembros de una Sala en el momento de su constitución, la Sala será presidida, según el caso, por el presidente o por el vicepresidente. En cualquier otro supuesto, la Sala elegirá su propio presidente por votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro de la Corte que, de acuerdo con este párrafo, presida la Sala en el momento de su constitución, continuará presidiéndola mientras sea miembro de dicha Sala.

3. El presidente de una Sala ejerce, con respecto a los asuntos llevados ante la misma, todas las funciones que el presidente de la Corte ejerce con respecto a los asuntos sometidos a la Corte.

4. Si el presidente de la Sala estuviera impedido de participar o de presidir, las funciones de la presidencia de la Sala serán desempeñadas por el miembro de la Sala que sea primero en precedencia y que esté en condiciones de actuar.

SECCIÓN D. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORTE

Art. 19. La práctica interna de la Corte en materia judicial se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento, por las resoluciones que la Corte adopte en la materia².

Art. 20. 1. El quórum prescrito en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto se aplica a todas las sesiones de la Corte.

2. La obligación que incumbe a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 23 del Estatuto, de estar en todo momento a disposición de la misma, implica asistencia a todas las sesiones de la Corte, salvo que estén impedidos de hacerlo por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al presidente, quien informará a la Corte.

² La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 12 de abril de 1976.

3. Los jueces *ad hoc* deberán asimismo estar a disposición de la Corte y asistir a todas las sesiones que se celebren en el asunto en que participen. No se les tendrá en cuenta para calcular el quórum.

4. La Corte fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y las fechas y las condiciones de las licencias que se concedan a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 del Estatuto, habida cuenta, en ambos casos, del estado de su Registro General y de las exigencias de los trabajos en curso.

5. Sin perjuicio de tener en cuenta las mismas consideraciones, la Corte observará las fiestas que se guarden en el lugar en que esté reunida.

6. En caso de urgencia, el presidente podrá convocar la Corte en cualquier momento.

Art. 21. 1. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar en privado y permanecerán secretas. La Corte, sin embargo, podrá en cualquier momento decidir la publicación de todo o parte de sus deliberaciones en materias que no sean judiciales o autorizar su publicación.

2. Únicamente los jueces y, si procede, los asesores participarán en las deliberaciones de la Corte en materia judicial. Estarán presentes el secretario o su adjunto y aquellos otros funcionarios de la Secretaría de la Corte cuya presencia sea requerida. No se permitirá la presencia de ninguna otra persona si no es con la autorización de la Corte.

3. Las actas de las deliberaciones de la Corte en materia judicial se limitarán a indicar el título o la naturaleza de las cuestiones o temas debatidos y el resultado de las votaciones. No mencionarán detalle alguno de las discusiones o de las opiniones emitidas; sin embargo, cualquier juez tendrá derecho a pedir que una declaración hecha por él sea inserta en el acta.

TÍTULO II

SECRETARÍA DE LA CORTE

Art. 22. 1. La Corte elegirá su secretario, por votación secreta, entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El secretario será elegido por un período de siete años. Puede ser reelegido.

2. En caso de vacante efectiva o inminente, el presidente informará a los miembros de la Corte acto seguido de producirse la vacante o si esta fuese a producirse por llegar a su término el mandato del secretario, con tres meses al menos de antelación a la expiración de dicho mandato. El presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos en forma tal que las propuestas e información que les conciernan puedan ser recibidas con tiempo suficiente.

3. Toda propuesta irá acompañada de la información que sea pertinente sobre el candidato e indicará, especialmente, su edad, nacionalidad, ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, así como su experiencia previa en derecho, diplomacia o en asuntos de las organizaciones internacionales.

4. Será elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección.

Art. 23. La Corte elegirá un secretario adjunto; las disposiciones del artículo 22 de este Reglamento se aplicarán a su elección y a la duración de su mandato.

Art. 24. 1. Antes de asumir sus funciones, el Secretario hará ante la Corte la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia, y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte”.

2. El secretario adjunto, antes de asumir sus funciones, hará una declaración similar ante la Corte.

Art. 25. 1. Los funcionarios de la Secretaría de la Corte serán nombrados por la Corte a propuesta del secretario. Sin embargo, el secretario, con la aprobación del presidente, podrá hacer nombramientos para aquellos puestos que la Corte determine.

2. Antes de asumir sus funciones, cada funcionario hará, ante el presidente y en presencia del secretario, la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte”.

Art. 26. 1. En el ejercicio de sus funciones, el secretario:

a. servirá de intermediario de las comunicaciones que emanen de la Corte o que sean dirigidas a ella y, en particular, efectuará las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos previstos por el Estatuto o por este Reglamento, y velará por que las fechas de su salida y de su entrada puedan ser comprobadas fácilmente;

b. mantendrá, bajo la supervisión del presidente y en la forma prescrita por la Corte, un registro general de todos los asuntos, que serán inscritos y numerados en el orden en que los escritos incoando un procedimiento contencioso o solicitando una opinión consultiva se reciban en la Secretaría de la Corte;

c. conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto, a aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al secretario general de las Naciones Unidas;

d. transmitirá a las partes, desde que se reciban en la Secretaría de la Corte, copias de todos los alegatos presentados por escrito y de los documentos que los acompañen;

e. comunicará al gobierno del país en que se reúna la Corte o una de sus Salas, y a todos los demás gobiernos interesados, la información necesaria relativa a las personas llamadas a beneficiarse, según el Estatuto y acuerdos pertinentes, de privilegios, inmunidades o facilidades;

f. asistirá en persona a las sesiones de la Corte o de sus Salas o encargará a su adjunto de hacerlo, y será responsable de la preparación de las actas de esas sesiones;

g. tomará las disposiciones necesarias para que se hagan o comprueben las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte;

h. firmará los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas a que hace referencia el apartado f);

i. será responsable de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, de los alegatos y exposiciones escritas y de las actas de las audiencias públicas de cada asunto, así como de cualquier otro documento que la Corte disponga que se publique;

j. asumirá la responsabilidad de todo el trabajo administrativo y, en particular, de la contabilidad y de la gestión financiera de acuerdo con los métodos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas en materia financiera;

k. atenderá las peticiones de información relativas a la Corte y a sus actividades;

l. contribuirá al mantenimiento de relaciones entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, agencias especializadas y conferencias y organismos internacionales que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;

m. cuidará que información relativa a la Corte y sus actividades sea puesta a la disposición de los gobiernos, de los más altos tribunales y cortes nacionales de justicia, de las asociaciones profesionales, sociedades eruditas, facultades y escuelas de derecho, así como de los medios de información pública;

n. tendrá la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como de los archivos de la Corte y de cualquier otro archivo confiado a esta³.

2. La Corte puede, en cualquier momento, confiar otras funciones al secretario.

3. El secretario, en el desempeño de sus funciones, es responsable ante la Corte.

† Art. 27. l. El secretario adjunto asistirá al secretario y le reemplazará durante su ausencia o en caso de que quede vacante el puesto hasta que este sea provisto.

2. Si ambos, el secretario y el secretario adjunto, estuvieran impedidos de ejercer las funciones de secretario, el presidente designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercerlas durante el tiempo necesario. Si ambos puestos están vacantes al mismo tiempo, el presidente, previa consulta de los miembros de la Corte, designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercer las funciones de secretario hasta la elección de un nuevo secretario.

Art. 28. 1. La Secretaría de la Corte se compone del secretario, del secretario adjunto y de todos aquellos funcionarios que el Secretario crea necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones.

2. La Corte dispondrá la organización de la Secretaría de la Corte y, a este efecto, invitará al secretario a hacerle propuestas.

3. Las instrucciones para la Secretaría de la Corte serán elaboradas por el secretario y aprobadas por la Corte.

4. El personal de la Secretaría de la Corte está sujeto a un estatuto del personal elaborado por el secretario, tan ajustadamente como sea posible al Estatuto y Reglamento del Personal de la Organización de las Naciones Unidas, y aprobado por la Corte.

Art. 29. 1. El secretario únicamente podrá ser depuesto de sus funciones cuando en opinión de dos tercios de los miembros de la Corte no esté ya en condiciones de ejercerlas o haya cometido una infracción grave a sus deberes.

2. Antes de que se tome una decisión en aplicación de este artículo, el presidente informará al secretario de la medida que se está considerando mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar la información o las explicaciones que desee y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan.

3. El secretario adjunto únicamente podrá ser depuesto de sus funciones por las mismas razones y según el mismo procedimiento.

³ El secretario tiene también a su cuidado los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional confiados a la actual Corte por decisión de la Corte Permanente en octubre de 1945 (C. I. J. Yearbook 1946-1947, pág. 26), y los archivos de juicio de los grandes criminales de guerra ante el Tribunal militar internacional de Nuremberg (1945-1946), que este Tribunal confió a la Corte en su decisión del 1º de octubre de 1946; la Corte, por decisión del 19 de noviembre de 1949, autorizó al secretario a aceptar la custodia de los archivos del Tribunal de Nuremberg relativos al mencionado juicio.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

SECCIÓN A. COMUNICACIONES A LA CORTE Y CONSULTAS

Art. 30. Todas las comunicaciones a la Corte hechas de acuerdo con este Reglamento serán dirigidas al secretario salvo indicación contraria. Toda petición formulada por una parte será asimismo dirigida al secretario a menos que sea presentada en una audiencia pública de la Corte durante la fase oral del procedimiento.

Art. 31. En todo asunto sometido a la Corte el presidente se informará de la opinión que tengan cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las partes serán convocados a este efecto por el presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario.

SECCION B. COMPOSICION DE LA CORTE EN ASUNTOS DETERMINADOS

Art. 32. 1. Si el presidente de la Corte fuera nacional de una de las partes en un asunto, no ejercerá la presidencia en dicho asunto. Se aplicará la misma regla al vicepresidente o al juez decano si fueran llamados a actuar como presidente.

2. El miembro de la Corte que presida en un asunto en la fecha en que la Corte se reúna para el procedimiento oral continuará presidiendo en el asunto hasta la terminación de la fase de que se trate, incluso si, entretanto, se elige un nuevo presidente o un nuevo vicepresidente. Si estuviera impedido de participar, la presidencia en el asunto será determinada de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento, teniendo en cuenta la composición de la Corte en la fecha en que esta se reunió para el procedimiento oral.

Art. 33. Salvo en el caso previsto en el artículo 17 de este Reglamento, los miembros de la Corte que una vez expirado su período de funciones hayan sido reemplazados, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 13 del Estatuto, cumplirán el deber que les impone lo dispuesto en dicho párrafo, continuando su participación hasta la terminación de cualquier fase de un asunto con respecto a la cual la Corte se haya reunido para el procedimiento oral con anterioridad a la fecha de ese reemplazo.

Art. 34. 1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 17 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación del artículo 24 del Estatuto, el presidente informará a los miembros de la Corte, a quienes corresponde tomar la decisión.

2. Cuando una parte desee llamar la atención de la Corte sobre hechos que considere que puedan ser pertinentes para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo precedente, pero estime que quizá no sean conocidos por la Corte, los comunicará confidencialmente al presidente por escrito.

Art. 35. l. Cuando una parte se proponga ejercer la facultad que le confiere el artículo 31 del Estatuto de designar un juez *ad hoc* en un asunto, notificará su intención a la Corte lo antes posible. Si al mismo tiempo no indica el nombre y la nacionalidad del juez designado, la parte de que se trate deberá, no más tarde de dos meses antes de la fecha fijada para la presentación de la contramemoria, dar a conocer a la Corte el nombre y la nacionalidad de la persona designada y facilitar una breve nota biográfica de la misma. El juez *ad hoc* puede ser de nacionalidad distinta de la parte que lo designe.

2. Cuando una parte esté dispuesta a abstenerse de designar a un juez *ad hoc* a condición de que la otra parte haga lo mismo, lo notificará a la Corte y esta informará a la otra parte.

Si la otra parte manifiesta su intención de designar un juez *ad hoc* o lo designa, el presidente podrá prorrogar el plazo concedido a la parte que anteriormente se había abstenido de hacer una designación.

3. El secretario comunicará copia de toda notificación relativa a la designación de un juez *ad hoc* a la otra parte, la cual será invitada a presentar, en un plazo fijado por el presidente, las observaciones que desee hacer. Si dentro del plazo señalado, la otra parte no hace objeción alguna y la propia Corte tampoco encuentra ninguna, se informará a las partes.

4. En caso de oposición o de duda la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

5. Un juez *ad hoc* que después de haber aceptado la designación se vea impedido de participar puede ser reemplazado.

6. Cuando conste que han dejado de existir las razones en las que se funda la participación de un juez *ad hoc*, este cesará de participar.

Art. 36. 1. Si la Corte comprueba que dos o más partes hacen causa común y que por tanto, deben ser contadas como una sola parte, y no hubiera en la Corte miembro de la nacionalidad de ninguna de ellas, la Corte fijará un plazo para que designen de común acuerdo un juez *ad hoc*.

2. Si una de las partes, entre aquellas que la Corte ha comprobado que hacen causa común, alega la existencia de un interés propio o formula cualquier otra objeción, la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

Art. 37. 1. Cuando un miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes no está en condiciones de participar en una fase de un asunto o deja de estarlo, la parte de que se trate tiene derecho a designar un juez *ad hoc* en un plazo fijado por la Corte o, si esta no estuviese reunida, por el presidente.

2. Se considerará que las partes que hacen causa común no tienen en la Corte un juez de la nacionalidad de ninguna de ellas, si el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de ellas no está en condiciones de participar en una fase cualquiera del asunto o deja de estarlo.

3. Cuando el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes está de nuevo en condiciones de participar antes de que se cierre el procedimiento escrito relativo a una fase determinada del asunto, volverá a ejercer sus funciones de juez en dicho asunto.

SECCIÓN C. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Subsección 1. Incoación del procedimiento

Art. 38. 1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.

2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del Ministerio de Asuntos Exteriores del Demandante.

4. El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.

5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

Art. 39. 1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme de la notificación.

2. La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará asimismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes.

Art. 40. 1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 5 del artículo 38 de este Reglamento, todos los actos realizados en nombre de las partes después de haberse incoado un procedimiento serán efectuados por agentes. Cada agente deberá indicar un domicilio en la sede de la Corte elegido por él al que se enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate. Las comunicaciones enviadas a los agentes de las partes se considerarán que han sido enviadas a las propias partes.

2. Cuando un procedimiento sea incoado mediante una solicitud, se indicará el nombre del agente del demandante. El demandado informará a la Corte del nombre de su agente al recibir la copia certificada conforme de la solicitud, o lo antes posible después de haberla recibido.

3. Cuando un procedimiento sea incoado mediante la notificación de un compromiso, la parte que haga la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso informará a la Corte del nombre de su agente si no lo hubiera hecho ya antes, al recibir del Secretario una copia certificada conforme de la notificación, o lo antes posible después de haberla recibido.

Art. 41. La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese artículo⁴, deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

Art. 42. El secretario transmitirá copia de cualquier solicitud o notificación de compromiso incoando un procedimiento ante la Corte: a) al secretario general de las Naciones Unidas; b) a los miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

Art. 43. Cuando la interpretación de una convención en la cual sean parte otros Estados además de las partes en litigio pueda plantearse en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 63 del Estatuto, la Corte considerará las instrucciones que deberá dar el secretario en la materia.

⁴ La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 15 de octubre de 1946.

Subsección 2. *Procedimiento escrito*

Art. 44. 1. A la luz de la información obtenida por el presidente de acuerdo con el artículo 31 de este Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación.

2. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes, siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado.

3. La Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos se ofrecerá a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

4. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 45 o del párrafo 2 del artículo 46 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

Art. 45. 1. En un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado.

2. La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

Art. 46. 1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto.

2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias.

Art. 47. La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, asimismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

Art. 48. Los plazos para el cumplimiento de actos de procedimiento podrán ser fijados indicando un período determinado, pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

Art. 49. 1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.

2. La contramemoria contendrá: el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria; una exposición adicional de hechos, si procede; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta; y las conclusiones.

3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes, sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuáles son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente.

Art. 50. 1. Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.

2. Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una copia completa del documento en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente asequible.

3. En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate.

Art. 51. 1. Si las partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se siga en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se presentarán únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.

2. Si de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 39 del Estatuto se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará al original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la parte que la presente.

3. Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo, pero en este caso deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa.

Art. 52. 1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte, sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigen.

2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. Si el secretario, a petición de una parte, organiza la impresión de un alegato escrito, el texto deberá ser enviado con tiempo suficiente para permitir el depósito del alegato impreso en la Secretaría de la Corte antes de que expire el plazo aplicable al mismo. La impresión se efectuará bajo la responsabilidad de la parte interesada.

4. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

⁵Se recomienda a los agentes de las partes que se informen en la Secretaría de la Corte acerca del formato corriente para los alegatos escritos y en qué condiciones puede asumir la Corte una parte del costo de la impresión.

Art. 53. 1. La Corte, o si no estuviese reunida el presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.

2. La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir qué ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad.

Subsección 3. *Procedimiento oral*

Art. 54. 1. Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte, la cual podrá asimismo decidir, si procede, el aplazamiento de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

2. Al fijar la fecha para la apertura del procedimiento oral o disponer su aplazamiento, la Corte tendrá en cuenta la prioridad prescrita en el artículo 74 de este Reglamento y cualquier otra circunstancia particular, incluso la urgencia de otro asunto.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este artículo serán ejercidas por el presidente.

Art. 55. La Corte, si lo considera conveniente, podrá decidir, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 del Estatuto, que la continuación del procedimiento en un asunto se lleve a cabo, en todo o en parte, en un lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de decidirlo, se informará de la opinión de cada una de las partes.

Art. 56. 1. Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las partes a no ser con el asentimiento de la otra parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. La parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada conforme del mismo, con el número de ejemplares requeridos por la Secretaría de la Corte, la cual será responsable de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte. Se entenderá que la otra parte asiente si no suscita objeciones a la producción del documento.

2. A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las partes, la producción del documento si estima que este es necesario.

3. Cuando se produzca un nuevo documento de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, deberá ofrecerse a la otra parte la oportunidad de hacer observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo con el artículo 43 del Estatuto o con este artículo, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente asequible.

5. La aplicación de las disposiciones de este artículo no será de suyo motivo de retraso de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

Art. 57. Sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las partes comunicará al secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga la intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá la lista de los nombres, apellidos, nacionalidades, calidades y domicilio de los testigos y peritos que la parte de que se trate desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versará su deposición. Se facilitará, asimismo, una copia de esta comunicación para ser transmitida a la otra parte.

Art. 58. 1. La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba; se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas.

2. El orden en que serán oídas las partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así como el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra en nombre de cada parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

Art. 59. Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto o que las partes pidan que no se admita al público. Una decisión o una petición en este sentido podrá referirse a todas las vistas o a parte de las mismas y producirse en cualquier momento.

Art. 60. 1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las vistas. Por consiguiente, irán encaminadas a tratar los puntos que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales.

Art. 61. 1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante las vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad, pero antes de ejercitarla dará a conocer su intención al presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el artículo 45 del Estatuto.

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el presidente.

Art. 62. 1. La Corte podrá evitar, en cualquier momento, a las partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicaciones que considere necesarios para aclarar cualquier aspecto de las cuestiones en disputa o podrá tratar de procurarse otras informaciones con ese fin.

2. La Corte podrá disponer, si procede, que un testigo o un perito deponga durante el procedimiento.

Art. 63. 1. Las partes pueden hacer comparecer los testigos y peritos que figuren en la lista comunicada a la Corte de acuerdo con el artículo 57 de este Reglamento. Si en cualquier momento del procedimiento oral una de las partes desea la comparecencia de un testigo o de un perito cuyo nombre no figure en dicha lista, informará a la Corte y a la otra parte y proporcionará la información prescrita en el artículo 57. El testigo o el perito podrá ser oído si la otra parte no se opone o si la Corte considera verosímil que la deposición sería pertinente.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el presidente tomará a instancia de parte o de oficio las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte.

Art. 64. Salvo en el caso de que la Corte, teniendo en cuenta circunstancias especiales, eligiera una fórmula diferente,

a) todo testigo, antes de hacer su deposición, hará la declaración siguiente:

"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad";

b) todo perito, antes de hacer su exposición, hará la declaración siguiente:

"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción".

Art. 65. Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del presidente. El presidente y los jueces podrán hacerles preguntas. Antes de deponer, los testigos permanecerán fuera de la sala de audiencia.

Art. 66. La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiere, en las condiciones que ella determine después de informarse sobre la opinión de cada parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto.

Art. 67. 1. Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a ese efecto en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne.

2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Art. 68. Los testigos y peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 62 de este Reglamento, y los investigadores y peritos designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 67 del mismo, serán compensados, cuando proceda, con fondos de la Corte.

Art. 69. 1. En cualquier momento antes del cierre del procedimiento oral, la Corte podrá, de oficio o a instancia de parte comunicada como se prevé en el artículo 57 de este Reglamento, solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto, información relativa a un asunto ante la Corte. La Corte determinará, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización interesada, la forma, oral o escrita, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por iniciativa propia información relativa a un asunto ante la Corte, lo hará mediante una memoria que deberá depositarse en la Secretaría de la Corte antes del cierre del procedimiento escrito. La Corte tendrá la facultad de pedir información complementaria, oralmente o por escrito, en forma de respuestas a las preguntas que estime oportuno formular, así como de autorizar a las partes a presentar observaciones, oralmente o por escrito, sobre la información facilitada de ese modo.

3. En el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 34 del Estatuto, el secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si esta no estuviese reunida, el presidente, podrá fijar, a contar del día en que el secretario haya transmitido copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional pública interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser debatidas por ellas y por el representante de dicha organización en el curso del procedimiento oral.

4. En los párrafos precedentes se entiende por "organización internacional pública" una organización internacional de Estados.

Art. 70. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos en audiencia en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión contraria de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la parte interesada deberá tomar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación en uno de los dos idiomas oficiales; el secretario, sin embargo, tomará las disposiciones que requiera la comprobación de la interpretación proporcionada por una parte para las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, las disposiciones para la interpretación serán tomadas por la Secretaría de la Corte.

3. La parte en cuyo nombre se pronuncien alegatos o se hagan declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Corte lo notificará al secretario con la antelación suficiente para que este pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. Los intérpretes facilitados por parte deberán, ante de asumir sus funciones en un asunto, hacer ante la Corte la declaración siguiente:

"Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa".

Art. 71. 1. El secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte, la parte en cuyo nombre se hacen proporcionará por adelantado a la Secretaría de la Corte un texto en uno de los idiomas oficiales, y este texto constituirá el pasaje correspondiente del acta.

3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.

4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo el control de la Corte, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, siempre que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se comunicará a los testigos y peritos, quienes podrán corregirlas de la misma manera que las partes, la parte del acta que se refiera a las disposiciones o exposiciones hechas por ellos.

6. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el presidente y el secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los efectos del artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

Art. 72. Cualquier respuesta escrita de una parte a una pregunta hecha de acuerdo con el artículo 61 de este Reglamento o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una parte de acuerdo con el artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral, serán comunicados a la otra parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario, el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

SECCIÓN D. PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES

Subsección 1. Medidas provisionales

Art. 73. 1. Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concerniente al asunto con relación al cual se formula tal demanda.

2. La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte copia certificada conforme de la demanda.

Art. 74. 1. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.

2. Si la Corte no estuviere reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.

3. La Corte, o si no estuviere reunida el presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.

4. Mientras la Corte se reúne, el presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados.

Art. 75. 1. La Corte podrá en todo momento decidir examinar de oficio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las partes o una de ellas.

2. Cuando se le haya presentado una demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda.

3. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos.

Art. 76. 1. La Corte, a instancia de parte, podrá revocar o modificar en todo momento antes del fallo definitivo en el asunto, cualquier decisión relativa a medidas provisionales si un cambio en la situación justifica, a su juicio, esa revocación o modificación.

2. Toda demanda de parte proponiendo tal revocación o modificación deberá indicar el cambio en la situación considerado como pertinente.

3. Antes de tomar una decisión de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo, la Corte dará a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Art. 77. Cualquier medida indicada por la Corte de acuerdo con los artículos 73 y 74 de este Reglamento, y cualquier decisión tomada por la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 76 de este Reglamento, serán comunicadas inmediatamente al secretario general de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 41 del Estatuto.

Art. 78. La Corte podrá solicitar información de las partes sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado.

Subsección 2. *Excepciones preliminares*

Art. 79. 1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la adquisición de la solitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.

2. El escrito mediante el cual se plantee la excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones

y una lista de los documentos en apoyo; mencionará los medios de prueba que la parte se proponga producir. Se acompañarán copias de los documentos en apoyo.

3. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo, y la Corte, o si no estuviere reunida el presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de pruebas que se proponga producir.

4. Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.

5. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las vistas previstas en el párrafo 4 se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción.

6. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión.

7. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

8. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este artículo sea resuelta al examinar el fondo.

Subsección 3. *Reconvención*

Art. 80. 1. Podrá presentarse una demanda reconvenional siempre que esta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.

2. La demanda reconvenional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre sus conclusiones.

3. En caso de duda respecto a la relación de conexidad entre la cuestión presentada como demanda reconvenional y el objeto de la demanda de la otra parte, la Corte, oídas las partes, decidirá si procede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento inicial.

Subsección 4. *Intervención*

Art. 81. 1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar:

- a) el interés de orden jurídico que según el Estado que solicita intervenir pudiera ser afectado por la decisión en el asunto;
- b) el objeto preciso de la intervención;
- c) toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existirá entre él y las partes en el asunto.

3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

Art. 82. 1. El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que le confiere el artículo 63 del Estatuto depositará una declaración a este efecto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 38 de este Reglamento. Esta declaración se depositará lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una declaración presentada ulteriormente.

2. La declaración indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto y la convención a que se refiere, y contener:

- a) los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención;
- b) la indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión;
- c) una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones;
- d) la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

3. Esta declaración podrá ser depositada por un Estado que se considere parte en la convención cuya interpretación está en discusión aunque no haya recibido la notificación prevista en el artículo 63 del Estatuto.

Art. 83. 1. Copia certificada conforme de la petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención fundada en el artículo 63 del Estatuto, se transmitirá inmediatamente a las partes en el asunto, las cuales serán invitadas a presentar sus observaciones escritas dentro de un plazo fijado por la Corte o, si esta no estuviere reunida, por el presidente.

2. El secretario transmitirá asimismo copia de la petición o de la declaración: a) al secretario general de las Naciones Unidas; b) a los miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte; d) a cualquier otro Estado al que se hubiese enviado la notificación prevista en el artículo 63 del Estatuto.

Art. 84. 1. La decisión de la Corte sobre la admisión de una petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, o sobre la admisibilidad de una intervención fundada en el artículo 63 del Estatuto, será tomada con carácter prioritario a menos que la Corte, dadas las circunstancias del caso, decida otra cosa al respecto.

2. Si, dentro del plazo fijado de acuerdo con el artículo 83 de este Reglamento, se formulara una objeción a la petición de permiso para intervenir, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, la Corte, antes de decidir, oír al Estado que solicita intervenir y a las partes.

Art. 85. 1. Cuando se admita una petición de permiso para intervenir fundada en el artículo 62 del Estatuto, se proporcionará copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente, que tendrá derecho a presentar una declaración escrita dentro de un plazo fijado por la Corte. Se fijará otro plazo durante el cual las partes podrán presentar por escrito, si así lo desean, sus observaciones sobre dicha declaración antes del procedimiento oral. Si la Corte no estuviere reunida, los plazos serán fijados por el presidente.

2. Los plazos fijados de conformidad con el párrafo precedente deberán coincidir, en la medida de lo posible, con los plazos ya fijados para el depósito de los alegatos escritos en el asunto de que se trate.

3. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

Art. 86. 1. Cuando se admita una intervención fundada en el artículo 63 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente, que tendrá derecho a presentar, en un plazo fijado por la Corte, o si no estuviere reunida por el presidente, sus observaciones escritas sobre el objeto de la intervención.

2. Estas observaciones se comunicarán a las partes y a los demás Estados autorizados a intervenir. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

Subsección 5. *Remisión especial a la Corte*

Art. 87. 1. Cuando de acuerdo con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento en materia contenciosa.

2. La solicitud incoando el procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional interesado e irá acompañada de copia de la decisión o del acto; las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto, que serán enunciadas en términos precisos en la solicitud, constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.

Subsección 6. *Desistimiento*

Art. 88. 1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado las partes, conjunta o separadamente, notificarán por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.

2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

3. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este artículo.

Art. 89. 1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informa por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá aclarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, este se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviere reunida, las facultades que le confiere ese artículo podrán ser ejercidas por el presidente.

SECCIÓN E. PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS

Art. 90. El procedimiento ante las Salas previstas en los artículos 26 y 29 del Estatuto se regirá por las disposiciones de los títulos I a III de este Reglamento aplicables a los asuntos contenciosos ante la Corte, sin perjuicio de aquellas disposiciones del Estatuto y de este Reglamento que conciernan específicamente a las salas.

Art. 91. 1. Cuando se desee que un asunto sea conocido por una Sala previamente constituida en virtud de párrafo 1º del artículo 26 o del artículo 29 del Estatuto, la petición correspondiente deberá hacerse constar en el documento incoando el procedimiento o acompañarlo. De haber acuerdo entre las partes, se accederá a la petición.

2. Una vez recibida esta petición en la Secretaría de la Corte, el presidente de la Corte la comunicará a todos los miembros de la Sala de que se trate. Tomará aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31 del Estatuto.

3. El presidente de la Corte convocará la Sala de que se trate en la fecha más próxima, habida cuenta de los requisitos del procedimiento.

Art. 92. 1. El procedimiento escrito es un asunto llevado ante una Sala y consistirá en un solo alegato escrito por cada parte. Si el procedimiento se ha incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos se depositarán dentro de plazos que se sucederán. Si el procedimiento se ha incoado mediante la notificación de un compromiso, los alegatos escritos se depositarán dentro del plazo a menos que las partes hayan acordado presentarlo sucesivamente. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por la Corte, o si no estuviese reunida por el presidente, previa consulta con la Sala de que se trate si ya estuviese constituida.

2. La Sala podrá autorizar o disponer la presentación de otros alegatos escritos si las partes están de acuerdo a este respecto o si ella decide, de oficio o a instancia de parte, que tales alegatos son necesarios.

3. Tendrá lugar un procedimiento oral a menos que las partes renuncien a él de común acuerdo y la Sala lo consienta. Incluso en el caso de que no haya procedimiento oral, la Sala podrá pedir a las partes que le proporcionen oralmente información o explicaciones.

Art. 93. Los fallos dictados por una Sala se leerán en audiencia pública de la Sala de que se trate.

SECCIÓN F. FALLOS, INTERPRETACIÓN Y REVISIÓN

Subsección 1. Fallos

Art. 94. 1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo se notificará a las partes la fecha en que este será leído.

El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura.

Art. 95. 1. El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala, contendrá:

- la fecha de su lectura;
- los nombres de los jueces que han participado en él;
- los nombres de las partes;
- los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;
- un resumen del procedimiento;

- las conclusiones de las partes;
- las circunstancias de hecho;
- los fundamentos de derecho;
- la parte dispositiva del fallo;
- la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;
- la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;
- la indicación del texto del fallo que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, y se transmitirá otro a cada una de las partes.

El secretario enviará copias: a) al secretario general de las Naciones Unidas; b) a los miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

Art. 96. Cuando por acuerdo de las partes el procedimiento escrito y el procedimiento oral se hayan seguido en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, y conforme el párrafo 1 del artículo 39 del Estatuto el fallo deba ser pronunciado en ese idioma, hará fe el texto del fallo en ese idioma.

Art. 97. Si la Corte, en virtud del artículo 64 del Estatuto decide que la totalidad o parte de las costas de una parte deben ser sufragadas por la otra parte, podrá dictar una providencia a este efecto.

Subsección 2. Demandas de interpretación o de revisión de un fallo

Art. 98. 1. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.

2. La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las partes; indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo.

3. Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si esta no estuviese reunida, por el presidente.

4. Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso, la Corte podrá, si procede, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información.

Art. 99. 1. La demanda de revisión de un fallo se incoará mediante una solicitud que contendrá los datos necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 61 del Estatuto. Se acompañarán los documentos en apoyo.

2. La otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud dentro de un plazo fijado por la Corte o, si esta no estuviese reunida, por el presidente. Estas observaciones se comunicarán a la parte que haya hecho la solicitud.

3. La Corte, antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la solicitud, podrá dar de nuevo a las partes la oportunidad de presentar sus opiniones al respecto.

4. Si la Corte declara admisible la solicitud fijará, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, los plazos para cualquier procedimiento ulterior sobre el fondo de la demanda que estime necesario.

5. Si la Corte decide hacer depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo de que se trate, deberá dictar una providencia a este efecto.

Art. 100. 1. Si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, esta conocerá de la demanda de interpretación o de revisión. Si el fallo hubiese sido dictado por una Sala, la Sala de que se trate conocerá de la demanda de interpretación o de revisión.

2. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.

SECCIÓN G. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES

Art. 101. Las partes en un asunto podrán proponer, de común acuerdo, modificaciones particulares de los artículos de este título o adiciones particulares a los mismos (con excepción de los artículos 93 a 97 inclusive), que podrán ser aplicadas por la Corte o la Sala de que se trate si la Corte o la Sala las estiman apropiadas a las circunstancias del asunto.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO CONSULTIVO

Art. 102. 1. En el ejercicio de las funciones consultivas que le confiere el artículo 65 del Estatuto, la Corte aplicará, además de las disposiciones del artículo 96 de la Carta y del capítulo IV del Estatuto, las disposiciones del presente Título del Reglamento.

2. La Corte se guiará, asimismo, por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa, en la medida que estime que son aplicables. A este efecto deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva concierne o no a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados.

3. Cuando la opinión consultiva que se solicite concierne a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados se aplicará el artículo 31 del Estatuto, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de dicho artículo.

Art. 103. Cuando el órgano u organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con sus disposiciones, informe a la Corte de que la solicitud requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, la Corte tomará todas las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud.

Art. 104. Toda solicitud de opinión consultiva será transmitida a la Corte por el secretario general de las Naciones Unidas o, en su caso, por el más alto funcionario administrativo del órgano u organismo autorizado a solicitar la opinión. Los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto serán transmitidos a la Corte al mismo tiempo que la solicitud, o lo antes posible después de la misma, en el número de copias requerido por la Secretaría de la Corte.

Art. 105. 1. El secretario comunicará las exposiciones escritas presentadas a la Corte, a los Estados y organizaciones que también hayan presentado las suyas.

2. La Corte o, si esta no estuviese reunida, el presidente:

a) determinará en qué forma y medida podrán ser recibidas las observaciones autorizadas por el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto y fijará el plazo dentro del cual esas observaciones podrán ser presentadas por escrito;

b) decidirá si debe tener lugar un procedimiento oral en el que se puedan presentarse a la Corte exposiciones y observaciones de acuerdo con el artículo 66 del Estatuto y fijará cuando proceda, la fecha de la apertura de dicho procedimiento oral.

Art. 106. La Corte, o si no estuviese reunida el presidente, podrá decidir que las exposiciones escritas y sus documentos anexos se hagan asequibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados previamente.

Art. 107. 1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, esta será leída en audiencia pública de la Corte.

2. La opinión consultiva contendrá:

la fecha en que se ha pronunciado;

los nombres de los jueces que han participado en ella;

un resumen del procedimiento;

las circunstancias de hecho;

los fundamentos de derecho;

la respuesta a la pregunta formulada a la Corte;

la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;

la indicación del texto que hará fe.

3. Cualquier juez podrá, si a sí lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Corte su opinión separada o disidente. el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración.

Art. 108. El secretario informará al secretario general de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que hay solicitado la opinión consultiva, del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión. Informará asimismo a los representantes de los miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

Art. 109. Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al secretario general de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El secretario enviará copias a los miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

ANEXO No. 8

RESOLUCION 171 (III) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (14 de noviembre de 1947)

NECESIDAD PARA LAS NACIONES UNIDAS Y PARA SUS ÓRGANOS DE RECURRIR CON MAYOR FRECUENCIA A LOS SERVICIOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Asamblea General,

Considerando que incumbe a las Naciones Unidas fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional;

Considerando que es de suma importancia que la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de las constituciones de los organismos especializados se basen en principios consagrados del derecho internacional;

Considerando que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas;

Considerando que es también de suma importancia que la Corte sea utilizada en la medida más amplia posible para el desarrollo progresivo del derecho internacional, tanto con ocasión de los litigios entre los Estados como en materia de interpretación constitucional.

Recomienda a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que examinen, periódicamente, los puntos de derecho difíciles e importantes que surjan en el curso de sus trabajos y, si tales puntos son de la competencia de la Corte Internacional de Justicia y se refieren a cuestiones de principio que sea conveniente resolver -especialmente si se trata de puntos de derecho relativos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas o de los estatutos de los organismos especializados- que los sometan, para solicitar opinión consultiva, a la Corte Internacional de Justicia, siempre que los órganos u organismos mencionados estén debidamente autorizados a ello con arreglo al párrafo 2 del artículo 96 de la Carta.

La Asamblea General,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de la Carta, las controversias internacionales deben ser resueltas de conformidad con los principios de la Justicia y del derecho internacional,

Considerando que la Corte Internacional de Justicia podría resolver o ayudar a resolver muchas controversias de conformidad con tales principios si, por la plena aplicación de las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, se utilizasen más frecuentes sus servicios.

1. Señala a la atención de los Estados que no han aceptado todavía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con arreglo a los párrafos 2 y 5 del artículo 36 del Estatuto, la conveniencia de que el mayor número posible de Estados acepte esa jurisdicción con la menor cantidad de reservas posible,

2. Señala a la atención de los Estados Miembros la conveniencia de insertar en los tratados y convenciones cláusulas compromisorias en virtud de las cuales, sin perjuicio del artículo 95 de la Carta, las controversias que se originen sobre la interpretación o aplicación de dichos tratados o convenciones, se sometan, preferentemente y en la medida de lo posible, a la Corte Internacional de Justicia.

3. Recomendando que, como norma general, los Estados Miembros sometan sus controversias de índole jurídica a la Corte Internacional de Justicia.

ANEXO No. 9

RESOLUCIÓN 3232 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (12 de noviembre de 1974) EXAMEN DE LAS FUNCIONES DE LA CIJ

La Asamblea General,

Recordando que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, las funciones de la Corte Internacional de Justicia constituyen siempre un asunto apropiado para la atención de la Asamblea General.

Recordando además que, conforme el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Miembros arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Tomando nota de las opiniones expresadas por los Estados Miembros durante los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre la cuestión del examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia en los períodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno de la Asamblea General.

Tomando nota asimismo de las observaciones transmitidas por los Estados Miembros y por Suiza en respuesta a un cuestionario del Secretario General, de conformidad con las resoluciones 2723 (XXV) de 15 de diciembre de 1970 y 2818 (XXVI) de 15 de diciembre de 1971, y del texto de la carta, de fecha 18 de junio de 1971, dirigida al Secretario General por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia,

Considerando que la Corte Internacional de Justicia ha enmendado recientemente el Reglamento de la Corte con miras a facilitar el recurso a ella para el arreglo judicial de controversias, entre otras cosas simplificando el procedimiento, reduciendo las probabilidades de retrasos y costos indebidos y permitiendo una mayor influencia de las partes en la composición de las Salas especiales,

Recordando el creciente desarrollo y codificación del derecho internacional en las convenciones abiertas a la participación universal y la consiguiente necesidad de uniformidad en su interpretación y aplicación,

Reconociendo que el desarrollo del derecho internacional puede reflejarse, entre otras cosas, en las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General que, en esa medida, pueden ser tomadas en consideración por la Corte Internacional de Justicia,

Recordando además las oportunidades que la facultad de la Corte Internacional de Justicia brinda, conforme al párrafo 2 del artículo 38 de su Estatuto, de decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convienen.

1. Reconoce la conveniencia de que los Estados estudien la posibilidad de aceptar, con el menor número posible de reservas, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 36 de su Estatuto;

2. Señala a la atención de los Estados la ventaja de incluir en los tratados cláusulas que, en los casos en que se estime posible y apropiado, dispongan la presentación de las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación de tales tratados a la Corte Internacional de Justicia;

3. Pide a los Estados que mantengan en estudio la posibilidad de determinar los casos en que se puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia;

4. Señala a la atención de los Estados la posibilidad de recurrir a las salas según se dispone en los artículos 26 y 29 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el Reglamento de la Corte, incluidas las que tratarían de determinadas categorías de negocios;

5. Recomendando que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados revisen, de tiempo en tiempo, las cuestiones jurídicas de competencia de la Corte Internacional de Justicia que se han planteado o se plantearan durante sus actividades y estudien la conveniencia de remitirlas a la Corte para que emita una opinión consultiva, siempre que estén debidamente autorizados para hacerlo así.

6. Reafirma que el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, y en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados.

ANEXO No. 10

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA PRÁCTICA INTERNA DE LA CORTE EN MATERIA JUDICIAL (12 de abril de 1976)

La Corte decide revisar la resolución del 5 de julio de 1968 relativa a la práctica interna de la Corte en materia judicial y adoptar los artículos que se mencionan en la presente resolución relativos a su práctica interna en materia judicial. La Corte queda en entera libertad para apartarse de la presente resolución, en un caso determinado, si estima que las circunstancias lo justifican.

Art. 1º. i) Una vez terminado el procedimiento escrito y antes de la apertura del procedimiento oral, la Corte se reúne en privado a fin de que los jueces tengan la oportunidad de intercambiar sus pareceres sobre el asunto y de señalar aquellos puntos sobre los cuales, en su caso, pueden requerirse aclaraciones en el curso de los debates.

ii) En los casos en que hay dos turnos de informes, la Corte celebra, después del primer turno, una nueva deliberación con el mismo objeto.

iii) Durante el procedimiento oral, la Corte se reúne de vez en cuando en privado a fin de que los jueces tengan la oportunidad de intercambiar sus pareceres sobre el asunto y de comunicarse mutuamente las preguntas que acaso tengan la intención de hacer en uso del derecho que les confiere el párrafo 3 del artículo 57, del Reglamento.

Art. 2º. Una vez terminado el procedimiento oral se concede a los jueces un plazo apropiado para el estudio de los alegatos expuestos ante la Corte.

Art. 3º. i) A la expiración de este plazo tiene lugar una deliberación durante la cual el Presidente indica los puntos que, a su juicio, deben ser discutidos y resueltos por la Corte. Cada juez puede hacer observaciones a la exposición del Presidente o señalar a la atención cualquier punto o cuestión que estime pertinente y, en cualquier momento, durante el curso de la deliberación, o a su fin, puede pedir que se distribuyan los textos con la formulación de nuevas cuestiones, o de las cuestiones ya indicadas tal como han sido enmendadas.

ii) Durante esta deliberación, cualquier juez puede presentar observaciones sobre la pertinencia de los puntos o cuestiones planteados en el caso. El presidente invita asimismo a los jueces a que expresen sus primeras impresiones sobre cualquiera de los puntos y cuestiones.

iii) El presidente concede la palabra a los jueces en el orden en que la pidan.

Art. 4º. i) Después de esta deliberación y en un plazo apropiado, cada juez prepara una nota escrita que se distribuye a los otros jueces.

ii) En esta nota, el juez expone su opinión sobre el asunto, indicando particularmente:

a) Si debiera eliminarse alguna de las cuestiones señaladas o si no se debiera o no sería necesario que fueran decididas por la Corte;

b) la formulación precisa de las cuestiones a las cuales debería contestar la Corte;

c) su opinión provisional sobre las contestaciones que deberían darse a las cuestiones mencionadas en el apartado b) anterior y en qué motivos funda esa opinión;

d) su conclusión provisional sobre la solución que se ha de dar al asunto.

Art. 5º. i) Una vez que los jueces han tenido ocasión de conocer las notas escritas tiene lugar una nueva deliberación, durante la cual todos los jueces, invitados por el Presidente a hacer uso de la palabra, por regla general en orden inverso al de su antigüedad, deben manifestar su opinión. Cualquier juez puede hacer observaciones o pedir aclaraciones complementarias con respecto a la exposición de otro juez.

ii) En el curso de esta deliberación cualquier juez puede distribuir el texto de una cuestión suplementaria o el texto modificado de una cuestión ya señalada.

iii) A petición de cualquier juez el Presidente pedirá a la Corte que decida si ha de tener lugar una votación sobre cualquier cuestión que sea.

Art. 6º. i) A base de las opiniones expuestas durante las deliberaciones y en las notas escritas, la Corte designa un comité de redacción en votación secreta y por mayoría absoluta de los jueces presentes. Elige dos miembros que serán escogidos entre los jueces de la Corte cuyas declaraciones verbales y escritas están más de acuerdo con la opinión de la mayoría de la Corte, tal como aparece en ese momento.

ii) El presidente es miembro de oficio del comité de redacción a menos que no comparta la opinión de la mayoría de la Corte tal como ésta aparece en ese momento, en cuyo caso es reemplazado por el Vicepresidente. Si éste no puede ser designado por el mismo motivo, la Corte elige un tercer miembro del comité, siguiendo el mismo procedimiento indicado más arriba; en este caso el juez más antiguo de los elegidos preside el comité.

iii) Si el presidente no forma parte del comité de redacción, el comité consultará con él su proyecto antes de someterlo a la Corte. Si el comité estima que no puede adoptar las modificaciones que le proponga, en su caso, el Presidente, someterá éstas a la Corte al mismo tiempo que su proyecto.

Art. 7º. i) Un anteproyecto de decisión se distribuye a los jueces, los cuales pueden presentar enmiendas escritas. El comité de redacción, después de examinar las enmiendas, presenta el proyecto revisado a la Corte para ser discutido por esta en primera lectura.

ii) Al fin de la primera lectura los jueces que desean presentar una opinión separada o disidente comunican el texto a la Corte dentro del plazo fijado por esta.

iii) El comité de redacción hace distribuir un proyecto enmendado de decisión para ser discutido en segunda lectura, en el curso de la cual el Presidente pregunta si los jueces desean proponer nuevas enmiendas.

iv) Los jueces que presenten opiniones separadas o disidentes no podrán hacer modificaciones o adiciones a su opinión a no ser que se hayan hecho cambios en el proyecto de decisión. Durante la segunda lectura indicarán a la Corte las modificaciones o adiciones que se proponen hacer por esta razón. La Corte fijará un plazo para la presentación de los textos revisados de las opiniones separadas o disidentes, copias de las cuales se distribuirán a la Corte.

Art. 8º. i) Al término de la segunda lectura o después de un plazo apropiado, el Presidente invita a los jueces a formular su voto final sobre la decisión o la conclusión de que se trate, en orden inverso al de su antigüedad y de la manera prevista en el párrafo v) de este Artículo.

ii) Si la decisión se refiere a puntos que pueden ser separados, la Corte aplica en principio, a menos que la naturaleza del asunto requiera proceder de otro modo, el método siguiente:

a) Cualquier juez puede pedir una votación separada sobre cada uno de los puntos;
 b) Cuando la Corte deba pronunciarse sobre su competencia o sobre la admisibilidad de una demanda, las votaciones separadas sobre puntos particulares relativos a la competencia o a la admisibilidad (salvo si de una de esas votaciones se desprende que, según el Estatuto y el Reglamento, una de las excepciones preliminares estaba bien fundada) van seguidas de una votación sobre la cuestión de saber si la Corte puede entrar a conocer el fondo del asunto o, en caso de que se haya llegado ya a este trámite, sobre la cuestión global de saber si, en definitiva, la Corte es competente o admisible la demanda.

iii) En los casos señalados en el párrafo ii) de este Artículo o en cualquier otro caso en que un juez lo pida, la votación final solamente tiene lugar después de una discusión sobre la necesidad de votaciones separadas, dejando transcurrir, si es posible, un plazo apropiado entre la discusión y la votación.

iv) La Corte decidirá la cuestión de si debe mencionar en su decisión las votaciones separadas previstas en el párrafo ii) de este Artículo.

v) Los jueces, cuando son invitados por el Presidente a formular su voto final en cualquiera de las fases del procedimiento, o a votar sobre una cuestión relativa a la forma de proceder a la votación sobre la decisión o conclusión de que se trate, lo harán solamente mediante voto afirmativo o negativo.

Art. 9º. i) Cuando por causa de enfermedad o por otra razón estimada suficiente por el Presidente, un juez no haya podido asistir a una parte de las audiencias públicas o de las deliberaciones de la Corte, descritas en los artículos 1 a 7 de la presente resolución, podrá participar en la votación final, con tal que:

a) haya estado durante la mayor parte del procedimiento en la sede de la Corte o en algún otro lugar en el que la Corte resida y ejerza sus funciones a los efectos del asunto, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto.

b) si se trata de audiencias públicas, que haya podido leer las actas oficiales.

c) si se trata de las deliberaciones descritas en los artículos 1 a 7, que haya podido presentar al menos una nota escrita, leer las notas de sus colegas y examinar los proyectos preparados por el comité de redacción.

d) si se trata del procedimiento en su conjunto, que haya participado lo suficiente en las audiencias públicas y en las deliberaciones descritas en los artículos 1 a 7 para estar en condiciones de llegar a una conclusión judicial sobre todos los puntos de hecho y de derecho que sean de pertinencia para la decisión que se tome en el asunto.

ii) Un juez calificado para tomar parte en la votación final debe votar personalmente. En caso de que, aun estando en condiciones de votar, un juez se vea imposibilitado de estar presente en la sesión en la cual tiene lugar la votación por causa de incapacidad física o por otra razón imperativa que se lo impida, la votación será aplazada, si las circunstancias lo permiten, hasta que el juez pueda asistir. Si la Corte estima que las circunstancias no permiten el aplazamiento o lo considera inoportuno, puede decidir reunirse en otro lugar que el habitual, a fin de que el juez pueda emitir su voto. Si en la práctica no es posible recurrir a ninguna de estas dos soluciones, el juez puede ser autorizado a emitir su voto en cualquier otra forma que la Corte decida que es compatible con el Estatuto.

iii) En caso de duda sobre si un juez puede votar en las condiciones prevista en los párrafos i) y ii) de este Artículo y que esta duda no pueda ser disipada durante la discusión, la Corte decidirá la cuestión a propuesta del Presidente o a petición de cualquier otro juez.

iv) Cuando un juez emite su voto final en las circunstancias previstas en los párrafos i) y ii) de este artículo, se aplica el párrafo v) del artículo 8.

Art. 10. Las disposiciones precedentes son aplicables tanto a los asuntos contenciosos como a los consultivos.

ANEXO No. 11

COMPOSICIÓN ACTUAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 7 de febrero de 1994, la Corte Internacional de Justicia eligió al Juez Mohammed Bedjaoui (Argelia) como Presidente y al Juez Stephen M. Schwebel (Estados Unidos de América) como Vicepresidente, cuyo período terminará el 5 de febrero de 1997.

La composición actual de la Corte es como sigue:

PRESIDENTE: Mohammed Bedjaoui (Argelia)

VICEPRESIDENTE: Stephen M. Schwebel (Estados Unidos de América)

JUECES: Shigeru Oda (Japón)

Roberto Ago (Italia)*

Sir Robert Yewdall Jennings (Reino Unido)

Nikolai K. Tarassov (Federación Rusa)*

Mohammed Shahabuddeen (Guyana)

Andrés Aguilar Mawdsley (Venezuela)

Christopher G. Weeramantry (Sri Lanka)

Raymond Ranjeva (Madagascar)

Géza Herczegh (Hungría)

Shi Jiuyong (China)

Carl-August Fleischhauer (Alemania)

Abdul G. Koroma (Sierra Leona)

En la actualidad el número de Estados que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud de declaraciones presentadas conforme a los párrafos 2 y 5 del artículo 36 del Estatuto (en varios casos con reservas) es de 46. Por costumbre, aunque ni el Estatuto ni el Reglamento lo disponga se ha nombrado siempre un juez nacional de cada una de los Estados Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bostwana, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Filipinas, Finlandia, Gambia, Haití, Honduras, India, Japón, Kampuchea Democrática, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suazilandia, Togo, Uganda y Uruguay. El texto de las declaraciones depositadas por esos Estados figura en la sección 11 del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1985-1986.

*Estando en proceso de edición esta obra fallecieron los jueces ruso e italiano, los cuales fueron sustituidos por Vladen S. Vereschchetin y Luigi Ferrari Bravo, respectivamente.

En la Sección III del Capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1985-1986 figuran las listas de los tratados y las convenciones vigentes en que se prevé la competencia de la Corte. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados o las convenciones vigentes en que se prevé la remisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional (artículo 37 del Estatuto).

ANEXO No. 12

ÓRGANOS Y ORGANISMOS FACULTADOS PARA SOLICITAR OPINIONES
CONSULTIVAS DE LA CIJ ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS (ONU)

- *Asamblea General
- *Consejo de Seguridad
- *Consejo Económico y Social
- Consejo de Administración Fiduciaria
- Comisión Interina de la Asamblea General
- *Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo

OTROS ORGANISMOS

- Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
- *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- *Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)
- Corporación Financiera Internacional (CFI)
- Asociación Internacional de Fomento (AIF)
- Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
- Organización Meteorológica Mundial (OMM)
- *Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)

*El asterisco indica los órganos u organismos que han solicitado opiniones consultivas desde 1946.

- Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Las anteriores agencias especializadas han sido autorizadas para solicitar dictámenes consultivos sobre cuestiones legales que se planteen dentro del marco de sus actividades, así como sobre cuestiones concernientes a las relaciones mutuas de dichas agencias especializadas con las Naciones Unidas y con las demás agencias. En todo caso, al solicitar el dictamen, la agencia respectiva deberá informar al E.C.O.S.O.C.

Los términos de la autorización se expresan en el convenio de vinculación de la agencia a las Naciones Unidas y la autorización de la Asamblea General se comprende en la resolución por medio de la cual se aprobó el convenio de que se trate.

ANEXO No. 13

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Palacio de la Paz, 2517 KJ La Haya

No. 84/39

Noviembre 26, 1984.

Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua
(Nicaragua vs. Estados Unidos de América)

FALLO DE LA CORTE

El secretario de la Corte Internacional de Justicia comunica la siguiente información a la prensa:

En el fallo dictado hoy, 26 de noviembre de 1984, la Corte Internacional de Justicia ha decidido, por quince votos contra uno, que tiene jurisdicción para estudiar el caso, y unánimemente, que la solicitud presentada por Nicaragua contra los Estados Unidos de América es admisible.

El texto completo de la parte resolutive del fallo, con las cifras de votos, es el siguiente:

"LA CORTE,

"(1)(a) Decide, por once votos contra cinco, que tiene jurisdicción para estudiar la solicitud presentada por la República de Nicaragua el día 9 de abril de 1984, en base al artículo 36, parágrafos 2 y 5, del Estatuto de la Corte;

"POR: Presidente Elías; Vicepresidente Sette-Camara; Jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, El-Khani, de Lacharriére, Mbaye, Bedjaoui; Juez ad hoc Colliard.

"CONTRA: Jueces Mosler, Oda, Ago, Schwebel y Sir Robert Jennings.

"(b) Decide por catorce votos contra dos, que tiene jurisdicción para estudiar la solicitud presentada por la República de Nicaragua el día 9 de abril de 1984, en cuanto la solicitud se relacione con un diferendo respecto a la interpretación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, el día 21 de enero de 1956 en Managua, en base al artículo XXIV de dicho Tratado;

"POR: Presidente Elías; Vicepresidente Sette-Cammara, Jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, de Lacharriére, Mbaye, Bedjaoui; juez ad hoc Colliard;

"CONTRA: Jueces Ruda y Schwebel.

"(c) Decide por quince votos contra uno, que tiene jurisdicción para estudiar el caso;

"POR: Presidente Elías; Vicepresidente Sette-Cammara, Jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Sir Robert Jennings, de Lacharriére, Mbaye, Bedjaoui; juez ad hoc Colliard;

"CONTRA: Juez Schwebel.

"(2) Decide unánimemente, que dicha Solicitud es admisible". La composición de la Corte para tratar este asunto, fue la siguiente: Presidente Elías; Vicepresidente Sette-Cammara, Jueces Lachs, Morozov, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Khani, Schwebel, Sir Robert Jennings, de Lacharriére, Mbaye, Bedjaoui; juez ad hoc Colliard.

No. 86/8

Junio 27, 1986

Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua
(Nicaragua vs. Estados Unidos de América)

FALLO DE LA CORTE

El Secretario de la Corte Internacional de Justicia pone a disposición de la prensa la siguiente información:

Hoy, 27 de junio de 1986, la Corte Internacional de Justicia ha dictado su fallo en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, presentado ante la Corte por Nicaragua en contra de los Estados Unidos de América.

La composición de la Corte para tratar este asunto, fue la siguiente: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. Guy Ladreit de Lacharriére, Vicepresidente, señores Manfred Lachs, José María Ruda, Taslim Olawale Elías, Shigeru Oda, Roberto Ago, José Sette-Camara, Stephen M. Schwebel, Sir Robert Jennings, señores Kéba Mbaye, Mohammend Bedjaoui, Ni Zhengyu, Jens Evensen, jueces: Sr. Claude Albert Colliard, juez ad hoc.

Parte resolutive del fallo de la Corte:

"La Corte

"1) Por once votos contra cuatro,

"Decide que, para resolver el diferendo que la República de Nicaragua ha presentado en su solicitud del 9 de abril de 1984, la Corte ha aplicado la "reserva relacionada con los tratados multilaterales" que constituye la reserva c) de la declaración de aceptación de jurisdicción efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 36, numeral 2, del Estatuto, y registrado por este el día 26 de agosto de 1946:

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Srs. Mbaye, Bedjaoui y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Ruda, Elías, Sette-Camara y Ni, jueces.

"2) Por doce votos contra tres,

"Rechaza la justificación de legítima defensa colectiva presentados por los Estados Unidos de América en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, que son el objeto de la presente instancia;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Shwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

3) Por doce votos contra tres,

"Decide que los Estados Unidos de América, al entrenar, equipar, armar y financiar y abastecer a las fuerzas contras, y al animar, apoyar y asistir en toda otra forma a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, han violado, en contra de la República de Nicaragua, la obligación que les impone el derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Shwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"4) Por doce votos contra tres,

"Decide que los Estados Unidos de América, debido a algunos ataques efectuados en el territorio nicaragüense en 1983-1984; contra Puerto Sandino los días 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, contra Corinto el día 10 de octubre de 1983, contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero de 1984, contra San Juan del Sur el día 7 de marzo de 1984, contra barcos patrulleros en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y contra San Juan del Norte el día 9 de abril de 1984, así como actos de intervención que implican el empleo de la fuerza, mencionados más arriba en el sub-párrafo 3), en contra de la República de Nicaragua, han violado la obligación que le impone el derecho internacional consuetudinario de no recurrir al empleo de la fuerza contra otro Estado;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Shwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"5) Por doce votos contra tres,

"Decide que los Estados Unidos de América, al ordenar o autorizar el sobrevuelo del territorio nicaragüense, así como por los actos que le son imputables y mencionados en el sub-párrafo 4) más arriba, en contra de la República de Nicaragua, han violado la obligación que le impone el derecho internacional consuetudinario de no atentar contra la soberanía de otro Estado;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Shwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"6) Por doce votos contra tres,

"Decide que al colocar minas en aguas territoriales o interiores de la República de Nicaragua en el curso de los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América y en contra de la República de Nicaragua, han violado las obligaciones que le impone el derecho internacional consuetudinario de no recurrir a la fuerza en contra de otro Estado, de no intervenir en los asuntos, de no atentar en contra de su soberanía y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"7) Por catorce votos contra uno,

"Decide que debido a los actos enumerados en el sub-párrafo 6) más arriba, los Estados Unidos de América y en contra de la República de Nicaragua, han violado las obligaciones que se derivan del artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, el día 21 de enero de 1956.

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Oda, Ago, Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Srs. Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Sr. Schwebel, juez.

"8) Por catorce votos contra uno,

"Decide que los Estados Unidos de América, al no señalar la existencia y la localización de las minas puestas por ellos, como se indica en el subpárrafo 6) más arriba, han violado las obligaciones que el derecho internacional consuetudinario les impone a este respecto;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Srs. Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Sr. Oda, juez.

"9) Por catorce votos contra uno,

"Expresa que los Estados Unidos de América, al producir en 1983 un manual titulado Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas, y al repartirlo entre las fuerzas contras, animaron a estos a cometer actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario; pero no encuentra elementos que le permitan concluir que los actos de esta naturaleza que puedan haber sido cometidos, sean imputables a los Estados Unidos como actos de este último;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Srs. Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Sr. Oda, juez.

"10) Por doce votos contra tres,

"Decide que los Estados Unidos de América, debido a los ataques contra el territorio nicaragüense mencionados en el subpárrafo 4) más arriba, y por el embargo general al comercio de Nicaragua, impuesto el 1 de mayo de 1985, cometieron actos que van contra el propósito y objetivo del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito entre las Partes en Managua, el 21 de enero de 1956;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Srs. Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"11) Por doce votos contra tres,

"Decide que los Estados Unidos de América, debido a los ataques en contra del territorio de Nicaragua, mencionados en el subpárrafo 4) más arriba, y por el embargo general impuesto al comercio de Nicaragua el 1° de mayo de 1985, violaron las obligaciones que se derivan del artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito por las Partes en Managua el día 21 de enero de 1956.

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"12) Por doce votos contra tres.

"Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación de poner fin inmediato y de renunciar a todo acto que constituya una violación de las obligaciones jurídicas arriba mencionadas;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"13) Por doce votos contra tres,

"Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación hacia Nicaragua, de reparar todo daño causado por la violación de las obligaciones impuestas por el derecho internacional consuetudinario y que han sido enumeradas más arriba;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Camara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Srs. Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings, jueces.

"14) Por catorce votos contra uno,

"Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación hacia Nicaragua, de reparar todo daño causado por las violaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación suscrito entre las Partes en Managua el día 21 de enero de 1956;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Oda, Ago, Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Mbaye, Srs. Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Sr. Schwebel, juez.

"15) Por catorce votos contra uno,

"Decide que la forma y cuantía de dicha reparación serán acordados por la Corte en el caso de que las Partes no se pongan de acuerdo sobre el asunto, y se reserva la forma de procedimiento a este efecto;

"POR: Sr. Nagendra Singh, Presidente; Sr. de Lacharriére, Vicepresidente; Srs. Lachs, Ruda, Elías, Oda, Ago, Sette-Camara, Sir Robert Jennings, Srs. Mbaye, Bedjaoui, Ni y Evensen, jueces; Sr. Colliard, juez ad hoc.

"CONTRA: Sr. Schwebel, juez.

"16) Unánimemente.

"Recuerda a las dos partes la obligación que les incumbe de buscar una solución a sus diferendos por medios pacíficos, de conformidad con el derecho internacional".

ANEXO No. 14

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS¹

Los Estados Partes en la presente Convención:

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la Justicia y del Derecho Internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre

¹ Adoptada en la Conferencia de Viena el día 22 de mayo de 1969.

determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de Derecho Internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Art. 1.^o Alcance de la presente Convención. La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

Art. 2.^o Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a. Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b. Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c. Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d. Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e. Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f. Se entiende por "Estado contratante, un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g. Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h. Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i. Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Art. 3.^o Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho internacional o entre esos otros sujetos de Derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a. Al valor jurídico de tales acuerdos;

b. A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de esta Convención;

c. A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Art. 4.^o Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

Art. 5.^o Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

Sección 1.—Celebración de los tratados

Art. 6.^o Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Art. 7.^o Plenos poderes. 1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a. Si presenta los adecuados plenos poderes; o

b. Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a. Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b. Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c. Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Art. 8ª. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Art. 9ª. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Art. 10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a. Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b. A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Art. 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Art. 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. 1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a. Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c. Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a. La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b. La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Art. 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a. Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b. Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Art. 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. 1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a. Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c. Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d. Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Art. 15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la adhesión:

a. Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c. Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Art. 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a. Su canje entre los Estados contratantes;

b. Su depósito en poder del depositario; o

c. Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

Art. 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Art. 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado;

a. Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b. Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Sección 2.—Reservas

Art. 19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a. Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b. Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c. Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b) la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Art. 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. 1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a. La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b. La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c. Un acto por el que un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Art. 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a. Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma; y

b. Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Art. 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a. El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b. El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

Art. 23. Procedimiento relativo a las reservas. 1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Sección 3.—*Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados*

Art. 24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Art. 25. Aplicación provisional. 1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a. Si el propio tratado así lo dispone; o

b. Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si este notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

Sección 1.—Observancia de los tratados

Art. 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Sección 2.—Aplicación de los tratados

Art. 28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Art. 29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Art. 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a. En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b. En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

Sección 3.—Interpretación de los tratados

Art. 31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a. Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b. Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a. Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b. Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c. Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Art. 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a. Deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b. Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Art. 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

Sección 4.—Los tratados y los terceros Estados

Art. 34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Art. 35. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Art. 36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados. 1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haga indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén suscritas en el tratado o se establezcan conforme a este.

Art. 37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados. 1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Art. 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Art. 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Art. 40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a. En la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b. En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará al apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a. Parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b. Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Art. 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a. Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b. Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i. No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii. No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Sección 1.—Disposiciones generales

Art. 42. Validez y continuación en vigor de los tratados. 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Art. 43. Obligaciones impuestas por el Derecho Internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del Derecho internacional independientemente de ese tratado.

Art. 44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado. 1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alargarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a. Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b. Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c. La continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Art. 45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a. Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b. Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

Sección 2.—Nulidad de los tratados

Art. 46. Disposiciones de Derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su Derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Art. 47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Art. 48. Error. 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

Art. 49. Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Art. 50. Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su

representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Art. 51. Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Art. 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general (jus cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

Sección 3.—Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación

Art. 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a. Conforme a las disposiciones del tratado; o

b. En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Art. 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Art. 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a. Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b. Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme el párrafo 1.

Art. 57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o una parte determinada:

a. Conforme a las disposiciones del tratado; o

b. En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Art. 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a. Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
 - b. Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i. No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii. No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Art. 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y;

- a. Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
 - b. Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.
2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Art. 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
- a. A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i. En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o
 - ii. Entre todas las partes.
 - b. A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación.
 - c. A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
- a. Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
 - b. La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Art. 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Art. 62. Cambio fundamental en las circunstancias. 1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a. La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b. Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a. Si el tratado establece una frontera; o
- b. Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Art. 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Art. 64. Aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general (ius cogens). Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Sección 4.—Procedimiento

Art. 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. La parte que basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado

objecciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Art. 66. Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a. Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b. Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Art. 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. 1. La notificación prevista en el párrafo 1 de la artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Art. 68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67. Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Sección 5.—Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado

Art. 69. Consecuencias de la nulidad de un tratado. 1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica:

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a. Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b. Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Art. 70. Consecuencias de la terminación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a. Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b. No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Art. 71. Consecuencia de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. 1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a. Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de Derecho Internacional general; y

b. Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a. Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b. No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán, en adelante, mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Art. 72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basado en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a. Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b. No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con rela-

ción a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Art. 74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados. La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Art. 75. Caso de un Estado agresor. Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Art. 76. Depositarios de los tratados. 1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de este no afectará a esa obligación del depositario.

Art. 77. Funciones de los depositarios. 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a. Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- b. Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- c. Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este;
- d. Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e. Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f. Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g. Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h. Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de este, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados sig-

natarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Art. 78. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a. Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b. Solo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o en su caso, por el depositario;
- c. Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.

Art. 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, este, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a. Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b. Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c. Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a. Si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
 - b. Si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convenga en que debe corregirse.
4. El texto corregido sustituirá al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.
5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Art. 80. Registro y publicación de los tratados. 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que este realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81. Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 82. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 83. Adhesión. La presente Convención quedará abierta la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 84. Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 85. Textos auténticos. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, El día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, este someterá la controversia una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a. Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b. Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguiente a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las persona de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

CONVENCION DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

Concluida en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980, de acuerdo con el artículo 84 de la misma*.

<i>País</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión (a)</i>
Afganistán	23 de mayo, 1969	
Alemania	30 de abril, 1970	21 de julio, 1987
Argelia		8 de noviembre, 1988 (a)

* Fue registrado el 27 de enero de 1980, bajo el No. 18232 y su texto oficial publicado en «United Nations, Treaty Series», Volumen 1155, pág. 331.

<i>País</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión (a)</i>
Argentina	23 de mayo, 1969	5 de diciembre, 1972
Australia		13 de junio, 1974 (a)
Austria		30 de abril, 1979 (a)
Barbados	23 de mayo, 1969	24 de junio, 1971
Bielorrusia		1 de mayo, 1986 (a)
Bolivia	23 de mayo, 1969	
Brasil	23 de mayo, 1969	
Bulgaria		21 de abril, 1987 (a)
Camboya	23 de mayo, 1969	
Camerún		23 de octubre, 1991 (a)
Canadá		14 de octubre, 1970
Checoslovaquia		29 de julio, 1987 (a)
Chile	23 de mayo, 1969	9 de abril, 1981
China		
Chipre		28 de diciembre 1976, (a)
Colombia	23 de mayo, 1969	10 de abril, 1985
Congo	23 de mayo, 1969	12 de abril, 1982
Costa de Marfil	23 de mayo, 1969	
Costa Rica	23 de mayo, 1969	
Dinamarca	18 de abril, 1970	1 de junio, 1976
Ecuador	23 de mayo, 1969	
Egipto		11 de febrero, 1982 (a)
El Salvador	16 de febrero, 1970	
España		16 de mayo, 1972 (a)
Estados Unidos de América	24 de abril, 1970	
Estonia		21 de octubre, 1991 (a)
Etiopía	30 de abril, 1970	
Federación Rusa		29 de abril, 1986 (a)
Filipinas	23 de mayo, 1969	15 de noviembre, 1972
Finlandia	23 de mayo, 1969	19 de agosto, 1977
Ghana	23 de mayo, 1969	
Grecia		30 de octubre, 1974 (a)
Guatemala	23 de mayo, 1969	
Guyana	23 de mayo, 1969	
Haití		25 de agosto, 1980 (a)
Holanda		9 de abril, 1985 (a)
Honduras	23 de mayo, 1969	20 de setiembre, 1979
Hungría		19 de junio, 1987

<i>País</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión (a)</i>
Islas Mauricio		18 de enero, 1973 (a)
Islas Salomón		9 de agosto, 1989 (a)
Italia	22 de abril, 1970	25 de julio, 1974
Jamaica	23 de mayo, 1969	28 de julio, 1970
Japón		2 de julio, 1981 (a)
Kenia	23 de mayo, 1969	
Kuwait		11 de noviembre, 1975 (a)
Lesotho		3 de marzo, 1972 (a)
Liberia	23 de mayo, 1969	29 de agosto, 1985
Liechtenstein		8 de febrero, 1990 (a)
Luxemburgo	4 de setiembre, 1969	
México	23 de mayo, 1969	25 de setiembre, 1974
Madagascar	23 de mayo, 1969	
Malawi		23 de agosto, 1983 (a)
Marruecos	23 de mayo, 1969	26 de setiembre, 1972
Mongolia		16 de mayo, 1988 (a)
Níger		27 de octubre, 1971 (a)
Naurú		5 de mayo, 1978 (a)
Nepal	23 de mayo, 1969	
Nigeria	23 de mayo, 1969	31 de julio, 1969
Nueva Zelanda	29 de abril, 1970	4 de agosto, 1971
Omán		18 de octubre, 1990 (a)
Panamá		28 de julio, 1980 (a)
Paraguay		3 de febrero, 1972 (a)
Perú	23 de mayo, 1969	
Polonia		2 de julio, 1990 (a)
Reino Unido	20 de abril, 1970	25 de junio, 1971
República Árabe Siria		2 de octubre, 1970 (a)
República Centrafricana		10 de diciembre, 1971 (a)
República de Corea	27 de noviembre, 1969	27 de abril, 1977
República Islámica de Irán	23 de mayo, 1969	
República Islámica de Pakistán	29 de abril, 1970	
República Unida de Tanzania		12 de abril, 1976 (a)
Ruanda		3 de enero, 1980 (a)
Santa Sede	30 de setiembre, 1969	25 de febrero, 1977
Senegal		11 de abril, 1986 (a)

<i>País</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión (a)</i>
Sudán	23 de mayo, 1969	18 de abril, 1990
Suecia	23 de abril, 1970	4 de febrero, 1975
Suiza		7 de mayo, 1990 (a)
Surinam		31 de enero, 1991 (a)
Togo		28 de diciembre, 1979 (a)
Trinidad y Tobago	23 de mayo, 1969	
Tunez		23 de junio, 1971 (a)
Ucrania		14 de mayo, 1986 (a)
Uruguay	23 de mayo, 1969	5 de marzo, 1982
Yugoslavia		27 de agosto, 1970
Zaire		25 de julio, 1977 (a)
Zambia	23 de mayo, 1969	

ANEXO No. 15

TINOCO ARBITRATION

Great Britain v. Costa Rica (1923)¹

Sole Arbitrator: William H. Taft, President of the United States Supreme Court, I R.I.A.A. 369

In 1917, Tinoco ousted the Government of Costa Rica by force. Elections were held and «[f]or a full two years Tinoco and the legislative assembly under him peaceably administered the affairs of the Government of Costa Rica»².

In 1919, Tinoco was ousted in his turn and the new Government repudiated certain obligations undertaken by the Tinoco Government towards British nationals. In the course of ruling upon the claims brought by Great Britain on the basis of these obligations, the arbitrator discussed the question of recognition.

TAFT C.J. I must hold that from the evidence... the Tinoco government was an actual sovereign government.

But it is urged that many leading Powers refused to recognize the Tinoco government, and that recognition by other nations is the chief and best evidence of the birth, existence and continuity of succession of a government. Undoubtedly recognition by other Powers is an important evidential factor in establishing proof of the existence of a government in the society of nations. What are the facts as to this? The Tinoco government was recognized by... [20 states]...

The non-recognition by other nations of a government claiming to be a national personality, is usually appropriate evidence that it has not attained the independence and control entitling it by international law to be classed as such. But when recognition vel non of a government is by such nations determined by inquiry, not into its de facto sovereignty

¹ D. J. HARRIS. Cases and Materials on Intern. Law 2nd. Edition, 1979. pág. 149-151

² I. R.I.A.A. 379.

and complete governmental control, but into its illegitimacy or irregularity of origin³, their non-recognition loses something of evidential weight on the issue with which those applying the rules of international law are alone concerned. What is true of the non-recognition of the United States in its bearing upon the existence of a de facto government under Tinoco for thirty months is probably in a measure true of the non-recognition by her Allies in the European War. Such non-recognition for any reason, however, cannot outweigh the evidence disclosed by this record before me as to the de facto character of Tinoco's government, according to the standard set by international law...

It is further objected by Costa Rica that Great Britain by her failure to recognize the Tinoco government is estopped now to urge claims of her subjects dependent upon the acts and contracts of the Tinoco government.

... The contention here ... precludes a government which did not recognize a de facto government from appearing in an international tribunal in behalf of its nationals to claim any rights based on the acts of such government.

To sustain this view a great number of decisions in English and American courts are cited to the point that a municipal court cannot, in litigation before it, recognize or assume the de facto character of a foreign government which the executive department of foreign affairs of the government of which the court is a branch has not recognized.... But such cases have no bearing on the point before us. Here the executive of Great Britain takes the position that the Tinoco government which it did not recognize, was nevertheless a de facto government that could create rights in British subjects which it now seeks to protect. Of course, as already emphasized, its failure to recognize the de facto government can be used against it as evidence to disprove the character it now attributes to that government, but this does not bar it from changing its position. Should a case arise in one of its own courts after it has changed its position doubtless that court would feel it incumbent upon it to note the change in its further rulings.

... It may be urged that it would be in the interest of the stability of governments and the orderly adjustment of international relations, and so a proper rule of international law, that a government in recognizing or refusing to recognize a government claiming admission to the society of nations should thereafter be held to an attitude consistent with its deliberate conclusion on this issue. Arguments for and against such a rule occur to me; but it suffices to say that I have not been cited to text writers of authority or to decisions of significance indicating a general acquiescence of nations in such a rule. Without this, it cannot be applied here as a principle of international law.

NOTE:

This case concerned the recognition of governments. On the recognition of states, in *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft v. Polish State*⁴ the German-Polish Mixed Arbitral Tribunal stated: "... according to the opinion rightly admitted by the great majority of writers on international law, the recognition of a State is not constitutive but merely declaratory. The State exists by itself (par lui-meme) and the recognition is nothing else than a declaration of this existence, recognised by the States from which it emanates".

³ The Arbitrator is here referring to the «constitutionality» test of recognition introduced as U.S. policy by President Wilson in 1913 which made «the coming into power of a new government by constitutional means a prerequisite of recognition, particularly with respect to the Central American Republics»: 2 Whiteman 69. The test was abandoned by 1931. (Ed.)

⁴ 5 A.D. 11 at p. 15 (1929-30).

ANEXO No. 16

MODELO DE UN INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN

RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN FOURNIER

Presidente de la República de Costa Rica

POR CUANTO:

La Asamblea Legislativa, mediante Ley No. 7291 del día 23 de marzo de 1992, publicada en el Alcance No. 10 a la Gaceta No. 134 del día 15 de julio de 1992, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982 y la Declaración Interpretativa hecha por el Gobierno de la República de Costa Rica en el acto de firma.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 140, inciso 10 de la Constitución Política de la República.

RESUELVE:

Aceptarlas y ratificarlas teniéndolas en lo sucesivo como Ley de la República comprometiendo para su observación el Honor Nacional.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su Mano, autorizado con el Sello de la Nación y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN FOURNIER

Bernd H. Niehaus Q.
MINISTRO

BIBLIOGRAFÍA

- ANUARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, volumen II, 1966.
- BARRERA VALVERDE, ALFONSO, *Cursillo de derecho internacional público*, La Paz, Editorial U.M.S.A., 1961.
- BELLO, ANDRÉS, *Principios de derecho internacional*, Buenos Aires, Editorial Atalaya.
- BENADAVA, SANTIAGO, *Derecho internacional público*, Chile, Editorial Jurídica, 1989.
- CAMARGO, PEDRO PABLO, *Derecho internacional público*. II parte: *El derecho internacional general*, Bogotá, Editorial Tercer Mundo, 1974.
- CARTA DE LAS NACIONES DE SAN FRANCISCO, 26 de junio, 1945.
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Reportes*.
- D. J. HARRIS, *Cases and Materials on International Law*, 2nd. edition, 1979.
- DÍAZ BARRADO, CASTOR, *Reservas a la Convención de Viena sobre Tratados entre Estados*, Madrid, Editorial Tecnos S. A., 1991.
- DÍEZ DE VELASCO, MANUEL, *Instituciones de derecho internacional público*, t. I, Madrid, Editorial Tecnos, 1973.
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Naciones Unidas, New York. Servicio de Información Pública, 1989.
- GAVIRIA LIÉVANO, ENRIQUE, *Derecho internacional público*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1976.
- GENERAL PRINCIPLES OF LAW AS APPLIED BY INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS, Stevenson Londres, 1953.
- GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO, "La cláusula rebus sic stantibus", en *Estudios de derecho internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1979.
- GUTIÉRREZ, CARLOS JOSÉ, *Constitución Política anotada: Pacto de concordia*, San José, Costa Rica, Editorial Equidad de Centroamérica, 1945.
- HERNÁNDEZ, RUBÉN, *Las fuentes normativas*, Universidad Autónoma de Centro América, 1981.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Editorial Tecnos, 1980.
- KAPLAN A., MORTON Y OTRO, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, México, Editorial Limusa-Wiley S. A., 1965.
- KELSEN, HANS, *Principios de derecho internacional público*, Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1952.
- KOROVIN, Y. A., *Derecho internacional público*, versión española de Juan Villalba, México, Editorial Grijalbo S.A. 1963.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, RAMÓN, *Tratado de derecho internacional público*, t. I, Ministerio de Educación de El Salvador, 1970.
- MÓNACO, RICARDO, "Fonti e pseudo fonti del diritto internazionale", en *Estudios de Derecho Internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1979.

- MONTIEL ARGÜELLO, ALEJANDRO, *Manual de derecho internacional*, San José, Costa Rica, Educa, 1975.
- MORENO QUINTANA, LUCIO, *Tratado de derecho internacional III*, Anexos, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963.
- MOSQUERA IRURITA, TITO, *La Corte Internacional de Justicia*, Bogotá, Editorial Temis, 1988.
- OPPENHEIM (M.A.L.L.D.) *Tratado de derecho internacional público*, 8ª ed., tomo I, vol. I, Barcelona, Bosch, 1961.
- *Tratado de derecho internacional*, tomo III, Anexos, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963.
- OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1974.
- PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, Versalles, 28 de junio de 1919.
- PODESTÁ COSTA, JOSÉ MARÍA, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1979.
- QUILLET, ARISTIDES, *Diccionario Enciclopédico Quillet*, tomo III, Buenos Aires, Editorial Argentina.
- REUTER, PAUL, *Derecho internacional público*, Barcelona, Editorial Bosch, 1962.
- RODRÍGUEZ SERRANO, FELIPE, *Los derechos de Costa Rica y Nicaragua en el Río San Juan*, San José, Costa Rica, Impreso por Litografía e Imprenta LIL, S.A.
- ROUSSEAU, CHARLES, *Derecho internacional público*, 3ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1966.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO, *Derecho internacional público*, La Habana, Cuba, Editorial Corusa y Compañía, 1936.
- SEARA VÁSQUEZ, MODESTO, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1983.
- SEPÚLVEDA, CÉSAR, *Derecho internacional*, México, Editorial Porrúa, 1986.
- SORENSEN, MAX, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968.
- TOVAR FAJA, ROBERTO Y OTROS, *Consultas de la Asamblea Legislativa a la Sala Constitucional 1989-1993; el Control Pleno Constitucional*, tomo I, Editorial UNED, 1994.
- TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA en *Estructura Jurídica de la Integración Latinoamericana*, Caracas, Imprenta del Congreso de la República, 1972.
- TRUYOL, ANTONIO, *Fundamentos de derecho internacional*, 4ª ed., Madrid, Editorial Tecnos, 1977.
- TUNKIN, GRIGORY Y OTROS, *Curso de derecho internacional*, traducción de Federico Pita, Moscú, Editorial Progreso, 1979.
- VARELA QUIROS, LUIS ALBERTO, "Posibilidad y esencia del derecho natural en Helmut Coing", en *Revista de Ciencias Jurídicas* # 71, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, 1992.
- "Los órganos del Estado en sus relaciones internacionales", en *Revista de Ciencias Jurídicas* # 69. Universidad de Costa Rica, 1991.
- VARGAS CARREÑO, EDMUNDO, *Introducción al derecho internacional público*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1979.
- VERDROSS, ALFRED, *Derecho internacional público*, 6ª ed., Editorial Aguilar, 1976.

ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES DE EDITORIAL NOMOS, EL DÍA DOCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE GARCILASO DE LA VEGA (n. 12, IV, 1539 y m. 1616).

LABORE ET CONSTANTIA

